

---

**FALLOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA NACION**

---

**TOMO 158**

**1930**

# Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION



FALLOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

---

PUBLICACIÓN DIRIGIDA  
POR LOS  
DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA  
*Secretarios del Tribunal*

VOLUMEN CLVIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES  
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR  
Calle Perú, 856 - 58  
1930



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

*Doña Marcela J. Casey de Duggan (sus herederos), contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero percibido en concepto de impuesto a la herencia.*

*Sumario:* 1º Habiéndose sostenido que la interpretación dada en el caso a la ley local de impuesto a las herencias es contraria al Código Civil, existe por eso mismo una cuestión de especie constitucional de competencia de la Corte Suprema, desde que afectaría los principios consignados por los artículos 67, inciso 11; 108 y 31 de la ley fundamental.

2º La partición por stirpe es la que da una parte igual a cada rama para que la subdivide entre sus miembros con igualdad. La partición por cabezas o por personas, es la que atribuye a cada heredero una porción viril o igual (nota al artículo 3494 del Código Civil).

3º La división por stirpes no produce el efecto de hacer responsables a los herederos comprendidos en ella de las cargas y deudas en proporción del valor de los bienes de la stirpe, sino únicamente en proporción de la parte que a cada uno de ellos le corresponde en la herencia. Artículos 3490, 3494 y 3498 del mismo Código.

4º Si la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe aún dentro de cada stirpe o rama, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de

Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable.

5° Tal solución jurídica lejos de comprometer el principio de igualdad se ajusta estrictamente a lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema constituye su contenido y definición. Aquel principio se cumple, ha dicho el Tribunal, cuando en condiciones iguales se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes, y requiere, además, que a la uniformidad relativa se agregue la situación de igualdad en que un heredero (en el caso nieto), debe encontrarse respecto de todo otro heredero (nieto) llamado a recoger una hijuela del mismo valor. (Fallos, tomo 149, página 417).

6° Cuando los nietos concurren a la herencia del abuelo por derecho propio, el impuesto sucesorio dentro de la economía de la ley provincial examinada, se establece mediante una tasa deducida del valor de los bienes que cada uno de esos nietos efectivamente recibe, es decir, de la hijuela. En cambio, cuando los nietos concurren a la sucesión del abuelo con el auxilio de la representación, la tasa según la ley o su interpretación, ya no se deduciría del valor de la hijuela de cada nieto, sino del valor de lo que hubiera correspondido al padre si viviera. Y es evidente que tal dualidad de criterio, para liquidar el impuesto tratándose de herederos que ocupan el mismo grado en la línea descendente y reciban una herencia del mismo valor, comprometería la garantía de igualdad impositiva consagrada por el artículo 16 de la Constitución.

7° La Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires al proceder de otro modo ha alterado disposiciones del Código Civil, atribuyéndole a la representación un efecto que no sólo aquél desconoce, sino que expresamente repudia en

el recordado artículo 3490 del Código Civil, violando por consiguiente los artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1930.

Suprema Corte:

Los herederos de doña Marcela Juana Casey de Duggan, representados por el Procurador don Mariano J. Saraví, entablan demanda contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de trescientos noventa y siete mil ochenta y tres pesos con noventa y dos centavos  $\frac{m}{n}$ , pagada de más al fisco provincial, bajo protesta, por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Considera inconstitucional la forma en que se ha formulado la liquidación respectiva, invocando al efecto el artículo 16 de la Constitución Nacional.

La parte demandada, al evacuar el traslado que se le confirió expresa que acatando la jurisprudencia a que se refiere la actora, que es la establecida en los casos Drysdale, Seré y otros análogos, acepta que el impuesto se liquide con arreglo al monto de cada hijuela, correspondiendo entonces de acuerdo con las disposiciones de la ley y la jurisprudencia liquidarlo, en este caso, conforme al proyecto que presenta, del que resulta que los actores proporcionalmente y en conjunto, percibirían la suma de cincuenta y dos mil ciento ochenta pesos moneda nacional que ofrece devolver con los intereses desde la notificación de la demanda.

En la fecha de la protocolización de los bienes radicados en la provincia de Buenos Aires regía la ley 1923 a los efectos del pago por tal concepto. Es evidente, entonces, que aún dentro de

cada estirpe o rama, los herederos están sujetos a la determinación de la tasa fijada en la ley.

Considero que la doctrina que surge del fallo de fecha 11 de Diciembre de 1929, dictado en la demanda seguida por doña Laura Pacheco de del Solar Dorrego y otros contra la misma Provincia demandada, es aplicable al caso contemplado en este *litis*. Pienso, por tanto, que V. E. tiene jurisdicción para resolver los puntos sometidos a su consideración, todos comprendidos en la inconstitucionalidad alegada.

Por lo expuesto y reproduciendo en lo pertinente los escritos de la parte actora de fs. 22 y fs. 80, pido a V. E. declare inconstitucional la liquidación impugnada, disponiendo, en consecuencia, la devolución del exceso reclamado en la demanda por ser violatoria del principio de igualdad invocado por la parte actora. (Art. 16 de la Carta Fundamental).

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1930.

Y Vistos:

Este juicio seguido por los herederos de doña Marcela J. Casey de Duggan contra la Provincia de Buenos Aires sobre devolución de dinero, del cual resulta:

Que a fs. 22 comparece don Mariano J. Saravi en representación: a), de Tomás Marcelo, Horacio Juan, Bernardo Enrique y Jorge Eduardo Duggan y Lesieux; b), de María Marcela Nelson de O'Farrell, Juan Diego Nelson y Luis Tomás Nelson por sí y como representante de Olivia Isabel Nelson de Deane; c), de doña Grace Lucille Marcela Duggan de Rice; d), de Huberto Juan y Alfredo León Duggan y Hinds; e), de doña Luisa Andrea Duggan de Farini entablado acción contra la Provincia de Bue-



nos Aires, a fin de que se la condene a devolver a sus mandantes la cantidad de \$ 397.083.92 más la de \$ 5.057 cargados de más por la Dirección de Escuelas sobre el saldo que expresa, con sus intereses y las costas del juicio.

Que doña Marcela Juana Casey de Duggan falleció en esta ciudad el 19 de Septiembre de 1922 bajo testamento ológrafo. Los testimonios de las hijuelas expedidas en el juicio testamentario tramitado en la Capital fueron presentados para su protocolización a las autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires y en su conocimiento la Dirección de Escuelas presentó una liquidación del impuesto sucesorio que sus poderdantes reputaron violatoria de la Constitución Nacional, sometiéndose a su pago previa la protesta del caso.

Que en reiteradas ocasiones la Corte ha declarado que la ley Provincial ordenando pagar el impuesto con arreglo al valor total de la fortuna del testador y no con arreglo al valor de cada hijuela infringía el principio de igualdad ante el impuesto garantido por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que después de presentar la liquidación tal como fué practicada por la Dirección de Escuelas formuló la que a su juicio era legal en relación a cada uno de sus representados obteniendo la suma global ya señalada de \$ 397.083.92  $\frac{m}{n}$ .

Que corrido traslado de la demanda a fs. 38 lo contesta el doctor Roberto Parry en representación de la Provincia de Buenos Aires, manifestando conformidad en restituir a los actores la suma de \$ 52.180  $\frac{m}{n}$  y sus intereses desde la notificación de la demanda, como única cantidad dentro de la mayor reclamada y solicitando se le carguen las costas a la contraria por existir *plus petitio*. Fundando su respuesta expone:

Que su parte acepta que el impuesto sucesorio se liquide con arreglo al monto de cada hijuela y no con arreglo al monto total del acervo. Y como la herencia de que se trata fué repartida en siete hijuelas para fijar el porcentaje correspondiente debe estar-se al valor de cada una de ellas.

Que la partición se hizo por estirpes según consta en el protocolo del Escribano José A. Tiscornia; pero los actores sin plantear expresamente la cuestión calculan el impuesto como si hubiese sido practicada por cabeza y no por estirpe.

Que reproduce la argumentación presentada sobre el punto en el juicio seguido por Laura Pacheco de del Solar Dorrego contra la Provincia de Buenos Aires, aunque la Corte no llegará a pronunciarse sobre él, pues no se ha hecho mención alguna de él en la protesta, ni ha quedado comprendido en la *litis*. Además, en esta causa donde procede sobre lo fundamental la jurisdicción originaria de la Corte por razón de la materia, no puede aquella decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida por la Dirección de Escuelas a la ley de la materia.

Que en la demanda se incurre en un error de hecho al expresar los porcentajes aplicables. Según la escala de la ley de 12 de Abril de 1923 el porcentaje que corresponde a las hijuelas cuyo monto supera a la suma de dos millones sin exceder de cuatro millones es el siete por ciento. Y distribuidos los \$ 17.131.525 entre las siete ramas corresponde a cada una de ellas la suma de \$ 2.447.360.71 y consiguientemente el impuesto debe liquidarse al 7 %.

Que a fs. 41 vta. abrióse la causa a prueba produciéndose la que expresa el certificado de fs. 76. A fs. 80 y fs. 85 alegaron ambas partes, llamándose autos para sentencia a fs. 92 vta.; y

#### Considerando:

Que la Provincia de Buenos Aires ha reconocido de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Corte, que el impuesto ha debido liquidarse en esta sucesión "con arreglo al monto de cada hijuela y no con arreglo al acervo total; de modo que como la herencia de que se trata fué repartida en siete hijuelas para establecer el porcentaje correspondiente, según la escala legal, debe estarse al importe de cada hijuela".



Que, los actores en el presente juicio son nietos de la causante que le han heredado en representación de sus padres premuertos. Los bienes de la herencia fueron adjudicados en siete partes, cuatro de ellas a los hijos vivos y tres a los premuertos en cuya representación heredan los doce nietos actores en este juicio. Y estos hechos plantean la cuestión de saber si la tasa ha de fijarse sobre el valor de los bienes que hubiese correspondido al padre premuerto o si ha de serlo con arreglo al valor de lo que cada nieto recibe dentro de la stirpe.

Que esta cuestión ha sido expresamente planteada en el escrito de demanda puesto que al verificarse la liquidación del impuesto sucesorio con arreglo al criterio legal sustentado por los actores se hizo funcionar la tasa sobre el monto de lo que a cada nieto le correspondía.

Que la competencia de esta Corte para conocer de este punto, es evidente, pues si la interpretación dada a la ley local de impuesto a las herencias es contraria al Código Civil, existe por eso mismo una cuestión de especie constitucional desde que afectaría los principios consagrados por los arts. 67 inciso 11, 108 y 31 de la ley fundamental.

Que el punto debatido ha sido resuelto por esta Corte en la causa registrada en el tomo 156, página 219 de su colección de fallos y en mérito de los fundamentos expresados en ella que se dan aquí por reproducidos, ha quedado consagrado el principio de que si la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe, aun dentro de cada stirpe o rama, la Dirección de Escuelas no ha podido tomar otro valor que el representado por aquella a los efectos de la determinación de la tasa aplicable. Y en virtud de esta solución cada uno de los nietos Nelson Duggan que recibe \$ 611.840.17 debe pagar el 4.50 %; cada uno de los nietos Duggan Lesieux que recibe \$ 489.472.17 debe pagar el 4 %, y cada uno de los nietos Duggan Hinds que recibe \$ 815.786.89 debe pagar el 5 %.

Que, la cuestión de saber si el impuesto debe calcularse por un solo porcentaje sobre el total de la hijuela o por prorrates escalonados y progresivos, planteada también implícitamente por los actores, se halla fuera de la competencia de esta Corte, no sólo por tratarse de la mera interpretación de la ley local de impuesto a las herencias que no nace de causa civil y por consiguiente no existe fuero por razón de las personas sino también porque no se ha planteado directamente la inconstitucionalidad de la ley aplicada en cuanto al art. 24, lo cual a su vez determina la falta de fuero por razón de la materia. (Fallos, tomo 154, pág. 156).

Que las partes están de acuerdo; a), en que la suma a distribuir entre los siete herederos de doña Marcela Juana Casey de Duggan fué de \$ 17.131.525  $\frac{m}{n}$ ; b), que lo adjudicado a las ramas de Juana Duggan de Nelson, Tomás L. Duggan y Alfredo H. Duggan, ascendió a la cantidad de \$ 2.447.360.71 para cada una.

Que dividida la cantidad adjudicada a cada rama por el número de nietos se obtiene lo que efectivamente les ha correspondido a éstos en la herencia de la abuela y con arreglo a cuyo monto debe establecerse la tasa correspondiente. Y ella, como se ha dicho, es de 4.50 % para los nietos Nelson Duggan; de 4 % para los nietos Duggan Lesieux, y de 5 % para los nietos Duggan Hinds en lugar del 7 % que les aplica el representante de la Provincia en su liquidación de fs. 38.

Que los actores tienen además derecho a reclamar la devolución de la parte proporcional en los intereses punitivos cobrado por la Provincia sobre sumas mayores que las que correspondían y esta última a su vez el de cargar los intereses correspondientes omitidos en la liquidación con arreglo a lo resuelto el 4 de Junio de 1930 en la causa seguida por Isabel María Duggan de Hope y otros contra la misma Provincia demandada.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada a restituir a los actores

en el plazo de treinta días, la diferencia que resulte entre la liquidación que debe practicarse con arreglo a lo precedentemente establecido y la suma abonada por los actores con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, sin costas, atento el resultado del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Lorenzo Guari y otros contra la Provincia de Jujuy, sobre reindicación. Excepción de falta de personería y levantamiento de embargo.*

*Sumario:* Resulta improcedente la excepción de falta de personería que se opone fundándose en la deficiencia de un poder por haber sido éste conferido por el gobernador de una provincia; pues, siendo los Gobernadores de Provincias sus representantes legales, están por ello habilitados para designar los apoderados necesarios para que en representación de las mismas intervengan en los juicios en que dichos Estados sean parte, debiendo llenarse como único requisito lo que dispongan las leyes locales y los preceptos legales que rigen la materia.

*Caso:* Lo explica el siguiente:

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1930.

Y Vistos :

La excepción de falta de personería opuesta por la Provincia de Jujuy en la ejecución promovida por el doctor David O'Connor, y levantamiento del embargo decretado a fojas 542; y

Considerando :

Que la Provincia de Jujuy sin desconocer el derecho del actor, ya que según se expresa en el escrito de fs. 563: "Hago presente a V. E. que este Gobierno no discute al actor su calidad jurídica de acreedor y menos después del fallo de V. E." "No está en juego una futil posposición de abono de un crédito firme, que el Poder Ejecutivo de Jujuy, haciendo honor a todos sus compromisos, abonará en cualquier forma". "Aún cuando esta Provincia no desconoce los servicios profesionales realizados por el actor en el juicio de apremio", le opone la excepción de falta de personería, prevista en el art. 315 de la ley número 50, fundándose para ello que el poder que le fué otorgado cuyo testimonio corre agregado a fs. 592, y el decreto que le dió origen, la copia del cual también se encuentra agregada a fs. 562 "fué un avance de facultades del entonces gobernante desde que la Constitución de la Provincia de Jujuy no faculta en ninguna de sus disposiciones al Poder Ejecutivo para hacer esta clase de designaciones, que el espíritu de esta ley suprema trata de adjudicar *más bien* al Poder Legislativo, por una autorización especial".

Que de acuerdo a lo que resulta del testimonio de fs. 592 el poder otorgado por el Gobernador de Jujuy de fecha 9 de Enero de mil novecientos veinte y seis ante el Escribano don R. Pérez



Alisado a favor del doctor David O'Connor establece "Que en nombre y representación de la Provincia de Jujuy, confiere poder general para pleitos y asuntos administrativos a favor del doctor David O'Connor domiciliado en la Capital Federal para que en su representación intervenga en *todos los juicios* en materia civil o criminal en que la Provincia sea parte legítima por cualquier causa, derecho o razón, sea en carácter de demandante o demandada ante todas las autoridades administrativas y Tribunales de la Nación o de las Provincias de cualquier fuero o jurisdicción con facultad para presentar escritos, documentos, títulos, partidas, testigos y practicar los siguientes actos y diligencias "con todas las facultades inherentes a la representación en juicio" — instrumento que esta Corte examinó en su oportunidad al acreditar al doctor O'Connor como representante de la Provincia en estos autos.

Que, si los gobernadores de las provincias son sus representantes legales, es indudable que están habilitados para designar los apoderados necesarios para que en representación de las provincias intervengan en los juicios en que dichos Estados sean parte, llenándose como único requisito lo que dispongan las leyes locales, y los preceptos legales que rigen la materia.

Que el escrito en que se opone la falta de personería, sólo destaca generalidades sin precisar ni enunciar siquiera precepto alguno de la Constitución o leyes locales que permitan llegar a la conclusión que se pretende. No obstante esta circunstancia, procede observar, que, el art. 78 inciso 20 de la Constitución de la Provincia de Jujuy determina los únicos casos en que la Legislatura interviene prestando su acuerdo a las designaciones que haga el Poder Ejecutivo en favor de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Fiscal General, Jueces de 1ª Instancia, Intendente Municipal, Presidente del Consejo General de Educación, Tesorero y Control de la Provincia; y en cambio, el art. 100 al disponer que "El Gobernador es el Jefe de la Administración Provincial", le atribuye entre otras facultades y deberes, "nombrar y exonerar al Ministro y demás empleados de la Administración que nombre

por sí solo", inciso 13 y sólo en los incisos 14 y 15 requiere acuerdo de la Legislatura para los nombramientos ya mencionados al transcribir el art. 78 inciso 20.

Que en estas condiciones, y no habiéndose invocado precepto legal alguno del que se desprenda que el poder referido haya sido otorgado por el Poder Ejecutivo de Jujuy fuera de la órbita de sus atribuciones administrativas y constitucionales, es de toda evidencia que la excepción opuesta de falta de personería es improcedente y así cabe declararlo.

Que en cuanto al embargo decretado por auto de fs. 542, cuyo levantamiento se solicita, procede establecer, que, si bien esta Corte tiene declarado en constante jurisprudencia, que siendo las Provincias personas jurídicas de existencia necesaria — artículo 33 del Código Civil — y no pudiéndoselas trabar en su desenvolvimiento político y económico, no procede en consecuencia el embargo de las rentas que estén afectadas a servicios determinados de orden público; es de observar desde luego, que los fondos afectados por el embargo referido no provienen de rentas generales, ni están comprometidos a sufragar los gastos de la Administración de la Provincia, maestros, policía, administración de justicia, etc., toda vez que según la ley 876 sancionada por la Legislatura en 14 de Enero y promulgada por el Poder Ejecutivo en 23 del mismo mes de 1930, dispone: Art. 1º Destínase la suma de quinientos mil pesos  $\frac{m}{n}$  contratados por las leyes 615 y 625 para la fundación del Banco de la Provincia; art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la cantidad mencionada en el artículo anterior, en el pago de sueldos y jubilaciones adeudadas y *cancelar parte de la actual deuda flotante de la Provincia.*

Que la deuda cuyo cobro se persigue, tiene su origen en el honorario regulado por esta Corte al doctor O'Connor como representante de Jujuy en este juicio, y de acuerdo con lo expuesto precedentemente, reúne todas las condiciones para ser incluida dentro de las que contempla la ley 876 en su artículo 2º



En su mérito, se declara improcedente la excepción de falta de personería opuesta por la parte ejecutada y el levantamiento del embargo solicitado, con costas y llévase adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital, intereses y costas. Notifíquese y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Compañía Swift contra el Gobierno Nacional, por devolución de una suma de dinero.*

*Sumario:* Los beneficios conferidos por la ley de Aduana son para la industria de fabricación de quesos y no para la tela empleada por los productores en la envoltura de los mismos, pues es el destino de la tela y no la tela misma lo que se ha entendido proteger como claramente lo expresa el artículo 27 de la ley 11.281 y se infiere de las palabras usadas por el inciso 9°

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

**La Plata, Abril 25 de 1930.**

**Y Vistos:**

Los presentes autos seguidos por la Compañía Swift, contra el Estado Argentino, sobre repetición, de los que

**Resulta:**

1º Que la Compañía actora deduce demanda ordinaria contra el Gobierno de la Nación por devolución, con intereses y costas, de la suma de doscientos pesos, veintisiete centavos moneda nacional que afirma le han sido cobrados indebidamente por la Aduana de esta Ciudad de La Plata, en concepto de derechos sobre una partida de tela especial para quesos.

Al efecto expresa que en fecha 2 de Junio de 1925, solicitó el despacho de siete fardos de dicha tela, la que por el art. 2, inc. 9º de la ley 11.281 debe pagar el derecho del 5 % "ad valorem". Dicha manifestación fué denunciada por el Vista que intervino en el despacho, quien, a su vez, la clasificó como tejido de algodón crudo, partida 1997 K. O. 70 al 20 %.

2º Que planteado el caso contencioso de que informa el expediente 24-6-1925, se dictó por este mismo Juzgado sentencia declarando que la Compañía al manifestar tela especial para quesos, había hecho una manifestación exacta, fallo fundado en los informes expedidos por la División de Ganadería del Ministerio de Agricultura, por la Junta del Ramo de la Aduana de la Capital y por los establecimientos "Granja Blanca", "La Martona" y otros, y que fué confirmado por la Cámara Federal de La Plata en 8 de Septiembre de 1925.

3º Que no obstante ello, el Fisco ha procedido a cobrar los derechos por la partida 1997, al 20 %, percibiendo, en consecuencia, además, la suma cuya repetición se demanda, que es la diferencia entre el 5 % que debía pagar la mercadería con arreglo al art. 2º, inc. 9 de la ley 11.281 y el 20 % indebidamente aplicado.

No habiendo prosperado la reclamación administrativa formulada, y hecho el pago bajo protesta, funda su derecho a repetir lo pagado en los arts. 426, 429, 430 y 433 *in fine* de las Ordenanzas de Aduana.

A fs. 41 el señor Procurador Fiscal, designado por decreto de fs. 44 para asumir la representación del Fisco en este juicio, contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Sostiene que de la circunstancia de que se haya dejado sin efecto, por resolución judicial, la pena impuesta por la Aduana a la Compañía actora, por falsa declaración, no puede derivarse el derecho que pretende tener para exigir al Estado la devolución de la suma que reclama, proveniente de la diferencia que media entre lo percibido por la Aduana en concepto de gravamen a la importación de acuerdo al aforo practicado y la que resultaría, si fuera aplicable, el aforo indicado por la Compañía Swift.

4º Que ese pronunciamiento judicial sólo ha declarado la improcedencia de la pena administrativa impuesta, sin que ello importe establecer una modificación a la clasificación hecha por la Aduana.

5º Que por otra parte, los pronunciamientos de la justicia, según se ha resuelto reiteradamente, no pueden modificar las clasificaciones aduaneras, fundadas en la ley y en sus disposiciones interpretativas y complementarias.

Abierta a prueba la presente causa, se produjo la que acredita el certificado del actuario de fs. 50, y habiendo presentado las partes sus respectivos alegatos, se llamó autos para definitiva a fs. 56.

6º Que fallada esta causa a fs. 68 rechazándose la demanda, en virtud de considerar el suscripto que la justicia federal era incompetente para decidir las cuestiones articuladas en la *litis*, dicho fallo ha sido revocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fs. 77, declarando la improcedencia de dicha excepción de incompetencia, y devolviendo los autos para que la causa sea nuevamente juzgada.

Que en cumplimiento de tal sentencia, se llamó autos para definitiva, dictándose para mejor proveer la providencia de fs. 81 vta.; y

#### Considerando:

1º Que la parte actora demanda la devolución de la suma de \$ 202.27 cts.  $\frac{m}{n}$ , que sostiene que el Fisco le ha cobrado de más al



clasificar como tejido de algodón crudo y aplicarle derechos del 20 % sobre una partida de siete fardos, que siendo de tela especial para quesos, sólo ha debido pagar derechos del 5 % "ad valorem", con arreglo al inciso 9 del art. 2º de la ley 11.281. Agrega que ya la justicia federal en los autos 24-6-1925, al revocar la multa impuesta por la Aduana, ha declarado que su parte ha hecho una manifestación exacta al denunciar la mercadería en cuestión, como tela especial para quesos.

2º Que contestando la demanda el señor Procurador Fiscal ha sostenido que la justicia federal en los pronunciamientos de referencia se ha limitado a dejar sin efecto la pena administrativa impuesta por falsa manifestación, sin que de ello pueda inferirse que se hayan modificado las resoluciones de la Aduana en materia de clasificación, por lo cual resulta improcedente el derecho de repetición que se pretende ejercitar.

3º Que no se puede atribuir a las resoluciones dictadas en los autos número 23.171 el alcance o significado que les asigna la parte actora. Ellas no han tenido otra finalidad que la de decidir sobre lo que era materia del recurso deducido para ante este Tribunal, o sea, sobre la procedencia o improcedencia de la multa aplicada a la Compañía actora, por defraudación a la renta aduanera, siendo en tal sentido que se apreció su conducta al denunciar el tejido en cuestión "como tela especial para quesos", y se estableció que de autos no resultaba acreditada una falsa declaración, por lo cual se absolvió a la inculpada, sin perjuicio del pago de los derechos que corresponda al Fisco.

Fundado tal pronunciamiento expresó el succripto que el comerciante cumple con las exigencias legales respecto de su declaración ante la Aduana cuando expresa con exactitud la especie, calidad y cantidad de la mercadería cuya introducción solicita, siendo función de los Vistas, aforar dicha mercadería y liquidar los derechos respectivos sin que de la diversidad de criterios entre el interesado y el Tribunal de Vistas sobre el aforo, puedan deri-

varse consecuencias penales para el comerciante. Que por otra parte la ley de Aduana vigente no indica las características de "la tela especial para quesos", (art. 2º, inc. 9º), por lo cual "y para juzgar la declaración hecha por el solicitante del despacho", debe estarse al destino que se da en el comercio a la mercadería que se introduce, desde que no existe disposición legal reglamentaria en qué fundar un criterio distinto, habiéndose comprobado con las constancias que se mencionan que en este caso la Compañía ha manifestado con exactitud su mercadería.

Por su parte la Excma. Cámara, al confirmar dicha resolución, declaró que en el *sub lite*, dados los informes producidos, no está acreditada en autos una falsa declaración, tanto más cuanto no consta la existencia de una resolución anterior de la Aduana que estableciera la clasificación que ella da a la tela en cuestión y que obliga al comerciante a ajustar a ella sus manifestaciones, en falta de una definición legal de lo que debe entenderse "tela especial para quesos".

4º Que no habiendo tenido los pronunciamientos de referencia otra finalidad que la de apreciar desde el punto de vista penal la conducta de la actora, a los efectos de eximirla o no al pago de la multa que le había sido aplicada administrativamente, por defraudación a la renta de Aduana, es indudable que ésta no puede fundar en aquéllos su acción para sostener que ya existe decisión judicial, estableciendo que la mercadería en cuestión debe pagar el derecho de importación que ella pretende.

5º Que entrando a decidir sobre este punto, debe tenerse en cuenta que la ley sólo acuerda la franquicia del menor derecho a la tela especial para quesos. No indicándose en ella las características de tal mercadería, es indudable que para resolver sobre si el tejido en cuestión encuadra en tal clasificación debe estarse a las prácticas comerciales establecidas y al destino o aplicación que habitualmente se le da en las industrias.



Como surge de la resolución de fs. 30, el señor Ministro de Hacienda de la Nación no autorizó el pago del menor derecho que se solicitaba por considerar que la franquicia que la ley acuerda a la tela especial para quesos no puede hacerse extensiva a otros tejidos que como el que importa la empresa recurrente, tiene diversas aplicaciones y que ella utiliza para envolver despojos animales.

El Tribunal de Vistas de Aduana ha sostenido a fs. 21 que la tela en cuestión es un tejido de algodón crudo que por su fabricación no es típico para quesos, aunque puede dársele ese destino, usándose también para el acondicionamiento de carnes congeladas.

Por su parte la Dirección General de Comercio e Industrias del Ministerio de Agricultura, ha informado a fs. 28 que si dicha tela se importa en tubos es típica para quesos tipo Cheddar, Carcaraña, etc. En caso contrario tiene distintas aplicaciones, especialmente para la envoltura de despojos animales.

En los autos 23.171, existen, además, el informe de fs. 42 de la Dirección General de Ganadería, sosteniendo que en la industria lechera del país, la tela en cuestión se usa efectivamente para la envoltura de quesos; el de la Junta del Ramo de Tejidos de fs. 47, en el sentido de que se trata en el *sub judice* de un tejido de algodón crudo, que entre otros usos se le destina al acondicionamiento de carnes congeladas y de quesos, gozando sólo del menor derecho (5 %) cuando su destino es especial para quesos. Y finalmente, a fs. 54, 55 y 56 el testimonio de los representantes de los establecimientos "Granja Blanca", "La Martona" y Melano y Pettigiani, afirmando que la tela en cuestión es la que se emplea en la industria lechera para envolver quesos.

Ahora bien, de tal circunstancia no puede inferirse que se trate en el *sub lite* de la tela *especial* para quesos a que se refiere el art. 2º, inciso 9º de la ley de Aduanas, puesto que aparte de ser ella susceptible, como se ha visto y lo afirman las oficinas técnicas respectivas, de otras aplicaciones industriales, especialmente para el acondicionamiento de carnes congeladas, principal industria que explota, como es notorio, la actora, ésta en forma alguna ha trata-

do de acreditar que a la tela en cuestión haya dado la aplicación que pretende.

El suscripto considera que la ley, al hablar de tela especial para quesos, se ha referido a aquélla que sea típica para tal destino, que sólo excepcionalmente pueda ser apta para otras aplicaciones industriales y siempre que cuestionado su empleo, se produzca la comprobación plena e inequívoca de habersele dado habitualmente el destino que la ley exige.

La ausencia de prueba que acredita tal extremo legal obliga al suscripto a desestimar la demanda, considerando en su consecuencia, improcedente la acción de repetición ejercitada.

Por estas consideraciones, juzgando en definitiva, fallo: rechazando, con costas, la demanda. Notifíquese y ejecutoriada, archívese. Rep. las fojas.

*Rafael A. Leguizamón.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1930.

Y Vistos:

Considerando:

Que el inciso nueve del art. 2º de la ley número 11281 establece, como derecho de importación, un 5 % "ad valorem" sobre "tela especial para quesos".

Que el recurrente sostiene que el señor Juez de Sección de La Plata, interpretando ese inciso en el sentido de que la ley al hablar de tela especial para quesos se ha referido a aquélla que sea típica para tal destino y no a la que siendo de la calidad de la usada en la industria lechera se la emplee con otro propósito, ha desconocido el derecho fundado por él en la ley examinada.

Que, es indudable que se trata en el caso de un beneficio conferido por la ley de Aduana nó precisamente a la tela usada por los productores de quesos en la envoltura de los mismos, sino a la industria que se ocupa en la fabricación de aquéllos. Es el destino especial de la tela y no la tela misma lo que se ha entendido proteger como claramente lo expresa el art. 27 de la ley 11.281 y se infiere de las palabras usadas por el inciso 9º

Que si bien las mercaderías favorecidas con derechos menores deben ser despachadas directamente por las Aduanas en la forma ordinaria y general — art. 27, ley citada — ello no excluye las medidas de precaución que aquéllas puedan tomar para evitar que como en el caso, el derecho menor aparezca favoreciendo a una industria distinta de aquélla que el Congreso tuvo en mira beneficiar, pues la tela para envolver quesos se ha aplicado en el caso al acondicionamiento de carnes congeladas o por lo menos hay el derecho de presuponerlo, pues como lo dice la sentencia de 1ª instancia, los actores no han aportado la prueba de que por si o por otros se le diera el destino marcado por la ley.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse los autos, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
ANTONIO SAGARNA.

---



## N O T A S

Con fecha dos de Junio de mil novecientos treinta no se hizo lugar a la queja deducida por la Municipalidad de la Capital en autos don C. Kairus, sobre expropiación, en razón de que la sentencia recurrida pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, estableció el valor del inmueble motivo del litigio, aplicando e interpretando disposiciones del derecho común, como también analizando puntos de hecho y prueba, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, que autoriza el artículo 14 de la ley número 48.

---

Con fecha cuatro la Corte Suprema declaró mal concedido por la Cámara Federal de Apelación del Rosario el recurso de apelación deducido por don J. Leonidas Leguizamón, en la causa seguida en su contra sobre infracción aduanera por falsa manifestación de mercaderías, en razón de que la acusación entablada contra el querellado se refería a la defraudación que se le imputaba de la suma de 4.880 pesos, y el artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055, en que se fundaba el recurso concedido, requiere, para su procedencia, que "el valor disputado exceda de 5.000 pesos".

---

Con fecha seis de Junio de mil novecientos treinta, fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a Juan Bautista Díaz, a sufrir la pena de prisión perpetua (artículo 1º, ley número 11.221), accesorias y las costas del juicio (arts. 12 y 29, Código Penal), como autor del delito de homicidio y robo perpe-



trado en la persona de César Legarcegui, en "Tehuelches", jurisdicción del expresado territorio, el día 7 de Enero de 1927.

---

En la causa criminal seguida contra Juan Arias, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Roberto Pintos, el día 11 de Diciembre de 1928, en Choele-Choele, Gobernación del Río Negro, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa condenando al procesado a sufrir la pena de diez y seis años de prisión, accesorias legales y costas del juicio; sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 9 de Junio de 1930, teniendo en cuenta lo alegado por la defensa, confirmó en lo principal la sentencia recurrida, y la reformó en cuanto al monto de la pena que fijó en la de doce años de prisión.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Domínguez, imputado del delito de defraudación, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema recurso alguno que le hubiese sido denegado.

---

En los autos seguidos por doña Aniceta Correa de Núñez (sus herederos), contra la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación, la Corte Suprema con fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta, fijó por toda indemnización la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, que la Provincia de Buenos Aires debe pagar a la expropiada, debiendo ser a cargo de aquélla los gastos de peritaje y sellado, en razón de que el derecho de la actora quedó definitivamente establecido por la sentencia pro-

nunciada por la misma, (tomo 151, página 82), por la cual se declaró que el Gobierno Provincial estaba obligado a expropiar el terreno de aquélla, comprendido en la demanda, de modo que el pronunciamiento sólo debe recaer sobre la indemnización correspondiente.

---

Con fecha once no se hizo lugar a la queja deducida por don Zenón Barbas en autos con los señores Campomar, Soulas y Cia., Soc. Anónima, sobre daños y perjuicios, dado que la resolución dictada por el Juez en lo Civil de la Capital, se había limitado al decidir los puntos controvertidos, a declarar "desierto el recurso de apelación", es decir, interpretando disposiciones de leyes de procedimientos locales, ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal, atento lo que dispone el artículo 14 de la ley 48, y lo reiteradamente resuelto por el Tribunal.

---

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Ramón Cordo en autos con el Departamento Nacional del Trabajo, sobre aplicación de multa por infracción a la ley 4661, en razón de que si bien aparece interpuesto el recurso dentro del término legal de cinco días que establece el art. 208 de la ley 50, era manifestamente infundado, toda vez que, habiendo sido el recurrente citado a la audiencia señalada a los efectos de lo dispuesto en el art. 3° de la ley número 11.570, esto es, ser oído y producir sus pruebas, no puede decirse que se hubiera incurrido en el caso, en la violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, por el hecho de haberse dictado resolución inmediatamente después de realizado el acto, sin la presencia de aquél, que no concurrió.

En la causa criminal seguida contra Secundino Bogado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Clodomiro Muñoz, el día 31 de Julio de 1928, en el paraje denominado "Algarrobo del Aguila", Gobernación de la Pampa Central, el Juez Letrado de dicho territorio, falló la causa condenado al procesado a sufrir la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, sentencia que fué confirmada por sus fundamentos, por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 27 de Junio de 1930, confirmó en lo principal la sentencia recurrida, reformándola en cuanto a la pena, que fijó en la de diez y seis años y medio de prisión.

---

Con fecha veintisiete de Junio la Corte Suprema por los fundamentos aducidos por misma en las sentencias recaídas en las causas Carranza versus Pedro Vaccario (tomo 120, página 232), Marcelo Allemandi versus Juan B. Martínez (tomo 115, página 64) y por la de la mayoría del Tribunal en la causa a Juan B. Coltella versus Juan Mantero (tomo 154, pág. 292), y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró improcedente el recurso deducido por don Marcelo Allemandi en autos con don Rodolfo Cirimelli y otros, sobre usurpación de patente de invención.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfredo L. Gazzolo en autos con don Guillermo Bird, sobre reinscripción de inhibición, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y detegado por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, es el que reglamenta el artículo 340 del Código de Procedimientos de la Capital, recurso improcedente para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo reiteradamente resuelto. Fallos, tomo 102, página 140; tomo 120, página 32, entre otros.



*Don Santiago Brian (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.*

*Sumario:* 1º Producido el fallecimiento de un empleado ferroviario (con más de treinta años de servicios) estando en vigencia la ley 10.650, sin haber éste intentado acogerse a sus beneficios, esa actitud negativa no puede ser suplida por sus herederos, por tratarse de un derecho eminentemente personal, renunciable expresa o tácitamente por inacción durante cinco años. (Artículo 34 de dicha ley).

2º El derecho del heredero en la sucesión del obrero o empleado en condiciones de jubilarse, aunque aquél no solicitara oportunamente tal beneficio, es la pensión. (Artículo 38 de la ley 10.650).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

**Buenos Aires, Abril 11 de 1930.**

**Vistos y Considerando:**

María Gómez de Brian pide pensión como viuda del ingeniero don Santiago Brian, fallecido en 1923, quien prestó más de treinta y ocho años de servicios en los Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires; Central Argentino y Oeste de Buenos Aires, desde 1892 al 30 de Septiembre de 1915, fecha en que renunció.

La ley básica de la Caja número 9653, se promulgó en Junio de 1915, esto es, antes de la renuncia del ingeniero Brian.

Esta ley crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios con sujeción a las bases que ella fija y a las dis-



posiciones de la ley orgánica que el Honorable Congreso dicto en su oportunidad. (Art. 1°).

Entre esas bases los arts. 2 y 3, establecen: Artículo 2° *Quedan comprendidos en los beneficios y obligaciones de la presente ley, todos los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles de empresas particulares de jurisdicción nacional, incluso los de los puertos, debiendo computarse los años de servicios prestados en cualquiera de ellas, aunque en cualquier tiempo hubieran estado sometidas a la jurisdicción provincial.*

Artículo 3° Los empleados y los obreros actuales de los ferrocarriles comprendidos en esta ley y los que hubiesen sido despedidos sin causa después del 17 de Enero de 1913, gozarán de los beneficios aún cuando hubieran cesado en sus funciones al dictarse la ley orgánica de la Caja en los términos y bajo las obligaciones que por la misma se establezcan para estos casos.

Es, pues, indudable que conforme con la ley básica de la Caja quedan comprendidos en sus beneficios todos los empleados de los ferrocarriles, comprendidos en la misma, que existían a la fecha de la sanción.

Y la ley reglamentaria u orgánica número 10.650 no ha modificado en ese punto la ley 9653; se ha limitado a reglamentar sus prescripciones. Prueba de ello es la disposición final del artículo 49.

La ley 10.650 es de fecha 24 de Abril de 1919, esto es, posterior a la salida de Brian de los ferrocarriles (Septiembre 30 de 1915), y anterior a su deceso (Abril 24 de 1923). Sin embargo, no solicitó jubilación, a pesar de que vivió cuatro después de sancionada la ley orgánica. No siendo ya empleado cuando se dictó, no hizo aportes.

Por ello y concordantes del escrito de fs. 45, y atento lo resuelto por esta Cámara, en el caso de Gorra, Pedro v. Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias, se revoca la resolución apelada de fs. 36 y se declara que la peticionante tiene derecho a la pen-

sión solicitada. Y no ha lugar al pago de los haberes jubilatorios que le hubiesen correspondido al causante, que no fueron solicitados por éste, conforme a lo resuelto en varios casos en este Tribunal. Devuélvanse sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 17 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa seguida sobre pensión solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios por doña María Gómez de Brian, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes respectivas número 9.653 y 11.308, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la Caja, y en parte, contraria también al fundado por la actora en dichas leyes.

Existe, así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto adhiero, en todas sus partes, a lo resuelto por la Cámara Federal, que declara que la peticionante tiene derecho a la pensión solicitada y no hace lugar al pago de los haberes jubilatorios, que le hubiese correspondido al causante porque no fueron solicitados por éste, dado que ello, a mi juicio, se ajusta a las prescripciones legales que rigen el caso.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia de recurso deducido a fs. 57.

*Horacio R. Larreta.*



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 2 de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio de doña María Gómez de Brian, viuda de don Santiago Brian, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios, por cobro de jubilación atrasada y otorgamiento de pensión: y

Considerando:

a) *En cuanto a la jubilación:*

Que don Santiago Brian, empleado ferroviario durante más de treinta años, falleció estando en vigencia la ley número 10.650, sin intentar acogerse a sus beneficios y esa actitud negativa no puede ser suplida por sus herederos por tratarse de un derecho eminentemente personal, renunciable expresa o tácitamente por inacción durante cinco años. (art. 34 de dicha ley).

Que es exacto, como lo ha dicho esta Corte en la oportunidad que recuerda la recurrente — Fallos, tomo 154, pág. 421 — “que las leyes especiales de jubilación ferroviaria no han rectificado los preceptos generales del Código Civil según los cuales los parientes en grado hereditario suceden al causante en sus derechos transmisibles”, pero la conclusión extraída de tal premisa en el *sub lite* es manifiestamente errónea, porque por prescripción expresa de la ley, el derecho del heredero en la sucesión del obrero o empleado en condiciones de jubilarse, es la pensión, (art. 38 de la ley número 10.650).

b) *En cuanto a la pensión:*

Que son ajustados a derecho los fundamentos y la conclu-

sión de la Cámara *aquo* para reconocerla en favor de la señora Gómez de Brian, pudiendo agregarse, como consideración corroborante, que ni en la letra ni en el espíritu de las leyes de jubilaciones y pensiones ferroviarias se excluye a los obreros o empleados renunciantes del beneficio a la jubilación, pensión o indemnización, como resulta, entre otros preceptos, los de los arts. 22, 23, 38 y 46 ed la ley número 10.650. Sobre todo surge como de justicia elemental no rectificable por ninguna consideración respetable, que ese derecho de pensión se reconozca tratándose de un empleado que llenó con exceso los términos y condiciones legales para su retiro de jubilado y que por causas que no es posible ni interesante averiguar, no solicitó el beneficio, que a los eliminados con servicios insuficientes se les reconoce.

Que el inciso 2º del art. 2º de la citada ley orgánica tiene espíritu y alcance comprensivos y de ampliación, no restrictivos; respondió al propósito de rectificar o atenuar las injusticias de que pudieran ser víctimas los obreros y empleados que, en vísperas de la ley tutelar, fueran despedidos del servicio, sin causa imputable a ellos y teniendo tiempo para jubilarse, pero no pudo colocar en situación peor a los que como Brian, se retiraban después de haber dado al trabajo ferroviario con eficacia no discutida, el máximo de años previsto por las leyes de este orden. En síntesis, la nueva institución de asistencia y previsión dió efecto retroactivo en favor de todos los que hubieran conquistado el derecho al retiro y la pensión si la ley hubiera estado en vigencia con anterioridad; que es el caso de autos.

En su mérito, las consideraciones de la resolución apelada y las del dictamen del señor Procurador General, se confirma en lo que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA.



*Don Francisco Sabattini y doña Sofía Barzi de Sabattini contra el Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios.*

*Sumario:* 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3º de la ley 48, cuando la parte condenada por fallo de primera instancia, sólo pudo luego de producido éste, articular el caso federal, conforme al artículo 15 de la citada ley, por aparecer recién invocada en su contra una ley cuya inteligencia conceptúa errónea o injusta. (Ley Orgánica de los Ferrocarriles número 2783).

2º El daño sufrido por una persona, al margen del contrato de transporte y en las circunstancias que un extraño cualquiera pudo sufrirlo, exime a la empresa ferroviaria de responsabilidad si no se demostró que mediara culpa de parte de ésta o de sus agentes.

3º No incluyéndose en las condiciones de la tarifa reducida, especial, (que regía el caso) ninguna excepción o privilegio que permita transgredir los preceptos de buen orden y policía que consagran el artículo 55 de la ley 2873 y el artículo 379 del Reglamento General de Ferrocarriles, producida dicha transgresión no resulta aplicable el artículo 65 de la citada ley 2873 y por lo tanto la inversión probatoria que preceptúa, debiendo establecerse la responsabilidad de la empresa por las disposiciones del derecho común.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 17 de 1930.

Suprema Corte:

Habiéndose discutido en esta causa seguida por don Francisco Sabattini y otra contra la empresa del Ferrocarril del Sud, la interpretación y aplicación de disposiciones de la ley nacional número 2873 relativas a las obligaciones de las empresas ferroviarias, y habiéndose pronunciado la sentencia de fs. 151 contra el derecho o exención que la demandada ha fundado en la interpretación que ella entiende debe darse a dichas prescripciones legales, estimo que el recurso extraordinario de apelación que se ha interpuesto para ante V. E. y que ha sido acordado por la Cámara Federal de esta Capital, es procedente por encuadrar dentro de los términos del artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 2 de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio de Francisco Sabattini y Sofía Barzi de Sabattini contra la empresa del Ferrocarril del Sud por indemnización de daños y perjuicios consecutivos a la muerte de Reynaldo Francisco Sabattini; venido por recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hizo lugar a la demanda; y

Considerando:

a) En cuanto a la procedencia del recurso:

Que la representación de los actores invocó en el escrito de demanda "las disposiciones contenidas en los títulos I, VIII y IX, sección segunda, libro 2º del Código Civil" —fs. 4 —; la empresa demandada refutó las aseveraciones de aquéllos, sosteniendo que la muerte de Sabattini se debió a culpa o negligencia del mismo y que en consecuencia "eran totalmente inaplicables las disposiciones legales en que se funda la demanda" — fs. 19 —; el Juez Federal falló declarando la responsabilidad de la demandada en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 y 65 de la Ley Orgánica de los Ferrocarriles número 2873 — fs. 218 —; y fué recién después de ese fallo que la parte condenada pudo articular el caso federal conforme al art. 15 de la ley 48 porque recién aparecía invocada en su contra una ley cuya inteligencia y aplicación conceptúa errónea e injusta.

Por ello, lo que dispone el inciso 3º del art. 14 de dicha ley y de conformidad con lo determinado por el señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso.

b) En cuanto al fondo del asunto:

Que las responsabilidades de las empresas ferroviarias por daños a personas o cosas pueden ser de carácter específico — como generadas por el contrato de transporte mismo — o genéricas, según las normas comunes del Código Civil o ley especial de accidentes del trabajo, independientes de la condición de cosas o personas transportadas, fundadas sólo en la culpa o negligencia o en el riesgo profesional según el caso. Así, el art. 170 del Código de Comercio establece que "la responsabilidad del acarreador empieza a correr desde el momento en que recibe las mercaderías por sí o por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega"; y el art. 184 del mismo Código preceptúa que "en caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará



obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable".

Que el contrato de transporte por ferrocarril es una convención comercial, de derecho especial, en virtud de la cual un ferrocarril está obligado a realizar a base de tarifas y condiciones preestablecidas el transporte — de uno a otro lugar determinados, de cosas que le sean consignadas por el remitente para ser consignadas al destinatario dentro de un término prefijado, o de personas que realizan el viaje previo pago de su respectivo pasaje siempre en condiciones de clase, precio, tiempo de antemano fijadas, (Conf. *Marchessini* "Il contratto di trasporto delle merci per ferrovia", tomo I, pág. 56 y siguientes) ; y, como se desprende de los preceptos del Código de Comercio que en el considerando anterior se mencionaron, es una convención o contrato de naturaleza real, que se perfecciona y da margen a derechos y obligaciones desde la entrega de la mercadería para el transporte o desde que el pasajero asume el viaje. Así es considerado también, en general, por autorizados tratadistas como Vidari, Lyon Caen y Renault, Aubry et Rau, Huc, citados por el primero en la obra y tomo mencionado, páginas 61 y 62. Roger, "Manuel Juridique des Transports", pág. 7, concluye que, por lo menos, sería consensual y real pero en el que, solamente después de recibida la mercadería tiene verdadera existencia.

Que el Capítulo IV de la Ley General de los Ferrocarriles, número 2873, contempla a las empresas ferroviarias en función de realizar el transporte y sus disposiciones tienden a garantizar ese servicio público "respecto de cargadores y pasajeros" como lo expresa claramente en el art. 65, por lo que este precepto debe correlacionarse con los arts. 170 y 184 del Código de Comercio, para su justa inteligencia referida al especie *sub lite*; y en tal concepto resulta que el caso Sabattini no está amparado por él, aun



admitido — lo que esta Corte no puede rectificar por tratarse de una cuestión de prueba — que la víctima del accidente fuera legalmente un cargador potencial.

Que, en efecto, Sabattini no sufrió daño en su carga, llenado el extremo del art. 170 del Código de Comercio, ni en el acto de llenar ese extremo, ni en las condiciones legales o reglamentarias en que ese extremo debe ser llenado; sufrió daño en su persona al margen del contrato de transporte y en las circunstancias en que un tercero extraño cualquiera pudo sufrirlo; las empresas no están exentas de responsabilidad por esos daños pero por otro concepto, cuando media culpa de su parte. “Cuando decimos que la obligación comienza en el momento en que el viajero se entrega de alguna manera al porteador (o la mercadería es entregada al cargador) queremos, bien entendido, hablar de la responsabilidad contractual y no podría concluirse que los transportadores no puedan tener otra responsabilidad: son, como todo el mundo, independientemente del contrato de transporte, responsables del daño que ellos o sus agentes puedan causar”, (Roger, ob. cit., págs. 424 y 425). En las condiciones de la tarifa reducida, especial, que menciona el informe de la Dirección General de Ferrocarriles a fs. 91, y que regía el caso de los lecheros, Sabattini incluido, no se incluye ninguna excepción o privilegio que permita transgredir los preceptos de buen orden y policía que consagran el art. 55 de la Ley 2873 y el art. 379 del Reglamento General de Ferrocarriles, tal como lo hizo la víctima internándose entre las vías, fuera del andén destinado a su carga y descarga, en momentos en que, conforme al horario que todo el público puede conocer y más lo debía conocer una persona de trato frecuente con la empresa, debía pasar un tren rápido sin parada en la estación del suceso.

Que, siendo inaplicable al caso de autos el art. 65 de la ley 2873, y por lo tanto, la inversión probatoria que preceptúa, él está regido, en cuanto a la responsabilidad de la empresa, por las disposiciones del derecho común, tal como lo sostuvo la demanda:

ésta no arguyó insuficiencia de personal de vigilancia — como sostienen los fallos de primera y segunda instancia — sino que arguyó carencia de personal para efectuar la carga y descarga e imputó también “deficiencia en la plataforma en que se efectúa la carga de tarros vacíos” — fs. 2 vta. —, pero como se ha visto, la tarifa especial impone al interesado su propia carga y descarga — lo que hace ineficaz el argumento de falta de personal — y, en cuanto a la plataforma, cabe advertir que ni los fallos condenatorios hacen mención de ese cargo; ni la Dirección General de Ferrocarriles, autoridad técnica en el asunto, ha advertido esa deficiencia; ni en el caso de estar comprobada, autorizaría la incursión de cargadores o terceros en la zona prohibida de los rieles del ferrocarril. No incumbía, pues, a la empresa, demostrar que el caso de autos se debió a caso fortuito o fuerza mayor, sino que debió fundarse el cargo — y así se fundó — en su culpa, de la que el sobreseimiento del Juez Federal de La Plata y la Dirección General de Ferrocarriles la absuelven, sin que estos autos rectifiquen esas conclusiones, (conf. expediente agregado referente al sumario por muerte de Sabbatini, e informe de fs. 86). Los arts. 903, 904 y 1111 del Código Civil rectifican las pretensiones de los actores y las conclusiones del fallo recurrido.

En su mérito:

Se revoca la sentencia materia del recurso y se absuelve de la demanda a la empresa del Ferrocarril del Sud. Hágase saber, devuélvanse los autos y que la reposición del papel se efectúe en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

*Don Emilio Castelltort contra la sucesión de don Juan Antonio Marechal, juicio de apremio por cobro de honorarios. Competencia por inhibitoria.*

*Sumario:* Las cuestiones sobre competencia, sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de esta índole. (Fallos, tomo 100, página 274; tomo 121, página 327 y tomo 147, página 414, entre otros).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

**Buenos Aires, Junio 15 de 1929.**

Agréguese y atento lo expuesto a los fines que se indican, librese el exhorto solicitado. —*Varangot.* — Ante mí: *Arturo G. González.*

#### AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

**Paraná, Diciembre 6 de 1929.**

Vistos y Considerando:

Que la cuestión planteada se funda en la circunstancia de tramitarse en la Capital Federal el juicio de don Juan Antonio Marechal, en el cual y por razón de su universalidad, entienden los demandados debe perseguirse el cobro de los honorarios cuyo pago reclama el doctor Castelltort, devengados en un juicio que dicha sucesión tramitó ante este Juzgado.



Que se trata de un caso de competencia concurrente, pues si bien es cierto que el actor pudo someter su derecho al Juez de la sucesión, no lo es menos que no estaba obligado a ello y pudo demandar como lo hizo, amparado por nuestra ley procesal. (Art. 4º, inciso 12, sub-inciso 3º).

Que los más altos Tribunales de la República han resuelto reiteradamente que los juicios por cobro de honorarios son un incidente o una emergencia del principal en que fueron apreciados y que por lo tanto, el Juez competente es el de la regulación. (Jurisp. Arg. T. 2, pág. 7; tomo 9º, pág. 601).

Que se trata de servicios requeridos y prestados en esta ciudad y según jurisprudencia constante, es ante sus jueces que pueden los interesados reclamar su retribución, sin verse obligados a seguir el domicilio del deudor.

Que a lo dicho debe agregarse, que la cuestión ha sido planteada tardíamente, después que el silencio del demandado, legalmente notificado pudo interpretarse razonablemente, como un reconocimiento tácito de la competencia de este Juzgado.

Además la cuestión no ha sido debidamente documentada, (art. 417 del Cód. de Proc. Civil de la Capital y 349 del Código de la Provincia).

Por ello se resuelve: mantener la competencia de este Juzgado y en consecuencia, tener por trabada contienda de competencia, debiendo elevarse estos autos a la Suprema Corte Nacional de Justicia, (art. 9º, letra d), ley 4055 y hacer saber esta resolución al señor Juez exhortante de la Capital Federal, doctor Barraquero. — *Daniel D. Albornoz.*



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1930.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Paraná el doctor Emilio Z. Castelltort promovió y siguió demanda de apremio contra la sucesión de don Juan Antonio o Antonio Marechal por cobro de honorarios que le fueron regulados en el juicio caratulado "Ramos Eustaquia Alcará de, - Posesión treintenaria", que tramitó por ante aquel mismo juzgado provincial.

Habiendo la referida demanda de apremio seguido su curso, dictóse a fs. 40, con fecha cuatro de Noviembre de 1928, la sentencia de trance y remate, que, con fecha 13 de Febrero de 1929, fué notificada al doctor Germán Wernike, en su carácter de administrador judicial de la sucesión Marechal, según constancia de fs. 43 vuelta.

Encontrándose el juicio de apremio en estado de remate del bien ejecutado, el doctor Wernike promovió con fecha 14 de Junio de 1929, ante el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital Federal, doctor Carlos A. Varangot, en cuyo juzgado tramita el juicio sucesorio de don Juan Antonio Marechal, cuestión de competencia contra el señor Juez de Paraná para entender en la demanda de apremio por cobro de honorarios seguida por el doctor Castelltort, y pidiendo al señor Juez de esta Capital que librase el correspondiente oficio inhibitorio, a lo que este último magistrado accedió.

Como el Juez Provincial, requerido de inhibitoria, se negase a ello y mantuviese su competencia, trabóse entre dichos señores Jueces la contienda que a V. E. toca dirimir en virtud de lo dispuesto en el art. 9º, inciso d), de la ley número 4.055.

Ahora bien, conforme lo he advertido más arriba, las constancias de la demanda de apremio por cobro de honorarios, instaurada por el doctor Castelltort contra la sucesión Marechal, acreditan que ese juicio ya había terminado por sentencia de trance y remate, con bastante anterioridad a la fecha de la presentación del doctor Wernike ante el juez de la sucesión de Marechal, promoviendo la cuestión por inhibitoria.

En estas condiciones y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inhibitoria formulada por el Juez de la Capital, invocando un juicio universal de sucesión, no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de esta índole. (Fallos, tomo 100, página 274; tomo 121, página 327; tomo 147, página 414, entre otros).

Por lo tanto, soy de opinión que corresponde declarar que el señor Juez de Paraná no está obligado a remitir al Juez de la sucesión de Marechal los autos del juicio de apremio seguido por el doctor Emilio Z. Castelltort, materia de la presente contienda.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y otro en lo Civil y Comercial de Paraná, para conocer en la demanda de apremio seguida por el doctor Emilio Z. Castelltort, contra la sucesión de don Juan Antonio Marechal; y

Considerando:

Que el precedente dictamen del señor Procurador General relaciona con precisión y exactitud los antecedentes y circunstancias del caso, de acuerdo con las constancias de los autos respectivos, de los que resulta que la inhibitoria aparece promotiva con posterioridad a la terminación del juicio de apremio por sentencia de trance y remate, y en consecuencia es de aplicación al *sub judice* el principio establecido de que las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponden a los ya fenecidos.

En mérito, pues, a los fundamentos y conclusiones del precitado dictamen y de la reiterada jurisprudencia que allí se invoca, se declara que el Juez de Paraná no está obligado a remitir al Juez de la sucesión los autos del juicio ejecutivo materia de la contienda. En consecuencia devuélvanse los autos correspondientes, a sus efectos, a los respectivos Jueces, transcribiéndose en el de la Capital el dictamen de referencia. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don José Daniel Errecaborde contra doña María Magdalena Errecaborde, sobre interdicto de despojo. Contienda de competencia.*

*Sumario:* Resultando de las constancias de autos que la acción posesoria instaurada ante el Juez Provincial (el de Dolores) se refiere a los actos de rectificación perimetral, resuelta por el Juez de la Capital en ejecución de la sentencia del juicio de desalojo, persiguiéndose por dicha acción que aquellas medidas queden sin efecto, esto determina una situación que de hecho y de derecho no puede ser extraña a la jurisdicción en que se han debatido y resuelto las cuestiones originarias de la que plantea el interdicto deducido.



Si el Juez de la sucesión es competente para conocer en un juicio de desalojo de tierras adjudicadas en el juicio sucesorio, debe serlo también para intervenir en el interdicto de despojo sobre las mismas, deducido por el administrador de la sucesión en su carácter de tal, y que acciona en el caso, contra determinadas actuaciones emanadas de la misma jurisdicción. Ante ella y manteniendo así la continencia de la causa, pueden formularse todas las reclamaciones que se estimen conducentes a salvaguardar los derechos e intereses en gestión.

Especiales circunstancias del *sub judice* lo apartan de la doctrina más generalmente consagrada por la jurisprudencia, relativa a la competencia en el interdicto posesorio del Juez del lugar donde se realizaron los actos de turbación. Por lo tanto la presente decisión no afecta la regla general de que esta Corte ha hecho aplicación en determinados casos, con abstracción de la naturaleza o carácter real o personal de las acciones posesorias.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1930.

Suprema Corte:

En el carácter de administrador de la sucesión de doña María Iracet de Errecaborde, don José Errecaborde, dedujo contra doña María Magdalena Errecaborde, por ante el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en Dolores, interdicto de despojo de una fracción de campo ubicada en Mar del Plata.

Emplazada la señorita Errecaborde para que contestara la demanda dentro del plazo de diez días, la demandada se presentó en el juicio que, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital, actualmente a cargo del doctor Mariano Grandoli, tenía ella misma, conjuntamente con su hermana Eufemia Errecaborde, promovido contra la sociedad Errecaborde Hnos., sobre desalojo, pidiendo que dicho juzgado se declarase competente para entender en el reclamo antes referido, o sea, el interdicto de despojo, y librase el correspondiente oficio inhibitorio, a lo que dicho magistrado accedió.

Como el Juez Provincial, requerido de inhibitoria se negase a ello y mantuviese su competencia, trabóse entre dichos magistrados la contienda que a V. E. toca dirimir en virtud de lo dispuesto en el art. 9º, inciso d), de la ley número 4055.

Aunque el señor Juez en lo Civil de esta Capital no ha determinado con claridad en su resolución de fs. 322 vta. las razones que fundamentan su declaración de competencia, debe inferirse que no son otras que las aducidas en el escrito de fs. 321 por la representación de doña María Magdalena Errecaborde.

Según ésta, la competencia del Juez de esta Capital se desprendería del hecho de que los reclamos formulados ante el señor Juez de Dolores por el administrador de la sucesión de doña María Iracet de Errecaborde, tenderían a dejar indirectamente sin efecto lo resuelto en los mencionados autos sobre desalojo.

Y cabe aquí hacer notar que si bien en el citado escrito de fs. 321 se hace mención de la circunstancia de que el mismo Juez de esta Capital que entiende en el juicio sobre desalojo, es también el de la sucesión de doña María Iracet de Errecaborde, la inhibitoria fué propuesta por la interesada y resuelta por el Juez en el juicio de desalojo y que, por consiguiente, la competencia no es reclamada en base del principio de la atracción del juicio sucesorio.

Esto sentado, advierto que no encuentro justificada la aseveración hecha por la parte de doña María Magdalena Errecaborde

de que el interdicto de despojo deducido ante el Juez de Dolores, tiende a dejar sin efecto lo resuelto por el Juez de esta Capital en los presentes autos de desalojo, pues en estos últimos nada aparece resuelto sobre la posesión que es objeto y materia de aquel interdicto.

Y aún cuando fuese exacta dicha aseveración, tal circunstancia podría ser invocada como demostrativa de injusticia o improcedencia de la acción posesoria instaurada, pero, de ningún modo, para arrancarla del conocimiento del Juez competente para entender en ella y decidirla.

Ahora bien, V. E. tiene declarado que, tratándose de acciones deducidas con referencia a la posesión, "aparte de las consideraciones que surgen de la naturaleza y fines de la acción, ley 32, tit. 2º, part. 3, dispone que, en tratándose de yerro o de malfetria que ouviesse hecho el demandado, tenido es de responder allí donde lo fizo, maguer sea natural o morador de otra parte". (Fallos, tomo 95, pág. 217).

De consiguiente, como en el caso ocurrente los actos que se imputan y se califican de turbatorios de la posesión se habrían ejecutado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, sobre un bien raíz ubicado en esa misma jurisdicción, el conocimiento de la acción de despojo instaurada corresponde, de acuerdo con la invocada jurisprudencia de V. E. al señor Juez Provincial, y en este sentido, estimo, que debe ser derimida la presente contienda de competencia.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Julio 4 de 1930.**

**Autos y Vistos:**

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y otro



en lo Civil y Comercial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el interdicto de despojo deducido por don José Daniel Errecaborde contra doña María Magdalena Errecaborde; y

Considerando:

Que a los efectos de fijar con precisión los antecedentes del caso para derivar de ellos la situación legal de los jueces en contienda, procede establecer, de acuerdo con lo que resulta de los autos traídos a examen:

a) Que ante el Juez de la Capital — exhortante en el caso — tramita el sucesorio de la señora María Iracet de Errecaborde en el que son parte, en calidad de herederos, el demandante que es a la vez administrador de la sucesión, y la demandada en estos autos por acción de despojo.

b) Que por ante el mismo Juez de la sucesión se ha seguido por la demandada señorita María Magdalena y su hermana Eufemia, contra los señores Errecaborde Hnos., un juicio de desalojo de los lotes 9 y 10 de la estancia "Dos Marías" que les han sido adjudicados en el sucesorio referido.

c) Que resuelto por sentencia firme el desalojamiento de los ocupantes de los mencionados lotes, al tomar posesión efectiva de los mismos, las adjudicatarias creyeron notar que los alambrados divisorios con otros lotes, habían sido removidos, alterándose así el área de los suyos, y solicitaron, ante el mismo Juez de la sucesión y el desalojo, el nombramiento de un perito ingeniero a fin de que verificara, de acuerdo con el plano respectivo, si las fracciones de campo aludidas tenían o no la superficie correspondiente (fs. 260).

d) Que proveída de conformidad aquella solicitud y nombrado el perito a los fines expresados (fs. 261), éste expidió el informe de fojas 291 que fué aprobado por auto de fs. 294 vta., y atento a que en la pericia se establece que los contornos o pe-

rimetros de los lotes 9 y 10 no son los que figuran en el plano que se ha mandado tener a la vista, se resuelve a solicitud de parte que el mismo perito practique en el terreno las rectificaciones a que su informe se refiere, librándose exhorto al Juez de Dolores para que preste el auxilio de la fuerza pública si le fuera requerida a los efectos de realizar dicha operación (fs. 298 y 298 vta.), lo que ha dado origen al interdicto posesorio deducido en la jurisdicción de Dolores y al requerimiento de inhibitoria del Juez de la Capital, que desestimado por aquél, traba la contienda de competencia a dirimirse por esta Corte.

Que según se advierte desde luego, de las constancias de autos relacionadas resulta que la acción posesoria instaurada ante el Juez de Dolores se refiere a los actos de rectificación perimetral resuelta por el Juez de la Capital en la ejecución de la sentencia del juicio de desalojo, persiguiéndose por dicha acción el manifiesto propósito de que aquellas medidas queden sin efecto, lo que determina una situación que de hecho y de derecho no puede ser extraña a la jurisdicción en que se han debatido y resuelto las cuestiones originarias de la que plantea el interdicto deducido.

Que si bien como se observa en el precedente dictamen, no se ha fundado la procedencia de la inhibitoria en el fuero de atracción del juicio sucesorio, por haberse promovido la contienda en los autos sobre desalojo, corresponde notar, sin embargo, que el Juez de la sucesión no aparece desvinculado en absoluto de estas actuaciones, toda vez que su competencia en la demanda de desalojo fué fundada y resuelta en virtud de ser él precisamente el Juez de la sucesión. (Véase a fs. 5, párrafos 27 y siguientes y autos de fs. 12 vta. y 22 vta.), y no se percibe el fundamento mediante el cual el Juez de la sucesión ha de ser, a ese título, competente para conocer en el juicio de desalojo de los lotes en cuestión, y no ha de serlo para intervenir en el interdicto de despojo sobre los mismos lotes, deducido por el administrador de la sucesión en su carácter de tal y que acciona en el caso contra determinadas actuaciones emanadas de la misma jurisdicción. Ante ella, y

manteniendo así la continencia de la causa, pueden formularse, en la forma del interdicto promovido o en el ejercicio de otros medios legales, todas las reclamaciones que se estimen conducentes a salvaguardar los derechos e intereses en gestión.

Que por lo demás, las especiales circunstancias en que se encuentra el *sub judice*, según resulta de los antecedentes relacionados, lo apartan de la doctrina más generalmente consagrada por la jurisprudencia, relativa a la competencia en el interdicto posesorio del Juez del lugar donde se realizaron los actos de turbación. La presente decisión no afecta, pues, la regla general enunciada de que esta Corte ha hecho aplicación en determinados casos, con abstracción de la naturaleza o carácter real o personal de las acciones posesorias.

Por los fundamentos expresados y oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento del interdicto de que se trata corresponde al Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al Juez de Dolores, Provincia de Buenos Aires, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Domingo Goti (su sucesión), contra don Tomás Nante, por cobro ejecutivo de pesos. Contienda de competencia.*

*Sumario:* Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendiente y no corresponde a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:



## VISTA FISCAL

Señor Juez:

El cobro de afirmados es una acción personal y en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4° del Código Civil, y jurisprudencia de las Excmas. Cámaras en pleno, es atraída por la universalidad del juicio sucesorio.

Por ello opino que U. S. puede hacer lugar al oficio inhibitorio solicitado. — *N. Perazzo Naón.*

Desp. Abril 23 de 1929.

## AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 25 de 1929.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y de acuerdo con lo solicitado, librese oficio al señor Juez que entiende en el juicio aludido para que se inhíba de entender en esas actuaciones. — *Roberto Basarilbaso.* — Ante mí: *Arturo Fauvety.*

## VISTA FISCAL

Señor juez:

El fuero de atracción que ejerce el juicio universal sucesorio, conforme a la disposición del art. 3284 del C. C. se extiende tan sólo a los casos que taxativamente expresa la citada disposición.

El presente se basa en una acción real, toda vez que se persigue el cobro de afirmados que afecta al bien inmueble. Siendo

ello así, la presente acción escapa al fuero de atracción que prevé el inciso 4º del artículo invocado, y por consiguiente, soy de opinión que U. S. no debe acceder a lo solicitado por el señor Juez exhortante. — *Jorge T. Pslas.*

Mayo 8 de 1929.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Abril 29 de 1930.

Autos y Vistos:

Para resolver la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Roberto Basavilbaso; y

Considerando:

Que la deuda que en estos autos se ejecuta tiene su origen en la construcción de un afirmado y puede en consecuencia hacerse efectiva contra cualquier persona a quien se transmita la propiedad del inmueble afectado y aún contra propietario desconocido.

Que siendo ello así, es evidente que la acción por la cual se reclama esa deuda, no es de naturaleza personal sino real ya que grava al inmueble y lo sigue con prescindencia de las personas a quienes pertenece. Esta es, en efecto, la orientación última que ha tomado la jurisprudencia sobre el punto, mereciendo citarse al respecto el voto del Camarista doctor Colmo en el caso "Marengo y otro contra Fernández Méndez", a cuyos fundamentos adhiera en un todo el infrascripto. (Jurisprudencia Argentina, t. 27, página 69).

Que el fuero de atracción del juicio sucesorio, sólo tendría lugar en el caso de que se tratase de una acción personal de los

acreedores del difunto, (art. 3284 del Código Civil y 11 del Cód. de Procedimientos), no pudiendo afectar a las acciones reales sobre inmuebles en las que sin excepción corresponde entender el Juez del lugar en que ellos están situados, (art. 4º del Cód. de Proceds. y nota del Codificador al artículo 3284 citado).

Por ello se resuelve mantener la competencia del Juzgado, lo que se hará saber al señor Juez exhortante con transcripción del presente, del escrito de fs. 92 y del dictamen del Agente Fiscal de fs. 91, a fin de que si insistiere en la cuestión planteada remita oportunamente los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Artículo 9º, inciso d) de la ley federal número 4055 y arts. 50 y 51 de la ley número 50). Repóngase la foja. — *Julio Moreno Hueyo*. — Ante mí: *Manuel A. Peredo*.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 28 de 1930.

Suprema Corte:

Por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, a cargo hoy del doctor Julio Moreno Hueyo, la sucesión de don Domingo Goti promovió juicio ejecutivo, por cobro de afirmados contra don Tomás Nante, en el que, con fecha 10 de Junio de 1925, se dictó sentencia de trance y remat. (fs. 58).

Encontrándose el referido juicio en estado de remate del bien ejecutado, recibióse, con fecha 16 de Mayo de 1929, un exhorto (fs. 87) del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital Federal, doctor Roberto Basavilbaso, que entiende en el juicio sucesorio de doña Carlota Zanalda de Zanalda, pidiendo al Juez Provincial que se inhibiese en intervenir en aquellas actuaciones ejecutivas promovidas por la sucesión de Domingo Goti, fundado en que el bien ejecutado pertenecía a la sucesión Zanal-



da, en cuya respectiva manifestación judicial de bienes había sido oportunamente incluido.

Como el señor Juez Provincial no se aviniese a la inhibitoria reclamada por el señor Juez de esta Capital, trabóse entre dichos magistrados la contienda que a V. E. toca dirimir en virtud de lo dispuesto en el art. 9º, inciso d), de la ley número 4055.

Ahora bien, aparte la circunstancia de que la ejecución promovida ante el Juez Provincial por la sucesión de don Domingo Goti no fué dirigida contra la difunta doña Carlota Zanalda de Zanalda ni sus sucesores, sino contra un tercero, como lo es don Tomás Nante, cabe hacer notar que, conforme lo he advertido más arriba, las constancias de esos autos acreditan que el juicio ejecutivo de que se trata ha terminado por sentencia de trance y remate, (fojas 58 del expediente de la jurisdicción de La Plata), con bastante anterioridad a la recepción del exhorto inhibitorio librado por el Juez de esta Capital. •

En estas condiciones y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inhibitoria formulada por el Juez de esta Capital, invocando un juicio universal de sucesión, no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponde a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole. (Fallos, tomo 100, página 274; tomo 121, página 327; tomo 147, página 414, entre otros).

Por tanto, soy de opinión que corresponde declarar que el señor Juez de La Plata no está obligado a remitir al Juez de la sucesión de doña Carlota Zanalda de Zanalda los autos del juicio ejecutivo seguido por la sucesión de don Domingo Goti contra don Tomás Nante, materia de la presente contienda.

*Horacio R. Larreta.*

•

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil y Comercial de La Plata y otro de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital, para conocer en el juicio ejecutivo seguido por la sucesión de don Domingo Goti, contra don Tomás Nante, por cobro de afirmado; y

Considerando:

Que el precedente dictamen del señor Procurador General relaciona con precisión y exactitud los antecedentes y circunstancias del caso, de acuerdo con las constancias de los autos respectivos, de los que resulta que la inhibitoria aparece promovida con posterioridad a la terminación del juicio ejecutivo, por sentencia de trance y remate, y en consecuencia es de aplicación al *sub judice* el principio establecido de que las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos.

En mérito, pues, de los fundamentos y conclusiones del precitado dictamen y de la reiterada jurisprudencia que allí se invoca, se declara que el Juez de La Plata no está obligado a remitir al Juez exhortante los autos del juicio ejecutivo materia de la contienda. En consecuencia, devuélvanse los autos correspondientes, a sus efectos, a los respectivos jueces, transcribiéndose en el de La Plata el dictamen de referencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

*Doña Carmen Sánchez de Montes y otro en los autos seguidos contra Gerónimo Alonso, por doble homicidio.*

*Sumario:* 1º La interpretación que los Tribunales locales hayan dado al artículo 170 del Código de Procedimientos en materia criminal, reconociendo o rechazando la personería de la viuda e hijo de una de las víctimas para intervenir en el proceso contra el presunto victimario, no da lugar al caso federal, resultando evidente la improcedencia del recurso extraordinario.

2º La admisión o rechazo del pretendido querellante en el curso del juicio, no es la sentencia definitiva que menciona el artículo 14 de la ley número 48. (Fallos, tomo 143, página 8).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución dictada a fojas 207 por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Capital, que confirma, por sus fundamentos el auto de fs. 100 vta. dictado por el señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Manuel Rodríguez Ocampo, aparte de fundarse en una circunstancia de hecho, cual es la de que doña Carmen Sánchez viuda de Montes no es la persona particularmente ofendida por el delito que motiva este sumario, apreciación que no es revisible por esta Corte Suprema en el recurso creado por el artículo 14 de la ley número 48, no constituye ninguno de los casos enumerados por el artículo 22 del Cód-



go de Procedimiento en lo Criminal, lo que justifica, a mi juicio, la denegación pronunciada a fs. 211, y, por consiguiente, la improcedencia del recurso traído a conocimiento de V. E.

Sírvase V. E. así declararlo.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 7 de 1930.

Autos y Vistos:

La queja de doña Carmen Sánchez de Montes y don Adolfo Francisco Montes contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital que les negó intervención de parte querellante en el proceso contra Gerónimo Alonso por doble homicidio; y

Considerando:

Que el Código Penal en sus arts. 71 y siguientes no ha consagrado expresamente el derecho del cónyuge e hijos de la víctima de un delito de acción pública para intervenir concurrentemente con el Ministerio Fiscal en la instrucción del correlativo proceso y en el debate del plenario. Sólo menciona las acciones de instancia privada y las acciones privadas indicando quiénes pueden promoverlas y continuarlas.

Que, en consecuencia, la interpretación que los Tribunales locales hayan dado al art. 170 del Código de Procedimientos en materia criminal en el *sub lite*, reconociendo o rechazando la personería y acción de la señora viuda e hijo de una de las víctimas, para intervenir en el proceso contra el victimario presunto, no da lugar al caso federal, sea que se le contemple como aplicación de esta última parte, (art. 15 de la ley número 48), sea que se con-

siere el asunto como de orden procesal puramente. (Fallos, tomo 118, pág. 56; tomo 119, pág. 284, y muchos otros), la improcedencia del recurso extraordinario es evidente.

Que, finalmente, como lo ha declarado esta Corte en el fallo del tomo 143, página 8, la admisión o rechazo del pretendido que-rellante, en el curso del juicio, no es la sentencia definitiva que menciona el art. 14 de la ley número 48.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General no se hace lugar a la queja. Hágase saber y devuélvanse los autos principales venidos por vía de informe.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Luciano D. Pérez, apelando de una resolución de Aduana.*

*Sumario:* 1º El auto que hace lugar al pedido de sustitución de un bien embargado por otro, no tiene el carácter de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley número 48. (Fallos, tomo 97, página 5).

2º Tampoco lo tiene el auto que deniega un pedido de levantamiento de embargo trabado, porque se limita a resolver una mera incidencia procesal, contra lo que no procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 antes citado. (Fallos, tomo 118, página 60).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1930.

Suprema Corte:

Dictada por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital, la sentencia de fojas 123, que impuso don Luciano D. Pérez el pago de una multa igual al valor de las mercaderías contenidas en los cajones números 602 y 603, conforme a la declaración consignada en la copia de factura a depósito número 22.549, y declaró caídos en comiso los cajones 612 y 615, a beneficio de los denunciantes, se inició por el señor Juez de la causa el procedimiento tendiente a la ejecución y cumplimiento de dicho pronunciamiento.

Como no surtiera efecto la intimación al condenado Pérez, fs. 140, y no se le conocieran bienes, se intimó el pago de las condenaciones al comerciante don Isaac R. Heffesse, en el carácter que se le atribuye de fiador del despachante condenado; y habiendo esta intimación dado resultado negativo, los empleados aduaneros, beneficiarios de la multa y comiso impuesto por la sentencia de fs. 123, solicitaron a fs. 146, y obtuvieron por auto de fs. 146 vta. que se trabase embargo en los fondos que tuviese el señor Heffesse depositados en diversos Bancos de plaza, hasta cubrir la suma de (\$ 22.985.45 m|n.) veintidós mil novecientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, importe, según se dice, de la multa impuesta en esta causa.

Inmediatamente presentóse a fs. 148 el comerciante Heffesse consignando embargo la cantidad de \$ 6.818.10 m|n., que constituye a su juicio el importe máximo a que puede legalmente alcanzar la fianza por él otorgada, y pidiendo se dejara sin efecto el embargo decretado a fs. 146 vta., a lo que el Juzgado, sin más substanciación, proveyó de conformidad, fs. 148 vta., mandando tener por efectuado el depósito y librar las órdenes para el levantamiento del embargo trabado.



De esta última resolución los empleados aduaneros apelaron para ante la Cámara Federal de Apelación de la Capital, y este Tribunal dispuso, a mérito de las razones que fundamentan su resolución de fs. 154, revocar el auto de fs. 148 vta., que declaraba suficiente el depósito de \$ 6.818.10 m/n. hecho por Heffesse, dejando así implícitamente subsistente el de fs. 146 vta. que mandaba trabar embargo en los fondos por la cantidad de \$ 22.985.45 moneda nacional.

Contra esta última resolución de la Cámara Federal de Apelación de fs. 154, interpuso el comerciante Heffesse el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, el que fué concedido por auto de fs. 161, en cuya virtud estos autos han sido traídos a conocimiento de V. E.

A mi juicio la simple relación de las constancias de autos, que precede, demuestra que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente.

En efecto: la resolución recurrida no tiene carácter definitivo, en el sentido del artículo 14 de la ley número 48, pues versa únicamente sobre una mera incidencia procesal y no decide ninguna cuestión que haga al fondo del pleito.

Dicho pronunciamiento sólo resuelve sobre la extensión de la medida precautoria solicitada a fs. 146 y decretada a fs. 146 vta., lo cual, si afecta los derechos del embargado, no obsta a que éste los haga valer en la estación oportuna, haciendo las alegaciones e interponiendo las acciones y recursos que estime convenirle. Esto mismo lo reconoce la parte de Heffesse en sus diversas presentaciones de autos, como ser: en el último capítulo y en el otrosí de su escrito de fs. 144, en el escrito de fs. 148 y finalmente, en el otrosí también de su escrito de fs. 158.

Por otra parte, V. E. ha declarado que el auto que admite la sustitución de un bien embargo por otro, no tiene el carácter de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley número 48. (Fallos, tomo 97, pág. 5); y que tampoco lo tiene el auto que

deniega un pedido de levantamiento de embargo trabado, porque se limita a resolver una mera incidencia procesal, contra lo que no procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 antes citado. (Fallos, tomo 118, página 60).

En mérito de lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar mal concedido para ante V. E. el recurso entablado en esta causa.

Si así no lo entendiera esta Corte Suprema, pido a V. E. que, en cuanto al fondo, quiera resolver, llegado el caso, confirmando la resolución apelada de fs. 154. Con costas.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Julio 7 de 1930.**

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario interpuesto en esta causa seguida por Luciano Pérez apelando de una resolución de la Aduana de la Capital. Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

**J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.**

*Don José Orlando Ferrari contra la Nación, sobre reivindicación o expropiación en subsidio.*

*Sumario:* Careciendo del título que integra la condición de propietario, indispensable según la doctrina y la letra de los artículos 2602, 2609 y 2758 del Código Civil, para reivindicar un bien, resulta ineficaz a los efectos de la acción pertinente, la prueba sobre posesión del bien que se pretende reivindicar producida por quien ejerce la acción respectiva invocando su calidad de adquirente (como comprador o cesionario). La sola posesión aunque en debida forma la haya podido acreditar el actor por prueba testimonial, podrá fundar acciones posesorias, (Libro III, Capítulo III, Código Civil), pero no la reivindicatoria.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1927.

Y Vistos:

Los promovidos por José Orlando Ferrari contra la Nación, sobre reivindicación o expropiación, en subsidio; y

Considerando:

1° Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 4, que Guillermo Lottermoser adquirió del Gobierno Nacional en Octubre 9 de 1890, por escritura pasada ante la Escribanía de Gobierno, la fracción M de la manzana 12, situada en el Puerto de la Capital, compuesta de diez metros de frente al Norte por treinta y siete metros cincuenta centímetros de fondo al Sur, con ubicación so-



bre la calle Estados Unidos. Indica que aquel comprador entró en posesión de la tierra y dispuso de ella como único y exclusivo propietario, como lo era con arreglo a su título, hasta que cedió sus derechos al actor mediante escritura pública pasada ante el escribano Quiroz con fecha Diciembre 7 de 1897, dando el vendedor la posesión al actor, quien estableció en ese terreno un depósito de materiales que explotó durante varios años. Agrega el actor que habiéndose radicado en Entre Ríos, dejó cercado ese terreno y puso un aviso ofreciéndolo en alquiler, pero no pudo alquilarlo porque el Gobierno Nacional había tomado posesión de toda la manzana. Esto ocurría en 1920, resultando inútiles todas las gestiones emprendidas para conseguir la restitución del inmueble.

Como sucesor de Lottermoser y a nombre propio, el actor dice haber tenido la posesión por más de veinte años y a título de dueño tiene acción para exigir la restitución de la tierra mediante la reivindicación que entabla, fundado en las disposiciones del Código Civil que invoca. Solicita se condene a la Nación a restituirle aquel inmueble, con sus frutos a partir de 1920, o en su defecto a que lo expropie, abonándole los intereses desde ese año, todo con costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 12, relacionando con minuciosidad los antecedentes del asunto en cuanto a la ley, que autoriza la venta de esos terrenos, decretos que la acordaron y aprobaron los remates respectivos. Señala que Lottermoser resultó comprador del lote en cuestión, por la suma de cinco mil ochocientos doce pesos con cincuenta centavos oro sellado; abonó un mil ciento sesenta y dos pesos con doce centavos de esa moneda y por el resto, o sea cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos con treinta y seis centavos oro sellado, firmó tres letras a uno, dos y tres años de plazo, levantando la primera, no así las otras dos que nunca fueron abonadas.

Sostiene la Nación que el dominio de Lottermoser era imperfecto, por cuanto estaba gravado con derecho real de hipoteca, sujeto a condición resolutoria si el deudor no cumplía sus obliga-

ciones y no habiendo cumplido, su derecho quedó revocado en Octubre 9 de 1892 (arts. 2507, 2661 y concordantes Código Civil). Aparte de ello, el Gobierno se reservó la posesión para transmitirla una vez abonado íntegramente el precio y como éste no fué íntegramente abonado, el contrato de compraventa no se perfeccionó. Invoca la demandada diversos artículos del Código Civil y opiniones del doctor Llerena, expresa que el actor no ha cumplido con sus obligaciones y habiendo transcurrido treinta y seis años sin haberla satisfecho, es de suponer que no pedirá la entrega de la cosa, pues se trata de una acción personal que se prescribe a los diez años. Afirma que Lottermoser dejó de cumplir la obligación de pago contraída, desde el 9 de Octubre de 1892, lo que le impide al actor exigir la posesión que reclama. Y finalmente, por semejante inacción, el Gobierno Nacional habría adquirido de nuevo la propiedad del inmueble, por haber conservado la posesión de que nunca se desprendió durante diez, veinte y treinta años y más.

Solicita se tenga por opuesta la prescripción y se rechace la demanda, con costas.

2º Que examinada la *litis contestatio* y la prueba de autos, procede fijar algunos puntos de interés para la solución del pleito.

El P. E. representando a la Nación vendió en Octubre 9 de 1890, a Guillermo Lottermoser, un lote de terreno de los del Puerto de la Capital, señalado en el plano respectivo con la letra M de la manzana 12, descripto en el testimonio de escritura de fojas 28 vuelta. El comprador abonó cierta suma al contado y firmó por el saldo tres letras, quedando la tierra afectada en hipoteca al pago de ellas, según anotaciones tomadas en oportunidad, fojas 30.

Dos de esas letras, no fueron pagadas, y cuando se trataba de promover su ejecución judicial, la oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, informó a la Contaduría General de la Nación con fecha Enero 24 de 1905, que Lottermoser no había tomado posesión del terreno comprado, insistiendo dicha ofi-

cina en su informe anterior, en Julio 6 de 1905, en el que señalaba que aquel terreno estaba completamente libre — véase expediente adjunto Ministerio de Hacienda-Contaduría General de la Nación, 14.890, remitido por el H. Senado Nacional.

Señala el actor en su escrito dirigido al Ministerio de Hacienda con fecha Marzo 9 de 1923 — expte. 1.114 F. agregado — que “el comprador Lottermoser, según sus informes, fué excepcionado del requerimiento de la cancelación del crédito en los primeros tiempos, porque los terrenos adquiridos estaban aún inundados” — fojas 1 vuelta, exp. citado.

Se infiere de ello, que en realidad, la Nación no hizo tradición del terreno vendido a Lottermoser, lo que se robustece al recordar que en autos no existe prueba que demuestre que aquél ejerciera posesión sobre ese lote desde la fecha de la escritura de compraventa, o sea 9 de Octubre de 1890, hasta idéntica fecha de 1896 en que vencía la tercera y última letra firmada por Lottermoser para saldar su compra.

Acercá de la posesión que pueda haber tenido el citado, desde 1893 en adelante, declara en autos el testigo Gouchón — fojas 90 — quien manifiesta que desde 1893 a 1897 tuvo Lottermoser establecido en ese lote un depósito de maderas y materiales de construcción, y el testigo Poleman — fojas 76 — declara que el nombrado tenía durante los años 1895 a 1897 un depósito de cajones vacíos.

Como se vé, esos testigos no coinciden en cuanto a la naturaleza del depósito y en todo caso, podría admitirse la circunstancia de que ambos coinciden sobre el ejercicio de actos posesorios en dicho terreno que importaría el cercado y ocupación por Lottermoser desde 1895 a 1897.

El 7 de Diciembre de 1897 vende Lottermoser al actor Ferrari ante el escribano Quiróz, todas las mercaderías y activo que constituían su casa de comercio en el ramo de pinturería y ferretería... y un terreno de los ganados al río por las obras del

Puerto de la Capital, debiendo el comprador cargar con el gravamen y todas las demás obligaciones que todos esos terrenos reconocen a favor del Fisco, advirtiéndose respecto al terreno aludido del Puerto de la Capital, que se otorgaría escritura de venta o cesión de derechos ante los funcionarios de la jurisdicción respectiva — fojas 31 a 34.

En esa escritura, se observa, que no figura certificado del Registro acerca de la facultad para disponer libremente de sus bienes por parte del vendedor, no se especifica en ninguna forma cuál es el lote de terreno del Puerto de la Capital de los ganados al río que sea objeto de la negociación, así como no se indica letra, número, manzana, orientación, ubicación, dimensiones, linderos, forma en que lo hubo el vendedor, etc., etc., a pesar de lo cual, declara el comprador encontrarse en posesión del impreciso terreno por habérselo dado materialmente el vendedor.

Según manifiesta el actor a fojas 2 del expediente 1114 F, su tardante demoró el cumplimiento de su obligación de escriturar, por lo que se determinó a requerirlo en demanda judicial que promovió ante el Juzgado Civil a cargo entonces del doctor Repetto, secretaría Pizarro, en 17 de Diciembre de 1914, cuyo juicio fué sentenciado el 22 de Diciembre de 1916 condenándose a Lottermoser a escriturar el bien a su favor dentro del término de treinta días, sentencia que quedó firme y ejecutoriada por resolución de la Excm. Cámara en 8 de Marzo de 1920.

Volviendo al año 1897, fecha de la escritura ya estudiada, extendida ante el escribano Quiróz, se observa que desde dicho año en adelante sostiene el actor en el interrogatorio de fojas 45, que el terreno en cuestión permaneció cerrado y cercado y aun cuando no se indica por y para quién y hasta cuándo permaneció en esas condiciones, contesta solamente el testigo Gouchón, en sentido afirmativo.

Quiere decir, pues, que no hay en autos prueba acerca de la posesión del actor o de Lottermoser desde 1890 hasta 1895 y desde 1897 hasta 1908.



Los testigos Genovese, O'Connor, Guiot, Poleman y Gouchón, declaran que el actor tuvo en ese terreno un depósito de pedregullo, etc.; desde 1908 hasta 1916, Codina desde 1909, Sardou desde 1912 y Carosio desde 1913 y ninguna prueba existe acerca de la posesión del actor desde el año 1916 hasta el día de hoy.

Sea lo que fuere, lo cierto es que recién en Marzo de 1920, el actor obtuvo el pronunciamiento judicial definitivo que condenaba a Lottermoser a escriturarlo, posiblemente el terreno en reivindicación, y se dice posiblemente, porque el actor no ha traído a estos autos testimonio de esa sentencia.

En la hipótesis, pues, que se tratase del mismo inmueble, es evidente que recién a partir del 8 de Marzo de 1920, comenzaría Ferrari a poder ejercitar derechos sobre ese terreno y la posesión que haya podido tener desde 1908 hasta 1916, nada significa puesto que sin duda alguna se trata de una posesión ilegítima, adquirida sin título o por un medio insuficiente para adquirir derechos reales, (art. 2355, Código Civil).

La escritura de Diciembre 7 de 1897 extendida ante Quiróz no puede surtir el efecto que el actor quisiera atribuirle en lo concerniente a la posesión del terreno cuestionado, por las razones antedichas y en cuanto al cercado, cerramiento y depósito de materiales relativos a los años corridos entre 1908 y 1916, tampoco implicarían una posesión legítima, atenta la circunstancia de que durante ese lapso de tiempo, no tenía Ferrari "título" en cualquier sentido del concepto a dicho terreno.

3° Que en virtud de lo que antecede, corresponde poner de relieve que se promueve en autos, acción real de reivindicación, fundada en el artículo 2758 del Código Civil.

Según ese artículo, la acción de reivindicación, es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en poder de ella.

Y bien: ¿cuál es el dominio de Ferrari sobre el terreno reivindicado? ¿Cuál es el título que lo acredita dueño y señor del inmueble?

Queda visto que la escritura de Diciembre 7 de 1897 no lo habilita como propietario de ese bien, y seguramente podría argumentarse, que la sentencia dictada por la justicia ordinaria en definitiva con fecha Marzo 8 de 1920 en el juicio sobre escritura-ción Ferrari v. Lottermoser, es la que ampara y funda el derecho del actor en este juicio.

Si tal fuese el argumento, cae de su peso, que tendría cumplida aplicación lo establecido en el art. 2789 del Código Civil, y en su mérito, es y sería el caso de decir, que "si el título del reivindicante que probase su derecho a poseer la cosa, fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno, no es suficiente para fundar la demanda".

Y cabe hacer notar, que la susodicha sentencia no ha dado por resultado se extienda la respectiva escritura traslativa del dominio de Lottermoser a Ferrari, pues ella no figura en autos, ni a ella se hace alusión por obvias razones y va sin decirse que en todo caso quien hubiera podido entablar la acción reivindicatoria sería Lottermoser y no Ferrari, quien quedaría en libertad de ejercitar el derecho que le acuerda la ley para obtener de su vendedor satisfacción de pérdidas e intereses si no logra la escrituración ordenada por la respectiva sentencia, pero nunca tendría derecho a reivindicar un bien como el que motiva esta demanda, en razón de no haber ejercido jamás sobre ese bien, el dominio que da origen a la acción reivindicatoria, sea que se tome como punto de referencia la época que se quiera, a contar desde Diciembre 7 de 1897 — escritura Quiróz — hasta lo presente.

4º Que atento lo expuesto, estima el suscripto que en el caso *sub judice*, no se trata de dominio imperfecto o revocable, ni de existencia de condición resolutoria, ni de declarar operada la prescripción de la acción promovida, desde que para que haya prescrip-

ción, es menester haya existido acción y queda demostrado a juicio del suscripto que el actor carece de acción y derecho para reivindicar.

Sería ocioso estudiar esos puntos planteados en la *litis*, ya que la solución del pleito no variaría y el suscripto se atiene en esta oportunidad a lo resuelto por la Suprema Corte en sus fallos: tomo 96, página 236, y tomo 119, página 31, de los que se desprende que el artículo 13 de la ley 50 no exige que la sentencia examine todos los argumentos alegados en apoyo de las acciones deducidas en el juicio, siendo deber de los jueces decidir los pleitos según la intención formal de las partes y la verdad probada en autos, prescindiendo de los ápices del derecho.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando con costas, la demanda instaurada por José Orlando Ferrari contra la Nación, sobre reivindicación del terreno de que se trata en autos o sobre expropiación en subsidio. — *Saúl M. Escobar*.

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

**Buenos Aires, Febrero 28 de 1930.**

Vistos y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad concedido a fs. 112 vuelta:

No ha sido fundada en esta instancia como correspondía, ni por otra parte la sentencia recurrida aparece dada con violación de la forma y solemnidad que las leyes prescriben, ni el procedimiento adolece de vicio alguno que anule las actuaciones — art. 233, ley 50 —. Por ello se lo rechaza.

En cuanto al recurso de apelación:

Que el documento de fs. 31 es notoriamente insuficiente para acreditar que el actor tiene el dominio del inmueble que reivin-



dica. Tampoco ha justificado que pueda ejercer la acción como cesionario; no habiendo acreditado, por tanto, el derecho en que basa su demanda.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 104, que rechaza la demanda instaurada por José Orlando Ferrari contra la Nación, sobre reivindicación; costas en el orden causado atento la circunstancia del caso. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *J. P. Luna*. — *B. A. Nazar Anchorena*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 7 de 1930.

Y Vistos:

El recurso de apelación ordinaria en el juicio de don José Orlando Ferrari contra el Gobierno de la Nación reivindicando un lote de terreno ubicado en esta Capital, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó la demanda; y

Considerando:

Que el señor Ferrari invoca su calidad de adquirente — como comprador o cesionario — de don Guillermo Lottermoser, quien, a su vez, adquirió el bien cuestionado del Gobierno Nacional, según resultan ambas operaciones jurídicas de las escrituras públicas que corren agregadas a fs. 25 y 31, respectivamente; el Gobierno se apoderó de dicho bien reincorporándolo al dominio nacional por incumplimiento, por parte de Lottermoser, de su obligación de pago de las dos últimas cuotas en que se dividió el precio y por no haber tenido posesión el comprador. (Expediente administrativo, Ministerio de Hacienda, División segunda, año 1905, "Contaduría General solicita antecedentes a fin de saber si el señor Guillermo Lottermoser tomó posesión del terreno que ad-



quirió en el Puerto de la Capital (Lote 12, Manzana M), etc.", fs. 25). El fallo recurrido, que hace suyos los fundamentos del de primera instancia, expresa que en efecto, la Nación no hizo tradición a Lottermoser; que la escritura de éste a Ferrari no es título suficiente para transmitirle el dominio de la cosa litigada; que éste no ha justificado posesión legítima desde 1897 hasta 1908; que cualquiera sea la calificación del contrato Lottermoser-Ferrari, el inmueble a que él se refiere no está individualizado; que al actor podrá corresponderle una acción personal contra su cedente pero no la real que ejercita contra el Gobierno, (fs. 104 y 124).

Que Ferrari actúa con un título que él llama de cesión de derechos y acciones al terreno comprado por Lottermoser al Gobierno y que éste califica de simple promesa de venta o cesión, por lo que es indispensable decidir el punto como premiso de la conclusión final en el pleito. La escritura de fs. 31 dice que, don Guillermo Lottermoser, con el fin de resolver su crítica situación comercial "convino con el señor José Orlando Ferrari en venderle todas las mercaderías y activos que constituían su casa de comercio en el ramo de pinturería y ferretería, también varios lotes de terreno situados en el pueblo de Miramar, partido de General Alvarado, Provincia de Buenos Aires y un terreno de los ganados al río por las obras del Puerto de la Capital, debiendo el comprador cargar con todos los gravámenes, etc.", y más adelante, agrega: "Se advierte que en el precio que se establece en la presente va comprendido también el valor que se asignó a los terrenos situados en Miramar y en el Puerto de la Capital, siempre entendido que el comprador carga con el gravamen y todas las demás obligaciones que reconocen a favor del fisco y cuyas escrituras de venta o cesión de derechos otorgará ante los funcionarios de la jurisdicción respectiva" y, por fin, agrega "Que transfiere al señor Ferrari todos sus derechos de propiedad y dominio que a lo enajenado tenía por medio de esta escritura, en cuyo traslado consiente". ¿De qué contrato es instrumentó formal la dicha escritura respecto del inmueble reivindicado?

Que no lo es, como pretende la demanda, de una cesión de derechos y acciones o de compra-venta porque no se hacen referencias de bastante claridad y precisión para individualizar el bien y además, categóricamente se dice que en el futuro se otorgará la pertinente "escritura de venta o cesión de derechos". Si las mismas partes otorgantes convienen en que, en otro acto por separado darán la forma de ley a un acuerdo de voluntades, quiere decir que el contrato no se perfeccionó antes de cumplirse este requisito.

Que aun con el más amplio criterio en la interpretación de los actos jurídicos, tal como ha procedido esta Corte siempre y en particular en casos similares que la actora menciona, (Fallos, tomo 46, pág. 372; tomo 59, pág. 324; tomo 108, pág. 344), es indudable que tal interpretación no procede cuando las palabras de los contratantes son claras y conformes con las exigencias legales respectivas.

Que tenidas en cuenta las precedentes consideraciones, debe considerarse a la escritura pública de fs. 31, como una promesa de venta o cesión de derechos que sólo da una acción personal al acreedor Ferrari contra el deudor Lottermoser; y así lo habrá entendido, sin duda, el actor cuando inició y siguió hasta su terminación el juicio por escrituración que menciona en el expediente administrativo, Ministerio de Hacienda, N° 1114, letra F, fs. 2, porque si era título bastante como cesión la de fs. 31, ningún objeto podía tener un duplicado.

Que, en tales términos, carece de eficacia legal, a los efectos de la acción instaurada, la prueba sobre posesión del señor Ferrari respecto del bien que reivindica porque carece del título que integra la condición de propietario (art. 2609), indispensable, según la doctrina y la letra de los arts. 2602 y 2758 del Código Civil, para reivindicar. La sola posesión, aunque en debida forma la haya podido acreditar el actor con los testimonios de Codina, Guiot, Genovese, Quiróz, Durán, Cartosio, Sardou, Rodríguez, O'Connor, Gouchon y cédula municipal de fs. 83, podrá fundar acciones posesorias (Libro III, Cap. III del Código Civil), pero no la reivindicatoria.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con las costas en el orden causado. Hágase saber, devuélvanse los autos y repóngase el papel en primera instancia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Bautista Damiani, su extradición, a solicitud de las autoridades del Reino de Italia.*

*Sumario:* Llenadas las prescripciones del tratado especial celebrado entre el Reino de Italia y la República Argentina el 16 de Junio de 1886, procede hacer lugar a la extradición.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### VISTA FISCAL

Señor Juez Federal:

En estos autos el Gobierno de Italia solicita la extradición de Damiani Bautista, nacido en Tromello, lugar de aquel Reino, y es por lo tanto súbdito italiano.

El Tribunal Penal de Pavia lo ha declarado por sentencia de fecha 29 de Marzo de 1928, culpable de quiebra simple, quiebra fraudulenta y de apropiación indebida y calificada, y lo ha condenado a sufrir la pena de tres años y nueve meses de reclusión, y doscientas liras de multa que imponen para el caso las leyes vigentes de aquel país.

Los delitos que motiva la condena son de orden común y no



políticos y están por ello comprendidos por los artículos 8 y 10 de la Convención del 16 de Junio del año 1886 entre el Reino de Italia y la República Argentina.

Llenados los recaudos de ley y de estilo, nada obsta para que se conceda la extradición en las condiciones establecidas por las leyes argentinas. — *Rodolfo Medina*.

Fiscalía, Septiembre 5 de 1929.

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 1° de 1930.

Y Vistos:

El pedido de extradición de Bautista Damiani, italiano, de cuarenta y un años de edad, casado, comerciante, formulado por la Embajada de Italia; y

Considerando:

Que el Procurador del Rey ante el Tribunal Civil y Penal de Pavia, ha expedido orden de prisión contra el requerido, a quien se le imputan los delitos de quiebra simple y fraudulenta y apropiación indebida, penados en los arts. 861 del Código de Comercio y 419 del Código Penal Italiano.

Que los recaudos que afianzan la requisitoria reúnen los requisitos exigidos por el art. 12 del tratado celebrado con Italia el 16 de Junio de 1886 y los delitos imputados a Damiani son los que según el artículo 6° de la citada convención dan lugar a extradición.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, se concede la extradición de Bautista Damiani, quien será puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su entrega a las autoridades italianas. — *Miguel L. Jantus*.



## VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Abril 4 de 1930.

Excmo. Cámara:

Con los documentos presentados por la Legación de Italia, se han llenado cumplidamente los requisitos exigidos por el art. 12 de la Convención sobre extradición celebrada entre el Gobierno requeriente y nuestra República, pues se han acompañado copias de la sentencia de condenación, constancias de su notificación, así como también las disposiciones legales aplicables a los hechos delictuosos que se imputan.

La identidad del requerido se halla perfectamente comprobada, no habiendo sido, por lo demás, objetada por el interesado y los delitos que motivaron su proceso son de los que autorizan la extradición, pues están comprendidos en el Tratado.

La objeción que formula la defensa acerca de los móviles que motivaron el presente pedido, resulta inadmisibile, atento el carácter de delitos comunes que revisten los cometidos por Damiani.

En cuanto a la prueba testimonial producida tendiente a acreditar la honorabilidad del mencionado Damiani, carece en este caso de todo valor, pues ella no puede modificar ante nuestra justicia la situación creada ante las autoridades italianas.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 79 vta. que concede la extradición de Bautista Damiani y ordena sea puesto, para su entrega, a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, esto último, siempre que aquél resultare ajeno al proceso de que informa el oficio de fs. 46, pues de lo contrario correspondería proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 666 del Código de Procedimientos en lo Criminal. — *Julián Paz*.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 5 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia recurrida de fs. 79 vta., que concede la extradición de Bautista Damiani, quien será puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su entrega a las autoridades italianas. Devuélvase. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1930.

Suprema Corte:

Por sus fundamentos y consideraciones concordantes aducidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. quiera servirse confirmar la sentencia de fs. 85, dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital que acuerda la extradición de Bautista Damiani, pedida por la Embajada de Italia.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1930.

Y Vistos:

El procedimiento de extradición promovido por la Embajada de Italia por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores,

seguido respecto del súbdito italiano Bautista Damiani, en apelación ante esta Corte de la sentencia de fs. 85 pronunciada por la Cámara Federal de esta Capital; y

Considerando:

Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos para el caso, por las leyes argentinas y el tratado con la nación requiriente, como se demuestra con la documentación acompañada y se declara en las sentencias de 1ª y 2ª instancia.

Que la defensa ha pretendido demostrar que el delito por el cual se persigue al requerido proviene de persecuciones políticas y por lo tanto está fuera del alcance del tratado de extradición que se invoca, y a tal efecto ha producido prueba testimonial, ésta es de todo punto improcedente dada la calificación de los delitos imputados que se manifiesta en la requisitoria y testimonios con que ella se instruye: se trata de delitos comunes, como son el de quiebra simple y fraudulenta y apropiación indebida que nada tienen que ver con la política en cuanto a su definición legal, y en relación al procedimiento especial de autos.

Por estos fundamentos concordantes con los de la sentencia en recurso y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la de fs. 85. Notifíquese y devuélvanse los autos para su cumplimiento.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---



*Fisco de la Provincia de San Juan contra don Sigifredo Bazán Smith, sobre cobro ejecutivo de pesos.*

*Sumario:* A los efectos del recurso extraordinario, se consideran definitivas las sentencias dictadas en juicios sumarios, si en ellas se afectan garantías constitucionales en forma irreparable.

La apertura del recurso extraordinario, en las causas que se suscitan sobre cobro o percepción de impuestos provinciales, en que se han planteado cuestiones de orden federal, sólo implica el ejercicio de las prerrogativas constitucionales y legales, inherentes a la jurisdicción extraordinaria de la Suprema Corte, en cuya virtud, de acuerdo con su jurisprudencia constante, este Tribunal puede rever toda resolución de cualquier autoridad del país, en que se hayan planteado cuestiones que afecten principios constitucionales y la resolución recaída haya sido contraria a la letra, espíritu o supremacía de la Constitución o leyes nacionales invocadas por el recurrente.

El pago de un impuesto en la cantidad reclamada y establecida por la ley y su defraudación, son hechos inconciliables entre sí.

No existiendo fraude, es evidente que la interpretación atribuida al artículo 34 del decreto reglamentario de la ley número 91, de la Provincia de San Juan, para aplicar una multa por el simple retardo en el pago de impuestos, percibidos por las autoridades provinciales, sin observación ni reserva alguna y sin ley que autorice la aplicación de esa pena, es incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La multa impuesta en tales condiciones, es además inconciliable con el artículo 31 de la Constitución de la Nación, desde que la constancia de deuda que sirve de fundamento al juicio, desconoce la supremacía, dentro del territorio de la Provincia, de expresas disposiciones del Código Civil.

Siendo el pago, el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, cuyo efecto es extinguir la deuda con todos sus accesorios y garantías y revistiendo la multa el carácter de un accesorio de la obligación, el recibo del impuesto sin observación por parte de la oficina recaudadora, ha extinguido aquélla, conforme al precepto del artículo 525 del Código Civil.

Resultando improcedente la aplicación de la multa, por hallarse extinguida la obligación principal con arreglo a la ley civil, ni las leyes locales ni su interpretación, han podido hacerla revivir sin contrariar las disposiciones de la ley de fondo.

A los efectos de este juicio es inconstitucional la multa impuesta de acuerdo a la interpretación y aplicación de las leyes de la Provincia de San Juan, números 91 y 216 y decreto reglamentario de 3 de Enero de 1929, hechas en la sentencia para admitir la ejecución por la vía de apremio, por ser incompatibles con los artículos 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

San Juan, Octubre 30 de 1929.

Y Vistos:

Para resolver estos autos caratulados "Fisco Provincial c. Bazán Smith Sigifredo — ejecutivo —", de lo que resulta: Que a fs. 1 y 2 obra, la resolución administrativa dictada por la Dirección de Rentas de la Provincia, en la cual se condena a Sigifredo Bazán Smith a pagar la cantidad de un millón trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos un peso, sesenta centavos, por concepto

de multa que le corresponde por infracciones a la ley provincial número 91 de fecha 25 de Febrero de 1924 y a su decreto reglamentario de 3 de Enero de 1927.

Que a fs. 8 se presenta don Luis P. Alvarez, en representación del Fisco Provincial entablado demanda por vía de apremio contra el nombrado Sigifredo Bazán Smith por el importe de la multa antes indicada y acompañando el certificado correspondiente de la Dirección de Rentas (fs. 7) y cuya presentación el Juzgado resuelve a fs. 10, aceptando la demanda y ordenando la citación a estar a derecho del demandado y requerimiento de pago, diligencias que se cumplen según resulta de las actuaciones de fs. 11 y 12.

Que a fs. 16 y 31 vta. se anotan embargo e inhibición contra el demandado; y a fs. 25 se amplía el embargo en los frutos de las propiedades y al vino correspondiente a la cosecha del año 1928 que existe en la bodega de propiedad del demandado.

Que a fs. 13 se hace parte don Juan Arturo como representante de don Sigifredo Bazán Smith, quien es tenido como tal a fs. 19; a fs. 32 vta. se hace saber al demandado el embargo trabado y se le cita para la venta de los bienes.

En el escrito que corre de fs. 33 a 51 el demandado se opone a la ejecución alegando la falsedad del título fundada en la improcedencia de la vía de apremio y en la nulidad de la resolución administrativa; y sostiene también la **inconstitucionalidad de la multa** y de las disposiciones de la ley 91 y su decreto reglamentario e invoca en favor de estas defensas la ley provincial número 411, art. 829 y 841 del Cód. de Proc. Civiles, art. 1° y 17 y 18 de la Constitución Nacional y otras disposiciones legales concordantes y solicita el rechazo de la ejecución, con costas.

Citadas las partes a juicio verbal, se realiza la audiencia de que informa el acta de fs. 52 vta. a 56 en cuyo acto la actora contesta las excepciones opuestas por la demandada sosteniendo la procedencia de la vía de apremio, alegando que dentro de las ex-



cepciones autorizadas por la ley en esta clase de juicios no es permitida la discusión de las cuestiones planteadas por la demandada y defiende en carácter subsidiario, la legitimidad de la resolución administrativa y constitucionalidad de la multa y disposiciones legales impugnadas por la parte demandada. Cita en apoyo de lo que sostiene varias disposiciones legales, fallos de los Tribunales de la Capital de la República y opiniones de tratadista de derecho constitucional, administrativo y procesal, y pide se lleve adelante esta ejecución con costas.

A fs. 72 se continúa el juicio verbal resolviendo el Juzgado las incidencias planteadas en la audiencia de fs. 52 vta. y se llama autos para sentencia, providencia que es consentida por las partes; y

Considerando:

1º Que la multa es "una consecuencia jurídica" del impuesto cuya existencia y naturaleza está determinada por éste; y como obligación accesoria goza del mismo procedimiento establecido para la obligación principal. (Art. 523 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia del mismo).

2º Que la ley provincial número 411, tomada simplemente como iniciativa de la voluntad del legislador sobre el procedimiento apropiado, establece en su art. 2º la vía de apremio a los juicios por cobro de multas fiscales.

3º Que también resulta aplicable por analogía el art. 434 del Código de Procedimientos Penales, que dice: "La condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas, se harán efectivas según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias", disposición concordante con el artículo 847 del citado Código de Procedimientos civiles, que establece: "hecho el embargo, se procederá por la vía de apremio hasta ejecutar la sentencia".

4º Que no autorizando ninguna de las excepciones articulables en juicios de apremio, la oposición al trámite imprimido, la parte demandada ha consentido el procedimiento de este juicio al no atacar la resolución de fs. 10 que ordenaba seguir la vía del juicio de apremio.

5º Que el juicio de apremio es de conocimiento limitado, siendo más que un juicio un procedimiento y por lo tanto las defensas articulables son también muy limitadas y deben interpretarse con carácter restrictivo, quedando a las partes el juicio ordinario para la defensa de sus derechos.

6º Que en el Código de Procedimientos de la Provincia como en la doctrina la excepción de falsedad de título es distinta a la de inhabilidad de título y que el art. 773, inc. 4º del Código de Procedimientos Civil, al decir "falsedad o inhabilidad" no significa que se trata de dos nombres de una misma excepción, pues en idéntica forma enuncia la excepciones de "fuerza o miedo", "pago total y parcial", "transacción o compromiso".

7º Que aún suponiendo vigente la ley número 411 cabe observar que los términos "podrán oponerse toda clase de excepciones", se refieren lógicamente a las excepciones que la ley procesal establece en el juicio de apremio.

8º Que el art. 833 del Código de Procedimientos citado sólo autoriza la excepción de "falsedad de título", la que existe cuando se hace en todo o en parte un documento falso o se adultera uno verdadero. (Manual de Procedimientos del doctor Tomás Jofré, tomo IV, página 63).

9º Que de acuerdo al precepto expresado en los considerandos anteriores, esta clase de juicios y especialmente la excepción de falsedad de título, no permiten discutir la causa de las obligaciones, ni la nulidad de las resoluciones del poder administrativo ni cuestiones de inconstitucionalidad, ni las otras defensas que formula el demandado en su escrito de fs. 33 a 51, por ser cuestiones

de lato conocimiento o no ser de las defensas comprendidas en las excepciones articulables y en consecuencia corresponde que el Juzgado no se pronuncie sobre el fondo de las mismas rechazándolas por las razones de orden procesal mencionadas; y así se declara.

10° Que la parte demandada ha entablado por este mismo Juzgado y Secretaría Recurso Contención Administrativo contra la resolución de la Dirección de Rentas que da motivo a esta ejecución, autos que el Juzgado ha tenido a la vista y en los cuales se plantean las mismas cuestiones articuladas en el escrito de fs. 33 a 51 y que se mencionan en el considerando anterior; y este recurso por tramitarse en el juicio ordinario permitirá una amplia discusión y una mejor documentación que abone el derecho de las partes y así el juzgado estará habilitado y facultado para dictar el pronunciamiento correspondiente.

Por estas consideraciones y los fundamentos concordantes invocados en el escrito de la parte actora de fojas 58 a 72, resuelvo: Rechazar con costas las excepciones opuestas de fs. 33 a 51 y ordenar se lleve adelante esta ejecución y se proceda a la venta de los bienes embargados hasta pagar al actor el importe del capital, intereses y costas. Se regulan los honorarios del abogado patrocinante y apoderado de la parte actora, doctor Manuel Novoa y don Luis P. Alvarez, en treinta mil y treinta mil pesos, respectivamente. Transcribase y notifíquese. — *E. Urraza.* — Ante mí: *Miguel L. Morales.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1930.

Suprema Corte:

Declarado por V. E. procedente el recurso extraordinario (fs. 128), paso a ocuparme sobre el fondo de la cuestión sometida



a la revisión de V. E. en los autos que sigue el Fisco de la Provincia de San Juan contra don Sigifredo Bazán Smith, por cobro de la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos un peso con sesenta centavos moneda nacional, importe proveniente de multas impuestas por infracciones a las leyes provinciales números 91, 216 y 224.

Es incuestionable que sólo se trata del cobro de multas por retardo en el pago del gravamen correspondiente a los impuestos provinciales, según surge de la resolución de la Dirección de Rentas agregada en copia auténtica a fs. 1 de los autos sobre apremio.

La tacha de inconstitucionalidad al art. 34 del decreto de 3 de Enero de 1927, reglamentario de las leyes provinciales números 91 y 216 se justifica teniendo en cuenta que las penas pecuniarias que establece son aplicables a casos distintos de las infracciones previstas en el art. 4º de la primera de las leyes citadas.

Consta de autos que el impuesto fué satisfecho oportunamente y de una manera espontánea por el deudor, recibéndolo sin objeción o reserva alguna la oficina recaudadora respectiva. No puede aceptarse, entonces, que en el acto del pago hubiera existido siquiera un conato de defraudación que, por otra parte, dejó finiquitado el asunto en la forma expresada, vale decir, sin protesta ni reservas.

La ilegalidad observada en estos autos, imprimiéndole el procedimiento del juicio de apremio en virtud de un documento emanado de autoridad sin facultades para imponer multas consideradas confiscatorias, está evidentemente demostrada, y ello hace procedente la excepción de inhabilidad de título alegada.

La oposición entre las leyes provinciales y resolución administrativa de que se hace mérito y los preceptos legales y constitucionales invocados por la parte apremiada, está de manifiesto ante los principios preconizados en el preámbulo de la Constitución federal y lesionan los derechos expresamente garantidos a todos los habitantes del país.

Cabe observar también la que la ley provincial número 411 de Octubre 25 de 1928 fué promulgada por el P. E. en la misma fecha (fs. 147), es decir, con anterioridad al decreto expedido por el interventor federal en 23 de Diciembre último, declarando la caducidad de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y de las autoridades municipales, hasta cuya fecha dichos poderes desempeñaron necesariamente las funciones pertinentes, y según reza de la resolución administrativa impugnada, ésta se dictó en Mayo 22 de 1922, estando sus efectos fuera del alcance de la ley nacional número 11541.

Estos hechos ilegales demuestran la inconstitucionalidad de la multa impuesta arbitrariamente al señor Sigifredo Bazán Smith, circunstancia que ha motivado la intervención de V. E. por medio del recurso extraordinario por tratarse de una sentencia que no admite apelación dentro de la jurisdicción provincial, teniendo en cuenta el trámite indebido que se le ha dado al juicio, reparando así el mal causado. De aceptarlos en la forma que instruyen estos autos importaría constituir prohibición, destrucción o confiscación.

En el fallo que se registra en el tomo 118, página 278, V. E. ha hecho la siguiente consideración que, con la venia, respectiva, me permito transcribir por conceptuarla aplicable al caso de autos: "Que si bien los tribunales no están llamados a examinar la oportunidad y conveniencia de las medidas legislativas o administrativas tendientes a proteger la salud pública, es incuestionable que de acuerdo con los arts. 14, 17, 19, 20 y 28 de la Constitución Nacional, la doctrina y la jurisprudencia, pueden resolver en circunstancias extraordinarias de manifiesto e insalvable conflicto entre aquéllas y la ley fundamental, que las mismas no tienen relación con sus fines aparentes y que se han desconocido con ellas, innecesaria e injustificadamente derechos primordiales que el poder judicial debe amparar, como es el goce normal y honesto de la propiedad, sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de profesiones e industrias lícitas, porque de otra suerte la facultad de reglamenta-

ción de las legislaturas y de las municipalidades sería ilimitada, y las leyes y ordenanzas locales o nacionales sobre la materia podrían hacer ilusorias todas las garantías acordadas al habitante del país".

Por estas consideraciones, las concordantes del escrito de fs. 33 y memorial de fs. 166 que reproduzco en lo pertinente para evitar repeticiones innecesarias, pido a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarando inconstitucional a los efectos de este juicio la multa impuesta a don Sigifredo Bazán Smith, a mérito de que la interpretación y aplicación de las leyes de San Juan números 91 y 216 y decreto reglamentario de 3 de Enero de 1927, hechas en la sentencia de referencia, son incompatibles con las cláusulas de la Constitución Nacional y disposiciones de la legislación de fondo citadas por la parte demandada.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1930.

Y Vistos:

Considerando:

Que los hechos que sirven de antecedente a la presente causa son los siguientes: a) Don Sigifredo Bazán Smith, industrial bodeguero de la Provincia de San Juan abonó al fisco de ésta los impuestos correspondientes a una parte de su elaboración de vino, siéndole recibido su importe sin observación alguna por las autoridades; b) Posteriormente, los funcionarios de la intervención federal en aquel Estado, en presencia de la denuncia formulada por don Santiago P. Nielsen, declararon que Bazán Smith estaba también obligado a pagar la multa "a que se había hecho acreedor por incumplimiento del art. 4º de la ley 91 y por infracción a los arts. 11, 12 y 34 del decreto reglamentario de las leyes 91 y 216;



c) Consiguientemente, la Dirección General de Rentas formalizó una constancia de deuda a cargo de Bazán por la suma de pesos 1.378.401,60, la que fué otorgada a los fines del cobro de la citada suma por la vía de apremio; d) En calidad de medida previa se decretó por pedido del señor Director General de Rentas, don Alfonso M. Rocca, inhibición general de bienes contra Bazán Smith el 27 de Mayo de 1929 y, posteriormente, ya deducido el juicio de apremio anotóse un embargo sobre todos los inmuebles de propiedad del nombrado, el que fué ampliado a fs. 23 vuelta respecto de las maquinarias y útiles de la bodega de su pertenencia y de 2.981.108 litros de vino existentes en aquélla; e) Por último y por pedido del representante del fisco se nombró administrador de todos los bienes a don Augusto Bruna, por auto de Junio 17 de 1929.

Que, aun cuando, en el presente caso se trata de un juicio ejecutivo, los hechos relacionados demuestran que el recurrente se encuentra privado de la administración de sus cuantiosos bienes y de las rentas de los mismos desde hace más de un año, efecto definitivo éste suficiente por sí solo para que el Tribunal se pronuncie sobre las cuestiones de inconstitucionalidad relacionadas con la procedencia del juicio de apremio sin esperar las resoluciones del juicio ordinario ni del resultado de la demanda contencioso administrativa pendiente, otras veces el Tribunal, ha considerado como definitivas, sentencias dictadas en juicios sumarios ejecutivos, cuando se ha considerado que en éstos estaban afectadas garantías constitucionales en forma irreparable. (Fallos, tomo 98, página 209; tomo 113, página 165).

Que las autoridades administrativas de la intervención han basado su derecho para aplicar la multa cuyo cobro se persigue en los artículos 4º de la ley 91 y 11, 12 y 34 del decreto reglamentario de las leyes 91 y 216 y el demandado a su vez las ha impugnado como inconstitucionales por hallarse en oposición ellas o la interpretación atribuida a las mismas con preceptos de la Constitución Nacional, del Código Civil y del Código Penal y es por

consiguiente inhábil o falso el título expedido por la Dirección de Rentas de San Juan y en tal virtud improcedente el apremio.

Como se ve, la aceptación del recurso extraordinario, no importa extender la jurisdicción de esta Corte más allá de sus prerrogativas constitucionales y legales, entrando al mecanismo local de la percepción de los impuestos provinciales, sino que significa la afirmación de su jurisprudencia constante de rever toda resolución definitiva de cualquier autoridad del país en las cuales se hayan planteado cuestiones que afecten principios constitucionales y aquella haya sido contraria a la letra, espíritu o supremacía de la Constitución o leyes nacionales invocados por los recurrentes.

Que desde luego el art. 4º de la ley 91 y el 34 del decreto de 3 de Enero de 1927 reglamentario de aquélla en cuya virtud se ha aplicado la multa, se hallan concebidos en los siguientes términos: "el que haga falsa declaración o incurra en actos u omisiones que tengan por mira o efecto defraudar al pago de impuestos internos será penado con diez veces el valor del impuesto que se ha pretendido defraudar o eludir. En caso de graves defraudaciones, de reincidencia general o de concurso de infracciones la multa será de veinte veces el valor del impuesto", (art. 4º, ley 91), y el art. 34 del decreto impone a su vez una multa de diez a veinte veces el valor del impuesto por cualquier infracción. La simple confrontación de ambas disposiciones muestra que la del decreto va en sus sanciones mucho más lejos que la de la ley, al punto de hacer extensivas las penas dictadas para el supuesto de grave fraude a cualquier otra infracción. Y aunque la pena de policía y la pena de finanzas mantienen entre sí y con las del derecho penal diferencias sensibles tienen de común el principio de que no hay pena sin ley anterior que la haya establecido conforme a lo prescripto por el art. 18 de la Constitución Nacional. Que en el caso de autos se habría aplicado al recurrente por la demora en el pago del impuesto una multa que la ley sólo autorizaba para el caso de defraudación, es decir, sin ley que lo autorizara. Es cierto que la

resolución que constituye el antecedente del certificado de deuda alude también "al valor del impuesto que pretendió defraudar", pero, debe observarse que el pago del impuesto ofrecido y aceptado por la administración sin observación excluye por sí mismo la idea de defraudarlo. El pago del impuesto en la cantidad reclamada o impuesta por la ley y su defraudación son ideas o hechos inconciliables entre sí. Es verdad también que se habla de una tentativa anterior de defraudación consistente en el cambio de hojas del libro fiscal en que se lleva la cuenta a los bodegueros, pero, a este respecto y admitiendo la realidad de aquel cambio, cabe formular dos observaciones: a), que la sustitución se habría realizado en un libro fiscal llevado por la administración y no por el contribuyente; b), que el cambio se habría producido no para pagar un impuesto menor o no pagar ninguno, sino para pagar el que realmente correspondía, es decir, todo lo contrario de un propósito de defraudar.

Que si la sustitución de los folios o su adulteración ha tenido lugar en los libros fiscales que no se hallan a disposición del contribuyente sino de los empleados administrativos, el delito no sería ya puramente fiscal, sino de derecho penal y su conocimiento correspondería por consiguiente a los jueces del orden local ante los cuales debió presentarse la correspondiente acusación fiscal. Hasta tanto la justicia no dicte pronunciamiento al respecto nada es posible anticipar sobre si existió el delito y sobre el punto de saber si en él tuvo o no intervención el contribuyente.

Que desechada en esos términos la imputación de fraude, es evidente que la interpretación atribuida al art. 34 del decreto reglamentario de la ley 91 para aplicarle la multa al recurrente por el simple retardo en el pago del impuesto se encontraría en pugna con el art. 18 de la Constitución Nacional, desde que la ley reglamentada no autoriza la sanción impuesta.

Que a igual conclusión se llega si se examina la cuestión bajo el punto de vista también invocado del art. 31 de la Constitución Nacional, pues la constancia de deuda que sirve de antece-



dente al juicio incoado en su mérito, desconoce la supremacía dentro del territorio de la Provincia de expresas disposiciones del Código Civil.

Que la multa, como lo expresa la sentencia en recurso, es un accesorio del impuesto por hallarse en ésta la razón de la existencia de aquélla, (art. 523 del Código Civil), y es equiparable por consiguiente a una cláusula penal, puesto que ambas tienen por objeto obtener el cumplimiento de la prestación y prefijar los daños, si bien las primeras son convencionales y las segundas emanan de la ley, (artículo 524).

Que de la propia resolución administrativa que sirve de antecedente al certificado de deuda se desprende que al contribuyente le fué recibido el pago del impuesto materia de la multa sin salvedad ni reparo alguno por los recaudadores fiscales. Y bien, el pago de acuerdo con el art. 726 del Código Civil es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación y produce el efecto de extinguir la obligación con todos sus accesorios y garantías, (artículo 727). Siendo la multa un accesorio de la obligación, el recibo del impuesto sin observación de parte de la oficina recaudadora ha extinguido aquélla conforme al precepto expreso del art. 525 del Código Civil. Y esta interpretación es tanto más legítima si se tiene presente: a), que cuando se trata de penas financieras fundadas en el retardo del pago del impuesto, las autoridades administrativas, que sólo han podido establecerlas mediante una ley, se hallan sin embargo facultadas para remitirlas o moderarlas, debiendo reputarse esta autorización, dice Mayer — *Droit Administrative*, tomo 2, pág. 298 — como una consecuencia del derecho de disponer de los créditos pecuniarios accesorios derecho que está comprendido en la gestión ordinaria de los negocios del Estado; b), que éste es, además, el criterio que la propia administración de San Juan ha aplicado particularmente en otros casos de deudores con retardo, lo que prueba que no existe en las leyes del Estado prohibición alguna al respecto.

Que si de acuerdo con lo dicho la multa se hallaba extinguida por el pago de lo principal de acuerdo con la ley civil, ni las leyes locales ni su interpretación han podido hacerla revivir sin contrariar las disposiciones de aquélla.

Que, además, de acuerdo con el art. 505 del Código Civil el cumplimiento exacto de la obligación da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente. Y el deudor la ha obtenido como lo reconoce la misma resolución administrativa. La interpretación atribuida al art. 4º de la ley 91 y al decreto reglamentario vulnera un derecho adquirido por el contribuyente y por ende el art. 17 de la Constitución, pues el Estado, mediante la intervención de sus funcionarios, le ha otorgado el correspondiente recibo de pago dándole con eso la liberación de su obligación, (doctrina del fallo de esta Corte, tomo 151, pág. 103).

En mérito de estas consideraciones y reproduciendo lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara inconstitucional a los efectos de este juicio la multa impuesta a don Sigifredo Bazán Smith a mérito de que la interpretación y aplicación de las leyes de San Juan números 91 y 216 y decreto reglamentario de 3 de Enero de 1927 hechas en la sentencia para admitir la ejecución por vía de apremio son incompatibles con los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional y, consiguientemente, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Carlos Magnus Davidsen contra el Gobierno Nacional, sobre repetición de sumas pagadas en concepto de multas.*

*Sumario:* Procede la devolución de lo pagado por concepto de multas aplicadas al capitán de un buque por el transporte de personas que, en el sentir de la ley número 817, no pueden ser considerados inmigrantes, ni tampoco como pasajeros, sino como simples trabajadores traídos al país desde el extranjero, sin la documentación exigida por dicha ley para poder desembarcar en el país.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1929.

Y Vistos:

Los promovidos por Carlos Magnus Davidsen contra la Nación sobre repetición de sumas pagadas por multas; y

Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 1 que la Dirección de Inmigración le impuso treinta y doce multas de cien pesos oro sellado cada una por haber transportado treinta y doce pasajeros de tercera clase sin certificados de antecedentes judiciales, sanitarios, personales y pasaportes, respectivamente, y una multa de cien pesos oro sellado por no haber entregado al capitán del ballenero "Subra" los certificados de inmigración descriptos en el inciso 2º, art. 5º del Reglamento de desembarco, ni la lista general de pasajeros.



Señala que las cuarenta y dos personas, de color negro, oriundas de San Vicente, Cabo Verde, fueron conducidas desde allí a las Islas Malvinas para pescar ballenas, y a causa de disturbios con otros pescadores noruegos, se decidió repatriarlos y como no hubiera barco disponible para llevarlos directamente a su patria hubo que traerlos a bordo del "Subra" hasta aquí, para trasbordarlos al Overdale, que debía llegar de Santa Fe a Buenos Aires en viaje para el extranjero.

Indica que llegado el "Subra" a ésta, se realizó la visita a bordo en forma deficiente, lo que determinó la imposición de las multas, que no proceden por cuanto, entre otras razones, se trata de trabajadores de tránsito sin propósito de radicarse en el país.

Agrega una serie de reflexiones al respecto, impugna el fundamento de las multas y termina solicitando se condene a la Nación a devolverle la suma de nueve mil setecientos setenta y dos pesos moneda nacional a que ascienden las multas, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 27, diciendo que, efectivamente, llegó el ballenero "Subra" a este puerto procedente de las Malvinas el 7 de Enero de 1920, conduciendo cuarenta y dos pasajeros de tercera clase y expresa que en las islas de que procedía no existen autoridades y que aquéllas sirven de base para la pesca que hacen los buques extranjeros.

Agrega que las multas son procedentes porque debe estimarse que el "Subra", si bien no venía de Europa, traía más de cuarenta y dos pasajeros de cabos afuera, de tercera clase, cuya característica de inmigrantes es evidente, habiéndose manifestado el propósito de trasbordarlos al "Overdale" con posterioridad a la resolución condenatoria impugnada, que conminó al actor a re-conducir los citados pasajeros al puerto de origen, siendo reembarcados diez y ocho días después.

Añade, entre otras reflexiones, que el "Subra", no obstante provenir de las Malvinas, no puede ser considerado buque de

cabotage y la multa por carencia de certificado de inmigración y lista de pasajeros está bien aplicada.

Termina solicitando se rechace la demanda, con costas.

2º Que el resolver esta vieja causa, llegada al Juzgado en 24 de Octubre de 1928, antes de alegar (fs. 33 vta.), observa el suscripto que es conveniente reducirla a sus verdaderas proporciones.

Está perfectamente comprobado en autos, que el ballenero "Subra" llegó al Puerto de la Capital el día 17 de Enero de 1920, conduciendo cuarenta y dos portugueses, procedentes de las Islas Malvinas, sin documentos personales, cuyos individuos fueron desembarcados, detenidos y vigilados en tierra y reembarcados a bordo del "Overdale" con intervención de las autoridades respectivas, llegando a San Vicente de Cabo Verde en Febrero 22 de 1920. Ver fs. 9, 11, 14, 15, 18, 20, 22, 23, 25, 63, 64, 65, 66 y 67, expediente agregado, Ministerio de Agricultura I-4150-1922.

Se aclara en autos que en la comunicación de fs. 9 y acta de fs. 11 de dicho expediente, existe error en lo relativo al tonelaje del registro del "Subra" y al cargamento de quinientas toneladas de carga que no trajo. Ver fs. 36, 37, 38, 40, 44, etcétera.

Además, el acta de fs. 11, expediente agregado y la nota de fs. 9 del mismo, adolecen de los defectos de no precisar que el "Subra" es un vaporcito ballenero, no afectado especialmente el tráfico de conducir pasajeros, con línea más o menos regular, y porque no suscribe esa acta el Oficial de la Prefectura, ni el Capitán, ni el Médico de Sanidad, pues aparece que el señor Vuono no es médico, sino practicante, según reza la nota de fs. 9.

Se desprende de todo lo expuesto a grandes rasgos, que en rigor de verdad no se puede considerar inmigrantes a los cuarenta y dos individuos de referencia, sino simplemente personas que por fuerza de las circunstancias han debido tomar el Puerto de la Capital en espera de un buque que las condujese a Cabo Verde, de donde salieron en dirección de las Malvinas, o por mejor pre-

cisar, a dos islas de este grupo, en las que la República Argentina pareciera que en la época de la llegada y salida de esa gente, no tenía autoridades destacadas.

Se trata por lo tanto de un caso especialísimo, a juicio del suscripto, que ha dado motivo para que la Dirección de Inmigración dispusiera la reconducción de esas personas al puerto de procedencia — Malvinas — primero, luego Cabo Verde: a continuación este caso ha originado un dictamen de Asesor del Ministerio de Agricultura que contempla el asunto con criterio benigno, en contra del cual se expide la Dirección de Inmigración, impugnando el señor Procurador del Tesoro lo que sostiene Inmigración, pues coincide con aquel Asesor, etc., etc.

En síntesis, piensa el suscripto que las multas aplicadas al actor son improcedentes, en razón de que los individuos en cuestión no deben ni pueden ser considerados "inmigrantes" en el preciso sentido de la ley 817, ni pasajeros en el concepto corriente y vulgar del término, sino simplemente trabajadores traídos del extranjero a lejano punto de la República donde no hay autoridades permanentes y de cuyos puntos hubieran sido reconducidos al lugar de origen, directamente, de no mediar la circunstancia de no haber buque disponible a la sazón.

Luego, entonces, cae de su peso que los preceptos legales y reglamentarios invocados por la Dirección de Inmigración para imponer al actor las multas cuya devolución demanda, son inaplicables al caso y por ende debe prosperar la acción promovida.

El art. 9, último párrafo, de la Constitución Nacional y el art. 499 del Código Civil, rigen esta causa.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver al actor Carlos Magnus Davidsen la suma reclamada en la demanda de nueve mil setecientos setenta y dos pesos moneda nacional, indebidamente cobrada en concepto de multas por la Dirección General de Inmigración. Con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la de-



manda. Costas por su orden, atenta la novedad y naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Abril 25 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 62, que declara que la Nación debe devolver al actor, Carlos Magnus Davidsen, la suma reclamada en la demanda de nueve mil setecientos setenta y dos pesos moneda nacional indebidamente cobrada en concepto de multas aplicadas por la Dirección General de Inmigración; con sus intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1930.

Y Vistos:

La presente causa seguida por Carlos Magnus Davidsen contra la Nación por repetición de una suma pagada en concepto de multas impuestas por el P. E. por vía del Ministerio de Agricultura; y

Considerando:

Que está probado, en autos, como lo afirma el señor Juez *a-quó*, (fs. 63), que el ballenero "Subra" llegó al Puerto de la

Capital el 7 de Enero de 1920 conduciendo 42 individuos portugueses, procedentes de las Islas Malvinas, sin documentos personales, quienes fueron desembarcados, detenidos y vigilados en tierra, y reembarcados a bordo del "Overdale" con intervención de las autoridades, llegando a su destino, San Vicente de Cabo Verde, en Febrero 22 de 1920.

Que está igualmente probado que el "Subra" es un ballenero a vapor de 80 toneladas de registro, ajeno al tráfico de pasajeros.

Que no se ha discutido el hecho de que los tales portugueses, son los mismos contratados en San Vicente por los armadores del "Subra" para dedicarlos a la pesca en las Islas South Georgia y South Orkneys del grupo de las Malvinas, y menos que la causa de su viaje a ésta, en aquel ballenero, fuera la consecuencia de su repatriación con arreglo al contrato respectivo, como se verificó.

Que la circunstancia de no llenar el barco "Subra" las condiciones requeridas por el Cap. VI de la ley número 817 para ser considerado como "conductor de inmigrantes" no importa presunción favorable en el *sub lite* porque justamente, el incumplimiento de esos requisitos está sancionado, aparte otros preceptos legales y reglamentarios, por la pérdida de las franquicias del art. 19, multas e indemnizaciones (art. 35), y por otra parte, si el ballenero aludido carecía de capacidad para la conducción de cuarenta y dos personas en concepto de pasajeros, no es menos cierto que tampoco la tenía para recibirlos en calidad de marineros, como dice el "rol" del barco, que en copia corre agregado a fs. 44; ni capacidad, ni función a bordo había en el buque de hierro de 80 toneladas.

Que las infracciones a las leyes de inmigración, de defensa sanitaria, de derechos aduaneros, etc., se han realizado casi siempre por medio de embarcaciones de poco tonelaje y volumen, actuando desde países próximos que hacen función de sitios de tránsito, o transbordando en alta mar de buques mayores pasaje-

ros o cargas en infracción; y, en consecuencia, las reducidas e insuficientes condiciones del navío conductor de las mismas debe considerarse como indicio contrario y no favorable a su capitán y demás personas responsables, según los arts. 904, 906, 915, 970, 973 y concordantes del Código de Comercio.

Que no obstante lo expuesto, en el presente caso hay deficiencias tan graves en el documento en virtud del cual se declaró en infracción al ballenero "Subra", que le quitan toda eficacia para la condena impuesta: a) No ha levantado un acta con la comparecencia y firma del capitán y ni de ningún otro tripulante, para la autenticidad de su informe y prueba de los hechos que menciona (fs. 9 y 11 del expediente administrativo — Ministerio de Agricultura — Letra I número 4150); b) No extrajo copia del "rol" del barco, para comprobar las condiciones en que venía todo el personal del mismo; c) Denunció como barco de 750 toneladas al "Subra" y resulta, según los mismos informes oficiales, que sólo era de 80 toneladas, (fs. 38 y 40 vta.); d) Denunció 500 toneladas de carga y resulta, siempre según informes oficiales, que venía "en lastre", (fs. 37 vta.).

Que dentro de las circunstancias mencionadas no puede aceptarse legalmente que los trabajadores citados sean considerados inmigrantes de acuerdo con el texto de la ley de inmigración y su objeto teórico y práctico. En efecto, una de las condiciones establecidas, para que los pasajeros de segunda o tercera clase sean considerados como inmigrantes es la de que éstos lleguen "a la República para establecerse en ella", propósito que, indudablemente, no cabe atribuirles a los de autos.

Que la resolución de la D. de I. de 8 de Enero de 1920, aprobada por la ministerial de Abril 24 de 1922 y decreto del P. E. de Agosto 10 de 1923, aplicando al capitán del "Subra" la multa de cien pesos oro por cada inmigrante conducido en infracción, se funda en los artículos 32 y 35 de la ley número 817, y es evidente, por la razón expresada y otras a que se refiere la sentencia de primera instancia, que no se trata en el caso de inmi-



grantes clandestinos, sino de personas en tránsito que sólo han desembarcado, en esta Capital, por motivos de emergencia, con conocimiento de la autoridad competente y para reembarcarse, en seguida.

Que los fundamentos apuntados y los concordantes del fallo de primera instancia, hecho suyo por la Cámara *a-quo*, son suficientes para sustentar la sentencia apelada en recurso ordinario, de fs. 75.

Por esto se la confirma. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de su procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Benedetto Calvani contra la Caja Nacional de Jubilaciones  
y Pensiones de Empleados Ferroviarios.*

*Sumario:* El artículo 26 de la ley 10.650 establece en forma bien clara que "cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo", sin agregar nada que pueda entenderse que también exige para ese cómputo, según que el régimen del trabajo sea variable en su duración, naturaleza o retribución. Basta la retribución a jornal para la aplicación del artículo 26 citado. (Fallos, tomo 155, página 396).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1929.

Y Vistos:

Que el ex empleado de la Compañía Dock Sud de Buenos Aires, don Benedetto Calvani, solicita acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria; resultando de las probanzas acumuladas que sólo ha prestado 25 años, 7 meses y 7 días de servicio, término insuficiente para los fines perseguidos según lo establecido por el artículo 18 de la ley 10.650; atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad a lo acordado por el Directorio en su sesión del doce del corriente.

Se resuelve:

1º Desestimar el pedido de jubilación ordinaria formulado por el ex empleado de la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires, don Benedetto Calvani.

2º Previa notificación al interesado, archívese. — *J. Brizio.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 30 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de Mariano Reguero y Cesáreo Mateos, fallados en Agosto 21 de 1929 y Mayo 7 de 1930, respectivamente, y resultando de las constancias de autos que el recurrente ha justificado tener más de cincuenta años de edad y haber prestado más de treinta años de ser-

vicios (fs. 2, 4 y 20); atento lo dispuesto en el art. 18 de la ley 10.650, se revoca la resolución apelada de fs. 25, y se acuerda a Benedetto Calvani jubilación ordinaria; debiendo la Caja practicar la liquidación de la misma con arreglo a la ley. Devuélvanse sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa sobre jubilación solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por don Benedetto Calvani ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley número 10.650, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital contraria al derecho invocado por la Caja, fundada en dicha ley.

Existe, así, el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución dictada por la Cámara Federal, por considerar que la aplicación que en ella se hace de las disposiciones pertinentes de la ley número 10.650, que rigen el caso, es ajustada a derecho.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 16 de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario traído por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar a la jubilación ordinaria del obrero Benedetto Calvani; y

Considerando:

Que la cuestión traída a conocimiento y resolución de la Corte, de acuerdo con el inciso 3 del art. 14 de la ley N° 48, es la de saber si Benedetto Calvani, trabajador a jornal en empresas sometidas al régimen de las leyes 10.650 y 11.308, tiene derecho, por eso sola circunstancia de su retribución por día, al beneficio del art. 26 de la primera de las mencionadas leyes o sí, atento a que trabajó permanentemente, sin más interrupciones que las derivadas de los descansos reglamentarios, debe considerársele el cómputo de servicios de mes a mes y de año a año, etc.

Que el art. 26 de la ley N° 10.650 es bien claro en su enunciado: "Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo...", sin agregar nada que pueda entenderse que también exige para ese cómputo, según que el régimen del trabajo sea variable en su duración, naturaleza o retribución: basta que se retribuya por día lo que, conforme a los preceptos generales de la locación de servicios y de la locación en general, quiere decir que se trata de convenciones por un tiempo que fija el modo de retribución — art. 1507-1623 — tanto más cuanto que no resulta de autos que Calvani fuera retribuido los días del descanso hebdomadario.

Que la circunstancia, señalada por la Caja y su representante, de no tener interrupciones en su labor el obrero actor, en lugar de computarse en su contra para negarle el beneficio del art. 26, debe considerarse como un título moral para una interpretación favorable si lo necesitara, del texto claro de la ley, porque demostraría que se trata de un obrero ejemplar por su contracción y disciplina; y el absurdo resultaría de computar años de doscientos cincuenta días a un obrero irregular en el tiempo y la calidad de las tareas, en cambio, exigírselo de trescientos sesenta a quienes, como Calvani, ha sido constante en uno y otro sentido. *A contrario sensu* se entiende, como lo ha entendido el *aquo* que basta la retribución a jornal para la aplicación del art. 26. Es eso también lo resuelto por esta Corte en el fallo del tomo 155, página 396.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Lorenzo Scasso (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre cómputo de servicios.*

**Sumario:** No existe en la ley N° 11.308 precepto alguno expreso del cual sea posible inferir la consecuencia de que el beneficio acordado comprenda también a los que ya no trabajan en las empresas incorporadas a la fecha de su sanción. La retroactividad que admite la cláusula tercera del inciso a) de la misma ley, se refiere a los servicios anteriores, pero siempre que sean invocados por obreros o empleados actuales, con exclusión de los que ya no figuraban en los cuadros de la em-

presa en el momento de sancionarse la ley. La situación de excepción establecida en favor de los obreros y empleados que no se encontraban en servicio actual, no se refería a las actividades afines con las ferroviarias que fueron posteriormente incorporados por la ley N° 11.308.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DESPACHO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles envía a ésta las actuaciones que sobre pensión han producido ante la misma los sucesores del ex empleado nacional don Lorenzo Scasso, fallecido en el mes de Diciembre del año 1915.

La Asesoría Letrada, después de analizar la información sumaria producida para acreditar los servicios ferroviarios invocados, llega a la conclusión de que ellos son en base a las disposiciones de los arts. 50 y 51 de la ley N° 10.650.

Sometido a estudio de esta Comisión el punto, teniendo en cuenta la fecha en que se produjo el deceso del causante, año 1915, envió nuevamente los antecedentes a la Asesoría Legal, la que dice en su precedente dictamen que en virtud de la reciente jurisprudencia de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, favorable a la no retroactividad de la ley y teniendo en cuenta precisamente que el causante dejó de existir con antelación a la fecha de la sanción de nuestra ley orgánica, considera que la Caja no puede reconocer los servicios ferroviarios invocados, máxime cuando de acuerdo con lo dispuesto por el art. 50 de la misma, es requisito indispensable para computar servicios prestados en el régimen nacional que se trate de un "actual empleado u obrero ferroviario", a la fecha de su sanción, con mayor razón debe entenderse entonces, que igual condición deben reunir los empleados nacionales para tener derecho al cómputo de servicios ferroviarios.



En nuestra opinión, es evidente que al causante no le alcanzan las disposiciones de la ley número 10.650, por cuanto los efectos jurídicos del caso se han producido sin duda alguna a la fecha de su fallecimiento y pretender ahora modificar una situación claramente definida con relación a la ley número 4349, ante las nuevas disposiciones de la ley 10.650 que la modifican, importaría violar la disposición del art. 3º del Código Civil, en cuanto establecen que las leyes rigen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar derechos adquiridos.

Por lo demás, tampoco sería el caso de contemplar la presente situación en base a las disposiciones de la ley 4349, durante cuya vigencia falleció el causante, por cuanto ella nada establecía con respecto a la computabilidad de servicios mixtos y los derechos en expectativa que consagraba alcanzaban únicamente a los empleados ferroviarios en servicio activo a la fecha de su sanción y a los que hubieren sido separados sin causa de sus puestos, entre el mes de Enero de 1913 hasta la fecha de la sanción de la ley 10.650.

Aparte de lo expuesto, el caso de autos caería bajo la regla de prescripción general consagrada por el art. 4057 del Código Civil, si se tiene en cuenta que el causante falleció en el año 1915 y sus sucesores se presentan recién en demanda del beneficio trece años después.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Legal, aconsejamos a los señores Directores hacer saber a la Institución recurrente que no son computables los servicios ferroviarios invocados por los sucesores del ex empleado de la Administración Nacional, don Lorenzo Scasso.

Comisión de Hacienda, Octubre 15 de 1929.

*J. Brizio. — José Morales. — R. Ramos.*

## RESOLUCIÓN DE LA CAJA

Octubre 25 de 1929.

Habiendo aprobado el Directorio en su sesión del 22 del corriente, el precedente dictamen de la Comisión de Hacienda, vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Sirva la presente de atenta nota. — *J. Brivio*.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Mayo 23 de 1930.

Y Vistos:

Por las consideraciones del despacho de la Comisión de Hacienda de fs. 24, con exclusión del último considerando, se confirma la decisión apelada de fs. 25, que resuelve que los servicios ferroviarios prestados por don Lorenzo Scasso no son computables por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios. Devuélvase sin más trámite. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*. — *Rodolfo S. Ferrer*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa seguida sobre pensión solicitada por doña Natalia M. Scasso ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes respectivas número 4349, 10.650 y 11.308, habiendo sido la decisión final de la Cámara

Federal de Apelación de esta Capital contraria al derecho invocado por la recurrente y fundado en dichas leyes.

Existe, así, el caso federal y, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley N° 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo del asunto adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución dictada por la Cámara Federal por considerar que la interpretación que en ella se hace del art. 50 de la ley N° 10.650 y demás disposiciones legales aplicables al caso, es ajustada a derecho.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada que deniega la computación de servicios solicitada.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 21 de 1930.

Y Vistos:

Las actuaciones de doña Natalia Scasso gestionando cómputo de servicios ferroviarios prestados por su padre don Lorenzo Scasso, en el juicio por pensión civil promovido por la misma; y

Considerando:

Que el contenido de los autos a examen de esta Corte por recurso extraordinario es el siguiente: Lorenzo Scasso falleció el 14 de Diciembre de 1915 (fs. 1) siendo empleado de la Sociedad Nacional de Beneficencia desde el 1° de Junio de 1897 sin interrupción (fs. 9); y desde el 1° de Diciembre de 1887 hasta el 30 de Mayo de 1897, había sido obrero del Ferrocarril de Buenos



Aires a Puerto de la Ensenada (fs. 22). La hija del aludido obrero Natalia María Scasso se presentó a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en Abril 24 de 1928 solicitando pensión y pidiendo, a tal efecto, el cómputo de los servicios ferroviarios (fs. 12), pasado el expediente a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios para el pronunciamiento privativo (fs. 13), ésta resolvió negativamente la cuestión porque a la vigencia de la ley número 10.650 que consagra el cómputo mutuo y concurrente de los servicios, Scasso no era empleado actual (fs. 24 y 25); resolución confirmada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital (fs. 41), contra la que se ha interpuesto y concedido apelación extraordinaria en mérito de lo que dispone el inciso 3º del art. 14 de la ley N° 48, porque se ha controvertido la inteligencia de las leyes 4349 y 10.650, siendo el fallo contrario al derecho que se arguye como amparado por las mismas.

Que el art. 3º de la ley 9653, básica de la Ley Orgánica de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, dice: "Los empleados y obreros actuales de los ferrocarriles comprendidos en esta ley y los que hubieren sido despedidos sin causa después del 17 de Enero de 1913, gozarán de sus beneficios aún cuando hubieren cesado en sus funciones al dictarse la ley orgánica de la Caja en los términos y bajo las obligaciones que por la misma se establezcan para estos casos"; es decir, que el máximo del efecto retroactivo de la ley de jubilaciones y pensiones para los que hubieren dejado el servicio ferroviario, es el 17 de Enero de 1913 y los egresados antes — por exoneración, renuncia, inutilización o muerte — no podrán ellos o sus deudos, aspirar a jubilación, indemnización, pensión o cómputo concurrente de servicios, que son "los beneficios" que las leyes 10.650, 11.074 y 11.308 conceden.

Que además de tal concepto, es indudable que el art. 50 de la ley 10.650 invocado por la recurrente, debe interpretarse, como lo han hecho la Caja y la Cámara Federal, como referido a empleados actuales a la fecha de la sanción de la ley aludida, no sólo

porque ello surge de sus propios términos, sino porque la confirma el inciso r) del art. 1º de la ley 11.308, cuando establece que: "Los empleados y obreros de la Nación sujetos al régimen de la ley 4349, comprendidos en las disposiciones de la ley 10.650 *que se encontraban en servicio a la fecha de la sanción de la última*, se considerará que optan por los beneficios de ésta si en el término de seis meses no declaran expresamente y por escrito, ante la Dirección de los Ferrocarriles del Estado su opción por la primera"; y dicho precepto que aclara y precisa el del art. 51 de la ley 10.650, define la condición necesaria de empleado civil en ejercicio a la fecha de la sanción de la ley 10.650 para gozar de los beneficios de la misma, pues de favorecer también a los egresados antes de esa fecha la ley les habría fijado su vinculación a una u otra ley.

Que la constante jurisprudencia de esta Corte en la interpretación y aplicación de las leyes de amparo a los obreros y empleados ferroviarios se ha inspirado en un amplio sentido de justicia y equidad que es también el que informa esas leyes (conf. Fallos: T. 154, págs. 73, 173, 280, 426; t. 155, págs. 9, 61 y 280), pero nunca ha rectificado los claros preceptos de las mismas por cuanto no ha encontrado que ellos contraríen la Constitución Nacional, y, en consecuencia, no puede computar a un obrero servicios ferroviarios que dejó de prestar mucho antes del 17 de Enero de 1913 y que tampoco era ya obrero o empleado nacional el 30 de Abril de 1919, fecha de la promulgación de la ley 10.650. En un caso similar la Corte ha dicho: "Que, desde luego, no existe en la ley 11.308 precepto alguno expreso del cual sea posible inferir la consecuencia de que el beneficio acordado comprenda también a los que ya no trabajan en las empresas incorporadas a la fecha de su sanción, siendo, por consiguiente, aplicable al caso, el principio del art. 3º del Código Civil, según el cual, las leyes disponen para el futuro y no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos". (Tomo 154, pág. 355) doctrina ratificada en el fallo del tomo 155, página 400.

En su mérito y de acuerdo con lo solicitado por el señor Procurador General, se confirma el fallo recurrido. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Segismundo Bialobrzewski contra la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares. Impugnación de liquidación; sobre aplicación de la ley número 11.110.*

**Sumario:** 1º No procede el recurso extraordinario cuando sólo se ha invocado por el recurrente un hecho fundado en la ley número 11.110, sin impugnar ninguna de sus prescripciones como contraria a la Constitución Nacional, ley nacional o tratado.

2º La ley 11.110 sobre jubilación de empleados y obreros de empresas particulares es de carácter local, y si bien ha sido dictada por el Honorable Congreso, éste lo ha hecho en uso de la facultad acordada por el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 12 de 1930.

Suprema Corte:

La ley número 11.110 sobre jubilación de empleados y obreros de empresas particulares es de carácter local, y si bien ha sido dictada por el Honorable Congreso, éste lo ha hecho en uso de la facultad acordada por el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

No se trata, pues, de una ley en el sentido del artículo 14 de la ley número 48; y como en el presente caso promovido por don Segismundo Bialobrzski sólo se ha invocado por el recurrente un hecho fundado en la expresada ley número 11.110, sin impugnar ninguna de sus prescripciones como contraria a la Constitución Nacional, ley nacional o tratado, el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., interpuesto a fs. 27 no es procedente y ha sido mal concedido.

Pido a V. E. quiera así declararlo.

*Horacio R. Larrea.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 23 de 1930.

Y vistos: El recurso extraordinario en los autos seguidos por Segismundo Bialobrzski sobre aplicación de la ley 11.110; y

Considerando:

Que la cuestión traída por el recurrente se ha limitado a la interpretación del artículo 51 de la ley 11.110, por el señor Juez

de la causa, sin que dicha disposición haya sido impugnada de inconstitucional.

Que el carácter local de la ley citada la excluye del conocimiento de esta Corte, bajo aquel concepto, por las razones expuestas por el señor Procurador General en su precedente dictamen y las que fluyen de la constante jurisprudencia del Tribunal.

Qu el Congreso Nacional ha procedido, en el caso de la ley *sub-judice*, como legislatura local, se desprende del propio mecanismo de aquélla y de la función atribuida a la justicia ordinaria de la Capital, por el artículo 62 de la misma.

Por estos fundamentos declárase mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

(1) En 28 del mismo la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Pascual Diguilmi contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Particulares sobre jubilación.

---

*Don Juan Saïfen con S. Podestá y Huos. sobre cobro de pesos.  
Competencia por inhibitoria.*

Es juez competente para el conocimiento de los pítos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## VISTA FISCAL

Señor Juez :

Puede U. S. librar el oficio inhibitorio.

Junio 7 de 1929.

*C. Estrada Zeñs.*

## AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 10 de 1929.

Atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, a los efectos correspondientes, librese el oficio pedido. — *Labougle*. Ante mí: *A. García Calvo*.

## VISTA FISCAL

Señor Juez :

Visto el caso de autos, procede la inhibitoria solicitada.

*A. Monferrán.*

## AUTO DEL JUEZ LETRADO

Resistencia, Noviembre 15 de 1929.

Y Vistos: Para resolver la cuestión de competencia planteada por el señor Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor Alfredo Labougle en el juicio comercial número 317 caratulado Saifen Juan Carlos c. S. Podestá y Hnos. que tramita ante este Juzgado.



## Y Considerando:

Que está justificado que la demandada no vive en esta jurisdicción judicial.

Que asimismo de los términos de la demanda y las circunstancias de hecho invocadas en la misma respecto a los servicios prestados, como así de la presentación del contrato de fs. 82 del expediente número 340 año 1929, aunque ya vencido, punto también que debe ser materia ulterior de la litis, extendido en este territorio, en Puerto Presidente Ipólito Irigoyen, el 1º de Junio de 1922, que lleva el membrete "S. Podestá y Hnos., Explotación de Bosques del Alto Paraná (Misiones)" y que ha tenido ejecución en el mismo (ver cartas suscriptas los demandados, procedentes de Puerto Ipólito Irigoyen, corrientes a fs. 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del citado expediente número 340, año 1929), surge que se trata del juicio de una acción personal.

Que es de aplicación el apartado 4º, del artículo 4º del Código de Procedimientos en lo Civil, ya que el lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones por parte del actor, es este territorio, donde prestaba su servicio, no siendo posible presumir que se haya convenido deber concurrir al domicilio de sus patrones a cobrar sus comisiones, habilitaciones, etc.

Que esta última parte lleva a mi convencimiento de que el lugar tácitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la prestación de servicios por parte del actor, haya sido el del lugar donde los mismos se prestaron.

Que la jurisprudencia uniforme ha establecido, que el lugar convenido para el cumplimiento de una obligación se entiende tácitamente pactado cuando la naturaleza de las prestaciones determinen el lugar del cumplimiento y como también surge que se demanda por locación de servicio, el lugar donde aquellos se prestaron (J. A. T. 9, pág. 68. S. C. de J. Nov. 29/1922, caso Cuento J. c]. Rolleri A. Cám. Federal de Bs. Aires, Mayo 30

de 1928; J. A. T. 27, pág. 713. Cámara Fed. de La Plata, Junio 13|928. T. 27, pág. 927).

Por estos fundamentos y los del escrito de fs. 16 no se hace lugar a la inhibitoria solicitada y devuélvase el exhorto al juzgado de origen con nota de estilo, remitiéndole testimonio de la parte pertinente del contrato y requiriéndole, de acuerdo con el artículo 419 del Código de Procedimientos en lo Civil, para que, dando por formada la contienda de competencia remita los antecedentes a la Suprema Corte. Notifíquese, copiése y repóngase el selado. — *C. Colmar Lerner*. Ante mí: *Ramón E. Espeche*.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1930.

Suprema Corte:

Don Juan Saifen demandó ante el Juzgado Letrado de Misiones a los señores Antonio Bartolomé Podestá y Santiago Nicolás Podestá, como únicos miembros de la razón social S. Podestá Hnos., por cobro de pesos que aseguró le adeudaban estos últimos como consecuencia de la ejecución de un contrato de locación de servicios.

El actor pidió que la demanda fuera notificada a los señores Podestá en el domicilio que éstos tienen en esta Capital Federal, lo que determinó que dicha diligencia se verificase mediante el exhorto de fs. 104, que fué diligenciado por el señor Juez en lo Comercial de esta Capital, doctor Adolfo Labougle. Notificados los demandados, éstos se presentaron ante el señor Juez exhortado promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, apoyándose en que, no habiéndose convenido un lugar especial para el cumplimiento del contrato, el caso compete a la jurisdicción del Juez del domicilio de los deudores.

Denegada por el señor Juez Letrado de Misiones la requiritoria de inhibitoria formulada por el señor Juez de Comercio

de esta Capital, quedó trabada la contienda que a V. E. corresponde dirimir conforme a lo dispuesto en el art. 9º, inciso c) de la ley 4055.

Como se desprende de los términos de la demanda, ésta tiene por objeto reclamar el pago de una suma de dinero proveniente de la ejecución del contrato de locación de servicios presentado a fs. 82 del expediente, que corre agregado por cuerda separada, caratulado: "Causa Comercial Nº 340 — Saifen Juan contra S. Podestá Hnos. — Embargo preventivo". Dicho contrato fué celebrado en Puerto Presidente Hipólito Irigoyen y las prestación de servicios que constituyó su objeto debió cumplirse en Posadas, y en el Puerto de la celebración del mismo, lugares ambos de la jurisdicción del territorio de Misiones.

V. E. tiene declarado que, con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil, arts. 618 y 1212, y lo establecido por esta Corte en reiterados fallos pronunciados en causas análogas, es juez competente en los juicios en que se ejercitan acciones personales, como ocurre en el presente, el del lugar en que se ha contraído una obligación o el que estuviese señalado implícita o explícitamente para su ejecución, con preferencia al del domicilio del demandado, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden. (Fallos, tomo 92, página 380; tomo 113, página 152; tomo 122, página 43, entre otros).

Por consiguiente, es el Juez Letrado de Misiones el competente para conocer en la demanda promovida por don Juan Saifen contra los señores Podestá, y en este sentido corresponde, se sirva V. E. dirimir la presente contienda.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1930.

Autos y Vistos :

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Comercial de esta Capital y el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, para conocer en la demanda entablada por don Juan Saifen kontra los señores S. Podestá y Hnos., por cobro de pesos; y

Considerando :

Que no se ha controvertido en las incidencias de la contienda la naturaleza de la acción promovida, que es personal, y así resulta aceptado por ambas partes al acogerse a la respectiva jurisdicción que invocan.

Que los documentos en que el juicio aparece fundado acreditan la existencia de un contrato comercial (fs. 82, expediente sobre embargo preventivo) en el que, si bien no se estableció expresamente el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, ello está implícitamente determinado por la naturaleza del convenio, celebrado en Puerto Presidente Hipólito Irigoyen, Territorio Nacional de Misiones y que allí y en Posadas necesariamente debía dicho convenio, tener ejecución, como se expresa en el escrito de demanda (fs. 108 vuelta y 109) y en el dictamen de fojas 136.

Que es de jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte que el Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Cód. Civil, arts. 618, 747, 1212, 1424 y sus correla-



tivos; Cód. de Proc. de la Capital, art. 4º; ley 32, tit. 2º, partida 3º; Fallos: T. 136, pág. 403; t. 137, pág. 378; t. 148, págs. 25 y 58; t. 149, págs. 133 y 316, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el presente juicio es el Letrado del Territorio Nacional de Misiones, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al Juez en lo Comercial de esta Capital. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Doña Benedicta Mussi de Nezich. Su juicio testamentario. Competencia por inhibitoria.*

*Sumario:* La partida de defunción, si bien constituye un documento que no está especialmente destinado a acreditar el domicilio, tiene al respecto valor demostrativo como factor coadyuvante de otras pruebas. Y acreditando éstas que el domicilio de la causante era en la Capital Federal, corresponde al Juez de ésta el conocimiento del juicio sucesorio.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### VISTA FISCAL

Señor Juez:

De la partida de defunción de fs. 3 y de las declaraciones testimoniales producidas en autos a tenor del interrogatorio de fs.

6, resulta evidente que U. S. es competente para intervenir en estos autos, y por tanto así debe declararlo.

Marzo, 26 de 1930.

B. A. Luna.

#### AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Bahía Blanca, Abril 2 de 1930.

#### Autos y Vistos:

Atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, lo que resulta de la información aprobada por auto de fs. 11 y lo dispuesto por los arts. 433 y 434 del Código de Procedimiento, dirijase exhorto al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Carlos A. Varangot, a fin de que se inhiba de seguir entendiendo en la testamentaria de doña Benedicta Mussi de Nezich, que ha sido también iniciada ante este Juzgado, con fecha 19 de Febrero del año en curso. Como recaudos acompañase testimonio del mandato de fs. 2 del escrito de fs. 4 y 5, del acta de defunción de fs. 3, del interrogatorio de fs. 6, declaraciones de fs. 7 a 10, del dictamen fiscal de fs. 23, del auto de fs. 11 y del presente. Repóngase la foja. — *Felipe Flores, hijo*. Ante mí: *V. Morera Sobré*.

#### VISTA FISCAL

#### Señor Juez:

Tanto el señor Juez exhortante como la heredera instituída en el testamento de autos y presentada en el expediente, se arrojan, el primero su competencia para atender en el juicio testamentario de doña Benedicta Mussi de Nezich, y la segunda alega la de U. S.

De los recaudos acompañados en el exhorto inhibitorio y de las constancias de este expediente, corresponde considerar si debe hacerse lugar o no a la inhibitoria referida.

Que la causante ha fallecido en Bahía Blanca, jurisdicción provincial, no se discute, pues ello lo comprueba fehacientemente la partida de defunción de fs. 1, y la cual se halla testimoniada a fs. 1 vta. y 1 del exhorto.

Pero en dicha partida consta y dice textualmente: "...domiciliada en la Capital Federal y accidentalmente donde falleció..."

El testamento testimoniado a fs. 6 y 7 ha sido hecho en esta Capital; la causante da su domicilio en esta ciudad; el bien heredado está ubicado en esta Capital; la testamentaria en Bahía Blanca fué iniciada con posterioridad a este expediente.

En el exhorto se testimonian las declaraciones de los testigos ofrecidos en aquel testamento y los que informan conocer personal y directamente del domicilio de la fallecida, el que era en Bahía Blanca.

Esas declaraciones han sido apreciadas por el señor Juez exhortante, corresponde parangonarlas con las prestadas en estos autos y de las que infiero que merecen más fe éstas que aquéllas.

En efecto; los señores Hauré y Morteo son propietarios linderos de la casa que la causante habitaba en esta Capital, calle Uriarte, y saben que la misma hacía frecuentes viajes a Bahía Blanca, en visita a un hijo suyo.

La circunstancia de esa vecindad hace que el conocimiento que tengan de los hechos expuestos, sea directo y personal, en contraposición a las declaraciones de los otros testigos que han tratado a la causante y al hijo y los han visitado en la casa de Bahía Blanca.

Si bien las pruebas de una y otra parte hacen prima facie al derecho de ambas, está la circunstancia que define la competencia de U. S. y que desvirtúan en cierto modo las declaraciones del exhorto, de que al denunciarse el fallecimiento de la causante

se hiciera la manifestación de que falleció accidentalmente en esa ciudad, si bien su domicilio era en la Capital Federal.

Como no hay prueba en contrario es de admitirse lógicamente que los datos respectivos para asentarse en la partida de defunción, fueron suministrados por el hijo de Bahía Blanca.

Esta circunstancia, la de que el bien se halla ubicado en esta Capital, la manifestación hecha en el testamento, — no obstante haber sido hecho en el año 1916 —, me induce a aconsejar a U. S., además de las otras razones expuestas, a mantener su competencia.

Con respecto a la edad de la causante — 92 años — que podía ser óbice al distante viaje de esta Capital a Bahía Blanca, no corresponde entrar a considerarla, si esos viajes fueron o no factibles, pues se carece en absoluto de todo antecedente al respecto, pues no consta en autos ni su estado físico, si el viaje lo hiciera acompañada y demás motivos familiares de carácter íntimo que a ello le impelieran.

Por todo ello, estimo que debe U. S. seguir entendiendo en estos autos, no haciendo lugar a la inhibitoria planteada por el señor Juez de Bahía Blanca, doctor Felipe Flores.

Mayo 16 de 1930.

*F. Barroetaveña.*

#### AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 30 de 1930.

Y Vistos:

Para resolver la cuestión de competencia por inhibitoria planteada en la rogatoria de fs. 9, oída la parte interesada a fs. 11 y el señor Agente Fiscal a fs. 13; y

Considerando:



Que el señor Juez exhortante plantea a fs. 9, la inhibitoria del infrascripto, en los autos testamentarios de doña Benedicta Mussi de Nezich, por haberse acreditado en aquella jurisdicción que el domicilio de la causante no estaba situado en esta Capital, sino en la ciudad de Bahía Blanca, de la Provincia de Buenos Aires.

Que del testimonio de la partida de defunción corriente a fs. 1, se desprende que el domicilio de la indicada causante era en esta Capital Federal, hallándose accidentalmente en el lugar donde ocurrió su deceso, y este es un antecedente importante a los efectos de la resolución de la respectiva contienda, si se tiene en cuenta que la señora de Nezich se hallaba en casa de su hijo Juan Nezich (ver fs. 1 de los autos testamentarios y fs. 4 a 6 vta. del exhorto) y que nadie más que éste, al proporcionar los datos necesarios para extender el certificado de defunción, ha sido quien ha podido proporcionar esta manifestación, por lo que el mismo ha reconocido el domicilio real de la causante en esta Capital.

Que además, confrontando las declaraciones testimoniadas en el presente exhorto, con las corrientes a fs. 10 y 11 de los autos principales, de los testigos Juan Haure y Agustín Morteo, es evidente que merecen tanta fe como aquéllas, por tratarse de personas propietarias de fincas linderas con la de la causante y en las que habitan, por cuya razón les consta que el verdadero domicilio de la causante era en esta Capital, y que hacía frecuentes viajes a Bahía Blanca a visitar a su hijo Juan, pero siempre conservando su domicilio en ésta.

Que por otra parte, la propia causante en el testamento que en testimonio corre de fs. 6 a 7 reconoce estar domiciliada en esta Capital y ser propietaria del inmueble que ha sido denunciado como de esta sucesión sito en jurisdicción de este Juzgado, y a que hacen referencias las declaraciones antes citadas.

Por estas consideraciones, constancias de autos y fundamentos del dictamen fiscal que antecede, resuelvo: no hacer lugar a la inhibitoria planteada por el señor Juez en lo Civil y Comercial

del Departamento de Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires, doctor Felipe Flores, hijo, para conocer en los autos sucesorios de la causante nombrada y haciéndole saber de que para el caso de que resuelva mantener su competencia dé por trabada la respectiva contienda, remitiendo los antecedentes del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 419 del Código de Procedimientos de esta Capital y 9º inciso d) de la ley número 4055. Líbrese oficio al señor Juez exhortante, con transcripción íntegra de esta resolución. Rep. las fojas. — *Carlos A. Varangot*. Ante mí: *Pedro E. Funes*.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1930.

Suprema Corte:

Entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal y el de igual clase de la ciudad de Bahía Blanca se ha trabado cuestión de competencia para conocer en el juicio testamentario de doña Benedicta Mussi de Nezich, fallecida de síncope cardíaco, en Bahía Blanca, el 14 de Octubre de 1929.

Abierta la sucesión en esta Capital a requerimiento de una hija llamada Emilia Silva de Panigazzi, habida durante el primer matrimonio de la causante, presentóse al poco tiempo, ante el Juez de Bahía Blanca otro hijo de nombre Juan, habido durante el segundo matrimonio de la señora Mussi de Nezich, solicitando la iniciación ante esa jurisdicción del juicio testamentario de su causante.

El diferente domicilio que se atribuye a la señora Mussi de Nezich es lo que ha determinado la presente contienda, que a V. E. corresponde dirimir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º inciso d) de la ley N° 4055.

La prueba tendiente a establecer cuál fué el domicilio de la

causante quedó en ambos juicios limitada a la testimonial, resultando, por consiguiente, contradictoria.

Sin embargo, otras circunstancias que surgen también de los autos, me inclinan a creer que el domicilio de la señora Mussi de Nezich fué en esta Capital.

En efecto: al otorgar con fecha 5 de Octubre de 1916, su testamento por acto público, la causante expresó estar domiciliada en esta Capital, en la calle Uriarte número 1271, que era entonces y sigue siendo el único bien inmueble de su propiedad.

Además, al labrarse ante el oficial público del Registro Civil de Bahía Blanca el acta de defunción de la causante, expresóse que ésta estaba domiciliada en la Capital Federal y accidentalmente donde falleció, lo que resulta muy importante, por lo sugerente, si se advierte, como lo ha hecho el señor Juez de esta Capital, que al producirse su fallecimiento, la señora Mussi de Nezich se hallaba en casa de su hijo Juan, por lo que es lógico deducir de que de éste provino tal manifestación, al proporcionar los datos necesarios para extender dicha acta.

Lo expuesto permite, a mi juicio, concluir con que el conocimiento de la sucesión de la señora Mussi de Nezich, corresponde al señor Juez de esta Capital Federal, por ser el del último domicilio de la difunta, conforme a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil.

En tal sentido, soy de opinión que procede dirimir la presente contienda.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1930.

## Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de doña Benedicta Mussi de Nezich; y

## Considerando:

Que la contienda trabada proviene en el caso de que ambos Jueces atribuyen a la causante de la sucesión su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que examinadas las constancias de los respectivos expedientes, se observa desde luego, como lo hace notar el dictamen de fs. 34, que la demostración del domicilio se reduce en ambas jurisdicciones a la prueba testimonial, contradictoria y de equivalente y relativo valor probatorio.

Que en tales condiciones, para determinar la mayor probabilidad respecto a la verdad del hecho que se investiga, procede correlacionar dicha prueba directa con otros antecedentes que explícitamente o implícitamente la confirmen en determinado sentido, y en el caso, la prueba de testigos del domicilio en la Capital aparece corroborada por instrumentos fehacientes, tales como la declaración testamentaria de la causante (fs. 6, autos del Juez exhortado) por la que ésta expresa estar domiciliada en esta Capital, calle Uriarte número 1271, única propiedad inmueble de la sucesión; y la manifestación consignada en el acta de defunción, acreditada a fs. 1 del mismo expediente, según la cual estaba la señora Nezich "domiciliada en la Capital Federal y accidentalmente donde falleció".



Que no obsta a la validez del testamento aludido, como prueba el hecho de que data de varios años del fallecimiento, pues debe considerársele subsistente mientras no se demuestre lo contrario; y en cuanto la partida de defunción, si bien constituye un documento que no está especialmente destinado a acreditar el domicilio pero tiene al respecto, según lo resuelto por esta Corte, valor demostrativo como factor coadyuvante de otras pruebas, como ocurre en el caso de autos (Fallos: Tomo 136, página 282; tomo 138, página 191).

Que de lo precedentemente expuesto resulta, pues, que la causante de esta sucesión estaba domiciliada en esta Ciudad cuando ocurrió su fallecimiento en Bahía Blanca, lo que importa, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, que el presente caso compete a la jurisdicción de los jueces de esta Capital (Cód. Civil, arts. 89, 90 inc. 7º y 3284; Fallos, T. 144, ps. 145 y 237; T. 149, ps. 43, 149 y 334, entre otros).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es competente para entender en el juicio sucesorio de Da. Benedicta Mussi de Nezich, el señor Juez en lo Civil de esta Capital, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, haciéndose saber por nota lo resuelto al señor Juez de Bahía Blanca. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Doña María Carolina Battilana contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos por diferencia de pensión.*

*Sumario:* No habiendo las leyes números 6584 y 8641 determinado el tiempo de duración de los aumentos sancionados de acuerdo con el artículo 12 de la ley número 3195, debe entenderse que aquéllas siguen el carácter vitalicio de la pensión aumentada, ya que siendo su monto un accesorio del derecho acordado, que es lo principal, ha de interpretarse que aquél sigue la condición de éste.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1929.

Y Vistos:

Los promovidos por María Carolina Battilana contra la Nación sobre cobro de pesos por diferencia de pensión y reconocimiento de derecho a gozar de ésta; y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 3 que en su carácter de hija de Angel Battilana y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21, inc. 1º de la ley 162, el Gobierno Nacional le acordó una pensión vitalicia siendo de tener en cuenta que el 18 de Marzo de 1898 el P. E. acordó la pensión respectiva a su señora madre Rosario A. de Battilana, cuya pensión alcanzaba a la cuarta parte del sueldo del finado padre de la actora, que era práctico 1º de las costas del Sud. Dicha pensión fué aumentada a cien pesos moneda nacional por ley 6584 y a doscientos por ley

8641, a la que se dió cumplimiento hasta que por resolución del P. E. fecha Junio 30 de 1923 se consideró caducas las pensiones acordadas por dichas leyes.

Posteriormente el P. E. en acuerdo de Ministros fecha Septiembre 27 de 1923 reconoció el carácter de vitalicias de las pensiones y sus aumentos otorgados por leyes especiales, cuyo acuerdo fué dejado sin efecto por otro, fecha Noviembre 5 de 1923.

Sostiene la actora que las leyes 6584 y 8641 aumentaron la pensión acordada por el P. E. de conformidad con la ley 162, revistiendo aquéllas un carácter vitalicio no sujetas a la ley 3195 que trata de pensiones temporarias y graciabiles.

Luego de insistir en estos conceptos, se solicita se condene a la Nación al pago de las diferencias entre lo pagado y lo que corresponde de acuerdo con lo expresado, cuyo importe asciende a la suma de tres mil noventa y nueve pesos, más la de ochenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional mensualmente desde la demanda en adelante, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 8, sosteniendo que el aumento posterior de una pensión regular dispuesta por una ley especial, importa la concesión de un favor pecuniario comprendido en los términos de la ley Bermejo N° 3195 y en consecuencia caduca al expirar el plazo fijado por el art. 12 de la misma, es decir, a los diez años, cuando en la ley graciable no se ha establecido expresamente otro término de duración.

Desarrolla este concepto con una serie de reflexiones tendientes a demostrar que los aumentos graciabiles son considerados independientemente de la pensión regular, retiro militar o jubilación civil y luego de agregar fundamentos concordantes, solicita se rechace con costas la demanda.

2º Que estudiada esta causa, observa el suscrito en primer lugar, que las leyes 6584 y 8641 se concretaron a conceder un aumento a cien pesos y posteriormente a doscientos pesos moneda

nacional mensuales de la pensión percibida por la señora Rosario A. de Battilana, en la fecha en que ambas leyes fueron sancionadas y promulgadas, o sea en 1909 y 1911 cada una de ellas, de lo que se desprende que concedieron un favor a la madre de la actora y no a ésta, quien, como se ve, no es precisamente la titular del beneficio acordado por el H. Congreso mediante dichas leyes, de lo que puede inferirse que la actora carece de derecho y acción para demandar.

Ahora bien, si se considera a la actora como beneficiaria de lo dispuesto concretamente por las leyes 6584 y 8641, cabe observar que éstas no establecen término para la duración del favor concedido y en su virtud se suscita la duda acerca de si revisten el carácter de leyes complementarias de la pensión anteriormente acordada a la madre de la actora, o si se trata de leyes de carácter graciable, sometidas en cuanto al término de duración, al régimen de la ley 3195.

Los precedentes administrativos, sean dictámenes del señor Procurador General de la Nación emitidos con motivo de este asunto y de otros análogos en distintas épocas, los informes y resoluciones de la Contaduría General de la Nación, las resoluciones Ministeriales y los decretos del P. E. dictados en acuerdo de Ministros exteriorizan ese estado de duda respecto de la verdadera interpretación que deben tener ciertas leyes, como las Nos. 6584 y 8641 en mérito de no establecer claramente el alcance y duración del beneficio concedido.

En estas circunstancias recuerda el suscrito que la Suprema Corte tiene resuelto que en materia de jubilaciones, no se justifica interpretaciones derivadas de lo más favorable al beneficiario, pues no es el caso de aplicar una pena, sino el de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio y en tales condiciones el criterio de interpretación en el *sub judice* debe ser restrictivo, ateniéndose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (ver fallo de dicho Tribunal fecha No-



viembre 23 de 1927, caso Haynard v. Nación, Juzgado del suscrito, publicado en "Gaceta del Foro N° 3675".

Aplicando entonces el criterio de la Suprema Corte, se llega a la conclusión de que si las leyes 6584 y 8641 no han establecido término de duración para el goce del aumento acordado, impera el que señala la ley 3195, desde que aquellas leyes no han determinado con claridad qué es lo que se propuso el legislador.

Ellas, si bien no han quitado legal ni lógicamente el carácter de pensión vitalicia acordada a la madre de la actora por decreto de Marzo 18 de 1898, como lo entiende el señor Procurador General en su dictamen de Septiembre de 1923, no han convertido tampoco una pensión originaria de treinta y siete pesos con cincuenta centavos m/n. en otra de doscientos pesos m/n. mientras durase la vida de la beneficiaria y si se considera, con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, antecesor del actual, de Mayo 3 de 1922, que la mente del Congreso en estos casos fué la de acordar un aumento de la pensión vitalicia de la interesada, en análoga situación a la actora, bien claramente se echaría de ver, que cuando el Congreso se ha propuesto acordar aumentos en las pensiones vitalicias como las de la actora, lo ha hecho dictando leyes como las que llevan los números 10.315 y 11.293 mediante las cuales ordena la liquidación de las pensiones con arreglo a los presupuestos que señalan y atento lo que ellas disponen, la pensión de autos originaria de treinta y siete pesos con cincuenta centavos m/n. ha quedado convertida en una pensión de ciento doce pesos con cincuenta centavos m/n.

3° Que este modo de contemplar el asunto por el Juzgado, ha sido compartido por la interesada señora Rosario A. de Batilana al acogerse a los beneficios consagrados por la ley 10.315, pues en dicha oportunidad expresó a la Contaduría General de la Nación, por intermedio de la actora, que "en atención a la casual que imposibilita momentáneamente el aumento de la pensión militar de que goza de conformidad a la ley N° 10.315, debo manifestar que no tengo inconveniente alguno en que la pensión se

le liquide como antes, es decir, pensión militar pesos 37.50 y pensión graciable de pesos 162.50 para completar el aumento a pesos 200 que establece la ley graciable N° 8641, hasta tanto ésta caduque, en cuya oportunidad, y desde ese momento pido que la pensión militar se le liquide en la proporción que determina la ley 10.315", fs. 28, expediente administrativo agregado.

4° Que corrobora lo anteriormente expuesto, lo que se desprende de las diligencias realizadas para mejor proveer mediante auto de fs. 30 y 31 cuyas diligencias permiten poner de relieve que la señora madre de la actora, por intermedio de ésta, solicitó en Julio y Agosto de 1919 del H. Congreso de la Nación le acordara prórroga de la pensión otorgada por ley 8641, recayendo despacho desfavorable de la comisión de peticiones y poderes de la H. Cámara de Diputados, aprobado por esa Cámara en sesión de Septiembre 20 de dicho año.

Carece por lo tanto de fundamento el argumento esgrimido en la demanda acerca de que la ley 8641 reviste el carácter de vitalicia no sujeta a la ley 3195 y de consiguiente lo pretendido por la actora no podría prosperar en modo alguno, aún cuando se la reputase titular del beneficio acordado por el H. Congreso mediante leyes 6584 y 8641 a que se alude más arriba.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por María Carolina Battilana contra la Nación sobre cobro de pesos por diferencia de pensión y reconocimiento de derecho a gozar de ésta. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente, previa devolución de los tres agregados a sus respectivas procedencias. — *Saúl M. Escobar.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 25 de 1930.

Y Vistos :

Por sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 32, que rechaza la demanda promovida por doña María Carolina Battilana contra la Nación, sobre cobro de pesos, por diferencia de pensión. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1930.

Y Vistos :

Los presentes seguidos por doña María Carolina Battilana contra la Nación, por cobro de pesos a causa de diferencias de pensión; y

Considerando :

Que la recurrente fué declarada comprendida, por decreto administrativo, en la pensión de que gozaba su señora madre de acuerdo con la ley 162, con el carácter de vitalicia. Bajo este concepto es evidente que la actora tiene personería y acción para deducir este juicio.

Que habiendo sido aumentada la pensión respectiva por las leyes 6584 y 8641, el punto a resolver consiste en determinar si estos aumentos son también de carácter vitalicio, como lo fué la pensión primitiva. Esta es la única cuestión que dentro de estos autos y de la limitación del recurso extraordinario puede pro-



vocar un pronunciamiento de esta Corte, ya que se trataría de la interpretación de aquellas leyes nacionales y la 3195.

Que al respecto, piensa el Tribunal, de acuerdo con lo dictaminado por los proçuradores generales, doctores Matienzo y R. Larreta, en la vía ejecutiva cuyos informes constan en el expediente agregado: "Que habiendo sido vitalicia la pensión originaria, las leyes que aumentaron su haber posteriormente no pudieron quitarle ese carácter ni legal ni lógicamente, toda vez que ellas no hicieron más que mejorar el derecho de que había gozado la beneficiaria, derecho que era, para ella, un verdadero patrimonio, del cual no podía ser desposeída. Siendo el espíritu de la ley 8641 favorecer a la pensionista no es lógico pensar que haya querido reducir el término de duración de la pensión al expresado por la ley 3195, reglamentaria de las pensiones graciables. Por otra parte, el Congreso ha podido dictar las leyes 6584 y 8641, de acuerdo a la Constitución Nacional sin necesidad de ajustarse a la ley 3195 que no es en realidad sino un simple reglamento".

Que no habiendo las leyes citadas determinado el tiempo de duración de los aumentos sancionados de acuerdo con el artículo 12 de la 3195, debe de entenderse que aquéllas siguen el carácter vitalicio de la pensión aumentada, ya que siendo su monto un accesorio del derecho acordado, que es lo principal, ha de interpretarse que aquél sigue la condición de éste.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 48 en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose que la pensión de que goza la recurrente es de carácter vitalicio, y vuelva la causa a la Cámara de origen para que sea juzgada nuevamente, de acuerdo con la presente declaración. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA.



*Nader Hermanos contra los Ferrocarriles del Estado, sobre cobro de pesos.*

*Sumario:* La interpretación y aplicación de la ley sobre recusación sin causa número 3266, no impugnada como contraria a la Constitución Nacional, no da lugar al recurso extraordinario previsto en los artículos 14 de la ley N° 48 y 6° de la ley N° 4055.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1930.

Suprema Corte:

La ley N° 3.266 que establece el derecho de los litigantes a recusar, sin causa, un miembro de esta Corte Suprema, es simplemente modificatoria del art. 20 de la ley número 50 sobre procedimientos nacionales, según el cual no era permitida dicha recusación sino con causa.

En tal concepto, es claro que la interpretación y aplicación de la mencionada ley N° 3.266, cuando no es impugnada como contraria a la Constitución, no puede dar lugar al recurso extraordinario de apelación para ante V. E. creado por el artículo 14 de la ley N° 48, porque sólo se trata de una cuestión regida por leyes orgánicas o de procedimientos, que, por lo mismo, es ajena a esta instancia extraordinaria.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de V. E., especialmente en el caso idéntico al que se registra en la página 175 del tomo 110 de la colección de fallos respectiva, y en

consecuencia, el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., interpuesto a fs. 259, ha sido mal concedido.

Corresponde se sirva V. E. así declararlo, mandando que, sin más trámite, estos autos sean devueltos al Tribunal de su procedencia.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 23 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que en el presente caso se ha tratado de la interpretación de una ley de procedimientos, que se refiere a la recusación sin causa, la que no ha sido impugnada como contraria a la Constitución Nacional. (Fallos, tomo 110, página 175). Por ello, y de conformidad con la jurisprudencia establecida y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de apelación concedido. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA.

---

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por los señores Amin Yorma y Cia., contra los Ferrocarriles del Estado, sobre devolución de exceso de fletes.

*Doña Exaltación Díaz de Tulián contra la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.*

*Sumario:* 1º El término de cinco años que establece el artículo 34 de la ley 10.650, debe contarse en el caso desde la vigencia de la ley 11.308, o sea, desde el 16 de Enero de 1924.

2º El precepto del artículo 33 de la ley 10.650, tiene en cierto modo un carácter correctivo, como sanción a los hechos y actos que se consideran faltas al buen servicio, y el principio general es que siempre debe aplicarse la ley más favorable al reo o sujeto de la infracción (artículo 2º del Código Penal).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Enero 8 de 1930.

Visto nuevamente estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría legal a fs. 100, los fundamentos del precedente despacho de la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio, en su sesión del 2 del corriente,

Se resuelve:

1º Desestimar por improcedente, lo solicitado por doña Exaltación Díaz de Tulián a fs. 77, y mantener en todas sus partes la resolución de fs. 35.

2º Notifíquese a la interesada y archívese. — *J. Brivio.*

La actora, acompañando nuevos elementos de prueba, solicitó de la Caja se le acordara la pensión correspondiente a la jubilación por invalidez, de su extinto esposo, don Diego Tulián.



## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1930.

## Vistos y Considerando:

La recurrente sostiene que no obstante haber fallecido su esposo un año, diez meses y veintitrés días después de su cesantía por causa de haberse plegado a una huelga, debe ser considerado como fallecido en el ejercicio de su cargo, porque el art. 2º de la ley 11.308 establece que "los obreros que hayan quedado cesantes con motivo de movimientos huelguistas no puede ser privado por esta causa del derecho de devolución de sus aportes o jubilación".

La Corte Suprema, con fecha 17 de Marzo del año en curso, en el caso de Laureano Mayoral, ha declarado que el artículo invocado (2º de la ley 11.308), sólo ha querido evitar que se dé al hecho de un obrero de tomar parte en una huelga el carácter de acto de mal desempeño de sus deberes, estableciendo "que la huelga no era falta o acto de mal desempeño de funciones"; y en consecuencia, los obreros "según el tiempo de servicios y edad, serían acreedores — como cesantes —" al beneficio que según la ley en vigencia le correspondiese.

Atenta la interpretación, dada con posterioridad a los fallos de esta Cámara que se invocan a fs. 77, no procede considerar al causante como fallecido en el ejercicio de su cargo, dado el tiempo transcurrido entre su cesantía y su deceso y las circunstancias que constan en autos.

Por estas consideraciones se confirma la resolución apelada de fs. 104 que desestima la solicitud formulada a fs. 77 por Exaltación Díaz de Tulián. Devuélvase sin más trámite. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*. — *Rodolfo S. Ferrer*.



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa sobre pensión solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por doña Exaltación Díaz de Tulián, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley número 11.308, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la interesada, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo del asunto, adhiero a lo resuelto por la Cámara Federal por considerarlo ajustado a derecho y a la doctrina que informa el fallo de V. E. que le sirve de fundamento.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario en los autos de doña Exaltación D. de Tulián contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, solicitando pensión:

Por sus fundamentos, los del fallo dictado por esta Corte en 17 de Marzo del año en curso en el juicio Laureano Mayoral contra la misma Caja de Jubilaciones — Tomo 157, página 15 — y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución recurrida. Devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Joaquín González Bárcena en los autos "Bordabehere, Ismael, contra González Bárcena, Ramón, sobre cobro de pesos". Recurso de hecho.*

**Sumario:** No procede el recurso extraordinario contra una sentencia que se apoya en fundamentos de hecho y de derecho común, desestimando el recurso de un tercero en un juicio ejecutivo concluido.

No basta para la procedencia del recurso extraordinario que se haya planteado alguna cuestión prevista en el mismo, si ella (como en este caso) no ha sido resuelta en la sentencia por ser innecesario a los fines de la decisión legal del litigio. Fallos, tomo 103, página 148.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 12 de 1930.

Suprema Corte:

Todos los fundamentos de la resolución dictada a fs. 213 vta., de los autos principales, en virtud de la cual la Cámara de

Apelaciones del Rosario ha decidido la incidencia promovida por don Joaquín González Bárcena en el juicio ejecutivo seguido por don Ismal G. Bordabehere contra don Ramón González Bárcena, son de derecho común, en los cuales se interpretan y aplican disposiciones del Código Civil relativas al dominio y posesión del inmueble ejecutado.

Tales fundamentos, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada y que, por lo demás, son, a mi juicio, suficiente por sí solos para sustentar el fallo aludido prescindiendo de cuestiones de otro orden, no pueden ser revisados por V. E. en el recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48, por cuanto no constituyen cuestiones federales; siendo de advertir, a mayor abundamiento, que no basta para la procedencia de dicho recurso extraordinario, que se haya planteado alguna cuestión prevista en el mismo, si ella — como ocurre en el presente caso — no ha sido resuelta en la sentencia, por ser innecesario a los fines de la decisión legal del litigio. Fallos, tomo 103, página 148.

Por otra parte, como se hace notar en la denegatoria de fs. 220, háse establecido como uno de los fundamentos del referido pronunciamiento de fs. 213 vta., que “los derechos que tiene o cree tener (el recurrente) no quedan huérfanos de amparo legal por el hecho de la resolución que ha sido objeto de su “recurso”, pues las sentencias y procedimientos judiciales no tienen efecto contra terceros, como es Joaquín González Bárcena en el *sub lite*, y en el juicio ejecutivo no causan estado ni aún para las partes (arts. 370, 371 y 862 del Cód. de Proc.)”. Véase fs. 211 vta.

En presencia de esta declaración, que debe ser aceptada por V. E. porque no le es dable, en la instancia extraordinaria, entrar en el examen de las leyes provinciales de procedimientos, no cabe atribuirle a la referida resolución de fs. 213 vta. carácter de sentencia definitiva, a los fines del recordado art. 14 de la ley número 48 y su correlativo el art. 6º de la ley número 4055, conforme a la doctrina sentada por V. E. en casos análogos. (Fallos, tomo 116, pág. 218, entre otros).

Por tanto, soy de opinión que el recurso interpuesto a fs. 215 para ante esta Corte Suprema ha sido bien denegado y que, en consecuencia, corresponde desestimar la presente queja formulada por don Joaquín González Bárcena.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 28 de 1930.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por Joaquín González Bárcena contra el fallo de la Cámara de Apelaciones de Rosario en los autos "Bordabehere Ismael contra González Bárcena Ramón, sobre cobro de pesos" y

#### Considerando:

Que según aparece de los autos venidos por vía de informes, la resolución dictada a fs. 207 por la Cámara de Apelaciones de Rosario se apoya en fundamentos de hecho y de derecho común suficientes por sí solos para sustentar el fallo recurrido.

Que como lo hace constar el tribunal de alzada a fs. 220 el recurrente ha sido oído en el juicio donde se perseguía la declaración de nulidad de las actuaciones del juicio ejecutivo, si bien la sentencia no le fué favorable; de donde se desprende, que en la especie *sub lite* se han llenado en lo substancial los requisitos de la defensa que ampara la Constitución Nacional en su art. 18.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la queja. No-



tifiquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos como mejor informe con transcripción de la presente y del dictamen de referencia al tribunal de origen, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Antonio Gil contra la provincia de Buenos Aires, sobre indemnización de daños y perjuicios.*

*Sumario:* 1º No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda por cobro de pesos (valor de mejoras), deducida contra una provincia por un vecino de la misma.

2º La jurisdicción competente para entender en un juicio por cobro de pesos por mejoras realizadas en un terreno que el actor poseía en La Plata y que reivindicó la provincia de Buenos Aires, es aquella en la que se ventiló el pleito principal. (Fallos, tomo 154, página 431).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1930.

Suprema Corte:

Don Antonio Gil, que, según su expresa manifestación, es ciudadano argentino y vecino de la ciudad de La Plata, se presenta a V. E. demandando a la provincia de Buenos Aires por

indemnización de daños y perjuicios, y dice que funda su derecho "en lo dispuesto por los arts. 2588, 2590 y concordantes del Código Civil.

No es, pues, el actor extranjero ni vecino de otra provincia para que, por razón de las personas, pueda corresponder en el presente caso la jurisdicción originaria de V. E. con arreglo a los arts. 100 y 101 de la Constitución, artículo 1º, inciso 1º de la ley número 48 y jurisprudencia sentada por V. E., entre otros, en el caso del tomo 124, página 199, de la colección de fallos respectiva; ni versa la causa sobre puntos regidos por la Constitución o ley nacional para que dicha jurisdicción originaria proceda, por razón de la materia, conforme a las citadas disposiciones constitucionales y legales y a lo resuelto por V. E. en el caso del tomo 97, página 177, así como en los demás que en el mismo se relacionan.

Corresponde, por consiguiente, y así lo pido, se sirva V. E. declarar que el conocimiento de la presente demanda no compete a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 28 de 1930.

#### Vistos y Considerando:

Que la demanda de que se trata versa sobre el cobro de una suma de dinero que representa, a juicio del interesado, el valor de las mejoras por él realizadas en un terreno situado en la ciudad de La Plata que el actor poseía, el que fué reivindicado por el Fisco de la provincia de Buenos Aires.

Que en tal virtud la jurisdicción competente es aquella en

la que se ventiló el pleito principal (Fallos, tomo 154, pág. 431 y los allí citados).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que esta Corte no es competente para entender en la presente acción. Notifiquese y re-puesto el papel, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Carlos González Videla Dorna contra la provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de la ley número 854.*

*Sumario:* 1º El silencio absoluto opuesto por la demandada a la interpelación del actor somete a aquélla a las consecuencias legales previstas en el artículo 86 de la ley número 50, estableciendo una presunción favorable a los derechos de la demanda, que sólo puede ser desvirtuada por una prueba contraria.

2º No obstante hacer las provincias uso legítimo de sus facultades impositivas al sancionar leyes como la número 854 en cuanto realizan un fin manifiestamente de interés público cual es el de proveer a la asistencia de los ancianos y de los inválidos, tales facultades no son ilimitadas y deben ejercerse de acuerdo a principios que se encuentran en su base misma, estableciéndose los impuestos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, a fin de distribuir con justicia la carga, pues toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos no sería un impuesto sino un despojo; y aún cuando razones de previsión, policía, asistencia o so-

lidad social fundamenten el impuesto, ha de ser éste de carácter general y a cargo de todos los habitantes de la provincia, ya que es igualmente general el beneficio que aquel establece, y como consecuencia, la obligación de soportarlo.

3º Los artículos 10 y 11 de la ley número 854 de la provincia de Mendoza sobre creación y sostenimiento de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, vulneran los principios de igualdad y de uniformidad previstos por el artículo 16 de la Constitución Nacional (sea que se trate de la prima de seguro, sea que se trate de un impuesto). (Fallos, t. 135, pág. 272; t. 144, pág. 381; t. 145, pág. 125; t. 149, pág. 77; t. 151, págs. 260 y 392; y t. 157, pág. 359).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1929.

#### Suprema Corte:

Don Alberto Lodieu, en representación de don Carlos González Videla, interpone demanda contra la provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de la ley local número 854, relacionada con la creación y sostenimiento de la "Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez", en la parte que crea los impuestos denominados de "previsión Social", mencionados en los arts. 10 y 11 de la misma, haciendo extensiva la demanda a la devolución de la suma de siete mil ciento sesenta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional, oblados indebidamente al Fisco provincial, bajo protesta, por los diversos impuestos a que hace referencia, que impugna como contrarios a



las garantías de los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

La causa ha sido seguida en rebeldía de la provincia demandada.

Concretando la cuestión planteada a su faz constitucional, cabe observar que las provincias, dado el sistema de gobierno implantado en el país, están facultadas para dictar las leyes financieras que estimen convenientes con el fin de asegurar el bienestar social, de acuerdo con las atribuciones constitucionales que les están reservadas (arts. 105 y 106), conformando la estructura de ellos a los principios básicos enunciados en la Carta Fundamental.

El examen de las cláusulas pertinentes de la citada ley, agregado a los autos, demuestran que los fondos que se arbitran para atender al sostenimiento de la caja de "Previsión Social", comprendidos en la ley número 854, artículo 10, consisten en un impuesto mensual de cincuenta centavos moneda nacional a cargo del Estado, Comuna, empresas, patrones o particulares, por cada asalariado, de ambos sexos, empleado, obrero o sirviente, que tenga bajo su dependencia, gravamen que será satisfecho en una estampilla especial (inciso a); en "una sobre-tasa anual a los propietarios de bienes raíces cuyo valor global sea superior a doscientos mil pesos", con arreglo a la escala de inciso b), y en un impuesto anual a la propiedad raíz con derecho de agua y no cultivada, a raíz de cincuenta centavos por hectárea, que establece el inciso c), además del impuesto a la uva cosechada en el territorio de la provincia, que se destina íntegramente al fondo de la "Caja Obrera a la Vejez e Invalidez", que impone el artículo 11.

La aplicación que se da a esos fondos ha excedido las facultades impositivas de la legislación provincial, si se observa que ellos no están destinados a atender a las necesidades públicas y generales del Estado, no pudiendo considerarse ni tasa ni impuesto, pues se trata de un tributo que no tiene en mira

costear gastos de esta naturaleza "sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas" como V. E. lo tiene declarado reiteradamente en su jurisprudencia. La asistencia social a que se refieren las cláusulas impugnadas, resulta así atendida casi exclusivamente por los patrones y determinados propietarios de inmuebles, sin ninguna erogación a cargo de los beneficiarios, hecho que resulta desprovisto de toda justicia y razonabilidad.

La ley aludida, en la parte impugnada, vulnera las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. En el primer caso, porque no se ajustan a la igualdad que es la base del impuesto y de las cargas públicas, y en el segundo, porque las exacciones impuestas son confiscatorias del derecho de propiedad, pues, como lo tiene declarado V. E. de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia americana ya citada en casos análogos (tomo 117, página 434), la reglameentación del ejercicio de un derecho "debe ser razonable", sin llevarla al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación.

En mérito de estas consideraciones y teniendo en cuenta la doctrina que surge de los fallos de V. E., dictados en los casos que se registran en el tomo 118, página 278 y en los citados por la parte actora en el escrito inicial, soy de opinión que corresponde declarar la inconstitucionalidad, a los efectos de este juicio, de la ley de la provincia de Mendoza número 854, en la parte impugnada.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 28 de 1930.

Y Vistos: Los seguidos por don Carlos González Videla contra la provincia de Mendoza, por devolución de impuestos, de los que resulta:

Que a fs. 8, el representante del actor demanda a la provincia de Mendoza por devolución de la suma de *siete mil ciento sesenta y cuatro pesos, con diez centavos moneda nacional*, que dice indebidamente percibidos por la demandada en concepto de impuestos, de acuerdo con los arts. 10 y 11 de la ley número 854, que impugna como contraria a los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional y 7, 32 y 33 de la Ley Suprema de la Provincia.

Que durante los años 1926 y 1927, la provincia referida exigió el pago de las sumas que se detallan y que fué hecho bajo protesta, según se acredita con los comprobantes que adjunta (fs. 1 a 6).

Que es indudable que la demandada al sancionar la ley que se cuestiona, violó la libertad de comercio consagrada por la Constitución Nacional, y estableció una transgresión al principio de igualdad; y aparte de esos fundamentos, invoca también como bases de la demanda, las consideraciones aducidas en fallos que cita de este tribunal, recaídos en casos análogos, solicitando en consecuencia, que declarada la inconstitucionalidad de la requerida ley provincial, se condene a la provincia de Mendoza a devolver la suma demandada con intereses y costas.

Que conferido el traslado de ley (fs. 14 vuelta) no fué contestada por la demandada, dándose por decaído su derecho y abriéndose la causa a prueba a fs. 26 vuelta. A fs. 36 quedó agregada la producida por el actor a mérito del certificado correspondiente, llamándose autos para definitiva a fs. 39 vuelta; y

Considerando:

Que el silencio absoluto opuesto por la demandada a la interpelación del actor somete a aquella a las consecuencias legales previstas en el art. 86 de la ley 50, estableciendo una presunción favorable a los derechos de la demanda, que sólo puede ser desvirtuada por una prueba contraria.

Que en el presente juicio no sólo falta ésta, sino que la parte actora la ha producido completa y evidente para acreditar los hechos en que funda su acción demostrándolos debidamente, dejando establecido sin temor a dudas que la provincia de Mendoza percibió por concepto del impuesto impugnado la suma que se demanda, y que ésta fué pagada por el actor bajo protesta y expresa reserva de derechos a reclamar su devolución por considerar la ley aplicada atentatoria a determinadas garantías de la Constitución Nacional.

Que, por otra parte, estas circunstancias establecen la absoluta analogía de este juicio, con los resueltos por esta Corte en diversas causas seguidas contra la misma Provincia por restitución de sumas de dinero provenientes de los mismos impuestos declarados inconstitucionales en aquellos casos por fundamentos y consideraciones que siendo innecesario transcribir *in extenso*, se dan aquí por reproducidos, atenta su pertinente aplicación al sub-judice. (Fallos: tomo 135, pág. 272; tomo 144, pág. 381; tomo 145, pág. 125; tomo 149, pág. 77; tomo 151, págs. 260 y 392 y los en ellos citados. Véase juicio "Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Arizú contra la provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de las leyes 854 y 928", fallado por esta Corte en fecha 16 de Junio próximo pasado).

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, y haciendo lugar a la demanda, se declara: que la provincia de Mendoza debe devolver al demandante, dentro del término de diez días la suma reclamada de *siete mil ciento sesenta y cuatro pesos, con diez centavos moneda nacional*, con más los intereses a estilo del Banco de la Nación, contados desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas atenta la naturaleza de la acción instaurada. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.



*Juez de Primera Instancia en lo civil y Comercial de La Plata, doctor Horacio A. Casco, formula denuncia de incompatibilidad en los cargos de Juez de Paz y secretario del Juzgado Federal de la misma ciudad, desempeñados por el señor José Roucour.*

**Sumario:** El cargo de Juez de Paz y el de secretario de actuación en los juzgados de sección son de todo punto incompatibles, y el interesado debe optar por uno u otro cargo en el término que a tal efecto se fije.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1930.

Suprema Corte:

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, doctor Horacio A. Casco, se dirige a V. E. llevando a su conocimiento que el señor secretario del Juzgado Federal de dicha ciudad de La Plata, don José C. Roucour, desempeña el cargo de Juez de Paz de la misma, lo que estima incompatible.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2º de la ley número 7099, el caso, según lo ha dicho V. E. en el que se registra en el tomo 116, página 304 de la colección de fallos respectiva, corresponde a la superintendencia reconocida por esa ley a esta Corte, por tratarse, en el fondo, de establecer las incompatibilidades que pesan, en general, sobre los secretarios de los juzgados de sección.

Por otra parte, las mismas razones que ha tenido V. E. en vista al declarar incompatibles el cargo de secretario de los

juzgados federales con el de escribano de registro provincial y con el defensor general de la administración de justicia provincial. (Fallos, tomo 115, página 8 y tomo 116, página 110) son aplicables al presente caso, pues que las funciones de Juez de Paz que el señor secretario del Juzgado Federal de La Plata desempeña en esa misma ciudad someten a este funcionario a una jurisdicción extraña a la de la autoridad nacional de que depende.

Corresponde, en consecuencia, así declararlo, fijando el término que V. E. estime conveniente dentro del cual deberá el interesado optar por uno u otro cargo.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 30 de 1930.

Autos y Vistos: Para resolver la presente denuncia del señor Juez de Primera Instancia de La Plata, doctor Horacio A. Casco, sobre incompatibilidad de los cargos de Juez de Paz y Secretario del Juez Federal de aquella ciudad que desempeña el señor escribano D. José C. Roucour.

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y considerando, además, que el buen desempeño en ambas funciones por el funcionario denunciado no puede destruir las razones de orden y de conveniencia que influyen para mantener la absoluta independencia de toda autoridad local, de los funcionarios auxiliares de la justicia federal en las provincias, se declara que el cargo de Juez de Paz y de secretario de actuación en los juzgados de sección son de todo punto incompatibles, y se fija el término de treinta días para que D. José C. Roucour opte entre uno u otro cargo de los que actualmente desempeña.

Notifíquese y comuníquese al Juez oficiante, al Federal de La Plata y a la Cámara de la misma jurisdicción. Repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

### NOTAS

Con fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta, la Corte Suprema, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por Amable Gutiérrez Diez, en la causa seguida en su contra por don Ernesto Prougenes, por calumnias e injurias, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, no era la sentencia definitiva en el sentido del artículo 14 de la ley 48, ni reunía tampoco las condiciones del artículo 22, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues sólo se trataba de una providencia de mera substanciación.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por José Alberto Carmona, en la causa seguida en su contra por homicidio, por no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiera deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

---

En la demanda instaurada por la Sociedad Anónima La Continental, Compañía de Seguros, contra la provincia de Cór-

do, por cobro de la suma de diez mil trescientos cincuenta y dos pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, provenientes del destrozo de un automóvil asegurado a la compañía actora, el que se llevó por delante una máquina empetroladora del macadam de la Dirección de Vialidad de dicha provincia, en el camino Córdoba-Villa Allende, que los obreros, concluido el trabajo, habían dejado parada en medio del camino sin luz ni señal alguna que advirtiera el peligro, la Corte Suprema con fecha 7 de Julio de 1930, falló la causa rechazando con costas la demanda, en razón de que dada la forma como se planteó el pleito, fundado en hechos que fueron negados por la demandada, incumbía al actor su prueba para demostrar la forma en que aquéllos se produjeron, prueba que no fué traída a los autos por negligencia evidente de aquella parte.

---

Con fecha siete se declaró improcedente la queja deducida por don Angel Mariano Balaija en los autos "Sociedad Anónima Villa Presidente Quintana contra Juan P. Varela, sobre interdicto de recobrar la posesión", por desprenderse de la propia exposición del recurrente que éste había sido oído y hecho valer su calidad de tercero y propietario poseedor presentando su título, resultando así que en la especie sub-lite fueron llenados en lo substancial, los requisitos de la defensa que garante el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuya inobservancia se alegaba.

---

En diez y seis del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Fernández en autos con el Gobierno Nacional, por no aparecer de la exposición presentada, que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.



En veintitrés del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Ferrea en autos con don Carlos D. Rocha, sobre reivindicación, en razón de que la resolución dictada por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, contra la que se dedujo el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, se había limitado a interpretar disposiciones de una ley local procesal, según la cual las resoluciones del tribunal no son susceptibles de revocatoria, todo lo cual es ajeno al remedio federal intentado.

---

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Heriberto A. Roberts contra la provincia de Córdoba, sobre expropiación, dado que la resolución dictada por el Superior Tribunal de la mencionada provincia se había limitado a declarar improcedente un recurso de revisión interpuesto para ante el mismo, aplicando e interpretando una disposición de orden procesal, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal (art. 14, ley 48).

---

Con fecha 28 la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por doña María Rosende de Médica y otros, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en razón de que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital había decidido la causa por razones de hecho y prueba relativas al motivo de la cesantía del servicio; y tales cuestiones no admiten revisión por el Tribunal, por no tener el carácter de federales. (Artículo 14, ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pablo Morino en los autos "Ferry, Jorge, y Ferreyra Avelino P., contra la sucesión de don Juan Maturana", de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y desprenderse del testimonio de las pertinentes actuaciones acompañadas que lo resuelto en definitiva era que el Fisco tiene privilegio para percibir el importe de los impuestos adeudados, con preferencia al crédito del hipotecario y primer embargante de los fondos discutidos, llegándose a esta conclusión por interpretación y aplicación por disposiciones de derecho común que no pueden motivar la intervención del tribunal en el recurso extraordinario creado por el artículo 14 de la ley 48.

---

En la misma fecha, y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, se declaró improcedente la queja deducida por don Manuel Pose en autos con el Departamento Nacional del Trabajo, por infracción a la ley 4661, en razón de que la resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, se había limitado a declarar que la excepción de "inhabilidad de la ejecutoria" no está comprendida entre las que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, pueden oponerse en la ejecución de la sentencia, es decir, ha interpretado y aplicado disposiciones procesales, extrañas a las de derecho federal a que se refiere el artículo 14 de la ley 48.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Mosconi contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación ordinaria, en razón de que la apelación denegada contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital

fué interpuesta fuera del término de tres días que fija el artículo 231 de la ley 50, y además, porque la causa fué resuelta por cuestiones de hecho y prueba relativas al número de años de servicios prestados por el recurrente, los que se consideraron insuficientes a los fines de la jubilación reclamada.

---

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por Guillermo Casal, en la causa seguida en su contra por homicidio, en razón de que la sentencia recurrida de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, no revestía el carácter de definitiva, ya que no terminaba la causa ni hacía imposible su continuación (art. 348 del Código de Procedimientos); agregándose a mayor abundamiento que los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional invocados por el recurrente no guardaban con la cuestión debatida la relación directa e inmediata requerida por el artículo 15 de la ley número 48.

---

Con fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Demetrio Rodríguez a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Julio Masserey, el día 15 de Enero de 1928, en "Yerbal Viejo", jurisdicción del expresado territorio.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja de-

ducida por don Pablo Cano en autos con don Juan A. Gowland, sobre desalojamiento, por no aparecer de la exposición presentada, que se hubiera deducido para ante la Corte Suprema recurso alguno que hubiese sido denegado, y además, porque la cuestión debatida había sido resuelta por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, como es la ley 11.156, reformatoria del Código Civil y de una ley procesal: todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario previsto por los artículos 14 y 15 de la ley 48.

---

*Don Carlos A. Vidal Molina en los autos "Vidal y Andueza contra la Municipalidad de la Capital, sobre expropiación". Recurso extraordinario.*

*Sumario:* Entre las condiciones impuestas por la ley y reconocidas por la jurisprudencia para la procedencia del recurso extraordinario, se encuentra como indispensable la de que algunas de las cuestiones federales enumeradas en el artículo 14 de la ley 48, hayan sido planteadas en el pleito, o sea, en circunstancias tales que el tribunal local de última instancia haya podido pronunciarse sobre ellas. (Fallos, tomo 75, págs. 183 y 404; tomo 104, pág. 146; tomo 110, pág. 85; tomo 112, pág. 24; tomo 139, pág. 91, y otros).

*Caso:* Lo explica el siguiente:

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 1º de 1930.

Y Vistos: el presente recurso extraordinario deducido por don Carlos A. Vidal Molina en los autos "Vidal y Andueza contra la Municipalidad de la Capital, sobre expropiación"; y



## Considerando:

Que el recurso ha sido deducido contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil Primera de esta Capital con el fin de que se declare su nulidad "porque en ella se han vulnerado disposiciones de las leyes nacionales núms. 4349 y 189 y los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional".

Que del examen de la causa limitada por convenio de partes a la mera fijación del valor de las tierras materia de la expropiación, no aparece que el recurrente planteara cuestión federal alguna en relación a la interpretación de la ley 189 o a la aplicación de los arts. 14 y 17 de la Constitución con anterioridad al fallo de última instancia. Y al contrario el escrito de interposición del recurso contiene el reconocimiento expreso de que tal requisito no ha sido cumplido en el curso del litigio.

Que, sin embargo, entre las condiciones señaladas por la ley (art. 14, ley 48) y reconocidas por la jurisprudencia para la procedencia del recurso extraordinario ante esta Corte, se encuentra como indispensable la de que algunas de las cuestiones federales enumeradas en el art. 14 hayan sido planteadas en el pleito o sea en circunstancias tales que el tribunal local de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella.

Que esa es la jurisprudencia uniforme de esta Corte derivada del texto del art. 14 de la ley nacional de jurisdicción y competencia (Fallos: tomo 75, págs. 183 y 404; tomo 104, pág. 146; tomo 110, pág. 85; tomo 112, pág. 24; tomo 139, pág. 91 y otros).

Que una apelación a la Corte, ha dicho la jurisprudencia americana (176, pág. 83), no debe ser una mera sugestión posterior y si algún derecho, privilegio o inmunidad es fundado en la Constitución o leyes de los Estados Unidos, debe ser especialmente alegado y reclamado antes de la decisión final del caso por el tribunal de que se apela (Cooley, "Limitaciones constitucionales", pág. 29 y Fallos, tomo 139, pág. 91).

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos como mejor informe con transcripción de la presente al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LA-  
VALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en otro recurso extraordinario deducido por don Carlos Vidal Molina y otros, en los mismos autos.

---

*Señores Vidal y Andueza contra la Municipalidad de la Capital, sobre expropiación.*

*Sumario:* Es improcedente el recurso extraordinario si en la sentencia recurrida no se examina ninguna cuestión de derecho federal; única que por su naturaleza, y siempre que concurren otras condiciones, puede dar origen a dicho recurso.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1930.

Suprema Corte:

Dictada por la Exma. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil la sentencia de fs. 149, se interpusieron con los escritos de fs. 163 y 183, los recursos ordinario y extraordinario de

apelación, los que se fundaron en las razones que allí se alegan y en los arts. 3 y 6 de la ley 4055 y art. 14, inciso 3º de la ley 48.

Sólo se concedió el recurso que autoriza el inciso 3º, art. 14 de la ley 48 por haberse puesto en cuestión prescripciones de la ley 4349 y ser el pronunciamiento del tribunal adverso a la interpretación sustentada por el recurrente.

No se concedió el otro recurso extraordinario interpuesto, por errónea interpretación de la ley 189 por las razones que en el auto a que me refiero da el tribunal (fs. 218).

Ante V. E. se pide la concesión de los otros recursos denegados y se informa sobre los agravios que irroga la resolución elevada en apelación.

La sentencia no plantea ni resuelve cuestión alguna de derecho; haciéndose referencia a todas las constancias de autos, se establece el valor de la tierra expropiada y se fija el monto de la indemnización; es decir, resuelve exclusivamente cuestiones de hecho.

Se dicen violadas disposiciones de la ley nacional núm. 189, pero ninguna cuestión sobre su interpretación se propuso antes de la sentencia, ni se encuentra en ésta, decisión favorable o contraria a la doctrina que sustentan los recurrentes.

La Exma. Cámara no aparece denegando la aplicación de alguna de sus disposiciones y cree que no las niega, por el hecho de no haber aceptado las conclusiones de algunos de los peritos (fs. 218).

Por todo ello, estimo bien denegados los recursos ordinario y extraordinario interpuestos, excepto del que paso a conocer.

Recuerdo casos análogos al presente, los de los tomos 116, pág. 30, y 154, pág. 13, pero me inclino por la no aplicación de la doctrina en ellos establecida, desde que la discusión no se promovió sobre la aplicación de leyes orgánicas o de procedi-

miento sino invocándose el art. 18 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por la ley 4349.

Se solicitó la exclusión del Vocal doctor Colmo al formarse el tribunal que debía fallar la causa y se la fundó en el hecho cierto de que el Poder Ejecutivo de la Nación, por decreto de 28 de Octubre de 1929, le concedió la jubilación por él pedido; se dijo que el mantenimiento en el cargo de dicho Vocal no se conciliaba con las prescripciones de la ley 4349.

La Exma. Cámara aceptó esa cuestión, la consideró involucrada en la sentencia definitiva, la resolvió y concedió la apelación, constatándose además que los recurrentes sustentaron su oposición hasta el fallo (fs. 1 del incidente y fs. 147).

Estudiada la ley 4349, llegó a conclusiones idénticas a las del auto apelado; sus disposiciones contemplan y respetan la situación de los funcionarios inamovibles y hasta espera su decisión (art. 36).

Nada encuentro calculadamente legislado para determinar el momento del cese del magistrado jubilado en sus funciones, por ello no puedo interpretar que el pedido de jubilación hecho por éstos pueda considerarse como renuncia condicional de su cargo para el caso de concedérsele la jubilación.

Tampoco se concebiría que ello se legislara, pues importaría confiar a otro poder la tarea de establecer el momento en que un magistrado de los comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional, cesa en sus funciones.

Las razones más fundamentales y doctrinariamente lógicas las trae el doctor Matienzo en su obra "Cuestiones de derecho público", tomo II, pág. 785, quien definiendo el concepto gramatical de la jubilación, no encuentra conciliable lo de magistrado jubilado y en funciones.

Pero esa situación, que la crea el magistrado con sus prerrogativas constitucionales, no puede ser sino respetada, desde que es inamovible y desde que lo de la jubilación que sólo afecta



a su interés particular, no hay por qué oponerse a que la postergue, la renuncie o la mantenga en potencia.

La Exma. Cámara Federal de la Capital conoció en un caso idéntico y su resolución de Septiembre 22 de 1917, que se encuentra en el Libro XIV, folio 313, es la que a mi juicio da la solución constitucionalmente posible, dadas las prerrogativas del magistrado judicial.

Pido a V. E. desestime las quejas interpuestas y conociendo en la apelación concedida, confirme lo resuelto por la Exma. Cámara.

*Julián Paz.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1º de 1930.

Y Vistos: estos autos seguidos por los señores Vidal y Andueza contra la Municipalidad de la Capital sobre expropiación y cumplimiento de sentencia para resolver sobre el recurso extraordinario interpuesto y deducido por los actores contra la sentencia pronunciada en ellos por la Cámara Civil Primera de esta Capital: y

#### Considerando:

Que la apelación ante esta Corte por vía del recurso extraordinario ha sido deducida contra la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil con fecha treinta de Diciembre de 1929. Esa sentencia, como resulta de su lectura, se ha limitado a examinar una serie de antecedentes constituidos por convenios anteriores de las partes o por pericias técnicas, para arribar a la conclusión de que la expropiación de los terrenos debe hacerse mediante el pago de veinte pesos la unidad métrica y quince mil por el edificio. No se

examina en ella ninguna cuestión de derecho federal; únicas que por su naturaleza, y siempre que concurren otras condiciones, pueden dar origen al recurso extraordinario.

Que no obstante, la Cámara Civil teniendo presente un pronunciamiento dictado por ella con anterioridad, en un incidente de la misma causa, otorgó el recurso respecto de la cuestión decidida en aquel.

Que efectivamente, con fecha 21 de Noviembre de 1929 presentaron los actores un escrito haciéndole saber al tribunal que el señor Camarista doctor Alfredo Colmo había sido jubilado por decreto del P. E. y sosteniendo, de acuerdo con los arts. 22 y 32 de la ley número 4349 y su decreto reglamentario, que por haber aquel funcionario quedado separado del desempeño de su cargo, debía integrarse el tribunal con otro de sus miembros.

Que esa cuestión decidióse por sentencia del tribunal de fecha 27 de Noviembre de 1929, la que debe considerarse notificada a los representantes de los actores el mismo día de su fecha por hallarse sus firmas puestas al pie de la resolución, sin la correspondiente diligencia en el caso más favorable para aquellos, desde el día siguiente al que correspondía la nota respectiva.

Qué, siendo la resuelta una cuestión de carácter definitivo, como lo reconoce la Cámara a quo en su auto de fs. 218, y previa, por su naturaleza, a la decisión de la causa sobre expropiación, desde que se trataba de la composición del Tribunal, impugnada por razones de orden federal, el recurso extraordinario debió interponerse en presencia de la misma, dentro del término de los cinco días señalados por el art. 208 de la ley núm. 50. Entretanto el recurso se ha deducido en el mes de Febrero y aplicándolo a una sentencia que no contenía pronunciamiento alguno sobre la cuestión decidida anteriormente.

Que, aún en la hipótesis de no ser la señalada la fecha en que debe tenerse a los actores por notificados de aquel auto,

la manifestación formulada por éstos en el otro si del escrito de fs. 145, presentado con fecha 28 de Diciembre de 1929, y en cuya parte pertinente se pide que "la causa sea decidida por el tribunal en pleno, vale decir integrado por sus cinco miembros", entre los cuales se encontraba el propio doctor Colmo, muestra claramente que los recurrentes consintieron y aceptaron el auto de la Cámara que denegara la eliminación de aquél en el juicio.

Que en estas condiciones el recurso extraordinario es improcedente y en caso contrario habría sido interpuesto fuera del término legal fijado por el art. 208 de la ley núm. 50.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se le declara mal concedida dicha apelación. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse los autos al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1930.

Que no puede invocarse la nulidad establecida por el art. 40 del C. de P. de la Capital, respecto de las notificaciones practicadas con violación del art. 37 del mismo Código, porque de las constancias de autos, esto es, de las propias firmas puestas por los doctores Gorostiaga y Battilana al pie de la sentencia de fs. 58, expediente agregado, resulta que ellos en calidad de representantes de los recurrentes, tuvieron noticia de la sentencia. La notificación en tal caso surtirá sus efectos "como si estuviera legalmente hecha" según las propias palabras empleadas por el inciso 2º del art. 40 del C. de P. de la Capital.

Que aún en la hipótesis de que la sentencia de fs. 58, expediente agregado, no hubiera quedado notificada en la fecha de dictarse mediante la notificación irregular a que alude el considerando anterior, lo habría sido en el momento de ser presen-

tado a los autos el escrito de fs. 1, expediente agregado, suscripto por los doctores Gorostiaga y Battilana, pues tal escrito por su contenido presupone necesariamente y por sí mismo la noticia de la decisión dictada por la Cámara Civil, ya que no se concibe que pudieran aquellos conocer el informe del señor Camarista doctor Colmo ignorando a la vez el contenido de la sentencia que decidía la cuestión planteada respecto de él. De acuerdo con la segunda parte del art. 40, el conocimiento derivado de los propios autos de la existencia de la sentencia equivale a la notificación y surte sus efectos legales desde la fecha de presentación del escrito.

Que el susodicho escrito fué presentado el 28 de Diciembre de 1929 y como el recurso extraordinario fué recién deducido el 8 de Febrero de 1930, esto es, vencidos con exceso los cinco días hábiles del plazo legal, en esta hipótesis, también la sentencia se encontraría consentida cuando fué recurrida.

En su mérito, teniendo además en cuenta que la resolución dictada por el Tribunal no es susceptible de revocatoria, no se hace lugar a lo solicitado y devuélvanse como está ordenado, reponiéndose el papel en el tribunal ed origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LA-  
VALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Ramón Segundo de las Casas, en la causa seguida en su contra, por homicidio. Recurso de hecho.*

*Sumario:* Si para renunciar a la apelación es indispensable mandato especial — inciso 3º, artículo 1881, Código Civil — y este precepto no está modificado en el procedimiento criminal, es justo concluir que el defensor nombrado por simple comunicación sin especificar atribuciones, no puede



privar al procesado de una instancia final otorgada por altas razones de orden público como se desprende de la disposición del artículo 690 del Procedimiento Criminal. Aún en la duda, debe estarse a lo que sea más favorable al reo. (Artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1930.

Suprema Corte:

La sentencia condenatoria dictada a fs. 167 por la Cámara Federal de Apelación de La Plata fué debidamente notificada — fs. 168 vta. — con fecha seis de Febrero del corriente año al señor defensor del procesado Ramón Segundo de las Casas.

Como no se interpusiese, dentro del término de cinco días que fija el artículo 502 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ninguno de los recursos autorizados por la ley, dicho fallo quedó consentido, pasando, por consiguiente, en la autoridad de la cosa juzgada.

Posteriormente, con fecha 13 de Marzo ppto. el procesado de las Casas se dirigió directamente por escrito (fs. 172) al señor Juez de 1ª instancia de la causa, y con fecha 17 del mismo mes de Marzo, por vía telegráfica (fs. 2 del incidente respectivo agregado por cuerda separada), también directamente a la Cámara Federal de La Plata interponiendo contra el fallo condenatorio de fs. 167 los recursos de apelación y nulidad para ante V. E., siendo éstos denegados por considerar, a mi juicio, con razón, tanto el Juez de 1ª instancia como la Cámara Federal, que tales recursos se interponían fuera del término legal.

En tal virtud y atento a lo resuelto por V. E. en el caso que se registra en la página 38 del tomo 121 de la colección de fallos respectiva, estimo que es improcedente la presente queja, y que corresponde así declararlo.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1° de 1930.

Autos y Vistos: La queja del procesado Ramón Segundo de las Casas, por apelación denegada contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata que lo condenó a catorce años de prisión por homicidio a Nicolás Romero, que ocurrió en la gobernación de Río Negro; y

Considerando:

Que la parte dispositiva del fallo motivo de la queja dice así: "Por sus fundamentos y los aducidos por el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 162, y a mérito de las circunstancias en que se produjo el hecho y de la falta de antecedentes judiciales del reo, se confirma la sentencia apelada que condena a Ramón Segundo de las Casas a sufrir la pena de catorce años de prisión, con costas. Notifíquese y devuélvase". Ahora bien, esta última parte debe entenderse en el sentido de que vuelva al Juzgado de origen para la notificación al procesado de dicho fallo, pues de lo contrario importaría un error desde que, con la simple notificación no quedaba ejecutoriado y en condiciones de la devolución para cumplimiento, porque aún quedaba viable el recurso de apelación ordinaria que para ante esta Corte preceptúa el art. 3° inciso 5° de la ley número 4055, sin contar con el extraordinario del art. 14 de la ley núm. 48 y 6° de la citada ley 4055; y la declaración de estar ejecutoriado un pro-



nunciamento es atributo del Juez y no de los funcionarios auxiliares; por lo que y conforme a lo precedentemente expuesto el reenvío de la causa al Juzgado de Río Negro, que menciona el certificado del Secretario de fs. 169 y la nota del mismo de fs. 170, debe entenderse a los fines de hacer saber a De las Casas el fallo de 2ª Instancia.

Que así debió entenderlo el magistrado de 1ª Instancia al dictar la providencia de "Por recibido — hágase saber, notifíquese y practíquese el cómputo por Secretaría" fs. 170 vuelta, pues si la sentencia de 2ª Instancia estaba consentida y ejecutoriada, lo único que debió notificarse al reo era la resolución de "Cúmplase" conjuntamente con el cómputo de pena sufrida y a sufrir o esto por separado. "La providencia en que el inferior se limita a ordenar el cumplimiento de lo resuelto por el superior es irrecusable", dijo la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, interpretando el art. 557 del Procedimiento respectivo — tomo 99, pág. 397 — lo que significa que esa providencia debe dictarse por el Juez al recibir la causa fallada, tanto más cuanto que no la dictó la Cámara Federal.

Que esa conclusión está de acuerdo con los antecedentes de primera instancia del mismo proceso, pues la sentencia del señor Juez Letrado de fs. 138, fué notificada al Defensor y al procesado — fs. 142 vuelta — y es natural suponer que, por lógica consecuencia, debió notificarse la de segunda instancia en las mismas condiciones. Si se tiene presente que De las Casas fué intimado para que nombrara defensor "para ante Segunda Instancia" solamente — fs. 143 — debe admitirse que ese defensor así nombrado no podía considerarse dueño de la tercera instancia privando de ella al procesado por acción u omisión y que, en la única oportunidad en que éste tuvo noticia del fallo desfavorable, notificación del mismo a fs. 170 vuelta, pudo disponer, formar y entablar los recursos — ordinario o extraordinario — que creyere conveniente y procedente.

Que tanto el fallo de esta Corte que menciona el señor Procurador General — tomo 121, pág. 38 — como los anteriores concordantes, tomo 116, pág. 59; tomo 112, págs. 420 y 430, y tomo 96, pág. 148, se refieren a casos venidos en consulta, por inacción de la defensa y en mérito de lo que preceptúa el art. 691 del Procedimiento Criminal, pero en los cuales no hubo manifestación expresa de recurrir por parte del procesado, como ocurre en el sub-lite — fs. 170 vuelta y 172 — De las Casas expresa, no solamente su voluntad de ejercer el derecho a la tercera instancia ordinaria del art. 3º de la ley 4055, sino que así lo hizo saber a su defensor y si para renunciar a la apelación es indispensable mandato especial — inciso 3º del art. 1881 del Código Civil — y ese precepto no está modificado en el Procedimiento Criminal — inciso 6º del art. 1870 — de aquel Código, es justo concluir que el defensor nombrado por simple comunicación sin especificar atribuciones, no pudo privar al procesado de una instancia final otorgada por altas razones de orden público como se desprende de la disposición del art. 690 del Procedimiento Criminal. Aún en la duda debe estarse a lo que sea más favorable al reo — art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Criminal.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara justa la queja y procedente la apelación ordinaria interpuesta. Hágase saber, intímese al procesado nombre defensor dentro de tercero día; fecho, a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055, señálanse los Martes, Jueves y Sábados o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere, para notificaciones en Ujiería.

J. FIGUEROA, ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA.

---



*Don Alfredo Berardi en los autos "López Merino, Ismael, y Pereyra, Mariano, sobre denuncia de delitos electorales en Laprida."*

**Sumario:** 1º Procede el recurso extraordinario si impugnado el artículo 113 de la Ley Provincial de Elecciones de la Provincia de Buenos Aires como contrario al artículo 255 del Código Penal, fué resuelta la cuestión dando prevalencia a la disposición impugnada de la ley provincial.

2º Es violatorio de los artículos 31 y 67, inciso 11 de la Constitución Nacional el artículo 113 de la Ley Electoral de la provincia de Buenos Aires, en cuanto agrava la pena establecida por el artículo 255 del Código Penal.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1930.

Suprema Corte:

El presente recurso de hecho deducido por el defensor de don Alfredo Berardi en los autos "López Merino Ismael y Pereyra Mariano, sobre denuncia de delitos electorales en Laprida", se funda en el hecho de haberle denegado la Cámara de Apelaciones del Azul (provincia de Buenos Aires) el recurso extraordinario que interpuso contra el fallo de este Tribunal, autorizado por las leyes números 48 y 4055.

Ha quedado demostrado en los autos principales que el defensor de don Alfredo Berardi impugnó en segunda instancia el art. 113 de la Ley Provincial de Elecciones como contrario al artículo 255 del Código Penal (ley nacional) y que al dictar

dicho Tribunal sentencia definitiva en la causa se apresuró a interponer los recursos de que se queja, que fueron proveídos una vez devuelto el expediente de la Corte Suprema provincial, donde fué elevado para resolver una apelación pertinente a su jurisdicción.

Esta circunstancia no puede afectar a su derecho, puesto que el término no se suspende por recursos de otra naturaleza, según lo tiene resuelto V. E. en su jurisprudencia (véanse, entre otros, los fallos que se registran en el tomo 103, pág. 191; tomo 108, pág. 251, y tomo 118, pág. 338).

Resuelta la cuestión planteada dando prevalencia a la disposición impugnada de la ley provincial, el recurso extraordinario ha debido concederse de acuerdo con los fallos invocados por el recurrente.

En consecuencia, debe revocarse el auto impugnado.

Sírvase V. E. así resolverlo, disponiendo la apertura del recurso de acuerdo y a los efectos de lo dispuesto por el art. 8º de la ley núm. 4055.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 2 de 1930.

Y Vistos: Por los fundamentos del precente dictamen del señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y en consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley número 4055. Señálense los Martes y Jueves o el siguiente día hábil y alguno de aquellos no lo fuere, para notificaciones en secretaría. Vuelva en vista al señor Procurador General. Hágase saber.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1930.

## Suprema Corte:

Resuelta por V. E. la procedencia del recurso extraordinario que interpuso el defensor de don Alfredo Berardi, en los autos "López Merino, Ismal y Pereyra Mariano, sobre denuncia de delitos electorales en Laprida" (fs. 513), paso a considerar el fondo de la cuestión federal planteada que dió margen a dicho recurso.

La sentencia de segunda instancia (fs. 468) estatuye definitivamente que se confirma la sentencia de fs. 450 "que condena al procesado a sufrir la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo para desempeñar cargos públicos y ejercer derechos políticos y accesorias de ley", agregando, "que deja en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión impuesta de acuerdo con los arts. 255, 40 y 41 y 26 del Código Penal, y 69, 106, 111 y 113 de la Ley Electoral, y que se publique la sentencia de que se trata en el Boletín Oficial".

Las penas de inhabilitación absoluta y especial están expresamente determinadas en el Código de la materia, dictado por el Congreso Nacional a mérito de atribuciones privativas y excluyentes que le acuerda el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional.

Es incuestionable, entonces, que el artículo 113 de la Ley Electoral de la provincia de Buenos Aires es inconstitucional por oponerse a las prescripciones de los artículos 20, 255 y otros concordantes del Código Penal, toda vez que éste reprime en toda la República los delitos de la naturaleza enunciada con pena corporal y en determinados casos con inhabilitación especial, cosa que no ocurre en este proceso.



Por ello, refiriéndome en lo pertinente a las consideraciones legales y de jurisprudencia que contiene el memorial de fs. 515, opino que V. E. debe resolver declarando la inconstitucionalidad del art. 113 de la Ley Electoral impugnada, revocando, en consecuencia, la sentencia recurrida en la parte que ha podido ser materia de la apelación.

Sírvase V. E. así resolverlo.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1º de 1930.

Y Vistos: los del juicio contra Alfredo Berardi por violación de documentos, venido en apelación extraordinaria contra la sentencia de la Cámara de Apelación del Departamento Sud Oeste, que condena al aludido a sufrir dos años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término; y

#### Considerando:

Que el delito que se imputó a Berardi y por el cual se le condenó, consiste en la sustracción de documentos referentes a la elección municipal en el pueblo de Laprida y la sustitución de los mismos por actas en blanco, lo que fué encuadrado en el art. 255 del Código Penal, que dice así: "Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo". Pero como la Ley Electoral de la provincia de Buenos Aires, en su



art. 113, impone inhabilitación absoluta, y esa pena le fué aplicada a Berardi sostienen éste y su defensor que en esa modificación agravante se violan el inciso 11 del art. 67 y el art. 31 de la Constitución Nacional, pues el asunto es de incumbencia de la legislación de fondo — Código Penal — por lo que el inciso 2º del art. 14 de la ley 48 es aplicable. Así lo entiende también el señor Procurador General de la Nación — fs. 450, 468, 482, 499, 504 y 512.

Que, en efecto, las maniobras de que pueda ser objeto un documento destinado a servir de prueba de actos o hechos ante la autoridad competente, con el fin de inutilizarlo o desmedrarlo en su valor jurídico, constituyen una infracción prevista y penada por la ley sustantiva nacional, dictada por el Congreso en virtud de la facultad que le confiere el inciso 11 del art. 67 de la Constitución, cualquiera que sea el origen del documento y la autoridad ante la cual haya de hacerse valer: un acta de concurso para el nombramiento de empleado nacional; un inventario dispuesto por un juez provincial; un acta electoral municipal, etc.; pues el art. 255 no hace acepción de órdenes jurisdiccionales, como no lo hace para calificar y penar el robo, la defraudación y la malversación así sean los caudales de pertenencia de la Nación, de las provincias, de los municipios o de los particulares.

Que, como consecuencia de lo expuesto, la provincia de Buenos Aires no ha podido modificar la sanción del dicho art. 255 del Código Penal transformando la accesoria de inhabilitación especial que él consagra, en inhabilitación absoluta según el art. 113 de la Ley Electoral, con el mayor agravio que esto implica para el reo como se desprende de los arts. 19 y 20 del Código Penal, pero aún en el supuesto de que la modificación le favoreciere, siempre habríase transgredido el deslinde jurisdiccional que consagran el inciso 11 del art. 67 y el art. 108 de la Constitución Nacional y como lo ha declarado esta Corte Suprema en el caso registrado en el tomo 102, pág. 286, en el

que se declaró la inconstitucionalidad del Código de Policía de la provincia de Corrientes, que penaba con mayor benignidad el hurto de ganados previsto en la Ley Penal nacional.

Que ello no importa desconocer ni restringir el derecho de las provincias, emanante de los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional, de darse sus propias instituciones, fijar los hechos u omisiones que constituyen infracciones a las mismas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, pero siempre que esos hechos u omisiones no caigan dentro de la órbita de la legislación nacional punitiva, que es la que fija cuales son las transgresiones que afectan la moral media de toda la sociedad argentina, en un determinado momento de su vida (exposición de motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la C. de Dip., pág. 106 y siguientes, edición oficial del Código Penal — Corte Suprema, Fallos: tomo 103, página 255).

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el art. 113 de la Ley Electoral de la provincia de Buenos Aires en cuanto agrava la pena establecida por el art. 255 del Código Penal es violatorio de los arts. 31 y 67 inciso 11 de la Constitución Nacional, por lo que se revoca la sentencia recurrida, en la parte apelada y que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires contra el Gobierno Nacional, sobre reconocimiento de una suma de dinero como parte del capital de la actora.*

*Sumario:* La Nación no puede ser llevada a juicio sin su consentimiento cuando las razones invocadas por el Poder Ejecutivo demuestran que aquél ha procedido en su carácter de poder público y no como persona jurídica. (Se trataba, en el caso, de los decretos del Poder Ejecutivo de 6 de Mayo y 4 de Junio de 1910 para negarse a considerar como parte del capital de la empresa la suma de 5.040.000 pesos oro sellado).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1928.

Y Vistos:

Los promovidos por la Empresa del Ferrocarril del Oeste contra la Nación sobre reconocimiento de una suma de dinero como parte del capital de la actora.

Y Considerando:

Que la actora pretende obtener la declaración judicial de que en su capital debe incluirse cierta suma de dinero.

Que no obstante reconocer el carácter de poder público, político, administrador o soberano que inviste la Nación en este caso, afirma la actora que no es necesario poseer previa venia legislativa para demandar a la Nación, desde que se trata de



una función que resulta condición de un convenio y aparece entorces, frente a la justicia, como una relación de derecho privado, susceptible de ser juzgado sin venia legislativa.

Que sea cual sea el parecer de la actora, lo cierto es que, a juicio del suscripto, el reconocimiento y fijación del capital de la actora, constituye por parte de la Nación un acto de carácter esencialmente público, político o de soberanía, conferido al P. E. por el art. 9º de la ley 5315, cuyo acto puede producir trascendentes efectos sobre las tarifas de pasajeros y de carga, en las que se muestran particularmente interesados los componentes de nuestra sociedad en primer término, a juzgar por lo que se desprende del recordado artículo 9º de la ley 5315, armónico con el artículo 44 de la ley 2873.

Que en consecuencia al negarse el P. E. a reconocer las pretensiones de la actora, ha ejercitado un acto que reviste innegables caracteres de función pública, regidos por preceptos de derecho público, que no ha sido ni podido ser materia de contrato alguno con la empresa actora, contemplado por disposiciones del derecho privado, de lo que se infiere que para poder llevar a la Nación ante los tribunales de justicia con el fin de que se declare la obligación en que se puede hallar respecto a la actora, es imprescindible promedie su consentimiento expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto, esto es, con la correspondiente venia legislativa, que no ha sido solicitada y concedida en el sub-lite. Suprema Corte, tomo 80, página 390; tomo 122, página 402 de su colección de fallos.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal en su dictamen que antecede, resuelvo: no dar curso a la demanda instaurada por la Empresa del Ferrocarril del Oeste contra la Nación, sobre reconocimiento de una suma de dinero como parte integrante de su capital, en virtud de carecer la actora de la competente venia legislativa para promover el presente juicio. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

*Saúl M. Escobar.*



## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 30 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en la sentencia dictada el 5 de Junio de 1929 en los autos Ferrocarril del Sud v. Gobierno de la Nación, confirmado por la Corte Suprema en Abril 7 del corriente año, y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fs. 32 que resuelve no dar curso a la demanda instaurada por la Empresa del Ferrocarril Oeste contra la Nación sobre reconvención de una suma de dinero como parte integrante de su capital, en virtud de carecer la actora de la venia legislativa para promover el presente juicio.

Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1º de 1930.

Y Vistos:

Considerando:

Que el examen de las razones invocadas por el P. E. en sus decretos de 6 de Mayo y 4 de Junio de 1910 para negarse a considerar como parte del capital de la empresa la suma de 5.040.000 \$ oro sellado demuestra que aquél ha procedido en el carácter de poder público y no como persona jurídica.

Que no existe en la ley núm. 5315 disposición alguna de la cual pueda inferirse directa o indirectamente que la facultad de derecho público ejercitada en el caso por el P. E. haya sido

materia de estipulación con la Empresa en el sentido de colocarla en el campo de las relaciones del derecho privado.

En su mérito, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte (Fallos, tomo 157, pág. 102), y por los fundamentos de la sentencia apelada se la confirma. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don José Melillo en autos con don Adolfo Silvano y otros, sobre reindicación. Recurso de hecho.*

*Sumario:* 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que la cuestión federal que se pretendía traer a la jurisdicción revisora de la Corte Suprema, no fué invocada durante la controversia judicial, apareciendo planteada recién después de pronunciada la sentencia que puso fin al pleito dentro de la jurisdicción local, y por lo tanto extemporáneamente a los fines del mismo.

2º El fundamento aducido para promover la cuestión federal, después de dictada la sentencia definitiva, o sea la falta de atribuciones de la justicia nacional para entender sobre asuntos ya resueltos definitivamente en otras jurisdicciones locales, no afecta el fuero *ratione personae*, sino que forma parte del fondo del pleito, que ha podido resolver el Juez y la Cámara *a quo*, si le hubiera sido planteada oportunamente.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1930.

## Suprema Corte:

Después de notificado el señor representante de don José Melillo de la sentencia definitiva de fs. 393 de la Cámara Federal de la ciudad de La Plata que, confirmando la de primera instancia, hizo lugar a la demanda sobre reivindicación interpuesta por don Adolfo Silvano y otros y condenó al demandado, al expresado Melillo, a que, en el plazo de diez días, restituya a los actores la fracción de terreno disputada, con sus frutos, y las costas del juicio, la parte del mencionado Melillo presentó ante la Cámara Federal un escrito proponiendo la excepción de incompetencia de la justicia federal para entender en la causa, fundándola en los motivos que reproduce al formular ante V. E. la presente queja.

Considerando el tribunal, según los términos pertinentes de su resolución de fs. 406 de los autos principales, que, con la sentencia definitiva de fs. 393, había terminado el juicio y, en consecuencia, su jurisdicción para conocer de la excepción de incompetencia deducida, así lo declaró, mandando se devolviese el escrito en que la parte de Melillo alegaba dicha excepción.

Contra esta resolución de la Cámara Federal, la parte de Melillo interpuso a fs. 409 el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. que acuerda el artículo 14 de la ley número 48, y habiéndole sido denegado por auto de fs. 412, dicha parte se presente directamente en queja ante V. E. por apelación denegada.

Ahora bien, sin desconocer, como se ha visto, ningún derecho, exención ni privilegio fundado en la Constitución, tratado o ley nacional, la resolución de la Cámara Federal ha desestimado la excepción de incompetencia deducida por la parte de



Melillo por entender dicho tribunal que carecía de jurisdicción para seguir conociendo en el juicio y no permitir las leyes procesales que aquella excepción sea alegada tan extemporánea y tardíamente como lo ha sido en el presente caso, después de terminado el juicio en virtud de la sentencia definitiva dictada a fs. 393.

Aparte de que esta interpretación de carácter procesal es punto ajeno al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley N° 48 (fallos, tomo 121, página 176 y los demás citados en el mismo), cabe recordar que, como lo ha dicho V. E. en el caso que se registra en la página 48 del tomo 151 de la colección de sus fallos, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 de la ley número 48 y por el art. 6° de la ley N° 4055, sólo podrá deducirse para ante Corte Suprema el recurso extraordinario, *cuan-do en el pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de carácter federal enumeradas en los tres incisos del recordado art. 14 y concurren las demás condiciones que allí se mencionan*.

En el desenvolvimiento de este principio de la ley, V. E. ha declarado uniformemente que la cuestión federal debe ser propuesta a la decisión de los Jueces en las instancias ordinarias del litigio antes de la sentencia definitiva; que las cuestiones de inconstitucionalidad que no se han debatido ante los tribunales ordinarios y se suscitan después del fallo de éstos, y con motivo del fallo, no autorizan el recurso del artículo 14 de la ley número 48; y que el planteamiento de la cuestión federal debe hacerse en condiciones tales que habiliten al tribunal de última instancia en el orden local, a pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva. (Fallos, tomo 104, páginas 146 y 147; tomo 107, página 273; tomo 110, página 85; tomo 112, páginas 131 y 168; tomo 113, página 36; tomo 114, página 442 y otros).

No obsta, por consiguiente, continuó diciendo V. E., en el recordado caso del tomo 151, página 48, que la decisión final desconozca un derecho de carácter federal. A los efectos de la procedencia del recurso es indispensable que ese derecho haya sido



invocado por vía de acción o de excepción como punto comprendido en la controversia, pues sólo de esta manera queda introducido en el juicio y puede ser materia de pronunciamiento.

En el presente caso, como ya lo he advertido más arriba, la cuestión de derecho de carácter federal no fué invocada durante la controversia judicial, razón por la que tampoco fué materia del pronunciamiento contra el cual se pretende interponer para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación, que ha sido, por lo tanto, bien denegado por la Cámara Federal.

Pido a V. E. se sirva así declararlo, desestimando la presente queja formulada por don José Melillo en autos con Adolfo Silvano y otros, sobre reivindicación.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1930.

#### Autos y Vistos:

El presente recurso de hecho traído, por denegación del extraordinario en el juicio Melillo José con Adolfo Silvano y otros, sobre reivindicación.

Que la competencia de la justicia federal para entender en la causa de la referencia, fué declarada en razón de las personas y no de la materia, sin que en momento alguno de la tramitación del juicio se haya opuesto excepción pertinente de incompetencia fundada en esta última instancia.

Que el fundamento aducido, para promoverla después de dictada la sentencia definitiva, o sea la falta de atribuciones de la justicia federal para entender sobre asuntos ya resueltos definitivamente en otras jurisdicciones locales, no afecta el fuero *ratione personae*, sino que forma parte del fondo del pleito que ha

podido resolver el Juez y la Cámara *a-quo*, si le hubiera sido planteada oportunamente.

Que en estas condiciones, son aplicables al de autos las consideraciones de la resolución de la fecha, pronunciada en el recurso de hecho, promovido en el mismo asunto. (Expte. 33 L. VII de esta Corte).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Notifiquese, devuélvanse los autos principales con transcripción de la presente y archívese previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don José Melillo en autos con don Adolfo Silvano y otros, sobre reivindicación. Recurso de hecho.*

**Sumario:** No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que la cuestión federal que se pretendía traer a la jurisdicción revisora de la Corte Suprema, no fué invocada durante la controversia judicial, apareciendo planteada recién después de pronunciada la sentencia que puso fin al pleito dentro de la justicia local, y por lo tanto extemporáneamente a los fines del mismo.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1930.

Suprema Corte:

Examinadas las constancias de los autos principales, advierto que no resulta en manera alguna planteada en el caso, ni por consiguiente, resuelta ninguna cuestión federal que pueda autorizar la interposición del recurso extraordinario de apelación para ante V. E. que acuerda el art. 14 de la ley número 48.

La materia del litigio se redujo a cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil.

Recién aparece la cuestión federal propuesta después de dictada por la Cámara Federal de Apelación de la ciudad de La Plata la sentencia definitiva de fs. 393, al interponer el vencido, a fs. 402, el recurso extraordinario para ante V. E.

Pero, como lo ha dicho V. E. en el caso que se registra en la página 48 del tomo 151 de sus fallos, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 de la ley número 48 y por el art. 6º de la ley número 4055, sólo podrá deducirse para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario, *cuando en el pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de carácter federal enumeradas en los tres incisos del recordado art. 14 y concurran las demás condiciones que allí se mencionan.*

En el desenvolvimiento de este principio de la ley V. E. ha declarado uniformemente que la cuestión federal debe ser propuesta a la decisión de los jueces en las instancias ordinarias del litigio, antes de la sentencia definitiva; que las cuestiones de constitucionalidad que no se han debatido ante los tribunales ordinarios y se suscitan después del fallo de éstos, y con motivo del fallo, no autorizan el recurso del art. 14 de la ley N° 48; y



que el planteamiento de la cuestión federal debè hacerse en condiciones tales que habiliten al tribunal de última instancia en el orden local a pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva. (Fallos, tomo 104, páginas 146 y 147; tomo 107, pág. 273; tomo 110, pág. 85; tomo 112, págs. 131 y 168; tomo 113, pág. 36; tomo 114, pág. 442 y otros).

No basta, por consiguiente — continuó diciendo V. E. en el recordado caso del tomo 151, pág. 48 — que la decisión final desconozca un derecho de carácter federal. A los efectos de la procedencia del recurso es indispensable que ese derecho haya sido invocado por vía de acción o de excepción como punto comprendido en la controversia, pues sólo de esta manera queda introducido en el juicio y puede ser materia de pronunciamiento.

En el presente caso, como ya lo he advertido más arriba, la cuestión de derecho de carácter federal no fué invocada durante la controversia judicial, razón por la que tampoco fué materia del pronunciamiento sobre el cual se pretende interponer para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación, que ha sido, por lo tanto, bien denegado por la Cámara Federal.

Pido a V. E. se sirva así declararlo, desestimando la presente queja formulada por don José Melillo en autos con don Adolfo Silvano y otros, sobre reivindicación.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1930.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho traído por el procurador don Pedro Boffi en representación de don José Melillo en autos, éste, con Adolfo Silvano y otros, por reivindicación; y



## Considerando :

Que la Cámara *a-quo* no ha hecho lugar al recurso extraordinario deducido por el apelante "a mérito de no estar comprendidas las causales invocadas para fundarlo en el inciso 1º del artículo 14 de la ley 48, por no haberse puesto en cuestión en el pleito algún título otorgado por ley o autoridad nacional, ni en el inciso 3º del mismo, por no haberse discutido en el juicio la inteligencia del artículo 7º de la Constitución Nacional ni de las disposiciones de la ley Nº 44.

Que es condición indispensable para la procedencia del recurso extraordinario, como se desprende del propio texto del artículo 14, que la cuestión federal invocada por el recurrente haya sido propuesta y cuestionada en el pleito y la decisión apelada sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención fundados en la Constitución, tratado o ley del Congreso. Así lo requiere la naturaleza de aquel recurso que debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que la Corte Suprema pueda confirmarlo o revocarlo, después del debate judicial respectivo. Aceptar la pretensión del apelante, de traer por la vía extraordinaria ante este Tribunal, las cuestiones que las partes formulen después de un fallo definitivo, sería abrir la puerta a articulaciones nuevas no difíciles de promover en presencia de un fallo adverso.

Los recursos se deducen respecto de los puntos que las sentencias resuelven, o que han omitido resolver, una vez planteados oportunamente durante el pleito, de modo que puedan ser materia de pronunciamiento por los tribunales inferiores.

Que estudiados los autos, que se tienen a la vista, no se descubre en ellos que el apelante haya formulado, antes de la sentencia definitiva, la cuestión que presenta posteriormente sobre interpretación del artículo 7 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria Nº 44, ni aún en los fallos de 1ª y 2ª instancia se advierte que se haya hecho referencia a dichas disposiciones.

De modo, que el recurso traído, se referiría a una cuestión no propuesta por las partes ni aun resuelta u omitida por la sentencia apelada, circunstancias que lo ponen fuera del alcance de los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la 4055 que se han invocado para deducirlo.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Notifiquese, devuélvanse los autos principales con transcripción de la presente y archívese, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Señores Ravina y Compañía contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de derechos de Aduana.*

*Sumario:* El gravamen establecido por la ley N° 11.274 alcanza a todos los productos o frutos del país enumerados o no en la nómina del artículo 1º.

Toda resolución o decreto administrativo que a título de reglamentar dicha ley extienda sus efectos a otros artículos de los gravados por aquélla, sería abiertamente inconstitucional como violatorios de los principios consagrados en los artículos 4º y 67, inciso 1º, y 86, inciso 2º de la Carta Fundamental.

*Caso:* Lo explica el siguiente:

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1930.

Vistos:

Esta causa seguida por Ravina y Cia. contra la Nación, por devolución de derechos de Aduana; y

Considerando:

Que el actor ha pagado bajo protesta la suma de 2.676 pesos oro, que la Aduana de la Capital le cobró como derecho de exportación por el envío al exterior de varias remesas de mercaderías (máquinas agrícolas y otras) aplicando, al efecto, la ley N° 11.274.

Que fundado, aquél, en que dicha ley rige solamente para los productos o frutos del país detallados en el artículo 1° y en que las cosas exportadas no están comprendidas en la nómina, reclama la devolución de la suma pagada por ese concepto.

Que contestando la demanda el señor Procurador Fiscal ha sostenido que la Aduana procedió correctamente, en el caso, y con fundamento en el decreto de 26 de Marzo de 1918 reglamentario de la ley citada y cuyo artículo 18 dice: "que el derecho de 2 % se cobrará sobre todo artículo, productos, frutos o mercaderías que salgan para el exterior", alegando además en su favor el artículo 148 de las ordenanzas de Aduana que no permite reclamo alguno sobre cuestiones de aforo, una vez despachada la mercadería.

Que no habiendo hechos controvertidos, la cuestión substancial *sub-lite* versa sobre la interpretación de la ley N° 11.274 en su artículo 4.

Que el mismo asunto ha sido estudiado in extenso por esta Corte en el fallo que se registra en el tomo 151, pág. 346, cuyos



fundamentos ha invocado equivocadamente el señor Juez *a-quo* para rechazar la demanda.

Que, en efecto, en aquella ocasión, si bien el Tribunal declaró que el gravamen de la ley alcanzaba a todos los productos o frutos del país enumerados o no en la nómina del artículo 1º, en modo alguno, directa ni indirectamente, ha resuelto que los derechos de exportación gravan todo artículo que salga del país por las aduanas de la República. Tal conclusión no puede obtenerse de considerando alguno de la sentencia referida ya que ella fué bien clara al asentar, "que no existiendo en la letra de las leyes examinadas precepto alguno que permita suponer que las palabras productos y frutos del país, aludan, exclusivamente, a los derivados de la ganadería y de la agricultura, siendo por el contrario la interpretación amplia del concepto..., es evidente que el decreto del P. E. y la decisión de la Aduana que refieren el alcance del artículo 4º a los frutos y productos de origen, vegetal y mineral, es ajustada a la ley...".

Que no puede tampoco cohonestarse la resolución apelada, con los antecedentes legislativos de que se ha hecho mérito en ella ya que el Diputado Echagüe, al informar, oportunamente, el proyecto que se convirtió en ley se refirió a los artículos de exportación, refiriéndolos siempre a los frutos y productos del país, que son los únicos a los cuales puede atribuirse aquella calificación, no comprensivo por cierto, de cualquier mercadería que salga del país, aun cuando aquella consista en objetos importados y no sujetos a transformación o elaboración alguna dentro del país.

Que, en consecuencia, toda resolución o decreto administrativo que a título de reglamentar la ley *sub-judice*, extienda sus efectos a otros artículos de los gravados por aquella, sería abiertamente inconstitucional como violatorios de los principios consagrados en los artículos 4, 67 inciso 1º, y 86 inciso 2º de la Carta Fundamental.



Que no se ha desconocido en autos la especie de los artículos gravados, en el caso, resultando de la documentación acompañada, o presumiéndose de aquella, que se trata de maquinarias no fabricadas en el país y de sus implementos.

Que no es aplicable, al *sub-lite*, el artículo 148 de las ordenanzas de Aduana por cuanto las cuestiones planteadas no se refieren al aforo, calidad, avería, falta, merma, robo, pérdida o cosa semejante relativa a la mercadería exportada, como determina aquella disposición.

Por estos fundamentos y los concordantes y pertinentes del fallo citado, se revoca la sentencia apelada de fs. 45, sin costas, por tratarse del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el Juzgado de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Ford Motor Company contra el Gobierno Nacional, sobre repetición de una suma de dinero.*

*Sumario:* 1º Existiendo error en la clasificación de la mercadería y dentro de la inteligencia del artículo 434 de las Ordenanzas de Aduana, los únicos responsables son los empleados de la Aduana que intervinieron en la operación. La Nación debe, pues, devolver lo indebidamente abonado y por ella percibido como consecuencia de dicho error.

2º A los efectos del recurso autorizado por el inciso 2º, artículo 3º de la ley Nº 4.055, debe entenderse que los pesos de que habla este artículo son los definidos por el

artículo 1º de la ley 1.130, y para determinar, a los fines de aquella disposición legal, si una obligación o valor disputado excede de cinco mil pesos, no debe convertirse el oro a papel ni reducirse a oro las obligaciones a papel moneda.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1929.

Y Vistos:

Los promovidos por Ford Motor Company, contra la Nación, sobre repetición de una suma de dinero; y

Considerando:

1º Que la parte actora manifiesta en su demanda de fs. 7 haber recibido y documentado bultos introducidos por el vapor "Crefthon Hall" y entre ellos treinta y cinco cajones con veintidos mil seiscientos kilogramos de resortes o elásticos para coches, cuyo despacho solicitó por manifiesto N° 33.080 el 23 de Febrero de 1923, manifiesto que quedó cancelado el 24 de Marzo del mismo año por el pago de treinta mil novecientos sesenta y un pesos, diez centavos moneda nacional, en concepto de derechos y servicios, retirándose la mercadería de la jurisdicción fiscal para destinarse al uso que se tuvo en vista al introducirla.

Agrega que la Contaduría General de la Nación formuló a ese manifiesto el reparo N° 3822 por supuesta diferencia entre el aforo aplicado por el Vista y el de la partida 370 del arancel, a la que, según su entender debió llevarse la mercadería documentada.

Expresa que dicho reparo es ilegal atento lo dispuesto en el artículo 434 de las ordenanzas de Aduana, cita en apoyo de su

derecho el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 22 de Diciembre de 1903 y pide se condene a la Nación a devolverle la suma de seis mil novecientos cuarenta y siete pesos, ochenta centavos moneda nacional que abonó bajo protesta con motivo del mencionado reparo, más sus intereses y las costas del juicio.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 38 manifestando que en este caso no se trata de una cuestión de clasificación de mercaderías sino de aforo, es decir, de determinar la partida de la tarifa de avalúos a que corresponde esa mercadería desde que ella puede estar bien clasificada y hallarse comprendida en dos o más partidas.

Agrega que la mercadería de referencia se halla aforada en la partida 370 y no en la 1429 y que por lo tanto el reparo ha sido bien efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 11.281.

Termina solicitando el rechazo de la demanda con costas.

2° Que según resulta de autos, la actora solicitó el despacho de veintidós mil seiscientos kilogramos de resortes o elásticos para coches, los que fueron aforados por el Vista en la partida 1429 de la tarifa de avalúos que dice "elásticos para coche". Pero la Contaduría General de la Nación consideró que el aforo que correspondía era el de la partida 370. Ahora bien, esta última dice textualmente: "piezas para carruajes o carros (ejes, engranajes, cubiertas, frenos, etc.)", de manera que si la mercadería fué clasificada como "elásticos para coches", en vez de serlo como "piezas para carruajes o carros", es evidente que fué mal clasificada, aunque bien aforada, pues el aforo de la partida 1429 era el que le correspondía por ser el que coincidía exactamente con la clasificación hecha. Por lo tanto para que la mercadería de referencia fuera aforada en la partida 370 hubiera sido necesario que hubiera tenido distinta clasificación de la que tuvo. Y como el artículo 434 de las ordenanzas de Aduana establece que "no podrán ni la Aduana ni el comerciante reclamar



contra la clasificación de los artículos después de salir éstos de la Aduana, debiendo satisfacer al Fisco, los empleados que hayan intervenido en la clasificación, las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir", es indudable que los únicos responsables en este caso, si es que efectivamente la mercadería fué mal clasificada, son los empleados de la Aduana, que intervinieron en la operación.

El artículo 26 de la ley N° 11.281, citado por el señor Procurador Fiscal, no es aplicable en este caso, en el que, si algún error ha existido, ha sido como se deja dicho el de clasificación y no los de cálculo, liquidación o aforo, que son a los que se refiere esa disposición legal.

3° Que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 22 de Diciembre de 1903, citado por ambas partes, declara que el error de aforo consiste en la aplicación a mercaderías documentadas a despacho con arreglo a la tarifa de avalúos, de una partida que no corresponde, de un valor legal distinto al asignado por el arancel o del valor declarado, y como en este caso la partida que se aplicó era la que correspondía, de acuerdo con la clasificación efectuada de la mercadería en cuestión, no es posible sostener que haya existido error de aforo, lo que sería necesario para poder reclamar a la actora el pago de la diferencia existente entre la cantidad abonada y la que le correspondiera pagar en su caso.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a Ford Motor Company, la suma de seis mil novecientos cuarenta y siete pesos ochenta centavos moneda nacional, más sus intereses estilo Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda, sin costas, por no encontrar mérito suficiente para imponerlas a la parte demandada. — *Saúl M. Escobar.*



## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 12 de 1930.

Y Vistos:

No habiéndose discutido en autos que el pago efectuado por la actora haya sido bajo protesta, atento lo establecido por esta Cámara en los casos B. Herrán y Cía. y Ford Motor C<sup>o</sup>, fallados en Septiembre 2 de 1925 y Julio 12 de 1929, respectivamente, y otros, se confirma por sus fundamentos la sentencia apelada de fs. 64, que declara que la Nación debe devolver a la Ford Motor C<sup>o</sup> la suma de seis mil novecientos cuarenta y siete pesos con ochenta centavos moneda nacional con sus intereses desde la notificación de la demanda. Con costas de ambas instancias por su orden. — *Marcelino Escalada*. — *José Marcó*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Rodolfo S. Ferrer*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1930.

Vistos:

Estos autos seguidos por la Ford Motor Company contra la Nación, por cobro de pesos, venidos en apelación de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que la observación al recurso concedido, por no alcanzar la suma demandada de 6.947 pesos nacionales, a la de 5.000 pesos oro fijada como mínimo para justificar el de apelación ordinaria, no es aceptable, por cuanto, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte, para determinar, a los fines del inciso 2<sup>o</sup>,

art. 3º de la ley N° 4.055, si el valor de una obligación o interés disputado alcanza o no a dicha suma, no debe convertirse el oro a papel ni viceversa. (Fallos, tomo 155, pág. 266 y otros anteriores).

En cuanto al fondo:

Que tratándose de un caso regido por el artículo 434 de las Ordenanzas de Aduana, toda vez que, abonados los derechos correspondientes a la clasificación y aforo respectivo, las mercaderías salieron de la Aduana, como lo demuestra la sentencia de 1ª instancia y por los fundamentos concordantes de ésta, reproducidos por la Cámara *a-quo*, se confirma el fallo de fs. 77. Sin costas, en atención a la naturaleza de la causa. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Compañía Mendocina de Petróleo contra la Provincia de Mendoza, por exención de pago de canon minero y reivindicación de mina; sobre aprobación de liquidación.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

(Véase tomo 157, página 280)

Buenos Aires, Agosto 6 de 1930.

Y Vistos:

Las liquidaciones presentadas por las partes referentes al canon minero a pagar por la actora; y

## Considerando:

Que la sentencia de esta Corte Suprema en el pleito de autos, de fs. 689, lleva fecha 2 de Junio del año en curso y fué notificada a las partes en 6 del mismo mes y año (fs. 690 vuelta); y el escrito de la actora referente a los términos dentro de los cuales debían fijarse las cuotas del canon minero, se presentó en 20 de Junio (fs. 693), vale decir, fuera de la oportunidad en que el único recurso viable contra el fallo, el de aclaratoria, pudo presentarse, (art. 232 de la ley N° 50).

Que la sentencia dice con claridad, en el número II de su parte dispositiva, "Que la misma (la Compañía Mendocina de Petróleo) está obligada al pago del canon minero que establece el art. 4, inciso 1° de la ley N° 10.273, desde la transferencia a la Compañía Petrolífera de Cacheuta hasta la readquisición plena del dominio por virtud del fallo judicial que declaró válido el contrato de compra venta y procedente el pacto comisorio, (art. 1371 del Código Civil)"; y como en autos consta (fs. 694) que ese fallo judicial fué dictado por la Cámara Federal de la Capital en Julio 3 de 1929, no es posible referir la obligación de pago del canon a otra fecha y otro acontecimiento, como pretende la actora, que tampoco planteó esa cuestión subsidiaria en la *litis contestatio*.

Que siendo el canon minero signo del *animus domini*, como se ha dicho en el fallo de cuya ejecución se trata y lo sostuvo la actora, y no mero recurso fiscal ni tampoco retribución o compensación por la explotación minera, no pudo ser óbice a la declaratoria de su procedencia durante la ilegal ocupación gubernativa, por el efecto retroactivo de la reivindicatoria.

Que habiéndose suscitado explicables dudas sobre las anualidades comprendidas en la obligación de pago del canon y presentado la misma representación de la Provincia de Mendoza su liquidación veinte días después de notificada la sentencia (fs. 690



vuelta y 697 vuelta), es justo referir el plazo de cumplimiento de la misma a la resolución judicial que fije el monto adeudado.

En su mérito se resuelve: 1º Desestimar la pretensión de la Compañía Mendocina de Petróleo contenida en el N° 2 de su peticitorio de fs. 692 vuelta. 2º Aprobar la liquidación presentada por la Provincia de Mendoza a fs. 695 y 697. 3º Intimar a la Compañía Mendocina de Petróleo a pagar en concepto de canon, en el término de dos meses, la suma de doscientos un mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional, desde la notificación de la presente, bajo el apercibimiento de ley y del fallo en ejecución. Hágase saber, repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
ANTONIO SAGARNA.

---

*Doña Raquel Abella de Colombres, sobre protocolización, recurso de hecho.*

*Sumario:* En el concepto legal se reputan Tribunales Superiores a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley N° 48, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso alguno para ante otro tribunal local. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo un recurso sobre inaplicabilidad de ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y Leyes Nacionales. En el caso, el tribunal de última instancia para la decisión de las cuestiones federales es la Cámara Primera de la ciudad de La Plata, y es procedente, en consecuencia, el recurso



extraordinario, si es interpuesto de acuerdo a lo establecido por la ley y consagrado por la jurisprudencia constante del tribunal.

*Caso* : Lo explican las piezas siguientes :

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1930.

Suprema Corte :

Examinadas las constancias de los autos principales del juicio seguido ante la justicia local de la Provincia de Buenos Aires por doña Raquel Abella de Colombres sobre protocolización, se advierte que durante la substanciación del mismo fueron propuestas por el recurrente varias cuestiones de derecho federal, como ser : que la liquidación de los impuestos provinciales, tal como ha sido practicada en este caso por la Dirección General de Escuelas, es violatoria de los arts. 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional, por cuanto desnaturaliza una disposición del Código Civil dictada en uso de facultades privativas de la Nación ; que también viola dicha liquidación la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional porque importa aplicar penas con efecto retroactivo ; y, por último, que contraría igualmente el art. 17 de la misma Constitución, pues al exigir una contribución mayor del 50 % de los derechos cuya inscripción se solicita, incurre en una verdadera confiscación.

Como la sentencia dictada a fs. 93 por la Cámara Primera de Apelación de La Plata ha sido contraria al derecho invocado por la parte de la señora Abella de Colombres, ésta interpuso a fs. 97 el recurso extraordinario de apelación que autoriza para ante V. E. el art. 14 de la ley número 48, el que fué denegado por la Cámara en virtud de que, a juicio de dicho tribunal, el pronuncia-

miento aludido no reviste carácter de definitivo, "ya que — dice — la resolución denegatoria de fs. 99 ha sido susceptible de modificación mediante el uso de los recursos procesales conferidos para ante la Suprema Corte de la Provincia".

Pero, explicando el alcance de los términos del art. 14 de la ley N° 48, V. E. tiene resuelto que por los Tribunales Superiores de la Provincia y de la Capital debe entenderse aquéllos en que puede tener lugar la decisión final del juicio en lo que se refiere a la cuestión federal en él planteada. Y es así cómo esta Corte ha declarado que en el concepto legal se reputan Tribunales Superiores, en cada caso, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local. (Fallos, tomo 66, páginas 257 y 346; tomo 103, página 153; tomo 147, página 427).

En presencia de los antecedentes relacionados y teniendo, además, en cuenta, como lo ha declarado V. E., "la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo un recurso sobre inaplicabilidad de ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley N° 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales. (Fallos, tomo 113, página 381; tomo 114, página 16; tomo 116, página 138; tomo 118, página 338; tomo 149, página 427); es de toda evidencia que, en el caso, el tribunal de última instancia para la decisión de las cuestiones federales ha sido la Cámara Primera de Apelaciones de la ciudad de La Plata. (Fallos, tomo 153, página 46).

Siendo así, el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. interpuesto a fs. 97 de los autos principales, ha sido mal denegado, por lo que corresponde se sirva V. E. declarar procedente la presente queja y disponer la apertura del recurso, de acuerdo y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley número 4055.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1930.

Y Vistos: Por los fundamentos del anterior dictamen del señor Procurador General, se declara admisible la presente queja.

En su mérito se concede el recurso extraordinario, poniéndose los autos en Secretaría a los efectos del art. 8º de la ley número 4055. Señálanse los Lunes y Viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones. Hágase saber, repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Juan Luis Celasco en los autos sucesorios de don Camilo y doña Cipriana Arrescygor de Celasco, sobre protocolización. Recurso de hecho.*

*Sumario:* Se reputan Tribunales Superiores de Provincia a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, aquellos en que puede tener lugar la decisión final del juicio en cuanto se refiere a la cuestión federal planteada en él (tomo 147, página 427). La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, resolviendo un recurso sobre inaplicabilidad de ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales. Siendo, en el



caso, tribunal de última instancia para la decisión de las cuestiones de orden constitucional oportunamente planteadas la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, procede la queja y consiguientemente el recurso extraordinario que motivó aquella, interpuesto de acuerdo a lo establecido por la ley y consagrado por la jurisprudencia.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1930.

Suprema Corte:

Al denegar la Cámara Primera de Apelación de la ciudad de La Plata a fs. 108 de los autos principales el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. interpuesto a fs. 107, contra la resolución dictada a fs. 104 por dicha Cámara, declaró que "existiendo medios procesales mediante los que el recurrente puede obtener la anulación o revocación del fallo", la sentencia de ese Tribunal que motiva el recurso no es definitiva.

En presencia de esta declaración, que debe ser aceptada por V. E., porque no es dable, en la instancia extraordinaria, entrar al examen de las leyes provinciales de procedimientos, no cabe atribuirle a la referida resolución de fs. 104 carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48 y su correlativo el 6º de la número 4055, conforme a la doctrina sentada por V. E. en casos análogos. Fallos, tomo 116, pág. 218, entre otros.

Por tanto, soy de opinión que corresponde desestimar la presente queja formulada por don Juan Luis Celasco en los autos caratulados "Celasco, don Camilo y doña Cipriana Arreseygor de Celasco (sucesiones). Protocolización".

*Horacio R. Larreta.*



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1930.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la Cámara Primera de Apelaciones de la ciudad de La Plata ha denegado el recurso extraordinario deducido ante ella por el apelante fundado en que la sentencia que lo motiva no es definitiva por existir medios procesales que permitirían obtener la anulación o revocación del fallo.

Que esta Corte, interpretando el art. 14 de la ley núm. 48, tiene reiteradamente resuelto que por tribunales superiores de provincia y de la capital debe entenderse aquellos en que pueden tener lugar la decisión final del juicio en cuanto se refiere a la cuestión federal planteada en él (tomo 147, pág. 427).

Que si como no parece dudoso, el medio de obtener la anulación o revocación de la sentencia a que alude la Cámara, es el de una apelación a la Suprema Corte de la provincia, este Tribunal ha decidido ya la cuestión declarando "que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires resolviendo un recurso sobre inaplicabilidad de ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley núm. 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales" (tomo 149, pág. 427; tomo 153, pág. 46).

Que en tales condiciones es de toda evidencia que el tribunal de última instancia para la decisión de las cuestiones de orden constitucional oportunamente planteadas en la causa, ha sido la Cámara Primera de Apelaciones de la ciudad de La Plata.

En su mérito, se declara procedente la queja y consiguiéntemente el recurso extraordinario que motivó aquélla. Pónganse

los autos en la oficina a los efectos del art. 8º de la ley núm. 4055. Señálanse los Lunes y Viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber, repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Ricardo Achával contra la provincia de Santiago del Estero. Sobre interdicto posesorio.*

*Sumario:* Estando el actor en posesión del campo motivo del interdicto, puede ejecutar en él los actos a que le da derecho su condición de poseedor.

*Caso:* Se solicitaba por el apoderado de la demandada se librara oficio al Juez Federal de Santiago del Estero para que, a su vez, oficiara al Juez de Paz de Gramilla, departamento Giménez de la misma provincia, a efecto de que se intimara al actor o a sus representantes se abstuvieran de todo trabajo de explotación de bosques dentro del campo materia del interdicto.

#### RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1930.

Tratándose de un interdicto posesorio iniciado por don Ricardo Achával contra la provincia de Santiago del Estero en el

que de acuerdo con las constancias de autos aparece el actor en posesión del campo en el cual se efectúa la explotación de bosques, lo que prima-facie no es sino ejecutar actos a que le da derecho su condición de poseedor, no ha lugar.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LA-  
VALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Marco Antonio Chiappe contra la provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero.*

*Sumario:* 1º No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema entender en el conocimiento de una causa sobre la legalidad o ilegalidad del impuesto de contribución territorial cobrado al actor en la provincia de Buenos Aires y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades o empleados encargados de su cobro, dado que, como ya ha sido declarado en repetidas decisiones, las provincias en ejercicio del poder no delegado de la Nación, tienen la facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y fomento de sus servicios públicos y de su riqueza, bajo el criterio libre de sus legislaturas para dictar las leyes necesarias, sin otra exigencia que la de conformar éstas a las garantías generales de la Constitución Nacional, único punto que puede ocupar la atención del tribunal, careciendo éste, como carece, de atribuciones para examinar los impuestos locales en orden a otras circunstancias referentes a sus formas u oportunidades de su percepción. Fallos: tomo 95, pág. 327; tomo 105, pág. 273, considerando 3º; tomo 147, pág. 402; tomo 150, pág. 112; tomo 151, pág. 359; artículos 104 y siguientes de la Constitución Nacional; 165 U. S. 150.



2º La circunstancia de haberse conferido traslado de la demanda, no importa que se haya decidido con carácter definitivo sobre la competencia, admitida sólo en cuanto hubiere lugar por derecho. Fallos: tomo 7, pág. 373; tomo 140, pág. 34.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1930.

#### Suprema Corte:

Invocando la jurisdicción ordinaria de esta Corte Suprema, don Marco Antonio Chiappe instauró la presente demanda contra la provincia de Buenos Aires para que se la condene a la rectificación del avalúo practicado respecto a varios predios rurales de su propiedad, así como a la devolución de diferentes sumas de dinero pagadas de más, bajo protesta, todo ello por aplicación de la ley provincial número 3901 sobre impuesto inmobiliario.

Producida a fs. 22 la información tendiente a acreditar la jurisdicción originaria de V. E. por razón de las personas, el señor representante de la provincia de Buenos Aires contestó la demanda sosteniendo, entre otras defensas, que V. E. carece de competencia para decidir sobre si es o no equitativa la contribución territorial cobrada al actor y sobre las supuestas infracciones a la ley provincial núm. 3901, porque está fuera de la jurisdicción de V. E. todo lo relativo a la interpretación de las leyes impositivas de una provincia.

Estimo que el conocimiento de la presente causa es ajeno a la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E.



En efecto, lo que en definitiva reclama el actor en esta causa, a estar a los términos de la demanda y de las protestas testimoniadas a fs. 3, 5, 6 y 8, es la devolución de sumas de dinero que, a título de impuesto, se le exigió indebidamente, a su modo de ver, como consecuencia de una errónea interpretación de la ley local respectiva, hecha por las autoridades administrativas de la provincia demandada.

V. E. tiene ya fijado claramente el concepto de que el fuero originario de esta Corte procede por razón de las personas "en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato", cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por un ciudadano extranjero, y por razón de la materia, cuando en iguales condiciones se demanda en virtud de actos que se dicen violatorios de una garantía consagrada por la Constitución Nacional. (Fallos: tomo 140, pág. 34).

Pero en el caso de autos no se trata de una causa civil derivada de estipulación o contrato, pues el cobro de un impuesto, por su naturaleza misma, no puede constituirla (Fallos de V. E., tomo 153, pág. 214); ni tampoco de un litigio en que la jurisdicción de V. E. proceda en razón de la materia, desde que la denuncia se funda en primer término, en la circunstancia de haber las autoridades administrativas de la provincia demandada, interpretada y aplicado erróneamente la ley local número 3901.

La acción va dirigida, como se ve, contra el Estado provincial en su carácter de poder público, que ejercita funciones de tal al crear impuestos y aplicarlos; y como lo dijo V. E. en la causa citada del tomo 140, pág. 34, los tribunales nacionales carecen de jurisdicción para juzgar la validez de tales leyes y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de haberse invocado en la demanda la disposición del artículo 16 de la Cons-

titución Nacional, pues tal invocación no aparece haber sido hecha, dada la forma en que el punto ha sido planteado, con el fin de alegar la inconstitucionalidad de la ley número 3901, sino de una manera incidental y subsidiariamente, con el propósito de demostrar la efectividad del error cometido por las autoridades provinciales en la interpretación y aplicación que hicieron de la ley mencionada; y este análisis, por su naturaleza, previo de la ley provincial, está fuera de la jurisdicción de esta Corte, según lo declaró V. E. en el antes recordado caso del tomo 153, pág. 214.

Por lo expuesto, soy de opinión que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema y que corresponde se sirva V. E. así declararlo.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1930.

Y Vistos: La excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta por el doctor Parry, representante de la provincia de Buenos Aires, en la demanda instaurada contra dicha provincia por don Marco Antonio Chiappe, sobre devolución de dinero; y

Considerando:

Que, como lo tiene establecido esta Corte al decidir en casos análogos al presente y de acuerdo a lo que prescribe el artículo 100 de la Constitución Nacional, que el conocimiento de todas las causas que "versen sobre puntos regidos por ella" corresponde a la justicia nacional, esto es, que por razón de la materia las contiendas de "carácter constitucional" competen a los tribunales de la Nación, sin perjuicio de la jurisdicción que ejercen por ra-

zón de las personas en "las causas civiles derivadas de estipulación o contrato".

Que, dentro de esta doctrina consagrada desde el fallo del tomo 2, pág. 34 y reiterada en decisiones posteriores — Fallos: tomo 7, pág. 373; tomo 134, pág. 401; tomo 140, pág. 34; tomo 151, pág. 359, y tomo 153, pág. 214 — se ha fijado claramente el concepto de que el fuero originario de esta Corte procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por ciudadano extranjero, y por razón de la materia cuando en iguales condiciones sea demandada en virtud de actos que se dicen violatorios de una garantía consagrada por la Constitución Nacional.

Que, en el caso de autos, no se trata evidentemente de una causa civil derivada de estipulación o contrato, pues el cobro de un impuesto por su naturaleza misma no puede constituirlo; ni tampoco de un litigio en que la jurisdicción de esta Corte proceda en razón de la materia, desde que, con la demanda se persigue "la rectificación del avalúo practicado por la Dirección de Rentas de esa provincia respecto a los predios rurales mencionados en la demanda, a los cuales sólo puede atribuírseles un valor fiscal financiero de \$ 350 la hectárea"; y "la devolución de las diferencias que existen entre el importe del impuesto inmobiliario y de la contribución para caminos que percibió esa provincia durante los años 1927 a 29 y el que correspondiere aplicado sobre una revaluación equitativa como la indicada precedentemente", ya que las autoridades encargadas de la operación lo hicieron de otra manera al aplicar la ley de que se trata, dándole una interpretación que resultó perjudicial a los intereses del actor, al considerar como "terrenos", "fracciones de campo para pastoreo", desproporcionados, por otra parte con la avaluación de los campos linderos.

Que no obsta a la conclusión anterior la circunstancia de haberse invocado en la demanda el art. 16 de la Constitución



Nacional, pues tal invocación no aparece haberse hecho, dada la forma en que el punto ha sido planteado, con el fin de alegar la inconstitucionalidad de la ley 3901 que es la aplicada en el caso por las autoridades administrativas de la provincia, sino subsidiariamente y para la hipótesis de que del examen del contenido de la ley se arribara a la conclusión del error cometido por las autoridades provinciales en la interpretación y aplicación que hicieron de la ley local mencionada. Y bien: este análisis, por su naturaleza previo de los procedimientos de las autoridades locales en la aplicación de la ley, está fuera de la jurisdicción de la Corte (Fallos: tomo 153, pág. 214).

Que, en efecto, la justicia nacional carece de competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad del impuesto que se ha exigido y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades o empleados encargados de su cobro, desde que, como lo ha declarado esta Corte en repetidas decisiones, las provincias en ejercicio del poder no delegado de la Nación, tienen la facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y fomento de sus servicios públicos y de su riqueza, bajo el criterio libre de sus legislaturas para dictar las leyes necesarias, sin otra exigencia que la de conformar éstas a las garantías generales de la Constitución Nacional, único punto que puede ocupar la atención del Tribunal careciendo éste como carece de atribuciones para examinar los impuestos locales en orden a otras circunstancias referentes a sus formas u oportunidad de su percepción (Fallos: tomo 95, pág. 327; tomo 105, pág. 273, considerando 3º; tomo 147, pág. 402; tomo 150, pág. 112; tomo 151, pág. 359, arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional; 165 U. S. 150).

Que por lo demás la circunstancia de haberse conferido traslado de la demanda, no importa que se haya decidido con carácter definitivo sobre la competencia, admitida sólo en cuanto hubiere lugar por derecho (Fallos: tomo 7, pág. 373; tomo 140, pág. 34 citado).



En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la provincia demandada, por no corresponder la presente causa a la jurisdicción originaria de esta Corte, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Adolfo E. Canale contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios.*

*Sumario:* No procede el recurso extraordinario, aún cuando se hayan puesto en tela de juicio el artículo 39 de la ley 2873 y el 178, inciso 1º de su decreto reglamentario, si las cuestiones planteadas a su respecto se han resuelto por razones de hecho y prueba — que son ajenas a la índole del recurso — pues, en tales condiciones no puede considerarse que se haya tratado una cuestión federal derivada de la interpretación de una ley nacional.

*Caso:* Lo explican las<sup>1</sup> piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa seguida por don Adolfo E. Canale contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley nacional número 2873 y reglamento respectivo, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de la Capital contraria al derecho invocado por la recurrente y fundado en dichas disposiciones legales.

Existe, así, el caso federal y, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley N° 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución dictada por la Cámara Federal por considerar que la interpretación que en ella se hace del artículo 39 de la ley número 2873 y artículo 178, inciso 1° del Reglamento respectivo, es ajustada a derecho.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1930.

Y Vistos:

Los presentes seguidos por Adolfo E. Canale contra la Empresa del Ferro Carril del Sud por indemnización de daños y perjuicios provenientes de la pérdida de equipaje; y

## Considerando:

Que si bien es cierto que en la causa se ha puesto en tela de juicio el artículo 39 de la Ley 2873 y el 178 inciso 1º de su decreto reglamentario, las cuestiones a este respecto se han resuelto por razones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario. En efecto, la sentencia en recurso ha decidido que, en el caso, es procedente y posible la prueba del valor del equipaje perdido y analizando ésta la ha declarado eficaz en parte, afianzando la sentencia en estas dos circunstancias.

Que en estas condiciones no puede decirse que se haya tratado una cuestión federal derivada de la interpretación de una ley nacional, toda vez que sólo se ha aplicado ésta de acuerdo con los hechos que la Cámara *a-quo* ha considerado probados.

Por esto, declárase no haber lugar al recurso concedido. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Agente y capitán del vapor "Mar Bianco", apelando de una resolución de Aduana.*

*Sumario:* 1º La resolución que establece que como valor de la mercadería decomisada debe considerarse el atribuido a ella a los efectos aduaneros y no el corriente en plaza, puede revisarse por la Corte Suprema por tratarse de la interpretación dada, en sentencia definitiva, a un artículo de la ley nacional número 11.281.



2º No refiriéndose el artículo 69 de la ley 11.281 al valor de las cosas según nuevo avalúo practicado *a posteriori*, debe de entenderse, lógicamente, que se ha referido al valor determinado por las autoridades aduaneras a los efectos del aforo.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

#### RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA

Buenos Aires, Junio 6 de 1929.

Y Vistos:

De conformidad con las precedentes conclusiones del dictamen del Asesor Letrado y disposiciones legales citadas,

Se resuelve:

Comisar la mercadería en infracción e imponer a los agentes del vapor "Mar Bianco" una multa igual al valor de dicha mercadería a beneficio de los autores del parte, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Hágase saber. Pase a Liquidaciones y Control y Pagos a sus efectos. Repóngase el sellado, cumplido archívese por Asesoría y Sumarios. — *L. A. Mela.*

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1929.

Y Vistos:

Por los fundamentos y los del dictamen Fiscal se confirma con costas la resolución administrativa de fs. 9 que impone al agente y capitán del vapor "Mar Bianco" la pena de comiso de



la mercadería en infracción y una multa igual al valor de dicha mercadería a beneficio de los autores del parte y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, entendiéndose que como valor de la mercadería debe fijarse el establecido por la Tarifa de Avalúos que es Ley de la Nación. Notifíquese, repónganse las fojas y devuélvanse. — *Miguel L. Jantús*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 12 de 1930.

Vistos y Considerando:

La infracción que motiva estas actuaciones se encuentra comprobada, como surge de autos y los establece debidamente la resolución del señor Administrador de Aduana.

La jurisprudencia que se invoca no es de aplicación al *sub judice*. Este tribunal tiene decidido que cuando la mercadería se encuentra en sitios o locales que no son de uso exclusivo de la tripulación, es decir, en aquellos en que también tiene entrada el pasaje, no procede la imposición de pena al buque. Ello no ocurre en el presente caso, en que la mercadería fué hallada en el depósito de materiales para máquinas, sitio en que no interviene para nada los pasajeros.

Además, el recurrente pretende que la multa que se le aplica "sólo puede ser por el valor real de la mercadería en la plaza y no por el que arbitrariamente le asigne la Aduana".

Tal pretensión no puede prosperar por cuanto el valor de la mercadería, a los efectos aduaneros, es el señalado por el Vista con arreglo a la Tarifa de Avalúos. El valor real en plaza podrá tener relación con la pena de comiso impuesta al dueño de la mercadería, toda vez que éste puede hacer abandono de la misma: pero en modo alguno puede ser considerado como el valor de la

mercadería a fin de determinar la multa que se aplica al agente del vapor de acuerdo con el art. 69 de la ley número 11.281. (Fallo de esta Cámara en la causa de Luis Nicol, Octubre 16 de 1929).

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 70 y, en consecuencia, se condena al comiso de la mercadería hallada en infracción a bordo del vapor "Mar Bianco" y se impone al agente, en su carácter de representante del propietario del buque, una multa igual al valor de dicha mercadería, a beneficio de los denunciantes y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Devuélvase. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1930.

Suprema Corte:

La determinación de si el lugar donde fueron halladas las mercaderías de que se trata en este expediente, es o no un sitio reservado a la tripulación del buque, es cuestión que no admite revisión por esta Corte Suprema en el recurso creado por el art. 14 de la ley N° 48, toda vez que el fundamento de la decisión es, a ese respecto, de hecho y prueba, y no de derecho federal, como lo exige la citada disposición legal. El recurso extraordinario para ante V. E. interpuesto a fs. 86 es, pues, en dicha parte, improcedente, por lo que considero que ha sido bien denegado.

Pero, por lo que hace a la cuestión relativa a la norma que debe observarse en la apreciación del valor de la mercadería, estimo que, habiéndose puesto en discusión la inteligencia de una disposición de las Ordenanzas de Aduana y siendo la resolución definitiva de fs. 83 contraria al derecho que la recurrente fundó en dicha disposición según la interpretación dada por ella, el recurso extraordinario para ante V. E. interpuesto a fs. 86, en cuanto se



relaciona con el mencionado punto, es procedente, por encuadrar el caso dentro de los términos del artículo 14 de la ley número 48, y que, por consiguiente, ha sido mal denegado.

En cuanto al fondo de la indicada cuestión pido a V. E. que, por los fundamentos pertinentes de la sentencia de fs. 83 y los concordantes aducidos por el Ministerio Fiscal, se sirva confirmar dicho fallo en la parte que ha podido ser materia del recurso interpuesto. Con costas.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1930.

Y Vistos:

El presente recurso de hecho en la apelación del agente y capitán del vapor "Mar Bianco" de una resolución de la Aduana.

Considerando:

Que la resolución apelada en cuanto establece que el lugar en que se halló la mercadería en infracción es un lugar reservado a los empleados del buque, como dice el artículo 69 de la ley número 11.281, constituye una cuestión de hecho, ajena a la limitación del recurso extraordinario y por consiguiente fuera de la jurisdicción respectiva de esta Corte.

Que la misma resolución en cuanto establece que como valor de la mercadería decomisada debe considerarse el atribuido a ella a los efectos aduaneros, y no el corriente en plaza, puede revisarse por esta Corte por tratarse de la interpretación dada, en sentencia definitiva, a un artículo de la ley nacional citada y en contra del derecho fundado en él por la parte apelante.

Que entrando al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor substanciación, y en atención a que el artículo discutido, 69 de la ley 11.281, no se refiere al valor de las cosas según nuevo avalúo practicado *a posteriori*, debe de entenderse lógicamente que se ha referido al valor determinado por las autoridades aduaneras a los efectos del aforo.

Por estos fundamentos concordantes con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja en relación a la cuestión de hecho mencionada y se confirma la sentencia de fs. 83 en la parte que se ha admitido el recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Sociedad Anónima Huni y Wormser Limitada, (en liquidación),  
contra el Ferrocarril Central Córdoba, sobre devolución de  
dinero cobrado por exceso de fletes. Recurso extraordinario.*

*Sumario:* No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, contra una resolución que reconoce y acuerda el privilegio del fuero federal.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1930.

Suprema Corte:

En esta causa seguida por la Sociedad Anónima Huni y Wormser Ltda. (en liquidación) contra la Empresa del Ferrocarril



Central Córdoba sobre devolución de exceso de fletes, se ha discutido la interpretación y aplicación del artículo 9º inciso 6º de la ley número 10.650, y habiéndose pronunciado la sentencia apelada de fs. 251 contra la exención que la actora fundó en la interpretación que ella entiende debe darse a dicha prescripción legal, estimo que el recurso extraordinario de apelación que se ha interpuesto para ante V. E. y que ha sido acordado por la Cámara Federal de esta Capital es procedente, por encuadrar dentro de los términos del artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

En cuanto al fondo del asunto adhiero a las consideraciones expuestas por la Cámara Federal en su decisión de fs. 251, así como a las que sustentan el fallo dictado en primera instancia a fs. 220, y en su mérito, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1930.

Vistos:

El recurso extraordinario concedido a la parte actora en el presente juicio seguido por Huni y Wormser contra el Ferrocarril Central Córdoba; y

Considerando:

Que el demandado ha opuesto en su oportunidad la prescripción del art. 9 inciso 6º de la ley número 10.650 y la sentencia definitiva recaída ha resuelto favorablemente la cuestión, aplicando la ley invocada, de modo que para la procedencia del recurso falta uno de los requisitos esenciales, o sea que la decisión apelada sea

contra la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en aquélla, (artículo 14, inciso 3º, ley número 48).

Que el agravio que la sentencia infiere al apelante no involucra necesariamente una cuestión de carácter federal desde que aquél consiste en la aplicación de una ley nacional que se declara prevalente sobre toda otra disposición, afirmándose así la supremacía de una ley del Congreso. (Fallos, tomo 101, pág. 70; tomo 147, pág. 147; tomo 155, pág. 322 y otros).

Por esto y los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 257, oído el señor Procurador General, se resuelve no haber lugar al recurso extraordinario concedido. Notifíquese y devuélvase, repóngase el papel ante el inferior.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Lamport y Holt Limitada, apelando de una resolución de Aduana.*

*Sumario:* La cuestión referente a saber, si una multa impuesta por una infracción aduanera es la que corresponde o no, es una cuestión de hecho que no puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1925.

Vista la apelación deducida por los señores R. Weigel Muñoz y Lucio Caro, empleados de la Aduana de la Capital, de la resolución de la misma que sobresee su denuncia por una cantidad de mercaderías encontradas en el compartimento destinado a la peluquería del vapor "Vetris", el que estaba abierto por haberse cortado el piolín que unía los lacres puestos entre la puerta y el marco de ésta; como así también por un aparato de radiotelefonía, 34 tubos de ácidos para fotografía y 8 bomboneras encontradas en un camarote de un tripulante; atento lo actuado; y

## Considerando:

Que, al violentarse el piolín de referencia se ha cometido una infracción prevista y penada.

Que la circunstancia que contempla la resolución impugnada de que los sellos, no obstante haber sido mal puestos por los empleados aduaneros, aparecieron intactos, no hace al caso, puesto que el cierre se había violentado; pudiendo por lo tanto extraerse las mercaderías, desembarcándolas clandestinamente; y esta presunción es lógica si se tiene en cuenta que el buque entró el 25 de Abril último y la visita de fondeo se practicó el 30 del mismo mes, y más hace presumir que ha sacado mercaderías de a bordo por la circunstancia de encontrarse varias cajas vacías.

Que, por lo que toca a los efectos encontrados sin manifestar en un camarote de un tripulante, no concurre ningún motivo eximente de pena.

Que al pedir el capitán del buque el cierre del compartimento de peluquería en los términos del art. 141 del decreto reglamentario de la ley número 11.281, contraria la obligación de cuidar ese



cierre, por lo que, habiéndose constatado su violación, se ha hecho pasible de la pena a que se refiere el art. 142 del recordado decreto.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Ministro de Hacienda, Resuelve:

Revócase la resolución apelada, declarándose caídos en comiso todos los efectos de que tratan estas actuaciones.

Impónese al capitán del vapor "Vetris" la multa que prescribe el art. 142 del Decreto Reglamentario de la ley N° 11.281.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos. — *Molina.*

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la resolución del Ministerio de Hacienda recurrida de fs. 32, que impone a Lamport y Holt el comiso de los efectos de que se tratan en estas actuaciones y al capitán del vapor "Vetris" una multa como la que prescribe el artículo 142 de la ley número 11.281. Notifíquese, repónganse las fojas y devuélvase. — *Miguel L. Jantus.*



## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 26 de 1930.

## Vistos y Considerando:

El hecho de que los interesados se acogieran al beneficio que acuerda el art. 141 del decreto reglamentario de la ley número 11.281, hacen que queden sometidos a las exigencias y penalidades que constituyen las condiciones requeridas para el goce de tal beneficio.

Siendo así, los recurrentes no pueden discutir la legalidad de la sanción impuesta, fundada en el art. 142 del citado decreto reglamentario.

Por lo demás, la infracción que se discute siempre se hallaría comprendida dentro de lo previsto por los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Por ello y lo alegado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 81, que condena al comiso de la mercadería de que se trata e impone al capitán del vapor "Vetris" una multa de mil pesos oro. Devuélvanse. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1930.

## Y Vistos:

Los presentes promovidos por Lamport y Holt Ltda., sobre infracción aduanera, venidos en recurso extraordinario de la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando :

Que la única cuestión a resolver, dada la naturaleza de la apelación concedida es la referente a las facultades del P. E. para crear penas de multas, sin autorización legal, ya que toda cuestión de hecho está excluida de la revisión de esta Corte, por la vía extraordinaria.

Que, en el caso *sub-lite*, si bien es cierto que por la resolución del Ministro de Hacienda, confirmada en 1ª y 2ª instancia se ha aplicado una multa de mil pesos oro no prevista en la ley 810, no lo es menos que la atribución para aplicar dicha multa, en transgresiones como la de autos, se encuentra reconocida por el artículo 69 de la ley N° 11.281 que dispone: "Cuando se encuentren a bordo de los buques y en poder de empleados de los mismos o en los compartimentos que les son reservados, mercaderías no manifestadas con arreglo a las Ordenanzas de Aduana, además de la pena de comiso, los administradores de renta aplicarán al buque una multa igual al valor de dicha mercadería".

Que la multa del caso sólo ha sido impugnada en relación al artículo 1056 en cuanto éste prohíbe a los administradores, aplicar penas mayores que las determinadas en las Ordenanzas.

Que la cuestión, a saber, si la multa impuesta es la que corresponde o no, es una cuestión de hecho que no puede ser revisada por esta Corte en el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley número 48.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 90 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel ante el Juzgado de su procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

*Don Orla Larsen, (su concurso civil). Contienda de competencia.*

*Sumario:* 1º No atribuyéndose ni uno ni otro de los Jueces competencia para entender en los mismos procesos, falta la materia indispensable para trabar una contienda de competencia.

2º Las contiendas de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponden a los ya fenecidos.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1930.

Suprema Corte:

Ante el Juez de Primera Instancia y Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, don Orla Larsen se presentó con fecha 1º de Octubre del año ppdo., haciendo cesión de bienes, a cuyo efecto pidió la apertura de su concurso civil, la que fué decretada en el mismo día, continuando la substanciación del juicio hasta ordenarse, por auto de fecha 5 de Abril del corriente año, la venta en subasta pública de los bienes del concursado, consistentes en un inmueble en La Cumbre, Departamento Panilla, de la Provincia de Córdoba.

Entretanto, el apoderado de la señora Elizabeth Beatrice Brown de Maclachlan se presentó el día 9 de Octubre del año ppdo. ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, iniciando en el carácter de acreedora hipotecaria que atribuyó a su representada, una ejecución contra el mismo Orla Larsen, en cuyo juicio, después de dictada la sentencia de trance y remate, de fecha 22 de Noviembre ppdo., se decretó y llevó a



cabo el remate de la propiedad del deudor ubicada en La Cumbre. Aprobado el remate y oblado el precio por el comprador, se le dió, con fecha 15 de Abril del corriente año, la posesión judicial del bien ejecutado, sin oposición ninguna (diligencia de fs. 106), encontrándose actualmente pendiente la operación de la escritura judicial.

En estas circunstancias la representación de la acreedora hipotecaria, señora Brown de Maclachlan, tuvo conocimiento por notificación judicial que se le hizo, de que el mismo bien raíz ejecutado y vendido en el juicio ejecutivo ante el juzgado de la ciudad del Rosario, sería sacado a remate por orden del juez del concurso civil formado al señor Larsen en la ciudad de Córdoba. Con tal motivo la representación de la acreedora hipotecaria se presentó ante el juez del juicio ejecutivo radicado en el Rosario dando cuenta del hecho y pidiendo que dicho magistrado promoviera al de Córdoba cuestión de competencia, "invitándolo a inhibirse de obrar" en el concurso civil de don Orla Larsen "todo procedimiento que tienda al remate del inmueble", ya ejecutado de propiedad de Larsen.

El juez de Rosario accedió a la petición de la parte de Brown de Maclachlan, dirigiendo al de Córdoba el despacho en el sentido indicado por aquélla; y como el referido juez de Córdoba se negase al pedido formulado por el del Rosario, dieron éstos por trabada una cuestión de competencia que someten a la decisión de V. E.

Esta es la relación sucinta de las constancias de los expedientes remitidos a V. E., de la que, a mi juicio, se desprende manifiestamente la inexistencia de cuestión alguna de competencia que corresponda a V. E. dirimir, dado que, para que se produzca tal cuestión, es menester que se haya creado conflicto entre dos o más jueces con respecto a cual de ellos corresponde conocer en un juicio determinado ó bien porque esos jueces declinan su jurisdicción para entender en un mismo juicio.



En el presente caso, ni el juez del Rosario se atribuye competencia para entender en el concurso civil de Larsen, abierto por el de Córdoba, ni éste reclama de aquél el conocimiento del juicio ejecutivo seguido por la señora Brown de Mcalachlan; y siendo así falta, pues, la materia indispensable para trabar la contienda de competencia que los mencionados jueces entienden, equivocadamente, haberse producido y someten a la decisión de V. E. (Fallos: tomo 152, página 428).

En consecuencia, estimo que corresponde se sirva V. E. así declararlo, y mandar se devuelvan las actuaciones a los respectivos juzgados de procedencia.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 13 de 1930.

#### Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia promovida a un Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba por otro de igual clase de la ciudad de Rosario a fin de que el primero se inhiba de proseguir las actuaciones tendientes al remate de un inmueble en el concurso civil de don Orla Larsen, a quien se le ha seguido juicio ejecutivo sobre el mismo inmueble ante el Juez exhortante; y

#### Considerando:

Que como acertadamente se observa en el precedente dictamen del señor Procurador General, no se ha trabado en el caso la contienda de competencia a que ambos jueces se refieren, pues ninguno de los dos pretende otra jurisdicción que la que ejerce en el juicio respectivo, limitándose la controversia a la preten-

sión desestimada del exhortante de que se paralicen las actuaciones del juicio de concurso (Fallos: tomo 152, pág. 428).

Que por lo demás, y según resulta de las constancias de autos, el juicio ejecutivo ha terminado por sentencia de trance y remate y el inmueble ha sido transferido a tercero en subasta pública, y en tales condiciones, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, no hay en el sub-judice contienda posible, toda vez que las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a los juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos (Fallos: tomo 154, pág. 216 y los allí citados).

Por ello se declara que no existe en el caso contienda de competencia que esta Corte deba dirimir. En consecuencia, devuélvanse los autos a los jueces respectivos. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE,  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Fisco Nacional contra la Compañía Lloyd's Londres, sobre cobro de pesos.*

*Sumario:* No comprobándose que los demandados por el importe del salvamento de un buque tengan una vinculación tal con éste, que pudiera jurídicamente hacerlos responsables de esa suma, procede la defensa de falta de personería opuesta, lo que no varía por haberse pretendido tardíamente que eran gestores de negocios ajenos, ni la intervención "a posteriori" del acto del salvamento que estaría encuadrado en el propósito de pago por subrogación que prevé el artículo 768 del Código Civil.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1929.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Fisco Nacional contra Compañía Lloyd's Londres, sobre cobro de pesos", de cuyo estudio resulta:

1º El señor Procurador Fiscal a fs. 1 inicia demanda contra la Compañía Lloyd's Londres por cobro de la suma de treinta y dos mil pesos moneda nacional, sus intereses y costas.

Manifiesta que esa suma son los gastos en concepto de salvamento del vapor griego "Amazón", varado en condiciones difíciles en el borde extremo del banco Lobos, y que se adeuda desde el 26 de Mayo de 1926, en que se formuló la relación de los gastos expresados, todo lo que en detalle consta en el expediente administrativo que acompaña y al que se remite.

Funda la acción en el artículo 1.305 del Código de Comercio y sus concordantes.

2º A fs. 4 los señores Edward Cooper and Son piden el rechazo de la demanda, con costas.

Manifiestan desconocer la Compañía Lloyd's Londres contra la que se inicia la demanda y carecer de relaciones con esa entidad para representarla en juicio o fuera de él.

Dicen que si se quiso demandar al Lloyd's Londres no tienen la representación de éste para intervenir en juicio, pues sólo son sus agentes para auxiliar a los miembros de dicha corporación con informes, datos y consejos en los asuntos marítimos en que puedan estar interesados.

En la hipótesis que tuvieran la representación del Lloyd's Londres para estar en juicio, la acción contra esa corporación también sería improcedente, porque desconocen la relación de derecho en virtud de la cual la demanda el Gobierno de la Nación



y aseguran que dicha entidad no encargó el salvataje del vapor "Amazón" ni es propietaria o armadora del mismo, por lo que oponen la falta de acción en el actor.

Por último y siempre en la hipótesis que tuviera la representación del Lloyd's Londres para estar en juicio, manifiestan que el salario que se pretende cobrar es exorbitante porque se trata de un servicio de remolque y no de salvamento. Agregan que como agentes del Lloyd's intervienen para controlar hechos en que está interesado alguno de sus miembros, pero carecen de facultades para obligarlo a menos de que reciban instrucciones expresas al efecto, y en el presente caso su intervención fué sólo de vigilancia para informar a los interesados.

3º Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario a fs. 83 vta., habiendo alegado ambas partes a fs. 85 y 99.

Considerando:

1º Los señores Edward Cooper and Son, a quienes se les notificó la demanda a pedido del actor (fs. 1 vta.), alegan no tener representación del Lloyd's de Londres para estar en juicio y ratificando ese concepto el señor Leonardo Cooper, a fs. 54, al contestar la 7ª posición del pliego de fs. 53, dijo: "que no son representantes sino agentes del Lloyd's y que por esta circunstancia y por haberse nombrado en la demanda a Edward Cooper, por eso la ha contestado".

2º En autos no se ha justificado que el Lloyd's de Londres fuera propietario, armador, agente o consignatario del vapor griego "Amazón" o "Amazona" en el viaje a que se refiere este juicio, ni tampoco representante de su capitán.

3º La representación que la demandante atribuye a los señores Edward Cooper and Son al pedir que se les notificase la acción contra la Compañía Lloyd's de Londres, no aparece acreditada ni por instrumento que pueda considerársele mandatarios



en asuntos judiciales (arts. 4 y 5 de la ley 50), ni representantes legales de una sociedad constituida en país extranjero (arts. 287, Cód. de Comercio). Tampoco se ha comprobado que los señores Edward Cooper and Son tuvieran facultades expresas y especiales del Lloyd's Londres para tratar en su nombre con el Gobierno el asunto en cuestión y aunque las hubiera tenido dicha circunstancia por sí sola no los habilitaba para contestar la presente acción.

4º Por otra parte, de su simple calidad de agentes del Lloyd's de Londres no surge su representación para estar en juicio por esta entidad, máxime teniendo en cuenta que no se ha justificado que sus fines sean hacerse cargo de las obligaciones correspondientes a buques, sus armadores, propietarios o capitanes (informe de fs. 80 contestando los puntos indicados a fs. 59; declaraciones de fs. 68, 71, 75 y expediente agregado "Basolo Francisco G. contra V. H. Chevallier Boutell", secretaría de la Exma. Cámara, fs. 328, 2º c.).

5º En tal situación, siendo evidente que en estos autos los señores E. Cooper and Son carecen de la representación de la demandada para estar por ella en juicio, es innecesario estudiar y pronunciarse sobre las demás defensas planteadas en la litis contestatio.

Por las precedentes consideraciones, fallo: haciendo lugar a la falta de personería propia invocada por los señores Edward Cooper and Son. Notifíquese, repónganse las fojas y archívese.  
— *Eduardo Sarmiento*.

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 31 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 106 que hace lugar a la falta de personería propia invocada

por los señores Edward Cooper and Son en este juicio promovido por el Fisco Nacional contra la Compañía Lloyd's Londres, sobre cobro de pesos. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1930.

Y Vistos: El recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio del Fisco Nacional contra la Compañía Lloyd's Londres, por cobro de pesos provenientes del salvamento del vapor griego "Amazón", y

#### Considerando:

Que los servicios de salvamento fueron requeridos por el capitán de dicho vapor a su agente en Bahía Blanca don Rodolfo Gómez, quien los solicitó — a su vez — a la Prefectura de Bahía Blanca — informe oficial de fs. 76 vuelta —; Gómez no tenía ninguna vinculación de derecho con la demandada y era representante, en la dicha ciudad de Bahía Blanca, de Gaddo Cappagli, agente en el Río de la Plata del vapor "Amazón" — fs. 67, pregunta 4ª.

Que el vapor aludido vino consignado a su agente Gaddo Cappagli — fs. 17 vuelta — y la carga o mercadería conducida a J. J. Drysdale y Cía. — fs. 25 — sin que ni en la documentación del buque, ni en los registros oficiales, ni en forma auténtica ninguna conste que dicho vapor tuviera vinculaciones con la parte demandada como para que sobre ésta gravitara la deuda por los servicios prestados a aquél y que se cobran de acuerdo con el art. 1.305 del Código de Comercio.

Que es exacto que el art. 2288 del Código Civil consagra la responsabilidad del mandatario para la persona "que se encargue, sin mandato, de las gestiones de un negocio que directa o indirectamente se refiere al patrimonio de otro", pero en autos no aparece que el Lloyd's de Londres haya otorgado en forma su representación a Edward Cooper and Son para que lo constituyeran responsable por un servicio que ellos no pidieron, como queda dicho en los anteriores considerandos y es precisamente, ese reclamo de servicios el que hubiera caracterizado la "gestión de negocios ajenos" que se invoca, no en la demanda, sino en el alegato de bien probado. La actuación de Cooper en nombre del Lloyd's *a posteriori* del acto del salvamento, estaría encuadrado en el propósito de pago por subrogación que prevé en el artículo 768 del Código Civil y su fracaso no pudo ligarle con obligación legal hacia el acreedor.

Que teniendo en Bahía Blanca y Buenos Aires sus agentes el vapor "Amazon", a ellos correspondía que se dirigiese el reclamo administrativo previo y la ulterior demanda judicial, pues, tuviese o no poder el señor Gómez, él requirió el servicio de salvamento y en consecuencia, como locación de servicios o como gestión de negocios ajenos estaba en condiciones de responder jurídicamente; todo sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder a los consignatarios del vapor y de la carga, según los preceptos del Título XIII del Libro III del Código de Comercio.

Por lo expuesto y los fundamentos del fallo de fs. 106, se confirma la sentencia recurrida; sin costas, teniendo en cuenta que la intervención de los demandados en las gestiones administrativas que originan el pleito hacen excusable el error de la demanda. Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

*Don Francisco J. Muracciole contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez.*

*Sumario:* Acreditados por un empleado ferroviario sus servicios por más de trece años en una compañía, anteriores a su reingreso a la misma, y debidamente demostrada su incapacidad para el trabajo; la circunstancia de haber prestado dicho empleado nuevos servicios, durante un lapso de tiempo (ocho meses en el caso), da a este reingreso el carácter de permanencia requerido por la ley y excluye la posibilidad de que la inhabilitación para el trabajo existiera en la fecha de la reincorporación y por tanto procede le sea acordada la jubilación por invalidez que solicita.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1929.

Vistas estas actuaciones, atento los fundamentos del precedente despacho de la Comisión de Jubilaciones, no obstante lo dictaminado por la Asesoría Legal y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 26 de Noviembre ppdo.,

Se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de jubilación por invalidez formulado por el empleado del Ferrocarril del Sud, don Francisco J. Muracciole.

2º Notifíquese y archívese. — *J. Brivio.*



## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 9 de 1930.

Vistos y Considerando:

De los informes del Departamento Nacional de Higiene y Cuerpo Médico de la Caja no resulta comprobado que la incapacidad física de Muracciole háyase producido durante el breve lapso de tiempo que prestó servicios en el Ferrocarril del Sud; y, por el contrario, dada su naturaleza, lo verosímil es que existiera antes de su reincorporación al servicio.

Por ello, se confirma la resolución apelada de fs. 94 que deniega la jubilación por invalidez pedida por Francisco J. Muracciole. Devuélvanse sin más trámite. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*. — *Rodolfo S. Ferrer*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa sobre jubilación solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por don Francisco Muracciole ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley N° 10.650, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital contraria al derecho invocado por el interesado, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley N° 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, advierto que el empleado ferroviario Muracciole, que estuvo al servicio de la empresa del Ferrocarril del Sud hasta el 30 de Junio próximo pasado, después de haber prestado más de cinco años de servicios en otras diferentes empresas ferroviarias de las comprendidas dentro del régimen de la ley N° 10.650, fué declarado, a su propia solicitud, imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada; que el concurso de dichas circunstancias colocaron a Muracciole dentro de las condiciones requeridas por el art. 20, inciso 1° de la ley número 10.650 para tener derecho a la jubilación por invalidez, y que ni los términos de esa disposición legal ni los de otra aplicable al caso autorizan, a mi juicio, a interpretarla restrictivamente, en el sentido de que, por el hecho de presumirse que existiese la invalidez antes de efectuarse la reincorporación del interesado al servicio ferroviario, pero después de prestados más de cinco años de servicios computables, pueda considerársele excluido del beneficio que el citado art. 22 acuerda, no obstante que, como ocurre en el presente caso, aparece legalmente declarada la invalidez, encontrándose el interesado en la situación y con todas las condiciones previstas y determinadas en dicho artículo.

De consiguiente, considerando además, que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado final del artículo 2° y en el art. 26 de la ley núm. 10.650, deben ser computados todos los servicios anteriores a la sanción de esa ley, aunque hayan sido discontinuos, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 112 y declarar que el empleado ferroviario don Francisco Muracciole tiene derecho a la jubilación por invalidez, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20, inciso 1° de la ley número 10.650 y dentro de las condiciones establecidas en el artículo 19.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1930.

Y Vistos: Este juicio seguido por don Francisco Muracciole solicitando su jubilación, venido por recurso extraordinario; y

Considerando:

Que, tratándose de un empleado actual que ha figurado en los cuadros del F. C. del Sud desde el 3 de Octubre de 1928 hasta el 30 de Junio de 1929, los servicios anteriores al 1º de Enero de 1913 deben serle computados de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2º de la ley núm. 11.308, del 48 y 26 de la núm. 10.650 y lo resuelto indirectamente por este Tribunal en la sentencia registrada en el tomo 154, pág. 355.

Que, acreditados en favor del solicitante 13 años, 9 meses y 28 días de servicios anteriores a su reingreso al F. C. del Sud, y la incapacidad para el trabajo derivada de los informes médicos corrientes en autos, se encuentran reunidos en el caso los extremos exigidos por el art. 20, inciso 1º de las leyes 10.650 y 11.308.

Que la circunstancia de que el empleado haya prestado servicios durante ocho meses en el F. C. del Sud le da al reingreso el carácter de permanencia requerido por el art. 3º de la ley, y excluye la posibilidad de que la inhabilitación para el trabajo existiera en la fecha de la reincorporación.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, declarándose que don Francisco Muracciole tiene derecho a jubilación por invalidez. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

*Don José Malugani contra la Provincia de Santa Fe, por indemnización de daños y perjuicios.*

*Sumario:* 1º El dejar a salvo "los daños y perjuicios derivados del hecho del despojo, respecto del terreno correspondiente a la ampliación", no importa un prejuzgamiento sobre la procedencia y justicia de la acción en sí, y de la indemnización consiguiente; significa tan sólo que el pronunciamiento en el interdicto debe limitarse al fin policial que informa ese procedimiento extraordinario; restablecer las cosas al estado anterior, quedando el interesado en libertad de proseguir en juicio aparte, ordinario, lo que crea corresponderle en justicia.

2º Si hubo culpa concurrente y mutua, tal situación hace improcedente el que uno de los culposos sea indemnizado.

3º Los Estados no responden por actos de sus agentes, en obrando en el carácter de "poder público".

*Caso:* Lo explica el siguiente:

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio promovido por don José Malugani contra la Provincia de Santa Fe, por indemnización de daños y perjuicios: de los que resulta:

El procurador don Alfredo Núñez Martínez, con poder bastante de don José Malugani, se presenta invocando una sentencia de esta Corte Suprema en el interdicto de despojo que su man-



dante entabló contra Santa Fe por apertura ilegal de un camino en tierra de su propiedad; dicha sentencia hizo lugar al interdicto condenando al demandado a restituir la tierra objeto del despojo; y, en auto ampliatorio-aclaratorio de Agosto 22 de 1927, dijo la Corte que se dejaba a salvo a Malugani los daños y perjuicios emergentes. Los perjuicios reales consisten "en la destrucción de las sementeras que había en la tierra cuando se abrió el camino; la privación de esa misma tierra desde la apertura del camino — 7 de Octubre de 1924 — hasta la restitución en 13 de Abril de 1928; la merma que sufrió la sementera en la tierra que se dejó al descubierto y como consecuencia del tráfico e intromisión de toda clase de animales". Estima en diez mil pesos más o menos los perjuicios y fundado en el art. 2494 del Código Civil, pide que se condene a la demandada a pagar la cantidad que fijen peritos y las costas (fs. 3).

Justificado el fuero y notificado el Gobierno de Santa Fe, se contestó la demanda por don Luis U. de Iriondo en el sentido de su improcedencia, pues el fallo recaído en el interdicto, base de los daños y perjuicios invocados, sólo fué parcialmente favorable al propietario, pues desestimó la acción en lo referente al camino o callejón de existencia anterior y que sin derecho había cerrado Malugani, y eximió de costas a la Provincia, en atención al resultado del mismo. Cita varios considerandos del aludido fallo en que se pone de manifiesto la ilegalidad del cierre realizado por Malugani de un camino de vieja existencia. Sostiene, además, con los arts. 36 y 43 del Código Civil, que no se puede ejercer la acción de daños y perjuicios actual porque la Provincia de Santa Fe es una persona jurídica — art. 33, inciso 2º del Código citado — y no responde por los supuestos delitos de sus representantes. Invoca, también, la jurisprudencia de esta Corte; y la falta de comprobación de los daños efectivos que habrían sido consecuencia del despojo. Pide el rechazo de la demanda, con costas (fs. 16).

Abierta la causa a prueba (fs. 22 vuelta), las partes produ-

jeron la que corre de fs. 23 a 55, sobre cuyo mérito alegaron a fs. 68 y 72, respectivamente, llamándose "autos para definitiva" previa reposición en Junio 27 del año en curso (fs. 73 vuelta) y quedando en estado de sentencia en Julio 25 (fs. 75); y

Considerando:

Que el auto aclaratorio dictado por esta Corte Suprema en el interdicto de despojo, base de esta demanda, en cuanto expresó que "los daños y perjuicios derivados del hecho del despojo respecto del terreno correspondiente a la ampliación, se le dejan a salvo al peticionante" (fs. 232 vuelta, Agosto 27 de 1927) no importa un prejuzgamiento sobre la procedencia y justicia de la acción en sí y de la indemnización consiguiente; significa tan sólo que el pronunciamiento en el interdicto debe limitarse al fin policial que informa ese procedimiento extraordinario, restablecer las cosas al estado anterior", dejando al interesado la oportunidad de perseguir en juicio aparte, ordinario, lo que, como complemento o consecuencia, él crea corresponderle en justicia: no da ni quita derechos, de manera que, aún cuando el Juez del posesorio nada diga y aún cuando se niegue a dejar expedita la vía de indemnización, ello carece de trascendencia.

Es exacto que esta Corte, haciendo lugar al interdicto de despojo que Malugani promoviera contra Santa Fe, declaró que esta provincia, o sus autoridades, habían realizado un exceso de autoridad, privando al actor de su propiedad sin el debido juicio de ley, pero también declaró, en el mismo pronunciamiento, que Malugani estaba incurso en similar arbitrariedad cerrando sin derecho, y sin autorización de nadie, un camino de existencia indudable. Dice el aludido fallo: "Que las vías de comunicación, llámense caminos, calles o callejones, cuando han sido incorporados al uso y goce común, con el asentimiento de las autoridades y de los propietarios desde tiempo inmemorial, como ocurre en el caso de autos, se convierten en bienes del dominio público de

acuerdo con los arts. 2341 y 2340 inciso 7 del Código Civil y son, por consiguiente, inalienables, imprescriptibles y no pueden, por eso mismo, ser objeto de posesión ni generar interdictos posesorios en favor de los particulares. Y tal es el principio que corresponde aplicar al presente interdicto en lo relativo al callejón, cuya existencia ha reconocido Malugani, en la parte del mismo, alambrada y cerrada por él" y la parte dispositiva dice que el interdicto "se desestima en relación a la parte del callejón" (fs. 229 vuelta y 230 vuelta de los autos incorporados como prueba).

Que si a ambas partes se les declara incurso en exceso injusto y se decide, en realidad, que ambas deben dejar restablecidas las cosas en las condiciones en que se encontraban cuando Malugani cerró el callejón, la circunstancia de la culpa concurrente y mutua se opone a la pretensión de que uno de los culposos sea indemnizado, pues hasta en los delitos de injurias, del derecho criminal, está consagrada la compensación eximente — art. 116 del Código Penal — tanto más cuanto que el uno, el Gobierno de Santa Fe, procedió — en principio y en cuanto al restablecimiento del camino anterior — en ejercicio de su función de poder público y como persona jurídica poseedora del camino que pudo rechazar la fuerza con la fuerza (art. 2470 del Código Civil). Por eso se le eximió de las costas del juicio.

Que el exceso cometido por las autoridades de Santa Fe, en ejercicio de su función policial de establecer el tránsito perturbado por Malugani, no autoriza la acción por daños y perjuicios como lo ha declarado la constante jurisprudencia de esta Corte. (Fallos, tomo 99, pág. 22; tomo 153, pág. 158).

En su mérito se resuelve: absolver a la Provincia de Santa Fe, de la presente demanda; sin costas por la naturaleza del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

*Don Carlos F. Schuster y doña Josefina Bonnet de Schuster en autos con el Banco Comercial Argentino, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.*

**Sumario:** La ley fundamental al establecer que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha entendido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones especiales para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los Jueces naturales para someterlo a tribunales o Jueces accidentales o de circunstancias; y tales garantías no pueden estimarse violadas cuando los Jueces de la Capital determinando sobre su propia competencia aplican sus leyes y establecen dentro de ellas el competente para conocer el caso que se les somete.

**Caso:** Lo explica el siguiente:

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según aparece de la exposición presentada por el apelante de hecho, la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, en el juicio seguido por el Banco Comercial Argentino contra Carlos F. Schuster y Josefa Bonnet de Schuster por cobro de pesos, "ha desconocido el fuero de atracción del Juez de un concurso civil, declarando implícitamente la competencia del Juez ordinario en lo Comercial de la Capital Federal, sacando de su conocimiento natural, un juicio, al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata,



donde se tramita dicho concurso"; es decir, una cuestión regida por una ley local de carácter procesal como es la de Organización de los Tribunales, extraña por consiguiente al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley número 48.

Que en cuanto al art. 18 de la Constitución Nacional, cuya inobservancia se alega, cabe observar, que al establecer la Ley fundamental que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha entendido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones expresamente nombradas para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los Jueces naturales para someterlos a Tribunales o Jueces accidentales o de circunstancias; y tales garantías no pueden estimarse violadas cuando los Jueces de la Capital determinando sobre su propia competencia aplican sus leyes y establecen dentro de ellas el competente para conocer el caso que se les somete. (Fallos, tomo 123, página 354, entre otros).

Por ello, se declara no haber lugar a la queja interpuesta. Notifiquese y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Jorge Barry en autos con el F. C. C. de Buenos Aires, sobre cobro de pesos por devolución de fletes por demoras en el transporte. Recurso de hecho.*

*Sumario:* 1º El alcance que haya podido atribuirse a los artículos 104 y 108 del Código de Procedimientos de la Capital, es una cuestión extraña al recurso extraordinario, por tratarse de la

interpretación y aplicación de disposiciones de orden procesal local.

2° No basta la invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48: para ello es necesario que la cláusula constitucional guarde con la cuestión debatida una relación directa e inmediata de tal manera que la interpretación que se de a dicha cláusula, pueda determinar la resolución del litigio.

*Caso* : Lo explica el siguiente :

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 22 de 1930.

*Autos y Vistos ; Considerando :*

Que según aparece de la exposición presentada por el apelante de hecho, la cuestión debatida en el juicio seguido por don Jorge Barry contra la empresa del F. C. C. de Buenos Aires, por cobro de una suma de dinero proveniente de devolución de fletes por demoras en el transporte, ha sido resuelta en las instancias ordinarias del pleito, limitándose a declarar la improcedencia de la demanda por considerar que la escritura de cesión otorgada a favor del actor a base de la cual se iniciaba la demanda, adolecía de defectos que invalidaban su eficacia legal ; es decir, cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas por consiguiente, al recurso extraordinario, atento lo que dispone el art. 15 de la ley número 48.

Que en cuanto al alcance que haya podido atribuirse a los arts. 104 y 108 del C. de P. de la Capital, es de observar que también son cuestiones extrañas al recurso intentado, por tratarse de la interpretación y aplicación de disposiciones de orden procesal local, (art. 14, ley 48 citada).

Que en cuanto al art. 18 de la Constitución Nacional, cuya inobservancia se alega, procede agregar que no basta la invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48 referida; para ello es necesario que la cláusula constitucional guarde con la cuestión debatida una relación directa e inmediata, de tal manera que la interpretación que se de a dicha cláusula constitucional pueda determinar la resolución del litigio, lo que no ocurre en la especie *sub-lite*.

En su mérito, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y archívese. Rep. la foja.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en el juicio seguido entre las mismas partes, por cobro de \$ 1.443.57, proveniente de igual motivo.

*Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires contra la Municipalidad de la Capital, sobre repetición de una suma de dinero.*

**Sumario:** 1º Procede el recurso extraordinario si la interpretación y aplicación del artículo 8º de la ley 5315 y 1º de la ley 10.657 fué discutida, pronunciándose la sentencia apelada contra el derecho o exención que la actora fundó en la interpretación que ella entiende debe darse a dichas prescripciones legales.

2º En lo que respecta al pago de pavimentos en las plantas urbanas, la obligación de los ferrocarriles está limitada estrictamente, al que, en proporción corresponda por las estaciones, de acuerdo al concepto del impuesto único revelado en la ley número 5315.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:



## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 1º de 1929.

## Y Vistos :

Los promovidos por la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires contra la Municipalidad de la Capital, sobre repetición de una suma de dinero; y

## Considerando :

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 3 que ha pagado bajo protesta a la demandada la cantidad de un mil novecientos noventa y dos pesos con sesenta y ocho centavos m|n. en concepto de importe del pavimento construido frente al terreno situado en esta ciudad, calle Risso entre Yerbal y las vías de la empresa, en el que hubo necesidad de construir un comedor para los obreros de los talleres de Liniers.

Expresa que el cobro de esa suma es improcedente, a estar a lo que establecen las leyes 5315 y 10.657 las que consagran la exoneración del impuesto del pavimento de que se trata.

Solicita se haga lugar a la devolución de la indicada suma, con intereses y costas.

Contesta la Municipalidad demandada a fs. 13, expresando que, efectivamente, realizó la actora el pago de referencia, pero que no procede la devolución perseguida, porque el afirmado afecta a un terreno de la empresa dedicada a una actividad completamente ajena a la explotación ferroviaria y que las leyes 5315 y 10.657 no comprende a los gravámenes en tales condiciones. En su mérito, pide se rechace la demanda, con costas.

2º Que al resolver esta causa observa el suscripto que existe conformidad de partes en cuanto a los hechos, por lo que resta solamente aplicar el derecho pertinente para dirimirla.



Establece la ley 10.657 que la exoneración de impuestos sancionada en la ley 5.315, no comprende la contribución de pavimentación en las plantas urbanas, en la proporción que corresponde a las estaciones, por manera que no tratándose de estación el terreno destinado a comedor de obreros de referencia, es evidente que no rige la exoneración de impuestos que pretende la actora.

Y aún cuando se tratara de una estación, es el caso de señalar que no se discute en la *litis* trabada, del derecho de la empresa a construir el pavimento con sus propios medios, sino de no pagar el construido, y precisamente la ley 10.657 ordena dicho pago, esto es, preceptúa con claridad un orden de cosas totalmente contrario a lo que la empresa actora procura hacer decir a dicha ley.

Por lo demás, no obstante la simplicidad del asunto, rigurosamente contemplado en la ley 10.657, bueno será traer a cuenta en esta ocasión los fallos de la Suprema Corte del tomo 134, páginas 57 y 71, con el fin de dejar agotada la materia en debate.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires contra la Municipalidad de la Capital sobre repetición de una suma de dinero pagada en concepto de pavimentos de que se ocupa el escrito de fs. 3. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado a su procedencia. — *Saúl M. Escobar*.

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 28 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que en el art. 1º de la ley 10.657 al referirse a la exoneración de impuestos establecida en el art. 8 de la ley 5315 se indica

entre otras excepciones la contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones. Lo cual implica que las empresas están exentas de pagar los pavimentos en las calles que lindan con sus vías. Pero en manera alguna puede extenderse el concepto en forma que llegue hasta equiparar con las vías el comedor para obreros a que se refiere la demanda. Si las empresas están obligadas a pagar la contribución de pavimentación por las estaciones que tienen en la planta urbana, si no prefieren construirlo por su cuenta, con igual razón deben abonar la correspondiente a cualquier otro edificio, desde que éstos no pueden considerarse eximidos por el artículo 8º de la ley número 5315.

Por ello, se confirma con las costas de esta instancia la sentencia de fs. 37 que rechaza la demanda instaurada por la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires contra la Municipalidad de la Capital. Devuélvanse. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1930.

#### Suprema Corte:

En esta causa seguida por la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires contra la Municipalidad de la Capital, sobre petición de una suma de dinero, se ha discutido la interpretación y aplicación del artículo 8º de la ley número 5315 y del art. 1º de la ley número 10.657; y habiéndose pronunciado la sentencia apelada de fs. 50 contra el derecho o exención que la actora fundó en la interpretación que ella entiende debe darse a dichas prescripciones legales, estimo que el recurso extraordinario de apelación que se ha interpuesto para ante V. E. y que ha sido acordado por la Cámara Federal de esta Capital es procedente, por en-



cuadrar dentro de los términos del artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

**Y en cuanto al fondo del suito :**

La ley número 10.657, modificatoria del art. 8º de la ley número 5315, declara que la exoneración de impuestos establecida por el último de los artículos citados comprende, además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicio cualquiera que sea su carácter o denominación, con las excepciones siguientes: 1º La provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas, y 2º, contribución de pavimentación en las plantas urbanas, en la proporción que corresponda por las estaciones.

Las empresas ferroviarias están, pues, según el principio general introducido por el artículo 1º de la ley número 10.657, exoneradas del pago de la contribución de pavimentación, con la sola excepción de la que, cuando la obra se efectúe en la planta urbana, se relacione con la proporción que corresponda por sus estaciones.

En el presente caso la suma de dinero cuya devolución persigue la empresa ferroviaria actora, si bien le fué exigida como contribución de pavimentación en planta urbana, no lo fué en la proporción que correspondiese a alguna de las estaciones de dicha empresa, sino en la proporción que corresponde a otra clase o género de dependencia, anexa a sus talleres, destinada a sus obreros y operarios y que no está comprendida dentro de los términos de la excepción del inciso 2º del artículo 1º de la ley número 10.657.

De ahí, que a mi juicio, la empresa actora tenga derecho en el caso de autos, a ampararse de la exoneración de impuestos que, como principio general, acuerda el art. 1º de la ley número 10.657 a todas las empresas ferroviarias, y en tal virtud, dando por reproducidas las consideraciones legales de que se hace mérito en el memorial de fs. 56, a las que adhiero, soy de opi-

nión que corresponde se sirva V. E. revocar la sentencia apelada de fs. 50, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1930.

Vistos:

El recurso extraordinario traído por la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires en el juicio que sigue contra la Municipalidad de la Capital por devolución de una suma de dinero; y

Considerando:

Que el espíritu de la legislación ferroviaria en lo que respecta al pago de impuestos, ha sido el del impuesto único, como se revela en la ley número 5315.

Que la 10.657 afirmó ese concepto comprendiendo en la exoneración, además de los impuestos propiamente dichos, "las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación", exceptuando únicamente de aquella exoneración, "la provisión efectiva de agua corriente y cloacas, y la contribución de pavimentación en las plantas urbanas en proporción que corresponda por las estaciones".

Que con estos antecedentes no puede incluirse el pavimento construido, en el caso de autos, dentro de aquellos sujetos a la contribución proporcional de la empresa del Ferrocarril actora, ya que no estando especificado entre los que deben ser abonados en parte por aquella, su exoneración resulta del texto de la ley número 10.657, art. 1º.



Que los escritos presentados por la demandante, en el curso de la causa, abonan la interpretación que se deja sentada, de acuerdo asimismo con el precedente dictamen del señor Procurador General.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fs. 50, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifiquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Santo Saglimbene, su extradición, a solicitud de la Embajada del reino de Italia.*

**Sumario:** Procede acordar la extradición solicitada por el Gobierno de Italia, de un condenado por **sentencia ejecutoriada**, a la pena de tres años y seis meses de reclusión por cuanto dicha sentencia no está sometida al beneficio de revisión o reapertura del juicio que antes consagraba el **artículo 543** del Código de Procedimientos en lo Criminal de Italia, porque el artículo 475 del Código sancionado en 1912 limitó ese beneficio a las condenas superiores a la impuesta en el presente caso.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, Agosto 10 de 1929.

Y Vistos :

Estos autos seguidos a solicitud de la Embajada del Reino de Italia por la extradición de Santo Saglimbene, condenado en rebeldía por el delito de violación de Cavarra Catena a la pena de tres años y seis meses de reclusión ; oída su declaración, la defensa presentada por su defensor y la opinión fiscal ; y

Considerando :

1º Que con la solicitud de extradición se han acompañado los recaudos determinados en el art. 12 del tratado de extradición celebrado con el Reino de Italia, aprobado por la ley 3035 y kanjeado el 14 de Noviembre de 1900.

2º Que el delito que motiva el pedido está comprendido en los que se enumeran en el art. 6º de dicho tratado y que dan lugar a la extradición, habiéndose, asimismo, establecido la identidad del encausado mediante su propia declaración corriente a fojas 55.

3º Que el señor defensor del encausado se expide a fs. 63 oponiéndose a que se haga lugar a la extradición, articulando las siguientes defensas : a). Que no se han acompañado entre los recaudos copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado según la legislación respectiva, pues que entre ellos a fs. 17, 19, 21, 23, 25 y 27, sólo se agrega una copia en italiano de las disposiciones legales que se dicen aplicables al caso, sin firma y sin haberse autenticado de acuerdo a las prácticas del derecho internacional, por lo que carecen de valor ; b). Que Saglimbene ha sido condenado sin ser oído, lo que afecta inviolabilidad de la defensa en juicio, derecho consagrado por el art. 18

de la Constitución; c). Que la sentencia fué dictada el 9 de Diciembre de 1925 y en consecuencia la pena de tres años y seis meses se encuentra prescripta, de acuerdo al art. 65, inciso 3º del Código Penal, por lo que de acuerdo al art. 8 del tratado con Italia no procede la extradición.

4º Que el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 65 contestando las cuestiones planteadas por la defensa, estima que debe hacerse lugar a la extradición.

5º Que, en primer término debe desecharse la cuestión planteada por la defensa respecto a la falta de autenticidad de la copia de la disposición legal aplicable al caso, y que corre a fs. 17, 19, 21, 23, 25 y 27, pues que habiendo sido presentada dicha copia por la Embajada de Italia juntamente con los demás recaudos acompañados a la solicitud, y habiéndose pasado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la consideración de los Tribunales, su autenticidad se hace indubitable, como lo ha resuelto la Suprema Corte Nacional en el tomo 102, pág. 334; tomo 103, pág. 126; tomo 117, pág. 137; tomo 130, pág. 377.

6º Que en lo que respecta a la segunda cuestión propuesta de haberse condenado a Saglimbene sin ser oído, lo que afecta la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio establecida por el art. 18 de nuestra constitución, corresponde decir que dicha garantía no se encuentra afectada, pues que la condena dictada en rebeldía por los tribunales italianos no tiene el carácter de definitiva, ya que la ley procesal italiana establece que a pesar de esa condena, el acusado en caso de presentarse o ser habido será nuevamente juzgado, previa su audiencia y defensa, procediéndose a dictarse nueva sentencia. (Art. 543 C. de Procedimientos Penal del Reino de Italia).

\* Por tal circunstancia, al condenado en rebeldía por los tribunales italianos no puede considerársele como *condenado*, sino como *imputado*, y concediéndose la extradición en esta calidad "éste hará valer ante los jueces competentes del país requirente

las excepciones y defensas con que cuente". (Suprema Corte Nacional, tomo. 90, pág. 421; tomo 114 pág. 265, 271 y 395). La condena en rebeldía, entonces, no obsta a la extradición que se solicita.

7º Que el art. 8º del tratado de extradición con el Reino de Italia dispone que la extradición no será acordada cuando según las leyes del Estado requirente o las del país en que el reo se refugiare se hubiere cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena.

Sostiene el señor defensor del encausado, que se ha cumplido la prescripción de la pena de acuerdo al Código Penal Argentino, pues la sentencia condenatoria fué dictada el 9 de Diciembre de 1925, por lo que habría transcurrido más de los tres años y seis meses a que fué condenado, lo que hace prescribir la pena de acuerdo a lo dispuesto en el art. 65, inc. 3º de nuestro Código Penal.

Cabe, ante todo, establecer que en el caso, rige la prescripción de la acción penal y no de la pena; pues, como se ha expresado en el considerando anterior, la condena dictada en rebeldía contra Saglimbene, lo autoriza a reabrir su proceso y obtener una nueva sentencia. No existe, pues, sentencia definitiva por lo cual no está en situación de condenado sino de procesado, y en tal concepto la única prescripción que puede considerarse es la de la acción penal, como también lo ha resuelto la Excm. Suprema Corte Nacional. (Tomo 110, página 412).

Y dicha prescripción de la acción penal no se ha cumplido.

Se le imputa a Saglimbene el delito de violación de Cavarra Catena, de 18 años de edad, usando de fuerza contra ella, delito cuya pena máxima es de quince años de acuerdo al art. 119 de nuestro Código Penal. La acción penal se prescribe, en el caso, a los doce años contados desde el día en que se cometió el delito, (art. 62, inc. 2º y art. 63 del C. Penal). Y resultando de los recaudos acompañados que el delito se habría cometido el día 17 de



Febrero de 1924, es evidente que dicha prescripción aún no se ha operado.

8º Que por otra parte, si se entendiera, como lo sostiene el señor defensor, que corresponde aplicar las disposiciones de nuestra ley pertinente a la prescripción de la pena, ella tampoco se habría operado.

La pena impuesta a Saglimbene es la de tres años y seis meses de reclusión, pena que por nuestra ley penal se prescribiría en un tiempo igual; ello es, a los tres años y seis meses *contados desde la media noche del día en que se notificare al reo la sentencia firme* o desde el quebrantamiento de la condena. (Art. 65, inc. 3º y 66 del C. Penal).

La sentencia, según resulta de su copia acompañada, y que corre traducida a fs. 2, fué notificada a Saglimbene, de acuerdo con la ley italiana, el día 24 de Febrero de 1926.

En consecuencia, la prescripción de la pena empezaría a correr desde el día 24 de Febrero de 1926, y no desde el 9 de Diciembre de 1925 (fecha en que se dictó la sentencia), como lo expresa la defensa.

Siendo así, desde el 24 de Febrero de 1926 hasta el 3 de Junio del año corriente, fecha en que fué detenido Santo Saglimbene (fs. 49) no se han cumplido los tres años y seis meses, necesarios para la prescripción de la pena.

9º Que así también, aún cuando no se ha alegado en la causa, la prescripción de acuerdo a la ley italiana, cabe decir, que tampoco se habría producido ni la prescripción de la acción penal (art. 91, inc. 3º y 93 y 331 del C. Penal Italiano), ni de la pena (art. 95, inc. 3º del mismo código).

Por estas consideraciones y las concordantes del Ministerio Fiscal, fallo: rechazando las defensas opuestas por el señor defensor del requerido Santo Saglimbene y acordando en consecuencia su extradición solicitada por la Embajada de Italia. A

sus efectos póngase en su oportunidad al detenido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que se remitirá el proceso original, dejándose constancia suficiente. Notifíquese. — *A. Lascano.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 11 de 1930.

Y Vistos :

Los de apelación interpuesta contra la resolución dictada a fs. 66 por el Juez Federal de Mercedes, en la solicitud de extradición presentada por la Embajada de Italia contra Santo Salignibene, por el delito de violación ; y

Considerando :

Que estando en forma los recaudos exigidos, como lo demuestra la sentencia de primera instancia, y plenamente acreditada la identidad del reo, corresponde decidir si se ha operado la prescripción de la pena, invocada por la defensa, de acuerdo con el artículo 8° del tratado vigente con Italia, por ser desde luego indudable el carácter de penado y no de imputado del requerido, ante las leyes de aquel Estado.

Que, en efecto, según el artículo 475 del Código de Procedimientos Penal de Italia, sólo cuando se trata de un condenado en contumacia por la Corte de Assises a una pena restrictiva de la libertad personal de duración superior a cinco años, procede someter al reo, preso antes de la caducidad de la acción, a un nuevo juicio en forma ordinaria, quedando sin validez la sentencia dictada en contumacia. Como en tales casos esta sentencia en rebeldía deja en vigor la acción penal y debe ser anulada la condena mediante la renovación del juicio impuesta por la ley cuando

el reo cae en poder de la justicia antes de la caducidad de aquella acción, se explica el fundamento legal con que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha considerado como imputado a los individuos que, condenados en rebeldía, tenían derecho a ser juzgados de nuevo bajo la legislación procesal de Italia, vigente a la fecha de esas decisiones, hoy modificada por su nuevo Código de 1912.

Que por esta ley no es posible extender el carácter de imputado a un condenado como el reclamado en esta solicitud de extradición, que si bien ha sido juzgado en rebeldía, lo ha sido por el Tribunal Penal de la Ciudad de Catania, y no por una Corte de Assises del Reino, aparte de que la pena impuesta, de tres años y medio de reclusión, es inferior al mínimun establecido para que las condenas en rebeldía de dichas Cortes no extingan la acción penal por el delito cometido.

Que no existiendo contra la sentencia dada en contumacia del requerido más que el recurso de apelación, como lo disponen los arts. 478 y 497 del Procedimiento Penal Italiano, recurso que excluye en absoluto la renovación del juicio en presencia del reo, renovación inherente con menor o mayor amplitud a los recursos acordados por los arts. 497 y 475 del citado Código, y habiendo quedado, por otra parte, ejecutoriada esa sentencia el 28 de Febrero de 1926, según se hace constar, resulta indiscutible el carácter de condenado del súbdito reclamado por Italia, como se expresa en la solicitud, para la expiación de la pena.

Que la prescripción está cumplida ante las leyes argentinas, aplicable al caso más favorable, de acuerdo a lo estipulado en el art. 8º del convenio con Italia. El inciso 3º del art. 65 de nuestro Código Penal dispone que la de reclusión temporaria se prescribe en un tiempo igual al de la condena; y como ésta fué de tres años y medio, el término para la prescripción de la pena habría venido el 29 de Agosto de 1929, a contar desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada ante la ley italiana, según el respectivo testimonio.



Que la prescripción de la pena no se interrumpe, de acuerdo con el vigente Código Penal Argentino, por los hechos previstos en el art. 96 del Código Penal Italiano, esto es, como en él se establece "por cualquier acto de la autoridad competente para la ejecución de la sentencia hecho conocer legalmente al condenado; y en las penas restrictivas de la libertad la interrumpe, además, el arresto del condenado verificado para la ejecución de la respectiva sentencia". La captura del reo pudo interrumpir la prescripción en la República bajo el régimen del art. 93 del Código Penal derogado.

Que en consecuencia, hay que concluir que no se ha producido interrupción alguna de la prescripción, desde que no se ha cometido por el reo, antes de vencido su término, otro delito, único antecedente que la habría producido de acuerdo al art. 67 del Código Nacional y, a la vez, del art. 96 del Código de Italia, siempre por éste que el nuevo delito fuese de la misma índole del que motivó la condena.

Por estos fundamentos: Se revoca la resolución apelada y no se hace lugar a la extradición solicitada. — *U. Benci, J. B. Eche-  
garay. — R. A. Leguizamón.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1930.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fs. 66 y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. quiera servirse revocar el fallo apelado de fojas 80 y hacer lugar a la extradición de Santo Soglimbene, solicitada por las autoridades italianas.

*Horacio R. Larreta.*



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1930.

Y Vistos: La extradición de Santo Saglimbene, solicitada por el Gobierno de Italia, cuyas actuaciones vienen en tercera instancia ordinaria por apelación del Ministerio Fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de La Plata que denegó el pedido de extradición; y

## Considerando:

Que, conforme resulta de los documentos acompañados en recaudo de la demanda y de conformidad con el tratado existente entre los dos países, Saglimbene es un condenado por sentencia ejecutoriada a la pena de tres años y seis meses de reclusión — fs. 4 y 6.

Que dicha sentencia no está sometida al beneficio de revisión o reapertura de juicio que antes consagraba el art. 543 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Italia, porque el art. 475 del Código sancionado en 1912 limitó ese beneficio a condenas superiores a la impuesta a Saglimbene.

Que, en efecto dicho artículo 475, que en el proyecto del Ministro Finocchiaro Aprile llevaba el núm. 550, dice textualmente: "Cuando el condenado en contumacia por la Corte de Assises a la pena de la ergástula o a otra pena restrictiva de la libertad personal superior a cinco años, o a la interdicción perpetua para cargos públicos, se presente o sea arrestado antes que la acción penal se haya prescripto, se tendrá como no pronunciada la condena y se procederá a un nuevo juicio con intervención de los jurados"; y explicando esta modificación decía el Relator Mortara: "Procediendo con oportuna cautela a prevenir casos de contumacia maliciosa, se da al condenado por sen-

tencia de tribunal, que proponga medios probatorios de exculpación, la posibilidad de hacer reabrir el juicio, *limitadamente a las condenas de cierta gravedad*". Conf. "La Scuola Positiva", Serie III; Volumen III, páginas 168 y 186; Volumen IV, páginas 312 y 401.

Que esa modificación hace inaplicable al *sub-lite* la jurisprudencia de esta Corte contenida en los tomos 90, pág. 421 y 114, págs. 265, 271 y 395, que se ha citado por el Ministerio Fiscal y el fallo de primera instancia, porque ella es anterior a 1912, fecha de la sanción aludida y basada en la amplitud del anterior artículo 543.

Por ello y los fundamentos de la sentencia recurrida, oído el señor Procurador General, se confirma. Hágase saber, póngase en libertad al detenido y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Doña Manuela Tisera de Hall contra don Ernesto A. Hall, sobre divorcio y separación de bienes. Contienda de competencia.*

*Sumario:* Corresponde al Juez del domicilio conyugal, o sea, el del lugar donde reside el esposo con su familia, y tiene el asiento real de sus negocios, el entender en un juicio de divorcio.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 22 de 1930.

Suprema Corte:

Doña Manuela Tisera de Hall entabló contra su esposo don Ernesto A. Hall juicio de divorcio y separación de bienes ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la quinta nominación de la ciudad del Rosario, y a fs. 9 de los autos respectivos solicitó que dicha demanda fuese notificada al referido esposo en la residencia que éste tenía en Arias, provincia de Córdoba.

Practicada esta diligencia, el demandado requirió del Señor Juez de Primera Instancia y 5ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, promoviera al de Rosario cuestión de competencia por inhibitoria a fin de que este último se separase del conocimiento de la causa en razón de corresponder al juez de su domicilio, o sea al de Córdoba, intervenir en la misma.

Entablada inhibitoria y substanciado el respectivo incidente, ambos magistrados han mantenido su jurisdicción para entender en la demanda, planteándose así la contienda de competencia que a V. E. corresponde dirimir de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9, inc. d) de la ley número 4055.

En el expediente tramitado ante el Juzgado de Córdoba, se ha acreditado con prueba testimonial que el demandado tenía no sólo al tiempo de iniciarse la demanda, sino por lo menos, desde diez años atrás, su domicilio, con toda su familia, en Arias, departamento Marcos Juárez de dicha provincia de Córdoba, teniendo también en ésta todas sus propiedades. Han declarado en el sentido indicado, de una manera asertiva y conteste, además del testigo Martín V. Rampini, los diputados provinciales señores don Carlos Stauffer y Pablo Bracamonte.



En cambio, en el expediente tramitado en el Juzgado del Rosario no se ha ofrecido ni producido prueba de ninguna especie que destruya los hechos alegados por el demandado ni que corrobore la afirmación contradictoria de la actora.

En tal situación, debiendo las acciones de divorcio intentarse en el domicilio de los cónyuges, o sea del marido, donde, con arreglo a la ley, la mujer casada tiene su domicilio, aún cuando se halle en otro lugar — art. 90, inciso 9º y 261 del Código Civil y fallos de V. E. tomo 118, página 185; tomo 120, página 439; tomo 142, página 400; y no siendo aplicable a este caso las consideraciones que expresan los fallos de esta Corte que se registran al tomo 151, página 342 y el tomo 155, página 68 de la colección respectiva, por no concurrir en el presente las circunstancias especiales que determinaron la jurisprudencia sentada por V. E. en aquéllos, soy de opinión que corresponde dimitir la presente contienda en favor de la competencia del Señor Juez de Primera Instancia y 5ª Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1930.

**Autos y Vistos:** Los de contienda de competencia por inhibitoria, trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba y otro de igual clase de Rosario, provincia de Santa Fe, para conocer en el juicio de divorcio y separación de bienes promovido por la señora Manuela Tisera de Hall contra su esposo don Ernesto A. Hall; y

Considerando:

Que establecido por expresa disposición legal (art. 261, Código Civil) que el conocimiento de una demanda de divorcio



compete al juez del domicilio de los cónyuges, procede determinar en la presente contienda si el domicilio conyugal está radicado en la ciudad de Rosario o en la de Córdoba, y si esa radicación no responde al propósito de impedir o menoscabar el ejercicio de la acción personal de que se trata.

Que las constancias de los autos en trámite acreditan antecedentes constitutivos de una comprobación plena del domicilio conyugal en Arias, Departamento de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, donde desde hace diez años, por lo menos, reside el demandado, tiene sus propiedades y negocios, y donde la misma actora ha pedido que le sea notificada la demanda.

Que el conjunto de circunstancias de tiempo y de lugar relativas a la constitución del domicilio referido, desvirtúan toda presunción de una residencia accidental encaminada a enervar el derecho de la parte actora, atenta la relación legal de dependencia que tiene el domicilio conyugal del domicilio del marido.

Que habiéndose pues, demostrado, como queda dicho, que el demandado por la acción personal de divorcio que se ejercita en estos autos, está radicado en la provincia de Córdoba y que su domicilio es el conyugal, puesto que la mujer casada tiene el domicilio del marido (Cód. Civil, art. 90, inc. 9°), es evidente que el caso en contienda corresponde a la jurisdicción del Juez del domicilio de referencia.

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y la jurisprudencia que invoca: Fallos, tomo 118, pág. 185; tomo 120, pág. 439; tomo 142, pág. 400, entre otros, se declara que el Juez competente para conocer en esta causa es el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez de Rosario en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

*Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de sumas de dinero.*

*Sumario:* Tratándose de un permiso administrativo, es al Poder Ejecutivo, que concede a quien corresponde, en casos como

el presente, determinar el precio que la administración debe percibir, aplicando, a tal fin, el criterio imperante acerca de otras autorizaciones de igual naturaleza.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1929.

Y Vistos: Los promovidos por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra la Nación sobre devolución de derechos de guinche indebidamente cobrados; y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 7 que el decreto del Poder Ejecutivo de fecha Febrero 20 de 1906, le concedió el derecho de instalar guinches en la ribera Norte del Riachuelo, estableciendo entre otros requisitos, el del pago de un peso moneda nacional por mes y por cada veinticinco metros cuadrados o fracción ocupados por cada guinche, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6º del art. 29 de la ley de sellos.

Agrega que instaló seis guinches en las fechas que indica y con arreglo al decreto de concesión citado, reconocía adeudar al Fisco cuatrocientos trece pesos moneda nacional, pero la Di-

rección General del Puerto de Buenos Aires le ha practicado una liquidación en la que le cobra once mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional por metro cuadrado y por mes desde las fechas de instalación hasta Abril 23 de 1913, aplicando el decreto del P. E. de fecha Abril 30 de 1897, lo que no puede ser por no tratarse de un decreto de carácter general, sino particular, que establece las condiciones de una concesión, no legisla para lo futuro y no se estableció en el de concesión de la actora fecha Febrero 20 de 1906, que regiría el de Abril 30 de 1897.

Invoca diversos artículos del Código Civil y termina solicitando se condene a la Nación a devolverle la cantidad de diez mil ochocientos treinta y siete pesos moneda nacional abonados bajo protesta, con intereses y costas.

Acusada la rebeldía de fs. 19 por la actora, en razón de no haberse contestado la demanda, solicita prórroga el señor Procurador Fiscal a fs. 20, que le es acordada por el señor Juez doctor Zavalia a fs. 20 vta. y apelada esa providencia por la actora a fs. 21, resuelve la Cámara a fs. 24 dejarla sin efecto en Febrero 12 de 1925.

Firme esa resolución y notificada a ambas partes a fs. 24 vta. con fecha 9 de Marzo de 1925, presenta el Procurador Fiscal el escrito de fs. 46, contestando la demanda con fecha Abril 27 de 1925 y mediante auto del 29 del mismo, a fs. 50 tiene por contestada la demanda el señor Juez de la causa, doctor Ferrer.

En mérito de lo expuesto, piensa el suscripto que la demanda no ha sido contestada en tiempo, y que en rigor de verdad no hay litis trabada y a fortiori si se tiene en cuenta lo dicho por la actora a fs. 51.

Sin embargo, si se llegara a reputar que hay litis trabada, se puede observar que el señor Procurador Fiscal expresa a fs. 46 que el decreto de Febrero 20 de 1906 se ocupa de muelle y no de guínche y lo mismo ocurre con el de Abril 25 de 1906, que habilita el muelle que la actora construía.



Advierte que en esa época estaban en vigencia los decretos de Abril 30 de 1897 y Febrero 23 de 1904, referentes a la reglamentación de concesiones de guinches, ambos de carácter general y por lo tanto la liquidación que objeta la actora es arreglada a derecho. Señala que la actora confunde el precio del arrendamiento del lugar que ocupaba y que contempla la liquidación, con el impuesto establecido en la ley de papel sellado número 3199, que se ocupa de exigir un peso moneda nacional mensual por cada veinticinco metros cuadrados o fracción por los permisos de uso accidental de ribera.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que al resolver el suscripto esta vieja causa, llegada al Juzgado en Octubre 24 de 1928, observa que la misma parte actora reconoce en su alegato a fs. 57, que el decreto del Poder Ejecutivo fecha Febrero 20 de 1906 no le concedió el derecho de establecer guinches, sino un muelle.

Ello sentado, cabe hacer notar que la actora instaló sin derecho en Abril y Septiembre de 1906, Mayo, Agosto y Octubre de 1909, los guinches referidos — fs. 7 vta. — y al pedir al Poder Ejecutivo se regularizara su funcionamiento, se dictó el decreto de fecha Enero 12 de 1914, fs. 41, en el cual se hace el perfecto distingo entre lo que debe pagarse por arriendo de los terrenos que ocupan los guinches y lo que establecía la ley de papel sellado.

Por lo demás, el decreto de Abril 30 de 1897, ha podido ser aplicado a la actora en razón de lo que dispuso el de fecha 23 de Febrero de 1904 — fs. 43 y 44 —, pues le comunicaba carácter general al primero y queda ya dicho que en Febrero 20 de 1906, la actora carecía de concesión para instalar guinches y recién en Enero 12 de 1914 pudo decirse que se le consintió un derecho a semejante instalación.

Por lo tanto, en sentir del suscripto la liquidación de fs. 1 en la parte impugnada por la actora se ajusta a los hechos y a



los decretos citados y armoniza con los principios de derecho público que rigen estas relaciones del poder administrador con las personas o entidades que utilizan porciones de terrenos en los puertos o riberas con fines determinados.

El derecho que asiste a la Nación es indiscutible desde el punto de vista del derecho constitucional y administrativo, ya que por órgano del Poder Ejecutivo accedió a una solicitud de la actora, primero para construir un muelle y luego para instalar guinches, cuyas concesiones han podido sin duda alguna quedar libradas al criterio del poder administrador en todo lo concerniente a tiempo de duración, precio a pagar por ocupación de la tierra pública, forma de explotación, facultades, requisitos, etc., etc., y como quiera que no ha promediado un contrato del derecho civil entre la Nación y la actora, el caso debe ser juzgado con arreglo a lo que se desprende de los actos administrativos condensados en los decretos aludidos, y no por los preceptos del Código Civil que reglamentan las relaciones de individuo a individuo.

Tampoco le es dado al tribunal hacerse cargo de la injusticia resultante de cobrar tal o cual tarifa, como lo expone la actora, pues ello es cosa que escapa a la esfera de atribuciones del poder judicial, que nada podría resolver tampoco acerca de la conveniencia de lo que se le cobra a la actora en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de fecha Julio 2 de 1912 — fs. 1, 8, 10 y vuelta.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra la Nación, sobre devolución de suma de dinero cobrada por derechos de ocupación de terrenos con guinches. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar*.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 25 de 1930.

## Vistos y Considerando:

Por haber vencido el término sin contestar la demanda, la actora acusó rebeldía al Procurador Fiscal el mismo día que éste pedía prórroga para hacerlo (fs. 20). El Juez concedió la prórroga, proveyendo al pedido de rebeldía: "Estése a lo proveído en la fecha". Apelado el auto de prórroga fué revocado por esta Cámara por haberse hecho la solicitud fuera de término (fs. 24) y devueltos los autos, la actora no insistió en que se declare la rebeldía. El Procurador Fiscal presentó entonces el escrito de fs. 46, de contestación, y el Juez decretó a fs. 50: "Por contestada la demanda. . . .", resolución que no fué objeto de recurso alguno de la parte actora, la que se limitó a la observación de fs. 51. Siendo así, debe tenerse por contestada la demanda.

Por lo demás, esto no altera mayormente la situación de las partes en el *sub-lite*, dada la contestación y que según el artículo 185 de la ley 50, el actor deberá probar siempre los extremos de su demanda.

En cuanto al fondo del asunto, por sus fundamentos y lo expuesto concordantemente por el señor Procurador Fiscal de Cámara, a fs. 85, se confirma la sentencia apelada de fs. 63, debiendo abonarse las costas por su orden. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 25 de 1930.

## Y Vistos:

El presente juicio seguido por la Compañía General de Fe-

rocarrailes en la Provincia de Buenos Aires contra la Nación, sobre devolución de una suma pagada; y

Considerando:

Que los fundamentos del decreto del P. E. fecha Enero 12 de 1914 (fs. 41) y la disposición del de 30 de Abril de 1897 (fs. 43), bastan para sustentar la sentencia en recurso y constituyen antecedentes administrativos suficientes para justificar la liquidación impugnada, toda vez que tratándose de un permiso administrativo, es al P. E., que concede, a quien corresponde, en casos como el de autos, determinar el precio que la administración debe percibir, aplicando, a tal fin, el criterio imperante acerca de otras autorizaciones de igual naturaleza.

Por esto, concordante con las razones expuestas en el fallo de 1ª instancia, se confirma el de fs. 88. Notifiquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Gregorio Gutiérrez contra la Compañía Hispano Americana de Electricidad, por devolución de dinero e inconstitucionalidad de ley.*

*Sumario:* 1º La Municipalidad de la Capital se encuentra autorizada por su ley orgánica para proveer al establecimiento de aguas corrientes, usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del distrito o por empresas particulares, mediante las concesiones correspondientes. Tales concesiones se hacen en interés general del público y es por eso que ellas establecen condiciones uniformes que el concesionario no puede modificar porque representan para él una obligación contraída con

la autoridad pública en cuya delegación actúa y los particulares que contratan con la empresa concesionaria carecen del derecho de discutir las condiciones de la oferta, pues los términos en que se le presenta son definitivos y obligatorios mientras no sean modificados por las mismas autoridades que concurrieron a su determinación.

2º El derecho a cobrar al actor que ha aceptado el servicio de luz, la suma reclamada en concepto de control y de conservación del medidor, fluye de la naturaleza y de los términos de la concesión que ha sido otorgada por quien tenía competencia para ello.

3º Los derechos emergentes de una concesión de uso sobre un bien del dominio público o de los que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado, se encuentran protegidos por las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio.

4º El cobro efectuado a los consumidores por las compañías de electricidad por concepto de control de medidores, de acuerdo a lo establecido en las concesiones respectivas acordadas por la autoridad competente, es legal y no vulnera ninguna garantía constitucional.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL ALCALDE

Buenos Aires, Junio 30 de 1930.

Autos y Vistos:

Para resolver la presente demanda promovida por don Gregorio Gutiérrez contra la Compañía Hispano Americana de Electricidad, por devolución de suma de dinero.



En el acta de fs. 7 y 8, el actor reclama la devolución de la suma de seis pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional (\$ 6.49 m/n.) que le fué cobrada indebidamente en concepto de "control y conservación del medidor", sobre el servicio de luz eléctrica de la casa calle Defensa 400, sosteniendo que ese recargo es inconstitucional, ya que la compañía no está autorizada por ley para efectuar ese cobro, siendo la ordenanza municipal de concesión que establece la obligación de los consumidores de efectuarlo, contraria a lo dispuesto en los arts. 4º, 17 y 19 de la Constitución Nacional; porque la Municipalidad carece de atribuciones para crear impuestos, tanto menos cuando no sean iguales para todos, ni contribuciones de servicios, cuando tal servicio no se presta, lo que ocurre en la especie, ya que el medidor no funciona en beneficio del cliente sino en beneficio exclusivo de la empresa y porque esa contribución no puede considerarse válida por el hecho de que al solicitar la corriente eléctrica, los clientes se allanen al pago de la misma, dado que, tratándose de un servicio público que puede considerarse como de primera necesidad del pago y la realidad de la protesta aceptarla. Pide intereses y costas.

La demandada, en su extensa exposición de fs. 12, 13, 14, 15 y 16, que hace por intermedio de su apoderado, don José Lebrero, pide el rechazo de la demanda con costas. Reconoce previamente la efectividad del pago y la realidad de la protesta hecha por el actor al efectuarlo. Expresa que la compañía está autorizada por el segundo apartado del art. 12 del contrato de concesión celebrado con la Municipalidad de la Capital, para exigir al actor la suma que se repite: que tanto el actor como todos los que solicitan el servicio, se someten al contrato de concesión que de haber sido ley para las partes que lo celebraron, Municipalidad y compañía, pasa así, por efecto de la adhesión del consumidor, a ser también ley para las relaciones entre éste y la empresa concesionaria; que por ello los jueces no pueden apartarse de lo que él dispone para privar a una de las partes contratantes de lo que el contrato le acuerda, porque las disposiciones de un convenio de esa

naturaleza, forman un todo armónico y están vinculadas las unas con las otras, no siendo posible suprimir una de ellas sin alterar la economía general de las demás; que el control y conservación del medidor representa para la compañía un gasto importante, cuyo resarcimiento se ha establecido "a forfait"; que el aludido servicio se presta cumpliendo con todas las medidas necesarias para mantener y conservar los medidores en estado de perfecto funcionamiento, de acuerdo con la ordenanza municipal sancionada el 30 de Enero de 1925 y reglamentada por el Departamento Ejecutivo con fecha 7 de Marzo de 1929; que los medidores se usan para poder prestar a los clientes el suministro de energía eléctrica, de modo que existen nada más que en beneficio y a los fines de prestar a aquellos ese servicio; que la ordenanza municipal de concesión no es contraria al art. 19 de la Constitución Nacional porque la autoridad encargada por la ley para fijar las tarifas de los servicios públicos, es la Municipalidad de la Capital, y, en consecuencia, las ordenanzas que ella dicta tienen carácter legal e indiscutible; tampoco lo es al art. 17 de dicha Constitución, porque la compañía no pretende privar al actor de su propiedad, sino cobrarle el precio de un servicio que le presta, precio fijado en las tarifas aprobadas por la Municipalidad de la Capital; y no es atentatoria tampoco, de lo dispuesto por el art. 4º de la Constitución Nacional, porque no se trata de un impuesto, sino de uno de los elementos que integran el precio de la corriente suministrada por la compañía; y

Considerando:

1º Que el art. 12 parte 2ª del contrato de concesión otorgado por la Municipalidad de la Capital a la compañía demandada establece que "el control y la conservación del medidor se hará siempre por la compañía *pagando el consumidor por este concepto, 1|2 centavo*".

Este contrato celebrado por la Municipalidad en virtud de facultades que le son propias y en mira de un interés general es

el único que debe regir las relaciones entre el actor y la demandada; y bajo esas condiciones — ley de las partes, según el art. 1197 del Código Civil — se ha comprometido la demandada a producir y vender energía eléctrica (ordenanza del 9 de Diciembre de 1910).

El vecino que solicita, por consiguiente, la energía eléctrica se somete voluntariamente a las condiciones de este contrato-concesión y hace suyos todos los beneficios reservados por la autoridad respectiva en ese contrato y se obliga a soportar todas las obligaciones que el mismo le impone, por tratarse de obligaciones recíprocas.

Es en virtud de esa concesión que el actor debió pagar las facturas en las cuales se especifica la partida por control de medidor; y así también la demandada legítimamente, por estar debidamente autorizada para ello, verificó el cobro, lo que demuestra que éste no es ilegal y que el pago no ha sido indebido.

“Esas cantidades constituyen parte del precio de un bien que recibe y de un servicio que le presta la compañía concesionaria, conforme a una tarifa homologada por el concedente que es la Municipalidad de acuerdo con el criterio relativamente privativo de ésta sobre la justicia y razonabilidad de esa tarifa”. (Corte Suprema, Yantorno Benjamín v. la demandada, Octubre 9 de 1929).

“El presente caso es distinto al de las tasas desde que éstas en principio, deben ser proporcionadas al servicio que se presta. La demandada, en cambio, mediante delegación de la Municipalidad, realiza un servicio dentro de límites y condiciones explícitamente fijados y mediante tarifas oportunas y debidamente aprobadas”, (sentencia citada).

Si la demandada, por consiguiente, se obligó a producir y vender corriente eléctrica, mediante las tarifas establecidas, y si un particular se resiste al pago de cualquiera de los renglones que la componen, puede negarse la compañía a ceder el uso de esa corriente, sin que el concedente, en este caso la Municipalidad, pueda obligarla a ello, no quedando al actor otro camino que re-



nunciar voluntariamente a gozar de esos beneficios, para librarse a su turno de la obligación de pagar la tarifa convenida.

2º Además, con el informe de la Municipalidad de fs. 29 y siguientes y de las declaraciones de los testigos Barreiro, Carballo y Pedemonte, la compañía ha justificado que efectúa el servicio de conservación y control del medidor.

3º Por último, de lo expuesto resulta, que con el cobro que efectúa la compañía no se vulnera ningún derecho de los que la Constitución garantiza, pues sólo se percibe una suma que forma parte del precio de un servicio prestado por la demandada al actor de acuerdo con la concesión que le fué otorgada por autoridad competente.

No se le obliga a hacer lo que la ley no manda (art. 19 de la Constitución invocado) porque la concesión, ley aplicable al presente caso, autoriza el cobro efectuado, ni se trata de un impuesto que se le exija, caso en que pudiera ser aplicable el art. 4º. Menos aún puede decirse que esté afectada la garantía del art. 17, pues no se trata de privar al actor de su propiedad, sino de exigirle simplemente el cobro del valor de una prestación que ha recibido.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la demanda promovida con costas y se regulan en un peso el honorario del doctor Héctor Miguens y en igual suma los del procurador don José Lebrero. — *Tomás Cacciacarne*.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución dictada por el señor Alcalde de la sección 2ª de esta Capital a fs. 37 del presente juicio seguido por don Gregorio Gutiérrez contra la Compañía Hispano Americana de Electricidad sobre devolución de una suma de dinero, tiene, de acuerdo



con lo dispuesto en el art. 5º de la ley N° 2860, carácter definitivo, por no exceder de doce pesos el valor del litigio.

En su consecuencia, habiéndose impugnado en este caso, como contrario a la Constitución Nacional, el acto de administración u ordenanza municipal en cuya virtud se exigió el pago que se trata de repetir y siendo el fallo antes aludido favorable a la validez de dicha ordenanza o acto de administración municipal, el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., interpuesto a fs. 43 es procedente y ha sido bien concedido por el señor Alcalde por encuadrar dentro de los términos del art. 14, inc. 2º de la ley número 48.

En cuanto al fondo del asunto:

La parte actora sostiene que el cobro de la cantidad de dinero que le fué exigida por la compañía demandada por concepto de control y conservación del medidor, contraria la disposición del art. 4º de la Constitución Nacional, "que sólo admite como obligatorias para los contribuyentes las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso"; que también viola la disposición del art. 17 de la misma Constitución "según el cual ningún habitante de la Nación puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley"; y que, por último, no existiendo ley alguna que autorice a la compañía a efectuar el cobro en cuestión, esto vulnera igualmente lo dispuesto en el art. 19 de dicha Constitución, en cuanto establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

Entiendo que tales impugnaciones son infundadas.

En primer término, es ineficaz la impugnación que formula el actor en base de lo dispuesto en el art. 4º de la Constitución Nacional porque no se trata en el *sub judice* del cobro de impuestos sino del pago de un servicio prestado por la demandada. (Fallos de V. E., tomo 155, pág. 410). El actor no pagó ninguna cantidad al Estado ni lo que pagó a la compañía demandada por el concepto que se expresa en la demanda ingresó al fondo general o especial con que se atienden los servicios de la Nación o de la Municipalidad de la Capital. Esas cantidades constituyen el precio

de un servicio que la compañía prestó según así lo aseveró, y cuya efectividad si bien fué negada por el actor, ha quedado reconocida en el fallo apelado, sin que este punto pueda ser materia de revisión en esta instancia extraordinaria, por relacionarse con una mera cuestión de hecho.

Tampoco resulta justificada la impugnación que se hace consistir en que el cobro cuestionado es violatorio de los derechos consagrados por el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que en dicho acto no medió despojo o privación de la propiedad ni confiscación de bienes para que hubiese sido necesaria una sentencia fundada en ley. Por lo demás, según lo ha declarado V. E. reiteradamente, las confiscaciones prohibidas por la citada disposición constitucional se refieren a medidas de carácter personal y de fines penales, por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; es la confiscación del Código Penal, y, en el sentido amplio del art. 17, el apoderamiento de los bienes de otro, sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares. (Fallos, tomo 105, pág. 50; tomo 137, pág. 212 y otros).

En cuanto al reparo basado en que no hay ley que autorice a la compañía demandada a efectuar el cobro cuya devolución se persigue, basta para percibir su inocuidad, considerar que, por su ley orgánica, la autoridad municipal se halla facultada para celebrar todos los actos inherentes a la provisión del alumbrado público del municipio y al establecimiento de aguas corrientes, usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del distrito o por empresas particulares, y que es en el ejercicio de estas facultades que la Municipalidad otorgó a la compañía demandada la concesión del servicio cuyo pago le fué requerido al actor conforme a una tarifa homologada por el concedente, de acuerdo con el criterio relativamente privativo de éste sobre la justicia y razonabilidad de esa tarifa. (Fallo de V. E. citado, del tomo 155, pág. 410).

Por tanto y adhiriendo a las consideraciones sustentadas por la compañía demandada en el memorial presentado a fs. 52, soy

de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar la resolución apelada de fs. 37, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 43.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 25 de 1930.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Gregorio Gutiérrez contra la Cia. Hispano A. de Electricidad por devolución de pesos venida a esta Corte por recurso extraordinario; y

Considerando:

Que el nombrado Gutiérrez reclama la devolución de la suma de \$ 6.49 cts. que le fué cobrada por la Compañía Hispano en concepto de control y conservación del medidor, basado: a) en que no existe ley alguna que autorice a la compañía a cobrar esa suma, siendo por consiguiente la Ordenanza Municipal de Concesión contraria al art. 19 de la Constitución Nacional, el cual dispone que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe; b) en que la disposición respectiva de la ordenanza es también contraria a lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución en cuanto priva a los consumidores, sin ley que lo autorice a ello, de una parte de su dinero que no por representar una pequeña cantidad deja de ser digna de protección; c) en que la contribución sería contraria a lo dispuesto por el art. 4º de la Constitución Nacional.

Que el art. 12 del contrato de concesión celebrado entre la Municipalidad de la Capital y la Compañía Hispano Americana de Electricidad en el cual se funda ésta para legitimar el cobro



de una suma mensual en concepto de control y conservación de medidor, se halla concebido en los términos siguientes: "el control y la conservación del medidor se hará siempre por la compañía pagando el consumidor por este concepto medio centavo de peso oro sellado por kilowatt-hora consumido, quedando fijado como mínimo por medidor la cantidad de \$ 0.25 oro sellado por mes y el de \$ 0.70 de la misma moneda como máximo".

Que si bien es exacto que no existe ley ni ordenanza especial por la cual se autorice a la Compañía Hispano Americana a cobrar suma alguna en concepto de control de medidor, no es menos cierto que la cláusula del art. 12 forma parte de una concesión, esto es, de un acto jurídico del derecho público celebrado entre la Municipalidad de la Capital y la Compañía nombrada por el cual aquella ha delegado en esta la facultad de explotar por su propia cuenta el servicio de luz eléctrica dentro de la ciudad de Buenos Aires proveyéndola a los particulares que la soliciten dentro de las condiciones que en la misma se especifican.

La Municipalidad de la Capital se encuentra autorizada por su ley orgánica para proveer al establecimiento de aguas corrientes, usinas y servicios análogos ya sea por cuenta del distrito o por empresas particulares (art. 46, inciso 2º, ley número 1260). Y la forma de la concesión como medio de realizar los servicios públicos en concurso con el capital privado se encuentra especialmente autorizada por el inciso 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, cuya última parte autoriza al Congreso a llenar los fines de prosperidad, adelanto y bienestar público por concesiones temporales de privilegios.

Que otorgada la concesión por los poderes públicos y verificadas las instalaciones necesarias para el funcionamiento según el objeto de aquella, no quedan por eso sólo obligados a pago alguno los habitantes de la comuna. Se requiere su consentimiento respecto de la prestación del servicio organizado por la concesión, consentimiento o aceptación que no por producirse ordinariamente en forma tácita tiene menor fuerza obligatoria.



Que las concesiones se hacen en interés del público y es por eso que ellas establecen condiciones uniformes que el concesionario no puede modificar porque representan para él una obligación contraída con la autoridad pública en cuya delegación actúa. Inversamente los particulares que contratan con la empresa concesionaria carecen del derecho de discutir las condiciones de la oferta, pues los términos en que se le presenta son definitivos y obligatorios mientras no sean modificados por las mismas autoridades que concurrieron a su determinación, sea usando por ello de facultades reservadas en la concesión o por acuerdo con el concesionario o de otro modo legítimo.

Que en estas condiciones el derecho de cobrar al actor que ha aceptado el servicio de luz la suma reclamada en concepto de control y de conservación del medidor, sino emerge de una ley especial fluye en cambio de la naturaleza y de los términos de la concesión que ha sido otorgada por quien tenía competencia para ello a mérito de la autorización legal de que se ha hecho mención contenida en la Ley Orgánica Municipal.

Que, esta Corte ha declarado que los derechos emergentes de una concesión de uso sobre un bien del dominio público o de las que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado (empresas de ferrocarriles, tranvías, luz eléctrica, teléfono, explotación de canales) se encuentran tan protegidas por las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio. Y no puede ser de otro modo. La realización de los grandes fines de bienestar y progreso material de una ciudad por el concurso de los capitales privados no sería factible si el contenido de las concesiones mediante las cuales aquéllos pueden lograrse, debiera quedar librado al juicio o al arbitrio subsiguiente de las personas en cuyo beneficio se ha querido precisamente organizar el servicio público de que se trata.

La prohibición de alterar las obligaciones que nacen de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden,

es decir, tanto a las realizadas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los Estados (Willoughby, tomo II, 492, pág. 893). La jurisprudencia americana es concluyente sobre el punto y salvo el caso de las licencias administrativas por las cuales se crean facultades revocables a voluntad del Estado se ha entendido siempre con la opinión de Marshall, emitida en el caso de *Fletcher v. Peck* 6 Cranch 87 que cuando el estado contrata o conviene con los particulares, no le es permitido revocar o anular sus propias concesiones sin cumplir con los requisitos exigidos por el principio de la inviolabilidad de la propiedad. (Fallos, tomo 145, página 307.

Que si de acuerdo con las precedentes apreciaciones la Municipalidad de la Capital no podría alterar o modificar sin indemnización las cláusulas convenidas en la concesión contra la voluntad del concesionario, desde que ellas encierran y definen el derecho que le ha sido acordado, es evidente que tampoco los particulares que han contratado el servicio organizado por la concesión pueden imponer modificaciones que en el fondo importarían desconocer a las autoridades el derecho de que han usado al convenirla.

Que, esto no significa dejar librados a los habitantes de la comuna a la exacción o a la explotación ilimitada de los concesionarios, desde que sus intereses y sus derechos han debido ser considerados tanto como los del capitalista en los estudios previos a la concesión hecho por sus representantes edilicios bajo el contralor indispensable de la publicidad y de la opinión pública y con el aporte de las oficinas técnicas.

Que por último, la compañía concesionaria no impone sus servicios con carácter obligatorio. Ella se limita a formular a los habitantes una oferta de contrato sobre provisión de luz cuyos términos se encuentran constituidos por el derecho que le otorga la concesión. Aceptada la oferta por el uso de la energía eléctrica se hace de inmediato obligatorio el pago del precio ajustado entre el concesionario y el poder público municipal. En presencia

de lo dispuesto por el art. 1197 del Código Civil no puede sostener el recurrente que no está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe, pues existe en el caso la que él mismo se ha dado al celebrar la convención mediante su adhesión a las estipulaciones del acto administrativo celebrado entre el concedente y el concesionario.

Que siendo la suma pagada una consecuencia del contrato de adhesión celebrado entre el apelante y la empresa no existe privación alguna de parte de su patrimonio en el sentido del art. 17 de la Constitución, pues esta garantía sólo funciona cuando no media causa jurídica creada por el mismo título del patrimonio que la invoca en su beneficio. En el caso de autos la privación estaría representada por el importe del pago verificado por Gutiérrez en concepto de control y conservación del medidor, pero, como el derecho a exigirlo se lo atribuye la concesión a la empresa respecto de toda persona que usa la energía eléctrica, vale decir, en relación de toda persona que contrate con ella, dentro de los términos preestablecidos por la concesión, es visible la existencia de causa jurídica para sustentar el pago.

Que la invocación del art. 4º de la Constitución Nacional hecha por el demandante para fundar la ilegalidad del cobro carece de aplicación al caso, pues no guarda relación directa ni indirecta con la materia de la causa. Aquel artículo señala, en efecto, entre los recursos destinados a formar el tesoro nacional las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General; la exigencia de la proporcionalidad se refiere al impuesto y es evidente, como se ha dicho, que la cantidad cobrada por la compañía no reviste ese carácter. Así lo resolvió esta Corte en el fallo registrado en el tomo 155, página 410, en el cual después de negar que lo cobrado por el concesionario tuviera carácter de impuesto, agregaba: esas cantidades constituyen parte del precio de un bien que recibe y de un servicio que presta la compañía concesionaria, conforme a una tarifa homologada por el concedente que es la Municipalidad, de acuerdo



con el criterio relativamente privativo de ésta sobre la justicia y responsabilidad de esa tarifa.

Que el antecedente invocado por el actor constituido por una resolución de este Tribunal declarando la inconstitucionalidad pedida en esta causa, no existe, como resulta de la simple compulsas de la sentencia publicada en la página 418 del tomo 155, la cual se limita a confirmar la del señor Alcalde en la parte relativa a la constitucionalidad de la ley número 11.110, única que había sido materia de apelación.

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se confirma la sentencia recurrida en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Señores Harteneck, Proske y Compañía contra la Nación, sobre cobro de pesos.*

*Sumario:* Las actuaciones del mismo asunto, posteriormente al fallo requerido, y destinadas a hacer efectiva la sentencia recaída, no pueden dar lugar a nuevas sentencias definitivas en el concepto del artículo 3º de la ley 4055, pues son meras resoluciones procesales derivadas de aquella decisión, encaminadas a determinar el cumplimiento efectivo de la misma.

*Caso:* Lo explica el siguiente:



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 27 de 1930.

## Vistos y Considerando:

Que la presente causa sobre cobro de pesos por saldo de suministros e intereses fué substanciada y resuelta por sentencia definitiva pronunciada a fojas 39; esa decisión fué confirmada en lo principal por la Cámara Federal de Apelación de la Capital (fojas 50); y habiéndose interpuesto el recurso autorizado por el art. 3º, inciso 2º de la ley número 4055, esta Corte a fojas 56 confirmó también en lo principal la sentencia recurrida.

Que devueltos los autos al juzgado de origen, se ha producido una incidencia sobre el tipo de interés que debe computarse en la liquidación presentada, la que ha sido resuelta en la forma que se consigna a fojas 68 y fojas 71, la que a su vez motiva el recurso deducido, fundado en el art. 3º de la ley Nº 4055 citada.

Que con arreglo a lo que establece dicho precepto legal, la Corte Suprema conocerá en última instancia de los recursos que se interpongan de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación en los casos que la misma enumera.

Que de los antecedentes ya relacionados se desprende en forma inequívoca que la sentencia definitiva que puso fin a la causa es la dictada por esta Corte a fojas 56 sobre el fondo del asunto, y que la resolución apelada sólo ha decidido una mera incidencia suscitada con motivo de la ejecución de dicho fallo.

Que, como lo ha declarado este Tribunal al decidir un caso análogo, "las actuaciones del mismo asunto, posteriormente al fallo requerido y destinadas a hacer efectiva la sentencia recaída, no pueden dar lugar a nuevas sentencias definitivas en concepto del artículo 3º de la ley número 4055, pues son meras resoluciones procesales derivadas de aquella decisión encaminadas a determi-

nar el cumplimiento efectivo de la misma". (Fallos, tomo 123, página 330; tomo 134, pág. 214 y tomo 136, pág. 309, entre otros).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Miguel Aráoz contra la Provincia de Tucumán por cobro de pesos. Incidente sobre tacha de testigo.*

**Sumario:** Refiriéndose la tacha a la persona del testigo y no a las situaciones que hayan podido conocerse a raíz de la declaración del mismo, debe ella formularse y producirse la respectiva prueba dentro del término señalado para lo principal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la ley número 50.

**Caso:** Lo explica el siguiente:

#### RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 29 de 1930.

**Y Vistos:**

La incidencia producida por el representante de la Provincia demandada sobre tacha del testigo Ricardo Viegas, hijo; y

**Considerando:**

Que el mencionado testigo ha sido tachado en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 182 por "amistad íntima y servicios debidos al doctor Aráoz".

Que refiriéndose la tacha a la persona del testigo, y no a las situaciones que hayan podido conocerse a raíz de la declaración del mismo, ella debió formularse y producirse la respectiva prueba dentro del término señalado para lo principal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 de la ley número 50. (Fallos, tomo 8, página 200; tomo 31, página 18).

Que el término total de prueba determinado por el artículo 92 de la Ley Nacional de Procedimientos, acordado en la presente causa, ha vencido el 27 de Mayo del corriente año, según así se informa en este acto por el secretario; de donde resulta que si bien la tacha se formuló dentro del mismo (Mayo 14, fs. 183), la prueba a su respecto se ofreció extemporáneamente (Mayo 30, fs. 217).

Por ello, no se hace lugar, con costas, a la tacha formulada a fs. 182. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

## NOTAS

Con fecha primero de Agosto de mil novecientos treinta fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó al procesado Juan Etcheverría a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, en vez de la de diez y ocho años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, como autor del delito de

homicidio perpetrado en la persona de José Cañunir, en San Antonio Oeste, jurisdicción del expresado territorio, el día 5 de Febrero de 1928.

---

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por José Infantino en la causa seguida en su contra por el supuesto delito de estafa, en razón de que, examinadas las constancias del expediente principal, no resultaba la existencia de antecedente alguno que pudiera autorizar el recurso extraordinario creado por el artículo 14 de la ley 48, y era de advertir que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, éste no compareció al informe *in voce* decretado por el tribunal *a-quo*, el que por lo mismo no tuvo lugar, y no pudo, por tanto, ofrecer oportunidad ninguna para que el interesado plantease en forma legal la cuestión de derecho federal que pretende haber suscitado; agregándose, además, que el auto decretando el sobreesimiento provisional, no tiene carácter de definitivo, pues, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del art. 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal, "deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción".

---

En el juicio promovido por el Fisco Nacional contra Wilson Sons y Cia. Ltda., sobre constitución del tribunal arbitral previsto en el artículo 1269 del Código de Comercio, con motivo de una colisión ocurrida el 3 de Abril de 1924 entre el buque inglés "Clifton Hall" y la chata del Ministerio de Obras Públicas de la Nación "331 B", en el kilómetro 1|800 del Canal Sud del Puerto de la Capital, resultando dicha chata con diversas averías cuyo importe de reparación ascendía a la suma de \$ 5.630.21 m|n., el señor Juez Federal de la Capital falló la causa declarando operada



la prescripción acción instaurada, en razón del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente, antes mencionado, y la de la iniciación de la demanda, Octubre 11 de 1927. Arts. 845 y 852 del Código de Comercio, ordenando que las costas fuesen pagadas por su orden, atenta la naturaleza de la causa y el género de defensa opuesta por la demandada; sentencia que fué confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal de Apelación de la Capital. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 4 de Agosto de 1930, confirmó, a su vez, por sus fundamentos, la sentencia recurrida.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por el penado Juan Pesio apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, en razón de no tratarse de ninguno de los casos previstos en los artículos 14 de la ley 48 y 3º de la número 4055.

---

Con fecha seis, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Rosa T. de Calaudi en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que la sentencia recurrida de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se había limitado al decidir la cuestión debatida a analizar puntos de hecho y prueba, ajenos por consiguiente, al recurso extraordinario intentado de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 14 de la ley número 48.

---

En la misma fecha y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don

José Iglesias en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, a mérito de que la queja por apelación denegada, aparecía interpuesta después de vencido el perentorio término de tres días que establece el artículo 231 de la ley nacional número 50.

---

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró mal concedido por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, el recurso deducido por Eric A. Puleston, en la causa seguida en su contra, por supuesta defraudación, dado que la sentencia recurrida al hacer lugar a la declinatoria de jurisdicción opuesta, había decidido la cuestión por razones de hecho, prueba y de derecho común relativas a la calificación legal del hecho incriminado y a la determinación del lugar de su perpetración.

---

En la causa criminal seguida contra Ramón Castillo por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Borelli, hecho ocurrido a bordo del vapor nacional "Río Neuquén", frente a la ciudad del Rosario, el día 9 de Marzo de 1929, el Juez Federal de dicha ciudad, falló la causa, condenando al procesado a sufrir la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de la misma jurisdicción. Elevados los autos en grado de apelación, la Corte Suprema, con fecha 6 de Agosto de 1930, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, reformó la sentencia apelada, imponiendo al procesado la de veinte años de la misma pena.

---

Con fecha ocho la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró improcedente la que-

ja deducida por don Cirilo Mingo contra la Compañía General de FF. CC. en la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de fletes, en razón de que la sentencia recurrida de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, había decidido la causa en base exclusivamente de fundamentos de hecho y prueba y de interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común relativas a la falta de acción de la parte actora para reclamar, a simple título de cargadora, los excesos de fletes que afirma se han pagado indebidamente por los transportes mencionados en la demanda.

---

En once del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Di Gaudio en autos con don Juan Pinoges, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la resolución motivo de la queja, dictada por el Juez en lo Civil, se había limitado a declarar mal concedido un recurso de apelación interpuesto para ante el mismo, es decir, había decidido sobre cuestiones regidas por una ley procesal, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el artículo 14 de la ley número 48.

---

Con fecha veintidós de Agosto, la Corte Suprema, por los fundamentos y consideraciones del dictamen del Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don Alfredo Borjes en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes, en razón de que, aparte de que la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, había quedado ejecutoriada, el recurso interpuesto, lo fué vencido el término que a tal efecto acuerda el artículo 231 de la ley sobre Procedimientos Federales número 50.

---

En la misma fecha y por los fundamentos del Procurador Ge-

neral, se declaró improcedente la queja deducida por doña María Lassavelly de Camino e hijos menores, en autos con don Pedro Camino, sobre interdicto de recobrar, en razón de que la resolución recurrida del Juez Letrado, no era la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48, dado que se trataba de un simple auto interlocutorio destinado a dar cumplimiento a una sentencia ejecutoriada que había puesto fin al pleito; agregándose, además, que la Corte Suprema no es tribunal de apelación de las sentencias que dicten los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales, pues el interesado debió ocurrir, previamente, a la Cámara Federal respectiva, y no traer directamente el recurso a decisión del tribunal, como lo ha hecho.

---

En veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta, no se hizo lugar a la queja deducida por don Valentín Santa María, en la causa seguida en su contra, por desacato, dado que, no habiéndose expresado al interponer el recurso para ante la Corte Suprema, que se trataba del extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley número 48, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario, y éste es improcedente por no encontrarse el caso comprendido en ninguna de las situaciones previstas por el artículo 3° de la ley 4055; agregándose a mayor abundamiento, que no basta la simple invocación de "por considerar cuestionados principios consagrados por la Constitución Nacional" para la procedencia del recurso del art. 14 de la citada ley 48, pues para ello es necesario que se indique qué principio constitucional es el vulnerado y que éste guarde con la cuestión debatida una relación directa e inmediata, de tal manera que la interpretación que se dé a dicho principio constitucional, pueda determinar la resolución del litigio, lo que no ocurría en la especie *sub lite*.



*Acordada sobre reconocimiento del Gobierno Provincial de la Nación.*

En Buenos Aires, a diez días de septiembre de mil novecientos treinta, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores don José Figueroa Alcorta, don Roberto Repetto, don Ricardo Guido Lavalle, y don Antonio Sagarna y el señor Procurador General de la Nación doctor Horacio Rodríguez Larreta, con el fin de tomar en consideración la comunicación dirigida por el señor Presidente del Poder Ejecutivo Provisional, Teniente General don José F. Uriburu, haciendo saber a esta Corte la constitución de un gobierno provisional para la Nación, dijeron:

1º Que la susodicha comunicación pone en conocimiento oficial de esta Corte Suprema la constitución de un gobierno provisional emanado de la revolución triunfante de 6 de Septiembre del corriente año.

2º Que ese gobierno se encuentra en posesión de las fuerzas militares y policiales necesarias para asegurar la paz y el orden de la Nación, y por consiguiente para proteger la libertad, la vida y la propiedad de las personas, y ha declarado, además, en actos públicos, que mantendrá la supremacía de la Constitución y de las leyes del país, en el ejercicio del poder.

Que tales antecedentes caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos de facto respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él.

Que esta Corte ha declarado, respecto de los funcionarios de hecho, "que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les sería posible a éstos últimos realizar investigaciones ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios que se hallan en aparente posesión de sus poderes y funciones. — Constantineau, "Public Officers and the Facto Doctrine" — Fallos: tomo 148, pág. 303".

Que, el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país, es, pues, un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y de seguridad social.

Que ello no obstante, si normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de facto, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la Administración de Justicia encargada de hacer cumplir ésta las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder Ejecutivo de derecho.

Y esta última conclusión, impuesta por la propia organización del Poder Judicial, se halla confirmada en el caso por las declaraciones del gobierno provisional, que al asumir el cargo se ha apresurado a prestar el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes fundamentales de la Nación, decisión que comporta la consecuencia de hallarse dispuesto a prestar el auxilio de la fuerza de que dispone para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales.

En mérito de estas consideraciones, el Tribunal resolvió acusar recibo al gobierno provisional, en el día, de la comunicación

de referencia mediante el envío de la nota acordada, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, firmando por ante mí de que doy fe. —

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA. — HORA-  
CIO R. LARRETA. — RAÚL GIMÉ-  
NEZ VIDELA, secretario.

---

*Acordada designando Presidente vitalicio de la Corte Suprema.*

En la ciudad de Buenos Aires, a diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta, reunidos en acuerdo extraordinario, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores don José Figueroa Alcorta, don Roberto Repetto, don Ricardo Guido Lavalle y don Antonio Sagarra, procedieron a tomar en consideración la nota del Gobierno Provisional de la Nación por la que se reconoce el derecho de esta Corte para elegir su Presidente, mediante el ejercicio de facultades propias.

Que si bien los antecedentes del caso no abonan esta tesis, por cuanto el cargo de referencia ha sido siempre provisto por nombramiento emanado del Poder Ejecutivo, es evidente, sin embargo, que tal atribución ejercida hasta ahora por el Presidente de la República, no deriva de fundamento alguno constitucional ni legal, y en cierto modo afecta, sin atendible justificativo, el principio de la independencia de los Poderes, una de las bases esenciales de las instituciones políticas que nos rigen.

Que la aquiescencia de la Corte Suprema al respecto, ha obedecido sin duda en el pasado, y respondía en el caso actual, al propósito concordante con su índole esencialmente moderado-



ra de conciliación y de armonía con los otros poderes del Estado, de mantener su actuación a cubierto de roces o conflictos tanto menos justificados cuanto más difíciles de allanar en el terreno de la ley.

Que a mérito de las consideraciones precedentes, y atenta la comunicación aludida, se resuelve proceder en el acuerdo de la fecha, a practicar la elección de Presidente de esta Corte Suprema, cargo que se conferirá con carácter vitalicio, debiendo el electo prestar juramento ante el mismo Tribunal el día y hora que al efecto se designe, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, firmando por ante mí de que doy fe. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — CARLOS DEL CAMPILLO. — RAÚL GIMÉNEZ VIDELA, secretarios.

---

En la misma fecha del acuerdo que antecede, y en cumplimiento de lo que en él se dispone, procedióse a practicar la elección de Presidente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, cargo que, con el carácter de vitalicio que allí se expresa, fué conferido por el voto de los señores Ministros doctores don Roberto Repetto, don Ricardo Guido Lavalle y don Antonio Sagarra, al señor doctor don José Figueroa Alcorta, quien prestará juramento ante este Tribunal el próximo lunes veintidós del corriente, a las quince horas, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, firmando por ante mí de que doy fe. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — CARLOS DEL CAMPILLO. — RAÚL GIMÉNEZ VIDELA, secretarios.

---

Se hace constar que en el acto precedente, el señor Ministro Decano, doctor José Figueroa Alcorta, votó para Presidente vita-



licio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el doctor don Roberto Repetto. Damos fe. — *Carlos del Campillo.* — *Raúl Giménez Videla.*

---

*Don Alberto Taiana contra la Provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios.*

*Sumario:* No habiendo sido excedidos los treinta días concedidos por la sentencia para que el Gobierno Provincial procediera a la regulación de los honorarios, según resulta de las constancias de autos, la acción por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de hacer, no puede prosperar.

*Caso:* Lo explica el siguiente:

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1930.

Y Vistos:

El juicio de don Alberto Taiana contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios, provenientes de incumplimiento de obligación de hacer; y

Resultando:

Que el ingeniero don Alberto Taiana se presenta, en 18 de Marzo de 1929 — fs. 1 a 3 — manifestando haber seguido ante esta Corte un pleito contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de honorarios emergentes de estudios, trabajos e informes

que, en su calidad de ingeniero y por especial comisión del demandado, realizó en la Provincia; que ésta fué condenada a pagar lo que regulara el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros dentro del término de treinta días de notificada la sentencia, resolución que no fué cumplida en el plazo fijado, por lo que, de acuerdo con los artículos 625 y 629 del Código Civil está incurso en la sanción de daños y perjuicios; que es lo que ahora demanda y los cuales estima en quinientos siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional. Los hechos en que basa su acción constan en el expediente aludido sobre cobro de honorarios.

Justificada la competencia originaria de la Corte y corrido el traslado de ley a la Provincia de Buenos Aires — fs. 3 a 5 — ésta contesta a fs. 14 diciendo: Que procede el rechazo de la acción porque no ha habido mora ni incumplimiento de la sentencia de la Corte, pues, pronunciada ésta, el actor pidió aclaratoria que determinó una demora; después, y para el debido cumplimiento de lo ordenado, el representante de la Provincia pidió el envío al Ministerio de Obras Públicas de la misma los planos y expedientes que debían tenerse en vista para la fijación de honorarios, lo que se ordenó pero se retardó en cumplir; que llegados esos elementos de juicio, el Gobierno cumplió lo resuelto por la Corte — en término — en decreto de 20 de Abril de 1929, lo que fué debidamente comunicado al Tribunal; que la actual demanda carece, pues, de base; y que si hubiere lugar a intereses por mora no culpable, la Provincia no Buenos Aires está dispuesta a pagarlos en la ejecución de sentencia o en este nuevo pleito, según la Corte lo decida.

Que se abrió el juicio a prueba — fs. 18 vta. — las partes produjeron la que creyeron conveniente a sus derechos; se produjeron los respectivos alegatos de bien probado a fs. 61 y 63 respectivamente; se llamaron autos para resolver y quedó el pleito en estado de fallo; y

## Considerando:

1º Que este litigio se basa en el incumplimiento del fallo de la Corte en el juicio entre las mismas partes por cobro de honorarios, por lo que, es necesario el examen de dicho pronunciamiento y de las tramitaciones procesales ulteriores destinadas a su notificación y cumplimiento para deducir de ellos si hubo dolo, culpa, negligencia o error inexcusable de la demandada, que justifique el reclamo de daños y perjuicios conforme a los principios y preceptos legales que se invocan u otros cuya aplicación proceda.

2º Que, del expediente mencionado y que forma parte — como prueba — del presente, aparecen las siguientes constancias: a) Sentencia de fs. 282, de 17 de Diciembre de 1928; b) Notificación de la misma en 21 del mismo mes y año — fs. 286 y vuelta —; c) Pedido de aclaratoria de Taiana en 22 de Diciembre, fs. 289; d) Resolución de la misma en 31 de Diciembre, fs. 292 vta.; e) Notificación a las partes en 6 de Febrero de 1929, fs. 292 vta.; f) Pedido del Dr. Parry de envío de planos y expedientes al Ministerio de la Provincia para regular en 7 de Febrero, fs. 293; g) Resolución de envío de 18 de Febrero, fs. 293; h) Notificación a las partes en 22 de Febrero, fs. 293 vta.; i) Reiteración del pedido del Dr. Parry en 13 de Marzo y resolución de la misma en 18 de dicho mes, fs. 297 y vuelta; j) Copia del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires regulando los honorarios del Ingeniero Taiana de 20 de Abril, fs. 300; k) Escrito del representante de Taiana objetando por extemporáneo ese decreto en 29 de Mayo, fs. 305; l) Contestación del representante de la provincia en 18 de Junio, fs. 311; ll) Certificado del Secretario sobre notificación etc., de 23 de Julio, fs. 316.

3º Que si esta Corte resolvió, en el fallo de 17 de Diciembre de 1928: "Que los trabajos que deben tenerse en cuenta para



la regulación de dichos honorarios son los que se detallan en la demanda y constan en los respectivos planos y expedientes administrativos que se tienen a la vista, realizados por el Ingeniero Taiana" — fs. 285 — parte dispositiva, es indudable que esos elementos de juicio debían ser remitidos a la autoridad encargada de hacer el justiprecio de los trabajos cuestionados y reconocidos como de legítimo cobro. Ninguna duda puede aparecer sobre este particular, y ambas partes estaban interesadas en el cumplimiento de la condición a que la Corte sometía la regulación de honorarios y que no ha podido entenderse como un sometimiento del P. E. de Buenos Aires, al deber de constituirse en los estrados de la Corte para examinar aquí los aludidos expedientes y planos.

4º Que la Provincia de Buenos Aires no ha sido negligente en el cumplimiento de la obligación que le correspondía, de obtener el envío de los premencionados elementos de juicio, como surge con toda claridad de la relación circunstanciada de actuaciones posteriores al fallo de 17 de Diciembre. En efecto, apenas notificado su apoderado de la resolución recaída en el recurso de aclaratoria del actor — 6 y 7 de Febrero respectivamente — fs. 292 vta. y 293, autos agregados — solicita la remisión de piezas del expediente al Ministerio de Obras Públicas, a lo que se provee de conformidad, letra g) del considerando 2º de esta sentencia, y como en 13 de Marzo no se había efectuado esa remisión, reitera su pedido anterior — letra i) considerando 2º, después de lo cual, y favorablemente resuelto, se remitieron en fecha Marzo 13, según resulta del certificado de Secretaría de fs. 69 —. Contados desde entonces, los treinta días concedidos para regular, no fueron excedidos por el P. E.

5º Que tampoco puede imputarse a la Corte o a sus dependencias el retardo sufrido por la remisión de planos y expedientes a la Provincia de Buenos Aires, pues, como informa Secretaría y consta de los autos del juicio anterior, por cobro



de honorarios — aparte del recurso de aclaratoria — el representante de Taiana intervino en la regulación de sus honorarios — fs. 294 — lo que, naturalmente, obligó a tener a la vista todas las constancias del pleito para apreciar en forma los trabajos realizados. Por otra parte, en ningún momento aparece el actor urgiendo el procedimiento de ejecución de sentencia.

6° Que de lo expuesto — y aun referida la cuestión, como la plantea el actor a cumplimiento o incumplimiento de una "obligación de hacer" — regular honorarios — no se ha demostrado que el demandado y obligado fuera remiso, por causa inexcusable, en el cumplimiento de la prestación debida; los arts. 628 y 629 del Código Civil hablan de "imposibilidad por culpa del deudor" o negativa o imposibilidad sin violencia personal del mismo en el cumplimiento, lo que no ocurre en el sub-lite, porque, como queda expresado, no hubo culpa de parte de la Provincia de Buenos Aires en el retardo para remitirle los expedientes y los planos indispensables según la sentencia de la Corte, y porque el gobierno ni se ha negado a regular ni ha sido necesario ejercer violencia ninguna para que regulase. La invocación del artº 625 es ineficaz, porque ella contempla obligaciones surgidas de acuerdo con "la intención de las partes" y aquí se trata de un plazo para resolver, similar al que fija a los peritos o árbitros, al margen de los acuerdos o desacuerdos de los particulares interesados y con el sólo concepto del orden público procesal, que invariablemente consagra el derecho y el trámite previos del pedido de "pronto despacho". Pero, siempre, dentro de la tesis actora — como obligación de hacer — el "tiempo propio" estuvo condicionado, como se ha dicho precedentemente, por la posesión de los expedientes y planos por parte del Poder Ejecutivo, para la justa regulación de trabajos que en esos planos y expedientes constan.

En su mérito se desestima la demanda y se declara que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cumplió en tiempo

y forma la obligación impuesta de regular honorarios al actor. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO  
SAGARNA. — B. A. NAZAR AN-  
CHORENA.

---

*Doña Laurinda M. de Santos Lobo, en el juicio sucesorio de don Francisco Murtinho, sobre diligenciamiento de un exhorto. Recurso de hecho.*

*Sumario:* 1º No es susceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario, la resolución que estableció la inaplicabilidad de la ley 11.287 por falta de promulgación y acción, y rechazó la impugnación de invalidez constitucional, si tal fallo fué consentido y apelado por las costas.

2º No puede impedir los efectos de dicha aceptación, la insistencia posterior en el mismo alegato, porque ello carece de eficacia para hacer revivir una cuestión que ha quedado eliminada de la litis, ni la falta de interés alegada, porque a los efectos del debate en la segunda instancia, la cuestión de inconstitucionalidad era de primordial importancia para quien la promoviera, y al apelar debió, en consecuencia, dejar a salvo su disenso con la decisión en lo que respecta a ese punto de fundamental interés para la causa.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1929.

Dos cuestiones motivan el presente recurso de hecho que, por degeneración del extraordinario de apelación, se ha deducido ante V. E. en el exhorto del Juzgado de Proveeduría y Residuos de la ciudad de Rio de Janeiro (Estados Unidos del Brasil) librado en los autos testamentarios del doctor Francisco Murtinho, solicitando una notificación y que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación.

Una de dichas cuestiones se refiere a la aplicabilidad al caso de autos de la ley 11.287, en razón de la fecha en que la misma entró en vigencia, y la otra a la inconstitucionalidad del artículo 30 de dicha ley.

Esta última cuestión, única que podría motivar la interposición del recurso extraordinario de apelación sobre cuestiones de puro derecho federal que autoriza el artículo 14 de la ley 48, ha quedado eliminada de la causa, como acertadamente se afirma en las sentencia de fs. 109, en razón de hallarse ejecutoriada la declaración judicial que reconocía la constitucionalidad del precepto legal referido.

Ello hace inaceptable un nuevo pronunciamiento de V. E. al respecto.

En cuanto a la primera cuestión, la referente a la forma y oportunidad en que la ley 11.287 ha sido publicada y ha entrado en vigencia, es cuestión ajena al recurso federal aludido, toda vez que la misma ha debido resolverse, necesariamente, por razones de hecho y prueba y por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho civil (artículo 15, ley 48 citada).

Soy, por ello, de opinión que el recurso interpuesto para ante V. E. ha sido bien denegado y que es improcedente, por tanto, el hecho traído a esta Corte Suprema.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1930.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por degeneración del extraordinario interpuesto por el representante de D<sup>a</sup> Laurinda M. de Santos Lobo contra sentencia de la Cámara Civil Segunda de esta Capital, recaída en el expediente sobre diligenciamiento de un exhorto del Juez ante el cual se tramita en Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, el juicio sucesorio del Sr. Francisco Murtinho; y

Considerando:

Que abierto en Río de Janeiro el juicio testamentario del referido Sr. Murtinho y declarada heredera la instituida Señora de Santos Lobo, el Juez de la sucesión exhortó al de turno de esta Capital para que notificara al representante de la "Empresa Matte Larangeira" que debía entregar al apoderado de la sucesión *siete mil seiscientos cincuenta y una acciones al portador de dicha Sociedad y de valor de cien pesos cada una.*

Que notificado, a los efectos de la aplicación del impuesto sucesorio, el representante del Consejo Nacional de Educación, éste formuló la liquidación del caso aplicando la ley de impuesto a las herencias N<sup>o</sup> 11.287, que impugnó el representante de la sucesión, trabándose así la incidencia que ha sido materia del pronunciamiento traído a la decisión de esta Corte por vía del recurso de queja que se examina.

Que a mérito de las constancias de autos, procede pues considerar como puntos de partida del caso en cuestión, los siguientes:

a) Que la ley 11.287 fué impugnada por el recurrente, en primer término como inaplicable por falta de promulgación,



y en segundo término como inconstitucional por lo que estatuye su artículo 30.

b) Que el Juez de 1ª Instancia resolvió en contra de la impugnación de invalidez constitucional y en pró de la relativa a la inaplicabilidad de la citada ley.

c) Que el representante de la sucesión consintió ese fallo, y apeló sólo por las costas.

Que ante estos hechos, queda de manifiesto la evidente aceptación por parte del recurrente del pronunciamiento que desestima en términos expresos la tacha de inconstitucionalidad que opuso a la cláusula legal aludida, sin que valgan para impedir los efectos de dicha aceptación, la insistencia posterior en el mismo alegato, porque ello carece de eficacia para hacer revivir una cuestión que ha quedado eliminada de la litis, ni la falta de interés que se alega, porque a los efectos del debate en la segunda instancia, la cuestión de inconstitucionalidad, como lo demuestra el resultado del pleito, era de primordial importancia para quien la promoviera, y al apelar debió en consecuencia dejar a salvo su disenso con la decisión del a quo en ese punto de fundamental interés para la causa.

Que llevados en tales condiciones los autos ante la Cámara y apreciando ésta debidamente la situación legal creada por los antecedentes relacionados, ha considerado el caso bajo el único aspecto que se le ha sometido, esto es, el de la aplicabilidad de la ley N° 11.287, y lo ha resuelto en sentido afirmativo por apreciación de elementos de prueba y de hechos que en su concepto demuestran que la ley fué válidamente promulgada con anterioridad a la fecha en que se exteriorizó la transmisión gratuita de bienes de que se trata.

Que esta decisión no define ni comprende cuestión federal alguna, no es por lo tanto susceptible de ser revisada por vía del recurso extraordinario, que ha sido bien denegado, y en con-

secuencia, la queja es improcedente y así se declara. Notifíquese y archívese, devolviéndose al tribunal de origen los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente resolución. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.  
— En disidencia: R. GUIDO LAVALLE. — ARTURO M. BAS.

#### DISIDENCIA:

Autos y Vistos: La queja por denegación del recurso extraordinario deducida por la representación de doña Laurinda M. de Santos Lobo en los autos sobre diligenciamiento de un exhorto; y

#### Considerando:

Que la resolución del tribunal de 2ª instancia en la parte que declara aplicable para la liquidación del impuesto sucesorio sub-judice la ley 11.287, no ha podido ser materia del recurso extraordinario, por hallarse aquélla fundada en circunstancias de hecho e interpretación de disposiciones de una ley local, cual es la citada, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48, y la jurisprudencia constante de esta Corte. (Fallos: Tomo 144, pág. 37; Tomo 143, pág. 33; Tomo 72, pág. 307 entre muchos otros).

Que si bien es cierto que el recurrente no apeló la sentencia de 1ª instancia en cuanto ésta declaró que el artículo 30 de la ley 11.287 no es inconstitucional, la omisión se explica por la circunstancia de que dicha sentencia le era favorable en lo substancial del pleito, es decir, en la parte que en aquélla se resolvía desaprobar la liquidación de autos, objeto principal de la acción

concretada a fs. 48 en la petición siguiente:..... "y en definitiva que el Consejo Nacional de Educación modifique la liquidación de fs. 39, practicándola con arreglo a la ley 10.219, con costas".

Que no es menos cierto que el apelante, cumpliendo su "decidido propósito de llevar el recurso ante la Suprema Corte de Justicia Nacional" manifestado a fs. 48, lo que ya importa una reserva expresa a ese respecto, renovó la cuestión federal en 2ª instancia al expresar agravios ante la Cámara a quo (fs. 95) y aun la amplió refiriéndola al artículo 67 incisos 12 y 19, de modo que ésta no ha podido eludir el pronunciamiento del caso so pretexto de que la sentencia de 1ª instancia estaba consentida, toda vez que se hallaba en presencia de la misma cuestión, oportunamente planteada ante su jurisdicción, que hubiera podido resolver en parte, aun con prescindencia del pertinente fallo del Juez a quo, desde que las cuestiones federales pueden ser formuladas siempre que ellas estén a tiempo de ser consideradas en la sentencia definitiva.

Que la falta de pronunciamiento expreso por la Cámara a quo, sobre la cuestión federal sub-lite no es óbice para la procedencia del recurso extraordinario, pues dicha omisión debe reputarse como una decisión tácita en contra de las pretensiones del apelante de hecho, llevando otra interpretación al absurdo de que los Tribunales inferiores, podrían burlar, callando sobre las cuestiones planteadas, la sabia institución del recurso extraordinario.

Que en casos dudosos, como el presente, en que se ha puesto de relieve por ambas partes el propósito de traer la cuestión de inconstitucionalidad hasta los estrados de esta Corte, como intérprete final de la Carta Fundamental, la solución en favor de la procedencia del recurso extraordinario se impone, sobre todo cuando ella puede apoyarse en los antecedentes manifiestos de la causa, en el espíritu de las leyes y en la jurisprudencia



aplicable (Ley 48, artº 14; Fallos: Tomo 102, pág. 87; Tomo 115, pág. 411; Tomo 113, pág. 429).

Que la cosa juzgada, aducida en el considerando 5º de la sentencia recurrida, tampoco es óbice para la solución que propician los considerandos precedentes, porque aquélla no ha sido opuesta durante la litis y sí sólo invocada por la Cámara a quo, oficiosamente para negar el recurso extraordinario en cuyo caso no puede impedir este remedio legal, que no se ha referido a dicha cuestión.

Que a mayor abundamiento, la parte del Consejo Nacional, ha sometido expresamente el caso federal de autos a la resolución de la Cámara a quo, y por consiguiente a todas sus consecuencias dentro del procedimiento, como se demuestra claramente en los conceptos que se transcriben de su memorial de fs. 91: "Dos son las cuestiones que V. E. debe resolver en estas actuaciones: una la referente a la ley que debe ser aplicada en la liquidación del impuesto a la herencia y otra a la inconstitucionalidad del artº 30 de la ley 11.287, aplicada en el caso de autos en virtud de estar domiciliada en el extranjero la heredera instituida en el testamento". Agrégase, pues, las razones circunstanciales que se han enunciado para aceptar el recurso denegado, la conformidad de la propia parte favorecida con que el caso federal subsistía después de la sentencia de primera instancia.

Por estos fundamentos y oído el Señor Procurador General, se declara procedente esta queja y, en consecuencia, autos, poniéndose éstos en la oficina a los efectos del artº 8º de la ley 4055.

R. GUIDO LAVALLE.



## DISIDENCIA:

Y vistos:

El recurso de hecho, por denegación del extraordinario, interpuesto por doña Laurinda M. de Santos Lobo, contra la sentencia de la Cámara Civil Segunda de la Capital, de fecha 14 de Octubre de 1929, recaída en el expediente sobre diligenciamiento de un exhorto del Juez de la Ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, ante el cual se tramita el juicio sucesorio del Sr. Francisco Murtinho, de los que resulta:

Que fallecido en la ciudad de Río de Janeiro el referido Señor Murtinho y declarada heredera instituída del mismo Doña Laurinda M. de Santos Lobos, el Juez de la Proveduría y Residuos de la Ciudad de Río, exhortó al de turno de esta Capital, para que se notificara al representante de la Sociedad Anónima "Empresa Matte Larangeira", que debía entregar al representante de la sucesión *siete mil seiscientas cincuenta y una acciones al portador, de dicha sociedad y de valor de cien pesos oro cada una.*

Que aplicando la ley de impuesto a las herencias N° 11.287, el representante del Consejo Nacional de Educación, formuló la liquidación del impuesto hereditario.

Que el representante de la sucesión, observó la liquidación fundado en dos conceptos fundamentales:

1° Que la ley aplicable no era la 11.287, sino la 10.219, arguyendo al efecto, que el acto que exteriorizó ante autoridades argentinas la transmisión hereditaria, *fué anterior a la publicación válida de la primera.*

2°) Porque, en todo caso, el art° 30 de la ley 11.287, en que el Congreso como Legislatura local para la Capital ha duplicado el impuesto, *para los herederos que viven en el extran-*

*jero en el instante de fallecer el autor de la sucesión*, es un óbice al ejercicio de la facultad del mismo Congreso como Legislatura Nacional, de "proveer lo conducente a la prosperidad del país", a la "importación de capitales extranjeros"... y a la "reglamentación del comercio exterior o interprovincial" (Arts. 67 inciso 12 y 16 y 108 C. N., siendo al mismo tiempo repugnante a las garantías de la misma para "ejercer toda industria lícita", "entrar y salir libremente del país" y de "testar", en "igualdad de condiciones para nacionales y extranjeros" (Arts. 14, 20 y 25 C. N.); a la "igualdad de los impuestos" que consagra el artº 18 y al "derecho de propiedad", que protege el 17, por tratarse de un impuesto de carácter confiscatorio.

Expresa, con tal motivo, el representante de la sucesión su decidido propósito de "llevar el recurso ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, si la resolución del Tribunal Ordinario de esta Capital fuese contraria a la aplicación de las leyes 4712 y 1914, o decidiese la aplicación del artº 30 de la ley 11.287".

Que el representante del Consejo Nacional de Educación, sostuvo a su vez la procedencia de la aplicación de la ley 11.287, como asimismo la constitucionalidad del artº 30 de la misma.

Que el Juez de 1ª Instancia en auto de fecha 12 de Diciembre de 1928, en concordancia con lo articulado por la oponente, declaró aplicable la liquidación del impuesto hereditario en el caso sub-judice, la ley N° 10.219, fundándose, para ello *en circunstancias de hecho y en interpretación de reglas de derecho común*, haciendo lugar en consecuencia a las observaciones formuladas a la planilla del C. N. de Educación, *sin costas*; a pesar de lo cual, y de ser innecesario, entró a considerar las tachas de inconstitucionalidad aducidas, en contra del artº 30 de la ley 11.287 *pronunciándose por la constitucionalidad* de dicho artículo.

Que el representante del C. N. de Educación apeló por el fondo de la sentencia; y el apoderado del heredero por la falta de condenación en costas de aquél; no obstante lo cual, al in-

formar en 2ª Instancia *reiteró su pedido de declaración de inconstitucionalidad del artº 30 Ley 11.287 para el caso hipotético de que la Cámara lo declarase aplicable.*

Que la Cámara Civil 2ª en fallo de fecha 14 de Octubre de 1926, revocó la resolución de 1ª Instancia, declarando aplicable la ley 11.287, por circunstancias de hecho e interpretación de disposiciones del C. Civil, estableciendo además, que, no habiendo sido recurrida por la parte interesada la declaración del fallo de 1ª Instancia, de que dicha ley *no adolece de inconstitucionalidad, existe cosa juzgada*, por lo cual no corresponde pronunciarse a su respecto.

Que deducido a nombre del heredero de la sucesión de que se trata, y para ante este Tribunal, el recurso extraordinario que legislan los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, la Cámara no hizo lugar al mismo, en razón de existir, a su juicio, cosa juzgada por falta de apelación a que se ha hecho referencia.

Que en tales circunstancias, se presenta el *recurso de hecho*, sobre que debe pronunciarse el Tribunal:

*Y considerando, respecto al mismo:*

1º) Que la resolución del Tribunal de 2ª Instancia, en cuanto fundado en *circunstancias de hecho, e interpretando disposiciones de la ley común, y del Congreso en su carácter de legislatura local, como son las impositivas para la Capital Federal, declara aplicable para la liquidación del impuesto sucesorio, en el caso sub-judice, la ley 11.287*, no ha podido ser materia del recurso extraordinario, en presencia de la dispuesto por el artículo 15 (2ª parte) de la ley N° 48, y la jurisprudencia invariable de esta Corte (Fallos: Tomo 144, pág. 37; Tomo 143, pág. 33; Tomo 72, pág. 307 y muchos otros).

2º) Que queda entonces únicamente, por resolver, si el recurso procede, en cuanto por la resolución recurrida, se declaró: que el fallo de 1ª Instancia había decidido la validez del

artº 30 de la ley 11.287, *objettato como repugnante a diversas cláusulas de la Constitución Nacional* y establecía a la vez, que, no apelada esa parte de la resolución, había sido consentida, existiendo cosa juzgada a su respecto, por lo que debía considerarse como definitiva.

3º) Que es cierto que para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que la cláusula constitucional que se dice violada haya sido *oportunamente invocada y discutida en el juicio*, de tal manera que el tribunal de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella. (Fallos: Tomo 137, págs. 161 y 345); pero precisamente una cuestión previa que está llamada a resolver este Tribunal, es, si como lo dice la Cámara Civil 2ª, el oponente había consentido el fallo de 1ª Instancia, en cuanto a la declaración de constitucionalidad de la disposición impugnada; o si, por el contrario, *no había resolución, ni en consecuencia fallo consentido a ese respecto*, como lo sostiene el recurrente, en cuyo caso el tribunal de 2ª Instancia, omitió indebidamente su pronunciamiento sobre el punto en cuestión.

4º) Que a este respecto, es preciso considerar: a) Que declarada por el Juez *a quo*, la aplicabilidad de la ley 10.219, era innecesario e improcedente su pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de la ley *posterior* 11.287

b) Que, aceptadas en su totalidad las pretensiones del recurrente, *con la desaprobación de la planilla objetada*, la declaración abstracta del fallo sobre la constitucionalidad de la ley 11.287 que se declaraba no regir el caso, *no le causaba agravio y por consiguiente no hubiera sido procedente recurso alguno a ese respecto*.

c) Que la circunstancia de que el Juez, haya consignado la referida *declaración abstracta*, no solamente en el considerando 1º de su sentencia, sino también en la parte dispositiva, no modifica el carácter de la misma, ya que, lo que constituye cosa juzgada en la sentencia, es la decisión relativa a la *cosa o derecho*



sobre lo que versa la litis, y no los fundamentos jurídicos en que aquélla se basa.

5º) Que por lo tanto, el oponente a la liquidación del Consejo, *que era desaprobada, ordenando rehacerla nuevamente de acuerdo a la ley 10.219 por él sostenida, no sufría gravamen alguno que autorizase el recurso que se pretende debió deducir*, para no dejar con la eficacia de *cosa juzgada*, la declaración abstracta de constitucionalidad de la ley 11.287.

6º) Que la cuestión de inconstitucionalidad fué planteada por el recurrente en 1ª y 2ª Instancia, es decir, en condiciones de ser discutida, como lo fué, y de ser resuelta en los pronunciamientos respectivos de aquéllas.

7º) Que, esto sentado; y habiendo quedado desestimadas de hecho por el fallo de 2ª Instancia, las pretensiones del recurrente, que, en oportunidad, objetó el artículo 30 de la ley 11.287, como repugnante a varias cláusulas de la Constitución Nacional, no podría dejarse sin amparo un derecho tan fundamental como el que consagra el recurso ante la Corte, cuando no hubo negligencia ni omisiones legales en el recurrente, por lo que debe declararse que procede el recurso deducido; Artº 14 Inc. 2º Ley 48 y 6º Ley 4055.

8º) Que esta conclusión en nada se contradice con la resolución de este Tribunal, Tomo 137, pág. 93, en cuanto declara "que la existencia o no en general de la *cosa juzgada* es un punto de doctrina de derecho común y procesal, ajeno al recurso extraordinario, pues ella se refiere, según lo dicho, a las *decisiones concretas de la sentencia, en relación a la cosa o derecho discutido*, y no a las consideraciones abstractas o interpretaciones legales aducidas en el fallo, para su pronunciamiento.

Y, en cuanto al fondo del asunto, respecto a las diversas objeciones de inconstitucionalidad opuestas al artº 30 de la ley 11.287, únicas que han podido ser materia del recurso.

## Considerando:

Que los poderes que a las provincias acuerda la Constitución en materia impositiva, dentro de sus respectivas jurisdicciones, pertenecen al Congreso, en su carácter de Legislatura local, en todo el territorio de la Capital de la Nación (Artº 67 Inc. 27 C. N.).

Que si bien los arts. 67 Inciso 12 y 16 y 108 de la Constitución invocados atribuyen al Congreso, como Legislatura Nacional, la facultad de resolver lo conducente "a la prosperidad del país" e "incorporación de capitales extranjeros" etc., es indudable, que, la posibilidad de que el impuesto especial a los herederos residentes en el extranjero creado por el artº 30 de la ley 11.287 pudiera constituir, como lo sostiene el recurrente, un error económico, contrariando los fines expresados y desviando del país el capital extranjero, ello no constituye un óbice admisible en contra de la validez de la ley ni permite la ingerencia del Poder Judicial de la Nación siempre que dichas leyes no vulneren ni destruyan, derechos garantidos por la propia Constitución. "Las cuestiones que atañen solamente a la conveniencia o justicia del impuesto, ha dicho este Tribunal en los fallos de los tomos 100, pág. 62, considerando 13; y 147, pág. 402 — son de competencia del poder encargado de la sanción de la ley impositiva, y están subordinados exclusivamente a su discreción y acierto, pues, como decía el Juez Field de la Suprema Corte de los Estados Unidos: "la injusticia, los inconvenientes o la injusticia de las leyes de los Estados, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional".

Que la facultad de las Legislaturas de Provincia, o del Congreso en la Capital, para gravar la transmisión hereditaria, en forma progresiva en relación al monto de los bienes objeto de aquélla, sin que tales impuestos puedan considerarse repugnantes a la garantía de los arts. 14, 17 y 20 de la C. Nacional, se encuentra consagrada, por la práctica constante, la opinión de los

tratadistas y la jurisprudencia uniforme de los tribunales, entre múltiples consideraciones, por el antecedente que, al sancionarse la Constitución Nacional, y con motivo de los debates a que diera lugar su artículo 4º, reconocióse expresamente como una de las fuentes de recursos para las provincias, el impuesto sobre las herencias, al lado de las de patentes, papel sellado y otros. (Fallos: Tomo 115, pág. 111, Considerando 2º).

Que el gravamen del artº 30 de la ley 11.287 establecido por el Congreso, en su carácter de Legislatura local, sobre bienes radicados en esta Capital, y en el acto de su transmisión, en una de las formas establecidas por el C. Civil, ninguna relación guarda con la reglamentación del comercio exterior o interprovincial, como lo sostiene el recurrente, sino que importa el ejercicio legítimo de la facultad de imponer sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza pública, sin violar tampoco las prohibiciones de carácter fiscal consagrados en los artículos 9, 10, 11 y 108 de la C. Nacional.

En un caso análogo, (Fallos, tomo 147, página 402), este Tribunal ha dicho: "El hecho de que se recargue el impuesto inmobiliario, cuando los propietarios respectivos estén radicados fuera del país, no desvirtúa su carácter eminentemente real, sobre bienes situados dentro de la Provincia y sujetos a su indiscutible jurisdicción".

Que el impuesto especial de que se trata, al duplicar la tasa general establecida en los casos de transmisión hereditaria, *para los herederos residentes en el extranjero*, no afecta tampoco el principio de la "igualdad en los impuestos" que asegura el art. 16 de la Constitución, pues según doctrina hoy ya incontrovertible, y lo tiene resuelto invariablemente esta Corte, ello sólo significa que "en condiciones idénticas se impongan gravámenes iguales a todos los contribuyentes, sin excluir, en consecuencia, la *diferenciación progresiva del impuesto*, mediante su distribución en categorías razonables, sin un propósito de hostilidad contra determinadas personas o clases, y que responda a



una finalidad económica o social, como es sin duda, y de alta previsión, la de combatir el ausentismo del país, de las personas que viven de las riquezas acumuladas y mantenidas bajo su amparo, y acrecentadas con el esfuerzo común de la colectividad. (Fallos, tomo 132, página 402, y tomo 147, pág. 407<sup>a</sup>).

Que el impuesto en cuestión, en nada afecta, como lo sostiene el oponente, la igualdad de trato, para nacionales y extranjeros, asegurada por el art. 20 de la Constitución, ya que él se encuentra establecido, en igualdad de condiciones para todos los herederos residentes fuera del país, sean ellos nacionales o extranjeros.

Que tampoco pugna el art. 30 de la ley 11.287 al gravar especialmente a los herederos que residan fuera del país, con el 14 de la Constitución, en cuanto asegura, la "libre entrada y salida del mismo", pues como, en un caso análogo se estableció en el fallo del tomo 147, pág. 402 (considerando final) "independientemente de que ese derecho fundamental no es absoluto, cabe observar, que, en el caso se trata de un impuesto directo sobre bienes inmuebles, que no se aplica por el hecho de entrar, transitar, permanecer o salir del territorio argentino, y que sólo recarga a los contribuyentes, que residan con carácter permanente fuera de la República, es decir, que no ejercitan ninguna de las facultades acordadas por el precepto constitucional aludido, y de cuya violación se quejan".

Que, por último, en cuanto a la objeción de inconstitucionalidad, fundada en el carácter confiscatorio del impuesto, por absorber en conjunto más o menos 27 o/o del valor de los bienes a transmitirse en la República, si bien es exacto que como lo tiene establecido esta Corte (Fallos, tomo 98, págs. 37 a 39 y tomo 115, pág. 111), en concordancia con decisiones análogas de la Suprema Corte de los Estados Unidos (Knowlton, Moore, 178 U. S. 45), a pesar de la falta de una disposición concreta de la Constitución, en relación al límite preciso a que pueden elevarse los impuestos directos en relación al valor de los bie-



nes gravados, existe, sin duda, autoridad en el P. Judicial de la Nación para declararlos inaplicables cuando significan una exacción confiscatoria", afectando el derecho fundamental de propiedad que ella consagra, es indudable también, que, a falta de normas precisas al respecto, debe decidirse cada caso, atendiendo a las circunstancias que lo rodean, en relación a los efectos especiales de la incidencia del impuesto, y a los propósitos económicos o sociales que determinaron su implantación.

Que, esto sentado, y si bien en principio, y tratándose de impuestos ordinarios, un gravamen que excediera del 25 % del valor de los bienes afectados pudiera considerarse de carácter confiscatorio, y en oposición a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, es preciso considerar: que en el caso *sub-judice*, sólo resultaría excedido en una mínima proporción el porcentaje enunciado, en razón de tratarse de herederos de grado lejano y de la *duplicación del impuesto*, por causa de la transmisión a personas residentes fuera del país, carga especial establecida, según lo dicho, por el H. Congreso, con altos fines de defensa económica del país. Es de hacer notar, por otra parte, que tomando como base el dividendo de las acciones en los últimos años, el impuesto sólo comprometería las rentas correspondientes a dos años y medio. (Informe, fs. 23).

Por lo demás, liberar a la recurrente de la carga especial del art. 30, en razón del *quantum* que ascendería agregada al impuesto ordinario a la herencia, importaría dejar en su totalidad sin efecto un impuesto que este Tribunal ha declarado, en otros casos, armónico con los principios de la Constitución Nacional. (Fallos, tomo 147, página 402).

Por estos fundamentos, y con respecto a las cuestiones que han podido ser materia del recurso, se resuelve: confirmar la sentencia recurrida de la Cámara Civil 2ª, en cuanto declara que el impuesto sucesorio debe aplicarse, en el caso *sub-judice*, de conformidad a la planilla formulada por el C. N. de Educación, y que corre a fs. 40 de los autos.

ARTURO M. BAS.

*Sumario instruido por la comisaria 15, con motivo del delito de hurto, del que resultó damnificado el Embajador de la República de Chile, doctor José Francisco Urrejola.*

*Sumario:* Tratándose de un delito común cometido en la vía pública en perjuicio de un representante diplomático extranjero, y no apareciendo indicio de culpabilidad que pueda ser imputable a alguna de las personas que componen la legación, (artículo 21, Código de Procedimientos en lo Criminal y 1º, inciso 3º de la ley 48), ni resultando así afectados los principios e inmunidades de dicho representante, no corresponde la causa a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1930.

Suprema Corte:

La policía de la Capital, obedeciendo a lo dispuesto por el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la misma Capital, eleva a V. E. para su conocimiento, el presente sumario que se inicia con motivo del hurto de una piel de propiedad del señor Embajador de Chile, don José Francisco Urrejola, que éste usaba en el interior de su automóvil, de donde fué sustraída por autores desconocidos.

En el estado actual del procedimiento no aparece indicio de culpabilidad que pueda ser imputable a alguna de las personas que componen la legación, indicadas en el artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y artículo 1º, inciso 3º de la

ley nacional número 48, no resultando así afectados los privilegios e inmunidades del señor Embajador, reconocidos por el derecho internacional como lo exige el artículo 101 de la Constitución.

Se trata de un delito común, que ni siquiera aparece cometido dentro del local de la Embajada, sino en la vía pública, donde estaba estacionado el referido vehículo.

Ni por razón, pues, de las personas o de la naturaleza del acto denunciado, corresponde esta causa a la jurisdicción originaria de V. E. en los términos en que la establecen las disposiciones legales preindicadas.

Soy, por ello, de opinión que corresponde devolver estas actuaciones a la Policía de la Capital a los efectos que corresponda.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1930.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, y no apareciendo, hasta el presente, actuación alguna que justifique la jurisdicción originaria de esta Corte con arreglo al art. 100 de la Constitución, devuélvase la causa a la Policía de la Capital, sin perjuicio de la intervención del Tribunal si ocurriese el caso.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.



## NOTAS

En cinco de Septiembre de mil novecientos treinta, la Corte Suprema declaró improcedente la queja interpuesta por don José Rafael García, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera deducido para ante el Tribunal, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Ettore De Bonis y otro, en autos con los señores Domingo Norvogna y Cia., sobre cobro de pesos, por aparecer de la exposición de los recurrentes que la resolución dictada por el Tribunal de alzada, se había limitado a declarar perimida la instancia por la simple aplicación e interpretación de la ley número 4550, complementaria del Código de Procedimientos, así como también de las números 4128 y 11.290, que son de carácter procesal y de orden local, es decir, ajenas al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, con arreglo al artículo 15 de la misma y a la jurisprudencia establecida en casos análogos.

---

En diez y nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Adolfo Silberstein, en el proceso seguido en su contra, por daño intencional y tentativa de incendio, por aparecer de la exposición presentada por el apelante, que la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, se había limitado, en el caso, a declarar la competencia del Juez Correccional para intervenir en el proceso, en contra de la pretensión del recurrente que sostenía la com-



petencia del Juez de Instrucción, es decir, había decidido sobre cuestiones regidas por una ley procesal de orden local, ajenas por consiguiente al recurso extraordinario de puro derecho federal. (Art. 14, ley 48).

---

En veinticuatro del mismo la Corte Suprema por los fundamentos del dictamen del Procurador General, declaró bien denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, el recurso extraordinario deducido por el Jefe de Policía de la Capital, don Juan J. Graneros, en la que-rella incoada en su contra, con motivo de los sucesos acaecidos en la Plaza del Once, en razón de que la uniforme y reiterada doctrina relativa a la procedencia del expresado recurso a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, ha establecido que el caso federal que puede motivar dicho recurso, y por ello la intervención del Tribunal para revisar las sentencias de los Tribunales Superiores a que el mismo artículo se refiere, debe resultar claramente planteado en los autos, y en condiciones tales que permitan a la justicia local pronunciarse sobre su procedencia, y no bastar, tampoco, la invocación de garantías acordadas por la Constitución Nacional, si no se demuestra la relación directa e inmediata que exista entre las mismas y el caso resuelto, demostración que debe hacerse en oportunidad legal, es decir, al deducirse el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema; agregándose, además, que ni en primera ni en segunda instancia de la causa habíase planteado cuestión federal alguna, que pudiera autorizar la apelación interpuesta.

---

*Don Valentín Rubio contra el Gobierno Nacional, sobre repetición de una suma de dinero.*

**Sumario:** 1º No procede la repetición intentada por el fiador de quien (aún cuando éste fuera menor de edad) celebró con el Gobierno un contrato para la explotación de maderas en el Chaco, por tratarse en el caso de un contrato innominado de los que prevé el artículo 1143 del Código Civil, regido por el derecho administrativo conforme a la ley 4163 y decretos reglamentarios, no habiéndose ni pedido ni negado la posesión de la tierra, ni pudiendo el concesionario dejarlo sin efecto por su sola voluntad por no convenirle o por otras causas ajenas al contrato mismo o que por lo menos no resulten ser una condición del mismo.

2º La repetición debe tan sólo comprender el importe de las anualidades pagadas con posterioridad a la declaración de cancelación decretada por el Gobierno.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1929.

Y Vistos:

Estos autos, de cuyo estudio resulta:

1º Don Roberto Garber por don Valentín Rubio demanda al Gobierno Nacional por repetición de la suma de \$ 13.703.10 m/n. pagada por su mandante como fiador de don José D. Cuyás en el juicio que a ambos les promoviera el Fisco, sus intereses y las costas.

Expresa que el 3 de Enero de 1906 Cuyás celebró un contrato con la Dirección de Tierras y Colonias a fin de explotar 10.000 hectáreas de bosques que fueron licitadas el 11 de Diciembre de 1905 y su parte se constituyó fiador del cumplimiento que al mismo daría Cuyás.

En 1907 éste renunció la concesión obtenida porque el Gobierno no cumplía sus obligaciones y no obstante dicha renuncia legalmente válida, por decreto del año 1909 el demandado dispuso se practicaran las liquidaciones que habrían de servir de base a la ejecución.

El Gobierno, haciendo caso omiso de la renuncia o sea la inexistencia de un contrato explotó los terrenos objeto de la concesión y dejó de cumplir por su parte el convenio al no poner al señor Cuyás en posesión de las tierras, quien por ello no pudo entrar a explotar la concesión.

Agrega que a pesar de lo estipulado en el artículo 5º del convenio sobre la fijación del precio de las maderas a objeto de liquidar al Fisco su participación, el Gobierno directamente por sí y ante sí la determinó por lo que en la ejecución se opuso la inhabilidad de título que no prosperó por razones de orden procesal.

Funda su derecho en los artículos 505, 524, 2º parte; 525, 627, 1201 y concordantes del C. Civil y en el 278 de la ley Nº 50.

2º El señor Procurador Fiscal a fs. 7 pide el rechazo de la demanda, con costas y niega todo lo expuesto por el actor que expresamente no reconozca. Manifiesta ser verdad que Rubio y Cuyás firmaron un contrato con la Dirección de Tierras para explotar 10.000 hectáreas de bosques en el territorio de Formosa; pero no es cierto que Cuyás en 1907 renunciara a la concesión porque el Gobierno no cumplió con su obligación, pues lo contrario resulta de un escrito de dicho señor de fecha 11 de Junio de 1907, dirigido al señor Ministro de Agricultura, en



el que por razones personales de conveniencia pidió se le releva de todo cargo y se declarara caduca la concesión.

El Gobierno entendió que el contrato se había hecho para cumplirse y atento el abandono de la tierra hecho por Cuyás y la falta de pago de los derechos fiscales declaró el 7 de Octubre de 1909 caducos los contratos de explotación forestal, entre los que se hallaba aquél. Mandó iniciar las acciones pertinentes y se formularon las planillas de liquidación de la deuda de Cuyás con arreglo al contrato, cargándosele el 12 % sobre el minimum del material que debió extraerse — un mil toneladas a contar de los ocho meses de firmado el contrato — y determinándose como valor del material la valuación que anualmente estableció la Inspección de Bosques, respecto a los productos maderables explotados o que debieran explotarse, tomándose como base el precio comercial corriente en el puerto de embarque o que debieran embarcarse los productos, de acuerdo al contrato.

La liquidación debió hacerse necesariamente prescindiendo de la conformidad de Cuyás, porque éste abandonó la tierra y se desentendió de ella y del contrato, y, agrega, que el Gobierno no ha sido debidamente resarcido del perjuicio sufrido, pues si Cuyás hubiese explotado la concesión, habría percibido el porcentaje correspondiente al maximum del material extraído.

Invoca los arts. 1197, 495, 497, 505, 511, 512 y concordantes del Código Civil.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 42 vta. y alegaron las partes a fs. 45 y fs. 52.

#### Considerando:

1º En el juicio ejecutivo seguido por el Fisco Nacional contra don José D. Cuyás y don Valentín Rubio sobre cobro de pesos, que corre por cuerda separada, consta que el últimamen-



te nombrado, como fiador del primero, pagó en Agosto 24 de 1925 la suma de trece mil setecientos tres pesos con diez centavos moneda nacional, y en tal virtud tiene derecho a deducir el presente juicio ordinario de acuerdo con lo preceptuado en el art. 278 de la ley número 50.

2º Dicho pago tuvo por causa la liquidación corriente actualmente a fs. 99 de la ejecución, practicada por la División de Contabilidad de la Dirección de Tierras y Colonias como consecuencia del decreto del Poder Ejecutivo de Octubre 7 de 1909, inserto a fs. 123 del expediente administrativo R. 3202-1912, que corre por cuerda separada, según el cual se declaró caduco el contrato de explotación forestal de 10.000 hectáreas en el territorio de Formosa, celebrado por la Dirección General de Tierras y Colonias con el señor José D. Cuyás, fiado del actor, el 3 de Enero de 1906 y cuyo contrato está agregado a fs. 98 de la ejecución que siguió el Fisco Nacional.

3º El fundamento del mencionado decreto de caducidad es el de que el señor Cuyás no se presentó a efectuar el pago de los derechos fiscales que con arreglo al contrato le correspondía abonar sobre el minimum de material que debía extraer ni efectuó en el lote que le fué concedido trabajo alguno de explotación y aunque en el referido decreto no se expresa el fundamento legal en virtud del cual el P. E. decreta la caducidad del contrato celebrado con el fiado del demandante, no cabe duda que ella fué decretada en presencia del art. 8º del contrato que respecto al pago de los derechos a cargo del señor Cuyás establece: "En caso de incurrir en mora por segunda vez podrá el P. E. declarar rescindido este contrato *ipso facto*, sin más trámite y sin dar lugar a reclamación ni indemnización de ningún género".

4º El P. E. al celebrar por intermedio de la Dirección de Tierras el contrato mencionado con el señor Cuyás, ha actuado en el carácter de persona jurídica, esto es, como sujeto del de-

recho común y por lo tanto todas las consecuencias del mismo deben contemplarse a través de las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la pág. 167 del tomo 143 de sus fallos, refiriéndose a un contrato de venta de tierra y cuyo principio es aplicable al *sub-judice*, que versa sobre uno de explotación de bosques. "Que respecto a la rescisión cabe observar desde luego, que tratándose de un contrato del derecho civil en que el Estado interviene como persona jurídica, el juzgamiento de las cuestiones que surjan entre las partes sobre el alcance de las estipulaciones celebradas o sobre falta de cumplimiento de las mismas por alguna de aquéllas, corresponde a la Justicia Federal".

De manera que el decreto de Octubre 7 de 1907 dictado por el Poder Ejecutivo no puede tener legalmente por efecto la caducidad o rescisión del contrato suscripto por Cuyás, que necesariamente debió demandarse judicialmente, en mérito de lo dispuesto en los arts. 1201 y 1204 del Código Civil y resuelta ella por culpa del mismo, recién el Gobierno pudo formular el cobro de la suma de dinero a que se creía con derecho como consecuencia del contrato incumplido.

En la ley 4167, en el decreto reglamentario de Noviembre 27 de 1903, ni en el contrato de Cuyás, nada se establece sobre la posesión de las tierras para la explotación de bosques por lo que es indudable que ella debió ser dada al señor Cuyás como acto previo al cumplimiento de las obligaciones de éste, en presencia de la naturaleza del convenio, casi puede decirse de arrendamiento, y de lo dispuesto en los arts. 1502 y 1514 del Código Civil. Tan debe ser esa la verdadera interpretación de las obligaciones estipuladas en presencia de lo establecido en el art. 1198 del citado Código, que el P. E. al dictar posteriormente el 4 de Octubre de 1906 un nuevo decreto sobre explotación de bosques, ha dispuesto en su art. 22, que: "Una vez aprobadas por el P. E. las propuestas que resulten más convenientes, según las oficinas del ramo, se extenderán los contratos defini-

tivos con arreglo a las disposiciones vigentes y los adjudicatarios podrán proceder a la explotación previo acto de entrega del terreno por el inspector del distrito forestal que corresponda, la que deberá hacerse dentro del término máximo de 90 días, debiendo contarse el plazo para los efectos del contrato desde la fecha de dicha entrega".

Quiere decir, pues, que mientras el Gobierno no diera la posesión del lote de tierra al señor Cuyás, éste no pudo comenzar la explotación de bosques convenida y hasta entonces no era practicable la liquidación de los derechos que debía abonar de acuerdo al contrato.

5° En su alegato el actor invoca la nulidad del contrato celebrado por su fiado por cuanto sostiene que éste era menor de edad en la fecha que lo suscribió. Esta circunstancia no se ha acreditado legalmente en autos ni podría tomarse en consideración por no haber sido planteada en la *litis contestatio*.

6° Respecto a las demás cuestiones invocadas en la demanda para justificar la improcedencia del cobro de pesos hecho efectivo en la ejecución del Fisco, corresponde tener presente que celebrado el contrato con Cuyás el 3 de Enero de 1906 a fs. 222 vta. del expediente agregado N° 3202-R-1912, se informa, "que según lo expresado en la nota del señor Cuyás que obra a fs. 98, y de los informes del jefe de Bosques y del Director General de Tierras, se presume que el señor Cuyás no fué puesto en posesión del lote citado"; y a fs. 101 consta expresamente que éste no fué ocupado, siendo por lo tanto inexacto lo afirmado al contestar la demanda de que la tierra fuera abandonada, pues lógicamente, esto no pudo ocurrir si dicho señor nunca tuvo la posesión.

7° Por otra parte, en la hipótesis de que el señor Cuyás hubiese estado en posesión del lote a que se refería su contrato, según se informa a fs. 223 de las actuaciones administrativas, resulta "que por decreto de fecha 3 de agosto de 1906 se autoriza



"al Ministerio de Obras Públicas para extraer las maderas necesarias para la construcción de puentes, fijándose una superficie que por los límites indicados corresponde a los lotes caducados por decreto del 7 de octubre de 1909".

Este decreto, como se ha visto, comprendió al lote del señor Cuyás, de donde se sigue que estando en vigencia el contrato de este señor de fecha 3 de enero de 1906, una de las partes contratantes, el Poder Ejecutivo, que estaba obligado según el art. 1515 del Código Civil a garantizar a la otra el libre goce de la tierra a los fines convenidos, dispone por su cuenta de la misma con otro objeto diverso y ajeno en absoluto a las actividades que debía desarrollar el señor Cuyás.

Nótese que este acto de gobierno ocurre en agosto 3 de 1906, de manera que mucho tiempo antes de que Cuyás pidiera se declarase caduca su concesión en junio 17 de 1907 (fs. 98 del exp. adm.) ya estaba en la imposibilidad de explotar su lote en la forma convenida debido a un hecho que, indudablemente, importaba por parte del P. E. el incumplimiento del contrato (art. 627 del C. C.).

En efecto, el Gobierno autorizó al Ministerio de Obras Públicas a extraer maderas del lote concedido a Cuyás, es decir, a hacer lo que era único fin del contrato en cuestión, y al tomar esa disposición, que es un acto posesorio según el art. 2384 del Código Civil, habilitaba al fiado del actor a invocar la falta de cumplimiento del contrato por parte del demandado en estos autos.

8º De lo expuesto se concluye que por no haber estado el señor Cuyás en posesión del lote que se le acordó y por haber dispuesto del mismo el Gobierno casi en los comienzos de la vigencia del contrato, el señor Cuyás estuvo imposibilitado de cumplir sus obligaciones y el Poder Ejecutivo al faltar a las suyas no ha tenido derecho de formular la recordada liquidación cuyo cobro hizo efectivo en la ejecución que motiva la presente demanda.



9º Finalmente, declarándose extinguida o sin causa la obligación cuyo cumplimiento se exigió en la ejecución, es procedente esta acción de repetición deducida por el actor en su carácter de fiador de José D. Cuyás (arts. 505 última parte; 524 segunda parte y 525 del Código Civil).

Por las consideraciones que anteceden, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a devolver al señor Valentín Rubio la suma de trece mil setecientos tres pesos con diez centavos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas se pagarán por su orden.

*Eduardo Sarmiento.*

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1930.

Y Vistos:

Siendo ajustada a derecho la sentencia de fs. 56 se la confirma en todas sus partes, sin costas, por no haber mérito para imponerlas al Fisco. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 1º de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio de Valentín Rubio contra el Gobierno Nacional por devolución de dinero pagado en juicio ejecutivo en concepto de derecho de explotación fiscal, venidos por apelación ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hizo lugar a la demanda; y

## Considerando:

Que el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor José D. Cuyás, para explotación de maderas en el Chaco, cuyo instrumento corre a fs. 98 del expediente del juicio ejecutivo del Gobierno contra Cuyás, agregado como fundamento y como prueba; no es un contrato de arrendamiento ni en la letra ni en el espíritu de las prestaciones a que mutuamente se obligan las partes, como lo entienden el actor y los fallos de primera y segunda instancia (Cap. III del alegato de bien probado, fs. 46 vta. — Sentencia de 1ª Instancia, considerando 3ª, fs. 58 vta. — Sentencia de 2ª Instancia que confirma por sus fundamentos la de primera). El art. 1492 del Código Civil define el aludido contrato en los siguientes términos: "Habrá locación cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio, un precio determinado en dinero"; y aquí se concedía a Cuyás, en propiedad, la madera que extrajese del lote de tierra indicado en el contrato, sin derecho al uso y goce de la tierra y con la obligación de pagar, en dinero, el 12 % del precio fijado a la madera extraída. Por lo demás, los árboles de un bosque no son frutos ni productos ordinarios cuyo consumo o apropiación corresponda al locatario según preceptúa el artº 1495 del Código Civil, y, en caso de duda el art. 18 de la ley Nº 4167 la desvanece porque distingue entre la concesión de maderas — primer apartado — y el arrendamiento de tierras con bosques — segundo apartado — prohibiendo, en este segundo caso, la explotación salvo en lo necesario para cercos y leña de consumo.

Que, como en el contrato se establecen obligaciones subsidiarias para el concesionario, como ser: recolección de semillas para la Inspección de Bosques — artº 13 — y reposición y cuidado de plantas nuevas — arts. 16 y 17 — es indudable que tampoco es de simple compra venta, sino un contrato innominado de los que prevé el artº 1143 del Código Civil, regido por el

derecho administrativo, conforme a la ley N° 4167 y decretos reglamentarios; pero, lo evidente es que se trata de un contrato consensual de la naturaleza señalada.

Que aún cuando la posesión previa pudiera considerarse un requisito indispensable para el ejercicio por Cuyás de su derecho de explotación de maderas, es plena la prueba de que no la pidió ni la quiso, según resulta de la contestación del testigo del actor Manuel Lázaro, a la 9ª pregunta del interrogatorio de fs. 16: "Que ninguno tuvo la posesión porque no haciéndose el ferrocarril *ninguno hizo nada*", respuesta que ha de relacionarse con la dada a la pregunta 7ª, según la cual "la concesión fué renunciada por falta de construcción del ferrocarril de Formosa a Embarcación que se había prometido bajo la presidencia de Quintana y lo cual fué el motivo determinante de la presentación", "que el negocio no convenia si eso no se realizaba" porque "era su base principal" — fs. 19; y esto está de acuerdo con la nota de Cuyás, corriente a fs. 98 del expediente administrativo — fechada en Junio de 1907, donde dice que renuncia a la concesión por no convenirle el negocio y no porque el Gobierno faltara a ninguna de sus obligaciones ni le pusiese dificultades o entorpecimiento al pleno ejercicio de sus derechos de concesionario. Carece de eficacia y trascendencia jurídica la cuestión referente a la caducidad de la concesión Cuyás, decretada por el Poder Ejecutivo de la Nación en Octubre 7 de 1909 — fs. 123 del expediente administrativo: a) porque ni aquí ni en otra oportunidad se ha reclamado la subsistencia de dicha concesión, y si ella hubiera subsistido, lógicamente mayor sería la responsabilidad de Cuyás; b) porque esa caducidad no fué objetada por el interesado y esta Corte Suprema ha dicho en un caso de naturaleza similar — pues se trataba de concesión o permiso de cateo minero — que ni la ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia reconocen a los particulares el derecho de otorgarse por sí y ante sí plazos indefinidos, de privilegios para la efectividad de las resoluciones administrativas o contencioso administrativas que les afectan



(juicio de la Compañía de Petróleo de Comodoro Rivadavia contra el Gobierno de la Nación, por nulidad de un decreto de reserva fiscal de zonas petrolíferas — Junio 9 de 1930); c) porque estaba conforme — en cuanto al hecho mismo de la cancelación del contrato — con la expresa manifestación de voluntad del propio concesionario; d) porque no se ha argüido, ni menos probado, que el Gobierno no quisiera o no pudiera cumplir su obligación de permitir el desmonte y aprovechamiento de maderas. La nulidad, pues, que ahora se arguye, del artº 8º del contrato de concesión, que faculta al Gobierno para declarar la caducidad en los casos que menciona es inoportuna e inocua desde que la substancia de la litis es la responsabilidad del concesionario mientras la concesión subsistió, y, por lo menos hasta 1909, esa subsistencia es inobjetable.

Que es cierto que el precio que Cuyás debía pagar — 12 % del valor de las maderas según avaluación anual de la Inspección de Bosques — debió establecerse de acuerdo con el concesionario; pero es también exacto que esa avaluación se hizo "tomando por base el precio comercial corriente en el punto de embarque" conforme lo dispone el artº 5º del contrato, y es también cierto que no pudo hacerse la avaluación con el concurso de Cuyás por deserción de éste, y han debido aplicarse las normas del artº 1353 del Código Civil concordantes con los arts. 458 y 465 del Código de Comercio; que es lo que se ha hecho. Las liquidaciones a base de la cantidad mínima de maderas que el concesionario debía explotar, fueron hechas y notificadas oportunamente a éste — fs. 119 a 123 del expediente administrativo — sin que por su parte se hiciera ninguna objeción, y no puede aceptarse, sin llegar al absurdo, que las partes puedan fundar en el menosprecio de sus obligaciones el mejor derecho para anular los contratos correctamente concluidos. Con razón observa el Ministerio Fiscal que la circunstancia alegada por Cuyás para desobligarse "de no ser remunerativa la explotación forestal del lote" adjudicado es inaceptable, porque ella implica la ineficacia

misma de las normas jurídicas más elementales a las que, no por actuar como simple persona jurídica, tiene menos derecho el Estado.

Que no está probado que el Gobierno trabajara en su beneficio, ni el de tercero, en el lote N° 2 de bosques adjudicado a Cuyás, ni menos que, en el caso de tomarse alguna porción mínima de madera "para puentes", ello impidiera a Cuyás la plenitud de ejercicio de su derecho en el radio de 10.000 hectáreas de bosque virgen y tupido como era la región concedida. El decreto de Agosto 8 de 1906, autorizando al Ministerio de Obras Públicas para extraer maderas con destino a puentes, no fija con precisión, con deslinde, claro, el lote N° 2, pues éste no está limitado por Mcucci, Mihanovich y "La Formosa", según el plano oficial de fs. 107 del expediente administrativo y el informe del Secretario de la Dirección General de Tierras, corriente a fs. 222 del mismo expediente, se refiere a la totalidad de las concesiones declaradas caducas en 1909 y no es especial a la de Cuyás. La prueba debió consistir en la demostración de que se sacó madera del lote 2, y que Cuyás protestó; que es lo que no se ha hecho. Se comprende fácilmente que la madera necesaria para puentes, en un orden normal de esta clase de obras de vialidad, tiene que ser de cantidad mínima, casi despreciable, con relación a la contenida en miles y miles de hectáreas de bosques casi vírgenes como eran, en la fecha del decreto de otorgamiento de esas maderas al Ministerio de Obras Públicas, las concedidas a Naón, García, Cuyás y otros; y no hay por qué presumir, a falta de protesta del interesado, que esa pequeña cantidad se extrajera del lote N° 2 y no del 3, 4, 5 ó 6.

Que en estos autos se ha desconocido al P. E. la facultad de declarar por sí mismo rescindido el contrato concesión que constituye el antecedente del juicio, así como también el derecho ejercitado por aquél de practicar la liquidación de los daños y perjuicios representados por la inexecución del contrato.

Que, el Fisco, cuando contrata como persona jurídica se halla sometido a las disposiciones establecidas en las leyes de fondo y en las procesales respecto a la manera legal de hacer efectivas las responsabilidades emergentes de la inejecución de los contratos que celebre, y debe, por consiguiente, recurrir a los jueces para que éstos examinen la relación de derecho, las causas de incumplimiento y el alcance y monto de las indemnizaciones correspondientes.

Que aún cuando es exacto que no ha existido en la hipótesis de estos autos el juicio previo dentro del cual tales cuestiones se hayan debatido, no lo es menos que tanto las relativas al incumplimiento de la concesión por parte del concesionario y a la caducidad de aquélla como las referencias al criterio para fijar la indemnización han sido examinadas por los jueces en las instancias del presente litigio, y esta Corte al hacerlo arriba a la conclusión de que la liquidación que sirvió de base al juicio se ajusta a lo convenido por las partes y a las disposiciones civiles que rigen el caso — arts. 511, 519 y 520 del Código Civil.

Que en estas condiciones, lejos de haber reconocido las sentencias la facultad del P. E. para declarar por sí la rescisión del contrato y fijar el monto de la indemnización proveniente del incumplimiento, han establecido el derecho del Poder Judicial para revisar los decretos respectivos, lo cual importa la posibilidad de admitir o desconocer la justicia con que aquél haya procedido en cada caso. Fallos: Tomo 148, pág. 115.

Que aún cuando fuera exacto, como se afirma en el alegato de fs. 45, que el deudor don José Damián Cuyás fuera menor de edad al celebrarse el contrato con el Fisco, la obligación sería siempre válida para el fiador de acuerdo con lo dispuesto por el artº 1994 del Código Civil último inciso.

Que de las mismas consideraciones expuestas se desprende que la justicia del cobro efectuado por el Gobierno a Rubio, como fiador de Cuyás, no puede ir más allá del término que



aqué! diera al contrato de concesión, es decir, sólo hasta 1909 inclusive, en que lo declaró cancelado, pues ni el instrumento de la dicha concesión se autoriza, expresa ni tácitamente, la indemnización total por los cinco años de vigencia desde que el artº 8º sólo habla de hacer efectiva la fianza "hasta cubrir el monto de la suma adeudada", ni se ha argüido ni demostrado que, con posterioridad a la rescisión, el Gobierno sufriera perjuicios o inconvenientes en la libre disponibilidad o aprovechamiento de los bosques objeto de la concesión Cuyás.

En su mérito se resuelve: Reformar la sentencia recurrida limitando la devolución ordenada al Gobierno, al importe de las dos últimas anualidades de la liquidación de fs. 99 del juicio ejecutivo — años 1910 y 1911 — con sus intereses desde la notificación de la presente demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Sin costas, atento el resultado del juicio. Hágase saber. Repóngase el papel. Devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LA-  
VALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Banco de la Provincia de Mendoza contra Don José Hipólito Lencinas, sobre cobro de pesos.*

*Sumario:* Las conclusiones de hecho a que llega una sentencia, referentes al domicilio o nacionalidad de los litigantes, son ajenas al recurso extraordinario.

*Caso:* Lo explica el siguiente:

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1930.

## Suprema Corte:

Como artículo previo a la contestación de la presente demanda que, por cobro ordinario de pesos le instauró el Banco de la Provincia de Mendoza, sostuvo el doctor José Hipólito Lencinas, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 2º de la ley Nº 48, el caso compete a la justicia federal por tratarse de una causa entre vecinos de distintas provincias.

Al efecto, el doctor Lencinas afirmó estar avecinado en esta Capital Federal, circunstancia que fué negada por el Banco actor, que, a su vez, sostuvo que el demante tenía su domicilio en Mendoza.

Así suscitada la incidencia y después de producida por ambas partes la prueba cerca del hecho controvertido, esto es, el domicilio del doctor Lencinas al tiempo de producirse esta demanda, la cuestión fué decidida, en 1ª Instancia, por el señor Juez de Comercio de Mendoza (fs. 109), "no haciendo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta", resolución que, por haber sido apelada, fué confirmada (fs. 134) por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de la misma ciudad de Mendoza.

Según los términos expresos de la resolución de este último Tribunal Superior, resulta de las probanzas producidas en autos, de un modo incontrovertible, que el demandado doctor Lencinas es vecino de la Provincia de Mendoza y que, en consecuencia, dicho excepcionante carece de toda razón legal para declinar la jurisdicción de los tribunales de esa provincia.

Conforme se desprende la relación de los antecedentes que informan el caso, la decisión recurrida aparece fundada en la

apreciación de hechos y prueba acerca del domicilio de las partes y resuelta la cuestión por aplicación de disposiciones del Código Civil, constituyendo una decisión que esta Corte no puede rever en el recurso extraordinario, pues sus fundamentos son ajenos al mismo, según constante jurisprudencia y expresa disposición legal — art. 15, ley N° 48 y fallo de V. E. tomo 143, pág. 206.

Con motivo de este mismo caso, V. E. recordó que, resolviendo numerosos casos análogos ha dejado establecido que la prueba de un hecho invocado en autos para fundar el fuero federal, es ajeno al recurso extraordinario (Fallos tomo 13, página 89); que el recurso extraordinario es improcedente contra sentencia que rechaza el fuero federal invocado, fundándose en la falta de prueba de la distinta nacionalidad o vecindad de las partes (Fallos: tomo 114, página 26; tomo 115, página 346; tomo 117, página 186); y que las conclusiones de hecho a que llega una sentencia, referentes al domicilio o nacionalidad de los litigantes, son ajenas al recurso extraordinario (Fallos: tomo 101, página 156; tomo 111, página 84; tomo 118, página 236, entre otros).

Por consiguiente, el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. interpuesto a fs. 138, ha sido mal concedido y corresponde se sirva V. E. así declararlo, mandando que, sin más trámite, estos autos sean devueltos al tribunal de origen.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 1° de 1930.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación



legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara improcedente el recurso y en consecuencia mal concedido el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Guillermo Morstadt contra el Gobierno Nacional, sobre cumplimiento de contrato y escrituración.*

*Sumario:* La Nación no está obligada a otorgar título de propiedad al arrendatario que no cumplió con la obligación de atender personalmente la tierra arrendada, es decir, "los trabajos que exige su explotación", y que sólo lo hizo por intermedio de su apoderado, por cuanto el artículo 13 del contrato, concorde con el 55 del decreto reglamentario de la ley (4167), exige que se hayan cumplido totalmente las obligaciones del convenio para su otorgamiento.

La no explotación personal importa una operación equívoca, un acto ilegítimo de especulación en perjuicio del acervo fiscal y de la prosperidad del país, reprobado por la ley y por el contrato.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1928.

## Y Vistos :

Los promovidos por Guillermo Morstadt contra la Nación, sobre cumplimiento de contrato y escrituración.

## Considerando :

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 5 haber celebrado con la Nación por intermedio de la Dirección General de Tierras el contrato que acompaña, en virtud del cual la Nación le arrendó por cinco años el lote 54 del territorio de Santa Cruz, zona Norte del río Santa Cruz, estipulándose las condiciones del arriendo, pago, mora, mensura, explotación, derecho a compra, etc., que dicho contrato contiene.

Expresa que ha dado pleno y oportuno cumplimiento a todo cuanto se obligó, pues pagó los arrendamientos, pobló el campo, verificó la mensura y ejercitó su derecho a compra de la mitad del lote, negándole la Nación este derecho — a pesar del dictamen favorable al actor emitido por el señor Procurador del Tesoro —, mediante un decreto del P. E. que se basaba en inspecciones extemporáneas, cuando no realizadas con espíritu parcial.

Agrega que fué desalojado del lote por orden del Ministerio de Agricultura y que no se hizo lugar al pedido de reconsideración interpuesto acerca de la degenatoria de su derecho por parte del P. E.

Deduce, pues, demanda a fin de que la Nación sea condenada a escriturarle la mitad Este del lote 54 de la zona Norte del río Santa Cruz, y así lo pide, con costas.

Solucionada la cuestión planteada a fs. 11 vuelta por el señor Procurador Fiscal acerca de la necesidad de venia para

demandar a la Nación, con los autos de fs. 15 y 21, contesta la acción el señor Procurador Fiscal a fs. 37, expresando que el artículo 16 del contrato establece una obligación condicional de vender la tierra, una vez satisfechos ciertos requisitos por el actor y como no fueron cumplidos, la obligación de venta queda sin efecto.

Agrega que toda cuestión entre partes debe ser resuelta administrativamente según el artículo 17 del contrato, y de consiguiente ningún tribunal de justicia puede rever los pronunciamientos del P. E. en este caso.

Señala que la caducidad del derecho a compra del actor fué declarada por decreto de noviembre 6 de 1923 por falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato, según quedó comprobado en las actuaciones administrativas.

Y luego de insistir en estas reflexiones, solicita se rechace con costas la demanda.

2º Que en lo relativo a la falta de potestad de los tribunales de justicia de que se ocupa el señor Procurador Fiscal, al contestar la demanda, para juzgar el presente caso, el suscripto sostiene que la justicia federal es competente para conocer y decidir en los juicios que contra la Nación se deduzcan, por cumplimiento de las obligaciones emergentes de un contrato de arrendamiento y compraventa de tierras de la Nación.

Sobre el punto, el suscripto se remite en un todo, a cuanto expuso en mayo 15 de 1918, caso Julián Puerta v. Nación, "Gaceta del Foro", número 695, y en el caso Parsons Horne v. Nación, con fecha febrero 17 de 1919, confirmado por la Cámara Federal en julio 1º de 1919 y por la Suprema Corte en noviembre 17 de 1919 — véase "Gaceta del Foro", números 913 y 1123, y fallos de la Suprema Corte, tomo 130, página 280

Corresponde por la tanto desechar la observación prealudida acerca de la falta de potestad de los tribunales de justicia para conocer y decidir en esta causa.

3º Que de los propios términos de la "litis contestatio" y actuaciones administrativas agregadas a estos autos, se desprende que la caducidad declarada por el decreto del P. E. fecha noviembre 6 de 1923, se funda únicamente en la circunstancia de no haberse dado por parte del actor cumplimiento a sus obligaciones de población que contempla el contrato de fojas 1 en su artículo 4º.

El citado decreto indica — fs. 414 lápiz rojo, actuaciones agregadas — que las inspecciones verificadas en 1913, 1918 y 1922 conducen a la conclusión de que debe caducarse la concesión acordada al actor, por no haber llenado en forma las obligaciones del contrato, aludiendo con esto a lo concerniente al artículo 4º, toda vez que no se hace cuestión en este pleito de lo relacionado con los pagos del arriendo, realización de la mensura y demás condiciones fijadas en dicho contrato de fs. 1.

Y bien; de esas actuaciones administrativas resulta que por decreto del P. E. fecha noviembre 9 de 1907 se le acordó el lote de referencia en arriendo al actor con derecho a compra, extendiéndose el contrato el día 16 de ese mes y año, advirtiéndose en el mismo, que "a los efectos de los términos que para el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, se establecen en los artículos de este contrato, se hace constar que la aprobación del mismo se ha decretado por el P. E. el día treinta de noviembre de 1907 en el expediente respectivo.....".

El actor presentó en 18 de febrero de 1910 a la Dirección de Tierras y Colonias testimonio de lo actuado en la Gobernación de Santa Cruz tendiente a justificar la introducción de ganados y poblaciones de su propiedad en la tierra arrendada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del contrato.

En atención a ello, se produjo el informe de Contaduría y de la Dirección de Tierras y Colonias, resolviendo el señor Ministro de Agricultura ordenar en agosto 9 de 1910 se aceptara el pago de la tercera cuota del arrendamiento, lo cual se verificó en 23 de ese mes y año.



En octubre 26 de 1911 el P. E. dicta un decreto aprobando la mensura del lote 54, y en noviembre 28 de 1912 el actor ejerce su derecho a compra, constando haber sido pagadas totalmente las cinco cuotas de arrendamiento en noviembre 30 de 1911 — ver fojas 21, 22 y vuelta, 27, 30, 33 y vuelta, 34, 37 y vuelta, 38, 63, 65 y 67 actuaciones adjuntas numeración Mesa de Entradas.

Las inspecciones practicadas por Bello en 1913, por la comisión de 1918 y por Vallejo en 1922, llegan a la conclusión de que el actor no dió cumplimiento a sus obligaciones estipuladas en el artículo 4º del contrato y en base a tales inspecciones se dictó el decreto de noviembre 6 de 1923 de caducidad, mantenido en todas sus partes por el de julio 28 de 1925.

4º Que del examen realizado precedentemente, se desprende que el decreto de caducidad que motiva esta causa, se fundó en inspecciones hechas en 1913, 1918 y 1922, esto es, cuando ya se había extinguido el plazo de vigencia del contrato de arrendamiento de fojas 1, el que venció el 30 de noviembre de 1912.

Este contrato impuso al actor la obligación de "explotar personalmente la tierra arrendada, con ganados de su propiedad de un valor mínimo de dos mil pesos m/n. en cada legua kilométrica, dentro de los dos primeros años de la vigencia del contrato y a invertir en una o más poblaciones la suma de quinientos pesos por cada legua arrendada" — artículo 4º —, estableciendo el artículo 5º que "la justificación de los capitales en haciendas sólo será aceptada por medio de las marcas y señales de la propiedad del arrendatario, puestas en las haciendas y debidamente registradas ante las autoridades que corresponda del territorio", así como también se estableció en el artículo 6º que "al abonarse la tercera cuota adelantada, el arrendatario deberá acreditar, con comprobantes que exhibirá ante la Dirección de Tierras y Colonias, que ha introducido el capital propio a que se refiere el artículo 4º de este contrato, sin cuyo requisito no se admitirá el pago de la misma, quedando éste rescindido sin más trámite".

Bien, pues. De lo dicho anteriormente se deduce que el actor dió cumplimiento a lo determinado en el artículo 4º de su contrato, justificó los extremos del artículo 5º y la administración nacional debe haber necesariamente entendido que el arrendatario acreditó el cumplimiento de sus aludidas obligaciones al admitirle en forma expresa el pago de la tercera cuota adelantada de arrendamiento.

Con esto, a juicio del suscripto, quedó terminado el asunto que ligaba al arrendatario con la Nación, la que por órgano de sus representantes, funcionarios, empleados y agentes tomó la intervención que le correspondía en el trámite de todas las diligencias pertinentes, a las que nadie halló reparo alguno que oponer en su oportunidad debida, vale decir, durante la vigencia del contrato de arrendamiento, o sea desde noviembre 30 de 1907 a noviembre 30 de 1912.

Planteado el caso en la forma que le corresponde y que antecede, recuerda el suscripto que la Suprema Corte tiene resuelto un juicio que guarda singular analogía con el presente, en el tomo 143, página 311 de su colección.

En el fallo de referencia, manifestó el alto Tribunal, "que la circunstancia de haberse encontrado abandonado el lote en cuestión, cuando se practicó la última inspección de que informa la Dirección de Tierras y Colonias a fs. 89 y en la que se funda también el demandado — Gobierno Nacional — para oponerse a la demanda, no puede influir en la decisión de este pleito porque cuando por primera vez solicitó el actor el título definitivo por haber cumplido dentro de los dos años las obligaciones de población y cultivo que le imponía el contrato, . . . . . adquirió irrevocablemente el derecho a la escrituración con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 4167, 16 del decreto reglamentario de la misma y 11 del boleto provisorio, y no puede ser privado de él, sin violación de dichas disposiciones".

Estima el suscripto que el presente caso encuéntrase alcanzado por lo resuelto por la Suprema Corte en dicha oportuni-

dad, así como también que está regido por los artículos 4º y 9º de la ley 4167, artículos 39, incisos 6º y 8º, 43, 44 y 48 del decreto reglamentario de noviembre 8 de 1906 y 1197 y 1198 Código Civil y de consiguiente puede prosperar la acción instaurada.

A mayor abundamiento, y por vía de doctrina, el suscripto trae a cuenta lo que resolvió con fecha julio 25 de 1921 en el juicio *Puerta v. Nación* — considerandos quinto “in fine” y sexto — recayendo confirmatoria plena y sin reservas de la Suprema Corte con fecha abril 29 de 1925 — tomo 143, página 154.

5º Que no habiendo opuesto la Nación más defensas al trabar la “litis” que las expuestas al contestar la demanda, no puede el suscripto contemplar el asunto desde otros puntos de vista y por lo tanto debe concretar la decisión presente a lo que resulta de autos hasta esta oportunidad.

Por las consideraciones que preceden, fallo: haciendo lugar a la demanda deducida por Guillermo Morstadt contra la Nación, y declaro que ésta se encuentra obligada a cumplir el contrato de fs. 1, acordándole al actor en venta la mitad de la tierra primitivamente arrendada, con arreglo a lo que dicho contrato, ley 4167 y decreto reglamentario de noviembre 8 de 1906 establecen. Sin costas, atento lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del cuerpo de expedientes administrativos adjunto a su procedencia.

*Saúl M. Escobar.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1929.

Vistos y Considerando:

1º Se demanda el cumplimiento de un contrato de compra-venta de tierra fiscal y se pide que se condene al Gobierno de la Nación a escriturar a favor de don Guillermo Morstadt la mitad Este del lote 54 de la zona Norte del río Santa Cruz, territorio nacional del mismo nombre.

Corresponde averiguar previamente si la acción estaba prescripta cuando se inició el juicio, como lo sostiene al expresar agravios el señor Procurador Fiscal de Cámara, en razón de haber transcurrido más de los diez años fijados por el art. 4023 del Código Civil, ya se cuente ese término desde la fecha del contrato, o desde la toma de posesión de la tierra o desde el vencimiento del mismo. Según el representante del actor, debe comenzar a contarse el término para prescribir desde la fecha del decreto de caducidad, año 1923; y aunque se contare desde el vencimiento del contrato, año 1912, la acción no se habría prescripto, porque desde 1913 hasta 1923 Morstadt ha estado ausente del país y en tal situación el término de la prescripción es de veinte años de acuerdo con lo que dispone el mismo art. 4023 del Código Civil.

2º Consta de autos que el 16 de noviembre de 1907 don Guillermo Morstadt, representado por don Ernesto Honoré, celebró con la Dirección General de Tierras y Colonias del Ministerio de Agricultura, contrato de arrendamiento por el lote de referencia, compuesto de una superficie aproximada de veinte mil hectáreas, por el término de cinco años a contarse desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo. A fs. 24 de las actuaciones administrativas corre un decreto de aprobación, fecha 30 de noviembre de aquel año.



Establece el artículo 16 del contrato, que cumplidas las obligaciones del mismo, el arrendatario tendrá derecho a comprar a su terminación la mitad del terreno arrendado.

Como la acción deducida es, según queda dicho, por cumplimiento de contrato en lo que se refiere a la compraventa de la tierra, es indudable que desde la terminación de aquél, treinta de noviembre de 1912, debe contarse el término de la prescripción, porque desde entonces Morstadt pudo deducirla para evitar que se prescribiese.

No es atendible el argumento aducido por el escrito de fs. 115 para sostener que de acuerdo con la correcta interpretación del art. 17 del contrato y con fallos de esta Cámara, Morstadt no podía recurrir a la justicia sin antes agotar el procedimiento administrativo.

Desde luego, el art. 17 aludido sólo se refiere a las cuestiones que se suscitasen entre el Gobierno y el arrendatario con motivo del arrendamiento, las que debían ser resueltas administrativamente, y no impedía el ejercicio de la acción deducida.

Por otra parte, los preceptos de la ley N° 3952 sobre demandas contra la Nación que obliga a reclamar previamente ante el Poder Ejecutivo, tampoco obsta a la interposición de una demanda con el fin de interrumpir la prescripción de acuerdo con el art. 3986 del Código Civil: primero, porque si no se ha cumplido el requisito de la previa reclamación no podrá darse curso a la demanda, pero ella será útil para interrumpir la prescripción en los términos del recordado art. 3986; y segundo, porque no debe esperarse indefinidamente la resolución administrativa, desde que el art. 2° de la ley citada, establece el procedimiento a seguir en caso de demora.

3° Establecido que la acción de Morstadt pudo ejercitarse desde el 30 de noviembre de 1912, queda por determinarse en qué término se prescribía.

Tratándose de acciones personales, la prescripción ordinaria es de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Y cuando el acreedor estuvo parte del tiempo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contaría como uno para completar los diez de presencia, de acuerdo con la regla establecida en el art. 4002 del Código.

Como se ha recordado, afirma el representante del actor que Morstadt estuvo ausente del país desde 1913 hasta 1923, y puede tenerse por cierto en vista de lo que resulta, expedientes administrativos presentados al contestar la demanda y ofrecidos como prueba por el señor Procurador Fiscal.

Siendo así, la acción no estaba prescripta el 30 de noviembre de 1925 en que se inició el juicio.

No es óbice a esta conclusión el que Morstadt, a determinados fines, haya tenido en el país representante que pudo instruirlo de la marcha de sus gestiones, pero ni la ley ni la jurisprudencia establecen distinción al respecto.

Es verdad que una de las razones por las cuales el legislador fija un término mayor para la prescripción entre ausentes es que el acreedor se encuentra imposibilitado o en dificultad para vigilar sus derechos y puede ignorar durante largo tiempo lo que ocurre. Pero no es ésa la única razón, y si la ley hubiese tenido en cuenta sólo eso, habría establecido que la prescripción especial no regiría cuando se probase que el interesado habría tenido conocimiento de los sucesos, y no diría, art. 3999, "habita en la provincia" y "está domiciliado fuera de ella", circunstancia ésta que no excluye una pronta y completa información.

4º Por lo que hace al fondo del asunto, el señor Procurador Fiscal de 1ª Instancia ha planteado al contestar la demanda, dos cuestiones fundamentales, que reproduce el señor Procurador Fiscal de Cámara al expresar agravios: a) es evidente atento lo establecido en el art. 17 del contrato y en el art.

1197 del Código Civil que las partes renunciaron a todo recurso judicial en cuanto se refiere a las diligencias que entre ellas surgieran acerca de la verdadera interpretación y de la forma de cumplimiento de cada una y todas las estipulaciones contenidas en el contrato; b) carece de derecho el demandante para reclamar la escrituración de la tierra, porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario fué probado en forma indubitable con las prolijas y largas tramitaciones administrativas, examinadas con acierto y verdad en el decreto de fecha 6 de noviembre de 1923.

Respecto de lo primero, la evidencia que se alega no resulta de los términos de la cláusula aludida. La buena fe y la equidad son, como observa Demolombe, los guías mejores de la interpretación de los contratos, y no es razonable concluir en equidad y buena fe, que por el contrato de fs. 1 se convino en la renuncia de toda acción judicial, dejando librado el cumplimiento de aquél a la voluntad de una sola de las partes.

En cuanto a la falta de cumplimiento por el arrendatario de las obligaciones impuestas, correspondía al actor la prueba de que cumplió el contrato de fs. 1, oportunamente, y es necesario analizar los elementos de juicio traídos a los autos.

5º Consta a fs. 1 de las actuaciones administrativas, que el 26 de enero de 1906 en Faltal, República de Chile, don Guillermo Morstadt otorgó poder a don Santiago Frank para comprar, arrendar y ocupar del Fisco de la República Argentina campo para crianza de ganado en el territorio de Santa Cruz. Le confiere todas las facultades necesarias para el perfecto cumplimiento del mandato y la especial de delegar el poder a la persona que crea conveniente.

En Buenos Aires, el 22 de marzo de 1907, Frank sustituyó el poder en todas sus partes a don Ernesto Honoré, quién después de diversos trámites firmó el mencionado contrato de fs. 1 de estos autos.

Con arreglo a su art. 2º, la cuota anual que debía abonar el arrendatario era de doscientos pesos por cada dos mil quinientas hectáreas, y el pago debía hacerse por cuotas anuales adelantadas de igual valor: la primera al firmarse el contrato, como se efectuó, y las cuotas siguientes a sus respectivos vencimientos.

A fs. 28 del expediente administrativo Honoré solicitó que se le aceptara el pago de la tercera cuota por haberse comprobado la población, pago que se mandó aceptar a fs. 32 vuelta; y a fs. 58 consta que el 30 de noviembre de 1911 quedó cancelada la deuda mediante el pago de la quinta cuota anual del arrendamiento.

6º Establece el artículo 4º del contrato que es obligación del arrendatario explotar personalmente la tierra arrendada, con ganado de su propiedad, de un valor mínimo de dos mil pesos en cada legua kilométrica, dentro de los primeros años de la vigencia del contrato y a invertir en una o más poblaciones la suma de quinientos pesos por cada legua arrendada. La justificación de los capitales en hacienda sólo será aceptada, art. 5º, por medio de las marcas y señales de propiedad del arrendatario puestas en las haciendas y debidamente registradas ante las autoridades que correspondan del territorio. Y al abonarse la tercera cuota adelantada, el arrendatario deberá acreditar, con comprobantes que exhibirá ante la Dirección de Tierras y Colonias, art. 6º, que ha introducido el capital propio a que se refiere el art. 4º, sin cuyo requisito no se admitirá el pago de la misma, quedando rescindido el contrato sin más trámite.

7º Sostiene el señor Procurador Fiscal de Cámara al expresar agravios que el concesionario en ningún momento ha cumplido con la obligación contratada de explotar personalmente la tierra arrendada, pues según resulta del expediente administrativo, la primera inspección efectuada sólo encontró al frente del lote de referencia a un pariente del señor Morstadt, la segunda



comprobó que el lote se hallaba al cuidado de un capataz, y la última sólo encontró a un peón representando al concesionario.

La Corte Suprema y esta Cámara se han pronunciado ya acerca de lo que debe entenderse por explotación personal, declarando que los fines económicos de la colonización se alcanzan dentro del espíritu de la ley de tierras, con la dedicación personal del colono, a la explotación agrícola, no siendo necesaria su residencia continua, porque es evidente que puede vigilar a sus dependientes y obreros visitando periódicamente el terreno y valiéndose de otros medios eficaces de información. Puede agregarse que si ello es así cuando se trata de tierras destinadas a la agricultura, con mayor razón lo es respecto a las que se destinan a la ganadería.

Lo que la ley y el contrato en su art. 4º rectamente interpretado quieren, es que el arrendatario explote la tierra directamente, sin arrendarla a su vez, para evitar que se pretenda adquirirla con meros fines de especulación.

Otros propósitos, que han estado sin duda en la mente del legislador, como el de poblar territorios desiertos, se cumplirán necesariamente con el hecho de la explotación, y los hombres que allí se radiquen como dependientes y obreros para realizar las faenas consiguientes serán también factores de progreso.

No es posible entonces, sostener que por no haber residido en la tierra arrendada el actor no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato.

8º En cuanto a la obligación de poblar con ganados e invertir capitales en la proporción que establece el art. 4º del contrato, debe declararse suficiente la prueba ofrecida por el actor para acreditar su cumplimiento.

Existe ante todo la presunción a su favor que deriva del hecho de habérsele aceptado el pago adelantado de la tercera cuota del arrendamiento, pago que no se le debía admitir sin la debida comprobación, como lo establece el recordado art. 6º del contrato.

El Director de Tierras y Colonias, fs. 32 del expediente administrativo, estimó suficientemente acreditada la afirmación de haberse cumplido con las condiciones de población, y el Ministro de Agricultura resolvió que aceptara el pago ofrecido.

El certificado de fs. 26 vta. y 27, emanado de las autoridades del territorio, era útil al fin propuesto y si no lo hubiera estimado bastante, el Ministerio habría mandado practicar de inmediato una inspección. Lo que en él se expresa aparece corroborado por las declaraciones de los testigos Hugo Lively y Claudio Waring, fs. 64 y 66 de estos autos.

Del informe del inspector Bello, expedido en el año 1913, que se cita a fs. 59 y 65 vta. del expediente administrativo, resulta que el concesionario había invertido en poblaciones los capitales que debía invertir por el contrato.

En cuanto a las haciendas, si bien esa inspección no encontró la cantidad que el contrato prevé, ello carece de importancia decisiva, porque es lógico que el arrendatario no está obligado a tener en el campo permanentemente el número de cabezas determinado. La hacienda puede morirse, o ser vendida en parte, o llevada transitoriamente a otros lugares por falta de agua o de pastos o por cualquier otro motivo inherente a la explotación.

Las inspecciones posteriores fueron practicadas fuera de término, cuando el derecho del arrendatario a comprar la fracción reservada estaba ya fijado. Argumento del considerando 8º, sentencia de la Corte Suprema, tomo 143, pág. 311, confirmatoria de la de esta Cámara.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, declarándose que la Nación está obligada a cumplir el contrato de fs. 1 acordándole al actor Guillermo Morstadt en venta la mitad de tierra primitivamente arrendada con arreglo a lo que dicho contrato, ley 4167 y decreto reglamentario de noviembre 8 de 1906 establecen; sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Rodolfo S. Ferrer*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. En disidencia: *G. P. Luna*.

## DISIDENCIA :

Que la Nación, demandada, ha opuesto en esta instancia la prescripción, fundada en la inacción del acreedor por más de diez años, desde que pudo ejercitar la acción hasta el 30 de septiembre de 1925 que dedujo la demanda, y en la disposición del art. 4023 del Código Civil que dice: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años entre presentes y por veinte entre ausentes".

El actor, entre otras objeciones, le opone que el término del art. 4023 no ha transcurrido, porque de 1913 a 1923 ha estado ausente del país. "La afirmación que hago — dice — no necesita prueba, porque ella surge de las propias y repetidas afirmaciones del P. E. en el expediente administrativo agregado como prueba"; en virtud de esa ausencia el Gobierno consideró que no había cumplido el contrato y le caducó sus derechos por decreto de noviembre 6 de 1923; decreto en el que se afirma que "Morstadt nunca ha residido en el territorio". Cita diversos informes de las oficinas administrativas en los que se dice: a fs. 70, que "vive en Chile"; a fs. 91, que "nunca ha residido en el territorio y actualmente (octubre de 1918) está en Alemania, lo mismo que su apoderado Frank" a fs. 166, que "ha estado y está ausente de la República"; y a fs. 203, que "ha estado en Chile y luego en Alemania donde reside". Invoca finalmente, diversos poderes que corren en autos, otorgados por él en el extranjero.

Teniendo por comprobada esa ausencia, es de advertir sin embargo que consta de autos que Morstadt tuvo representación acreditada durante el tiempo que dice haber estado ausente, gestionando constantemente, ante las autoridades administrativas del país, el cumplimiento de la misma obligación que motiva este juicio y cuya prescripción se ha alegado.

Siendo indudable que la razón de la ley, al acordar mayor término para la prescripción al acreedor que ha estado ausente del lugar donde debe perseguir el cumplimiento de la obligación, es la imposibilidad en que se hallaba para ejercitar la acción (Goyena, art. 1967; Machado, art. 4023), tal imposibilidad no existe y la razón de la ley desaparece, cuando el acreedor, como en el caso, ha tenido representación constituida para la gestión del asunto y ha estado presente en realidad y actuando por medio de su representante.

Es además ilógico y antijurídico que el arrendatario pueda invocar su ausencia del país durante y después de vencido el contrato de fs. 1, cuando la ley y el contrato, al exigirle la explotación personal de la tierra, le exigen su presencia y ampararse así en un hecho contrario a ellos para sostener un derecho que sólo debía crear el exacto y total cumplimiento de las condiciones impuestas en los mismos.

El actor opone también a la prescripción, que ha sido suspendida por el trámite administrativo, e interrumpida por el reconocimiento que implica la aceptación por el Gobierno del pago de arriendos posteriores a 1912, por la misma tierra, que continuó ocupando. La improcedencia de estas objeciones no es dudosa. La Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que el trámite administrativo no la suspende. Y el pago mencionado no importa reconocimiento de la obligación de vender.

Por tanto, procede la excepción opuesta, y así se declara.

Pero aunque así no fuese, la demanda no debe prosperar porque el actor no cumplió todas las obligaciones requeridas por la ley y el contrato.

En efecto, según éste "Cumplidas las obligaciones de este contrato, el arrendatario tendrá derecho a comprar, a su terminación, la mitad del terreno arrendado...." (art. 16).

Cuales son esas obligaciones, lo dicen los arts. 2º a 6º del contrato: pagar el precio convenido; mensurar el campo; explo-



tarlo personalmente; introducir ganados y hacer construcciones en la manera y por los valores que allí se expresan. ¿Las ha cumplido a todas el actor? Es de advertir que bastaría que hubiese faltado a una de ellas, para no adquirir el derecho, conforme al texto y espíritu del contrato y art. 534 del Código Civil.

Prescindiendo de las dos primeras, cuyo cumplimiento no se cuestiona, y dando por acreditada la última, no obstante los serios reparos que se hacen, queda por examinar si cumplió la obligación de explotar personalmente la tierra.

Ahora bien; si Morstadt reconoce que residió siempre en el extranjero (sólo se menciona que estuvo una vez, de paseo, en el terreno arrendado), no ha podido cumplir tal obligación. Residiendo en Alemania o en Chile, no ha podido ni explotar la tierra, ni atender personalmente su explotación.

Por amplia que sea la interpretación que se dé a la cláusula, no podrá dejar de tenerse en cuenta los fines de la ley N° 4167, ley de colonización, que para poblar los territorios desiertos y radicar en ellos población y riqueza, quiere poner la tierra en mano de quien la cultive y explote, evitando la especulación de terratenientes que viviendo en el extranjero o lejos de los lugares, no puedan explotarla personalmente. Siendo así, no es posible sostener que de tal modo se hayan cumplido los fines de la ley.

Lo mismo surge de la cláusula 10 del contrato, según la cual él "es intransferible y quedará rescindido sin trámite alguno en cualquier momento que se comprobare que ha sido cedido privadamente o que fué celebrado por interpósita persona".

Es verdad que la Suprema Corte confirmando sentencias de esta Cámara, ha resuelto que no es indispensable que el arrendatario resida en el lote mismo. Se trataba de colonos que tenían dos lotes concedidos y que no podían vivir a la vez en

los dos, pero que estando cercanos, podían aquéllos, residiendo en uno de los lotes, atenderlos personalmente a los dos; caso, como se ve, diferente del presente. Y es ocioso discutir aquí si el colono está o no obligado a trabajar en las labores agrícolas con sus propias manos o si basta su dirección y atención personal, ya que ambas posibilidades están excluidas.

Sostiene el actor que su derecho a comprar quedó fijado en 1909, al aceptársele el tercer pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con el art. 6º del contrato que dice: "al abonarse la tercera cuota adelantada, el arrendatario deberá acreditar que ha introducido el capital a que se refiere el art. 4º, sin cuyo requisito no se admitirá el pago, quedando el contrato rescindido sin más trámite".

Si así fuese, sería muy fácil a los arrendatarios burlar la ley. Les bastaría introducir en ese momento dicho capital y retirarlo después, dejando incumplido el contrato en los tres últimos años de los cinco que abarca. Podría también haber faltado a otra obligación no escrita en el art. 4º. Además, el art. 16 expresa claramente que el arrendatario que ha cumplido *sus obligaciones* tendrá derecho a la terminación del contrato...

Es pues a esta fecha (noviembre 30 de 1912) que ha podido nacer el derecho cuestionado, acreditando haberse cumplido hasta el fin todas las condiciones. Así aparece haberlo entendido actor y demandada. El primero solicitándolo a ese tiempo (fs. 56 expediente administrativo), y la segunda cuando por medio de la Dirección de Tierras y Colonias, proveyó al pie de la solicitud "Informen Registro, Contaduría e Inspección General". Y a raíz de esta providencia, se practicó la inspección de Bello, a comienzos de 1913, quien informó que el arrendatario residía en Chile y no había explotado personalmente.

El pago adelantado de la última cuota efectuado un año antes de finalizar el contrato, tampoco prueba acabadamente el cumplimiento hasta el fin de todas las condiciones de adquisición del derecho.

La falta de observaciones de parte de la administración, durante la vigencia del contrato que el actor invoca, puede crear presunciones a su favor, pero no una prueba acabada e irrevocable, que no admita otra en contra. De manera que si al terminar el contrato, en ocasión de exigirse el cumplimiento de la obligación de vender, la administración descubre recién que el arrendatario ha estado en falta durante su vigencia puede oponérsela.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada de fs. 98 y se rechaza la demanda; costas por su orden, atento las circunstancias de la causa. — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1930.

Considerando:

Que la cuestión substancial que, por su importancia y la necesidad de sentar jurisprudencia al respecto, corresponde examinar en el caso sub-lite es la que surge del propio contrato discutido, a saber: si el actor ha cumplido con las obligaciones que le atañen y que fundamentan la acción instaurada (arts. 1197 y 1201 del Código Civil).

Ello es esencial, por cuanto, según el art. 16 del contrato, depende del cumplimiento de esas obligaciones el derecho del arrendatario a comprar la mitad del terreno arrendado, por el precio y condiciones insertas en el art. 7º. Dicho derecho, es personal y sólo puede transferirse por vía hereditaria, tal como lo declara el art. 8, acentuándose este carácter con la declaración de intransferencia apoyada ésta en la rescisión del art. 10, si el contrato se cede privadamente o si se celebra por interpósita persona. Es tan constante el móvil de la convención en este sentido, que en la enumeración de las obligaciones a cargo del con-

cesionario, se puntualiza la "explotación personal de la tierra", a más del pago del arrendamiento, de la ejecución de mensura y deslinde, de la introducción de ganados propios, de la inversión de capital en poblaciones y de no cortar árboles sin permiso especial, obligaciones estas últimas, expresadas en los arts. 2, 3, 4 y 12, como complemento de la acción colonizadora.

Así, pues, del cumplimiento conjunto de estas obligaciones depende el reconocimiento del derecho invocado, como lo preceptúa la cláusula 16 referida, que halla su complemento en la 13, que dice: "si el arrendatario no cumpliera cualquiera de las condiciones establecidas en este contrato, perderá las cuotas obladas y mejoras adheridas al suelo, declarándose éste caduco". Esta declaración de caducidad es de indole administrativa, concordando en lo demás la cláusula recordada, con las prescripciones de los arts. 528, 534 y 536 del Código Civil.

Que el estudio de estos autos, comprendido el expediente administrativo, agregado por cuerda, demuestra que la cuestión fundamental gira en derredor de "explotar personalmente la tierra", por parte del actor, ya que no se ha cuestionado lo atinente al pago y mensura, ni se ha hecho objeción de fondo con respecto a la plena justificación de los capitales introducidos, no obstante los reparos formulados.

Que tanto en la contestación de la demanda, por el Procurador Fiscal a fs. 37, como en la expresión de agravios por el Procurador Fiscal de Cámara a fs. 112, como en todo el cuerpo de antecedentes administrativos, se ha hecho mérito del incumplimiento de aquella condición impuesta al concesionario, y es en esta virtud que se menciona el decreto de caducidad del P. E. N. dictado en noviembre 6 de 1923, así como la negativa de su reconsideración por el mismo, según resulta a fs. 414 y 515 del expediente administrativo; contándose como excepción el dictamen del Procurador del Tesoro a fs. 131 vuelta, que conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, no constituye reconocimiento de derechos, por no haber sido adoptado por el Estado. (Jurisprudencia Argentina XXVI, 909).



Que se ha sostenido, pues, en esta litis, que Morstadt en ningún momento ha cumplido en forma sus obligaciones personales, como lo revelan las diversas inspecciones efectuadas por la Dirección de Tierras. Haciendo caudal de dicha circunstancia, la Cámara Federal en su sentencia, a fs. 128 vuelta, considerando 7º, al aludir a otros casos resueltos, se detiene a precisar el alcance de la expresión "explotación personal", como la dedicación individual del colono a la explotación, sin necesidad de residencia continua, por ser factible la vigilancia de los dependientes y obreros con visitas periódicas al terreno o por otros medios eficaces de información. A juicio del tribunal a-quo, lo que la ley y el contrato en su art. 4 quiere "es que el arrendatario explote la tierra directamente, sin arrendarla a su vez, para evitar que se pretenda adquirirla con meros fines de especulación", llegando a la conclusión de que, "no es posible entonces sostener que, por no haber residido en la tierra arrendada, el actor no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato".

Que, en sentido contrario y en forma de interpretación restrictiva, la disidencia del Vocal doctor Luna a fs. 133, hace notar que, sentencias confirmadas por esta Corte Suprema, han resuelto que no es indispensable que el arrendatario resida en el lote mismo, por tener concesiones próximas o linderas, que permitan la atención personal simultánea, lo cual es imposible cuando se ha vivido en el extranjero. Tal variación le aporta en consecuencia de una interpretación tan amplia, que permita al obligado ampararse contra la ley y el contrato, en perjuicio de los intereses confiados precisamente a esa ley y a ese contrato.

Que corresponde, en efecto, observar que, en los fallos de esta Corte Suprema que han sido mencionados en esta litis, uno de ellos registrado en el tomo 24, pág. 283, se refiere a adjudicatarios con residencia en el pueblo de la colonia a que pertenecía el lote, o en otro inmediato a la misma a dos horas de

camino; lo cual, por cierto, permitía visitar frecuentemente ambos lotes, ejerciendo un contralor directo sobre su explotación. No era razonable, en verdad, exigir a una sola persona la residencia simultánea en dos lotes diferentes de tierra. En el otro fallo, registrado en el tomo 143, pág. 311, la Corte Suprema, concordante con el anterior, sólo exige *atender personalmente*, aunque no se resida en el lote permanentemente, es decir, "atender personalmente los trabajos que exija su explotación.....", pues, se trataba de un comprador de un lote en Conesa y de otro en la Colonia Frias, y desde éste, donde residía, podía dirigir sin dificultad los trabajos de aquél, por la corta distancia de ocho kilómetros que los separaba.

Que por tanto, es del caso concretar la cuestión en los siguientes términos: ¿En el sub-judice se ha cumplido con esta obligación? Caben dos suposiciones a juicio de este Tribunal: o Morstadt ha residido en la concesión y en tal caso puede decirse que ha realizado una explotación personal; o no ha residido, y en esta alternativa cabe aún distinguir si por falta de residencia constante atendió o no personalmente esa explotación. Descartada la residencia ante las probanzas de autos, podría hacerse valer una dirección personal a corta distancia, que tampoco aparece probada, pues su acción fué indirecta, a cargo de apoderado en su representación. Esta interpretación, por otra parte, no puede ser tan lata que haga perder de vista el móvil de la ley, pues no puede substituirse en absoluto el concepto de residencia por el de correspondencia. A lo más que autoriza la jurisprudencia es, a considerar el factor de permanencia discontinua dentro del de residencia legal. Empero, es inadmisibile que pueda conciliarse la ausencia total con el acto de dedicación personal en la explotación, no obstante las atenuaciones consentidas en una actividad que por fuerza debe ser directa, aunque ésta se verifique con los intervalos tolerables de tiempo y de lugar.

Que este razonamiento, en efecto, tiene su base incommovible en la legislación agraria vigente, que, tiende a resolver el des-

equilibrio existente entre la extensión territorial y la población del país. Ante semejante desproporción, muy poco ha podido esperarse del solo aumento vegetativo de esa población, acerca de cuya seguridad es garantía el esfuerzo normal de las autoridades. Empero, la mayor eficacia y los medios más efectivos surgen de la colonización de los Territorios, que provoca el advenimiento de las corrientes migratorias arraigándolas a su suelo. Cúmplase así, el alto propósito de la Constitución, cuando entre las atribuciones del Congreso, establece la de promover la colonización de tierras de propiedad nacional. Este anhelo se llena con el sistema de las leyes orgánicas de tierras, en la doble acción de poblar y de crear fuentes de riqueza.

Que una operación equívoca sobre las tierras del patrimonio nacional, no sería acto legítimo, sino de especulación y de retardo evolutivo, con perjuicio del acervo fiscal y de la prosperidad del país. En su máxima latitud, debe ser consecuencia de esa acción social y económica del Estado, convertir gradualmente esos Territorios en Provincias. Es el régimen agrario de la Constitución y de las leyes vigentes, en procura de la asimilación de todos sus pobladores a la nacionalidad, para hacerlos luego depositarios de su destino, como mejor cumplimiento de la Ley Fundamental de la Nación. (Arts. 25 y 67, incisos 14 y 16).

Que los hechos constatados en esta litis demuestran: Iº Que Morstadt no ha estado al frente de la explotación en ningún momento, siendo representado por su cuñado el señor Frank. IIº Que Morstadt no ha probado haber realizado siquiera visitas periódicas al campo de la concesión. IIIº Que Morstadt, no pudo de tal suerte hacer factible directamente una relativa vigilancia de sus dependientes y obreros, ya que sólo se manejaba por su apoderado, como lo declaran los testigos del actor a fs. 66 y 68, afincados en el lugar. IVº Que esta actitud de Morstadt importa acto de especulación reprobado por la ley y el contrato. Vº Que Morstadt, ha vivido fuera de la tierra fiscal sin residir tampoco en el territorio de Santa Cruz.



Que, en consecuencia, el pedido formulado en la demanda de que se condene a la Nación a otorgar el título de propiedad al actor, no puede prosperar, porque el art. 13 del contrato concordante con el 55 del decreto reglamentario de la ley, exige que se hayan cumplido totalmente las obligaciones del convenio, para su otorgamiento, y de los autos resulta, con toda evidencia, que esto no ha ocurrido: el fallo del tomo 143, pág. 154 de esta Corte Suprema ratifica la tesis expuesta. (Puerta, don Julián contra el Poder Ejecutivo Nacional sobre otorgamiento de un título definitivo de propiedad de un inmueble).

Que resuelta la cuestión principal, en el sentido expresado anteriormente, no es necesario pronunciarse sobre la prescripción opuesta en segunda instancia, ni aún sobre las otras particularidades de la causa, cuya resolución no modificaría el resultado del pleito.

Que las costas deben abonarse en el orden causado, en atención a la naturaleza del asunto cuya complejidad queda de relieve en las resoluciones dictadas en las tres instancias.

Por estos fundamentos y los concordantes del voto emitido por el señor Vocal de la Cámara Federal doctor Luna, se revoca, sin costas, la sentencia de fs. 125. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LA-  
VALLE. — E. RUIZ GUÑAZÚ.

---

*Don Germán Puebla contra la Provincia de Mendoza, sobre cumplimiento de sentencia. Levantamiento de embargo.*

*Sumario:* No procede el embargo de la finca en que se halla instalada la Escuela Nacional de Agricultura y Enología



de Mendoza, por cuanto por el destino especial que la afecta, debe considerársele al servicio público y por lo tanto fuera del comercio.

*Caso:* Lo explica el siguiente:

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de los informes agregados a los autos, resulta que los terrenos denominados Quinta Agronómica, embargados a fs. 252 vta. se hallan destinados a un servicio público desde el año 1872, como que en ellos se halla establecida la Escuela Nacional de Agricultura y Enología de Mendoza.

Que, por tanto, y debiendo considerarse como fuera del comercio, los bienes del Estado que se hallan al servicio público mientras dure esa consagración, en cuyas condiciones se halla embargada la finca, por el destino especial que la afecta, procede declarar que no puede embargarse, para ser enajenada, como sería en el caso presente. (Artículos 2430, incoso 7°, 2336, 2337, 2338 C. Civil. Fallos tomo 98, página 365).

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.

---

*Don Arturo Barceló contra el Gobierno Nacional, sobre reivindicación.*

*Sumario:* 1º Tratándose de un juicio reivindicatorio, de una fracción de tierra de propiedad de la Nación, situada en el Puerto de La Plata, no puede ésta como cesionaria de la Provincia de Buenos Aires, según título invocado y no discutido, adquirir sobre el bien cuestionado, mayor ni mejor derecho que el que tenía su cedente. (Prescripciones y doctrina de los artículos 2353, 2354, 2383 y 2603 del Código Civil).

2º Emanado el título que el demandado opone a la acción reivindicatoria de la misma provincia cedente, representada por todos y cada uno de los poderes institucionales, en tanto procedan en la órbita de sus atribuciones, y habiendo el poder judicial reconocido que aquél o sus causa-habientes, han demostrado, quieta, pacífica e ininterrumpida posesión, con ánimo de dueño durante el tiempo necesario para usucapir, tal reconocimiento compromete a la provincia misma en el pronunciamiento, ya que ésta no puede considerarse tercero cuyos derechos quedan a salvo, cuando el Ministerio Fiscal la ha representado en las actuaciones, ha dado su conformidad a las mismas y a la resolución aprobatoria.

3º No puede la provincia quitar valor al procedimiento judicial con sólo manifestar con posterioridad que se considera tercero no afectado por el mismo, ya que ello resulta inconciliable con la misión y majestad de la justicia, con la seriedad del poder administrador, con la finalidad de las leyes orgánicas y con las garantías a la estabilidad de los derechos.

4º No pudiendo la provincia invocar tales principios, no corresponde tampoco su invocación por parte de su cesionaria la Nación.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

La Plata, Mayo 13 de 1929.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por el Estado Argentino, contra don Arturo Barceló, sobre reivindicación, de cuyo estudio resulta:

I. Que el Procurador Fiscal, en cumplimiento de instrucciones del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la representación que le confiere el art. 1º de la ley 3367, deduce esta acción reivindicatoria respecto de una fracción de tierra de propiedad del Estado, señalada en el plano de fs. 1, como lote Nº 16, con las dimensiones y linderos que allí se expresan, y situada en la Isla Santiago, Puerto La Plata, detentada indebidamente, según afirma, por don Pedro Iriarte.

II. Funda su acción en que el dominio fiscal nacional sobre la tierra "sub lite", emerge de la compra que hizo la Nación a la provincia de Buenos Aires, del Puerto La Plata, según contrato "ad referendum", de 21 de agosto de 1904, ratificado por el Honorable Congreso Nacional y Legislatura de Buenos Aires, por leyes 4436 y de 4 de octubre de 1904, respectivamente, actos todos protocolizados en la Escribanía Mayor de Gobierno de la provincia, en 29 de diciembre de 1904, ante el escribano Gerónimo P. Barros, y en la Escribanía de Gobierno de la Nación, en 15 de noviembre de 1911, ante el escribano don Enrique Garrido, e inscripto en el Registro de Propiedad de

esta Capital, bajo el N° 112.445, serie D, en 21 de diciembre de 1911. No acompaña testimonio del título de la Nación, por no encontrarse a su disposición, lo que hace presente a los efectos del art. 10 de la ley 50. Expresa que la provincia de Buenos Aires, enajenante del puerto, tenía sobre éste el derecho originario de dominio, que reconoce a los Estados particulares el art. 2342 inc. 1° del Código Civil, desde que no ha transmitido a terceros ese dominio antes de transferirlo a la Nación. Que además, por el art. 1°, segunda parte, de la ley nacional N° 4436, se estableció: "que el hecho de la cesión del puerto, no suponía "el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e "instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal, "y por el contrario, que la provincia transferiría a la Nación, todos los privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en "la oportunidad, modo y forma que creyere convenientes". Lo que significa que la Nación, además de ser propietaria del Puerto de La Plata, es cesionaria de los derechos y acciones de posesión que tenía la provincia, sobre la Isla Santiago, con referencia a los detentadores de tierra fiscal o intrusos, sin títulos legales, existentes dentro de ella. La tradición del Puerto de La Plata se hizo a la Nación el 9 de octubre de 1904. Añade que tanto la provincia como la Nación, han afirmado reiteradamente el dominio y posesión fiscal por diversas leyes, decretos, mensuras, que constituyen, al tenor de los arts. 2351, 2384, 2445 y 2506 del Código Civil, actos públicos e indubitados de posesión "animus domini", entre los cuales menciona: a) el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 17 de diciembre de 1890, ordenando al Departamento de Ingenieros, la mensura de la Isla Santiago, que realizó el año 1892; b) la mensura practicada por el ingeniero Krause el año 1892, en la citada isla; c) el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, de 24 de febrero de 1904, citando a los ocupantes de tierra de la Isla Santiago para que dentro de un término perentorio se presentaran a las Oficinas de Tierras Públicas, solicitando en arrendamiento sus respectivos lotes, bajo apercibimiento de inmediato desalojo por la fuer-



za pública, como intrusos; d) la ley de la provincia, de 11 de enero de 1867, que declaró inajenables los terrenos de la Isla Santiago, exceptuándolos así expresamente de la ley general de venta de tierras públicas; e) el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 30 de marzo de 1905, disponiendo la mensura de los terrenos comprendidos dentro del Puerto de La Plata; f) la mensura de los ingenieros Virasoro, Escobar y Herrera, del Puerto de La Plata e Isla Santiago, realizada el 4 de marzo de 1907; g) el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 5 de octubre de 1904, fijando el 9 del mismo mes y año para la recepción bajo inventario del Puerto de La Plata; h) el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, del 5 de octubre de 1904, comisionando al administrador del Puerto de La Plata para verificar el inventario y entrega del mismo. Funda también su acción, en lo prescripto por los arts. 2342 inc. 1º, 2506, 2521 inc. 4º, 2601, 2602, 2603, 2758, 2759, 2790, 2442, 2435, 2438 y 2439 del Código Civil, y termina pidiendo que oportunamente se declare aquélla procedente, condenando, en consecuencia, al demandado a restituir la tierra de que se trata, con los frutos o productos que haya producido o podido producir, con costas.

III. Que a fs. 11, antes de contestarse la demanda, el señor Procurador Fiscal, amplía la acción respecto a la fracción de tierra sita en el mismo paraje designada como lote 44 cuya superficie y linderos constan en el plano que al efecto se acompaña.

IV. Que notificado el señor Iriarte, se presentó a fs. 15, manifestando que hace cuatro años más o menos, don Arturo Barceló le promovió juicio por desalojo respecto de los terrenos que se reivindican por ante el Juzgado de Paz de la Ensenada, en cuyo juicio se convino que Iriarte reconocía como poseedor de dichas tierras al señor Barceló, obligándose éste a satisfacerle el importe de las plantaciones existentes, entendiendo, en tal virtud, que el verdadero poseedor de la tierra que se

reivindica es don Antonio Barceló. De dicho escrito se dió vista al actor, quien lo contesta a fs. 16, manifestando que habiéndose producido en el "sub judice" la situación prevista por el art. 2782 del Código Civil, dirigía su acción contra don Arturo Barceló.

V. Que corrido a éste el traslado de ley, contesta la acción por intermedio de su apoderado, manifestando: a) que es propietario exclusivo y poseedor "animus domini" de una fracción de tierra situado en el paraje denominado Punta y Monte Santiago, municipio de La Plata, de 28 hectáreas, 68 áreas y 58 centiáreas, cuyos límites, según su título de dominio, son: "Por un costado del frente, el Canal de Ensenada; por el otro costado también del frente, el arroyo del Confisco, lindando con terreno de don José Calviño por el fondo y costado". Siendo los actuales linderos, según el plano de mensura, los siguientes: al Norte, sucesión de don Lorenzo Anvaria, por el Sud, Canal de la Ensenada, o sea, el río Santiago, por el Este, el canal intermedio, y por el Oeste, la laguna arroyo de la Multa (denominados en conjunto Arroyo de la Multa en los planos oficiales del Puerto de La Plata) y terrenos de don José Calviño. Que dentro de esos límites, se encuentran los llamados lotes 16 y 44 que pretende reivindicar el Estado Argentino.

Afirma el señor Barceló, que hubo ese inmueble, por compra de las acciones y derechos hereditarios que sobre él tenían doña Gregoria Oporto de Barceló y doña María Flora Piaggio de Barceló, como sucesoras de don Domingo F. Barceló, en 20 y 27 de diciembre de 1919, según los testimonios I y II acompañados a fs. 20 y 21. Que la venta hecha por doña Gregoria Oporto de Barceló fué aceptada como no afectando sus legítimas por sus demás hijos, como lo acredita el testimonio N° 3. Que el testimonio N° 4 comprueba que los vendedores fueron declarados herederos de don Domingo F. Barceló y que se les dió posesión judicial de la herencia. Que don Domingo F. Barceló hubo el referido bien por compra que efectuó en sociedad con

don Faustino M. Lezica a don José Calviño, en 26 de junio de 1885, según escritura acompañada N° 5, inscripta en el Registro de la Propiedad, en 30 de junio de 1885, bajo el N° 3113, habiendo por escritura de 12 de diciembre de 1885 (N° VI), declarado el señor Lezica, que la compra anterior fué hecha exclusivamente por don Domingo F. Barceló y con dinero de éste.

Que el señor José Calviño hubo el inmueble por compra que en mayor cantidad hizo a los señores Juan Antonio y Miguel Vilches, según escritura que obra a fs. 206 del registro del año 1885 ante el escribano don Diego J. Villafañe. Que finalmente, los referidos señores Vilches adquirieron el bien en cuestión, por prescripción adquisitiva de más de 40 años, comprobada judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y declarada por sentencia de 6 de junio de 1885, protocolizada en el mismo mes y año, e inscripta en el Registro de la Propiedad bajo el N° 3113, de 1885, haciendo presente que el inmueble en cuestión ya figuraba en el Registro de Contribución Directa, bajo el N° 665, Ensenada, constando en él, que se habían pagado los impuestos respectivos con anterioridad a la referida protocolización.

Que según la prueba rendida en el juicio por prescripción treintenaria, don Juan Antonio, don Miguel Vilches y los padres de éstos poseían "animo domini", ininterrumpida, quieta, pacíficamente y de buena fe el referido inmueble *desde setenta años* antes de 1885, habiéndolo mejorado, plantado, arrendado en parte y dispuesto de sus frutos como dueños y señores de él, pública y notoriamente, sin molestias ni contradicción de ninguna especie. Agrega que el señor Arturo Barceló tiene justo título de dominio de él, consolidado por escrituras traslativas de dominio, que datan de cuarenta años, abonados por la posesión "ánimo domini" en él y sus antecesores, que ha perdurado sin interrupción, pública, quieta, pacíficamente y de buena fe, por un lapso de tiempo mayor de ochenta años, por lo cual dicho señor tiene el dominio pleno o perfecto, exclusivo, perpetuo del inmueble que se reivindica, con derecho a poseerlo y gozarlo con arreglo



a las disposiciones de los arts. 2351, 2355, 2478, 2479, 2480, 2481, 2506, 2524, 2601, 2602, 3999, 4003, 4005, 4008, 4010, 4015 y 4016 del Código Civil, lo que por sí sólo basta para rechazar en absoluto, con costas la acción; b) que el Estado Argentino carece de título y de acción para reivindicar, porque siendo el dominio exclusivo, el invocado por el señor Barceló excluye el del actor (art. 2508 Código Civil). Que tampoco el actor invoca haber poseído el inmueble referido, porque datando de más de ochenta años la posesión ininterrumpida del señor Barceló y sus antecesores, esa posesión excluye la que para poder reivindicar, alega haber perdido el Estado Argentino (art. 2401 del citado código); c) que en el título de dominio invocado por el actor, o sea la compra que hizo la Nación a la provincia de Buenos Aires del Puerto de La Plata, se estableció: "quedan comprendido en la venta los terrenos que en el mismo plano figuran bajo la denominación de terrenos fiscales comprendidos en la Isla y Monte Santiago, superficie aproximada de trece millones de metros cuadrados, *sin perjuicio de legítimos derechos de terceros*", de lo que se infiere que la Nación y la provincia entendieron comprar y vender en ese acto, solamente las fracciones de la Isla y Monte Santiago que no tuviesen "otro dueño"; d) que la provincia no tenía ni ha tenido nunca el dominio privado sobre la fracción Oeste del antiguo Monte Santiago, porque su antecesora, la Corona de España, se desprendió de él por diversas "mercedes reales", lo que le constaba y le consta a su propio gobierno, porque ellas se hallan testimoniadas y relacionadas en su misma escribanía mayor; e) que la provincia no ha hecho tradición del inmueble a la Nación, puesto que habiendo estado en posesión del bien que se reivindica don Arturo Barceló y sus antecesores hasta el presente, no han sido posible "actos materiales" de la provincia que pusieran ese inmueble bajo el poder del Estado Argentino, pues los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de 5 de octubre de 1904 y del Poder Ejecutivo de la provincia de la misma fecha, que se invoca como acto de



tradición, sólo importan una declaración del tradente de darse por desposeído o de dar al adquirente la posesión de la cosa, lo que con arreglo al art. 2378 del Código Civil, no basta para operar la tradición; f) que según lo ha establecido la Suprema Corte Nacional, la ley provincial de 1867 que declaró inenajenables los terrenos de la Isla Santiago, no ha podido limitar el dominio de los particulares, ni ha tenido otro propósito que el de regular la venta de retazos fiscales, no pudiendo además ser aplicada a los hechos anteriores para invalidarlo, según lo dispone terminantemente el art. 4044 del Código Civil. Así, pues, la ley invocada de 11 de enero de 1867 no interrumpió la posesión de los Vilches antecesores de don Arturo Barceló en su título, ni puso las tierras que ellos poseían y que ahora posee Barceló en condiciones de inenajenables, por lo que esa invocación de la demanda, es ineficaz y superflua para fundar la reivindicación que se intenta; g) que las mensuras invocadas del ingeniero Krause del año 1892 y de los ingenieros Valentín Virasoro, Víctor M. Herrera y Justo Escobar de 4 de marzo de 1907, no han sido practicadas en forma legal, con citación real y jurídica de los linderos, con publicaciones de edictos, etc. Ambas mensuras han sido simples operaciones de gabinete que como lo ha resuelto la Suprema Corte Nacional carecen de eficacia para interrumpir la prescripción, pues no encuadran en ninguno de los actos de interrupción natural o civil definidos y caracterizados por los arts. 3984 y siguientes del Código Civil; h) que el decreto de 24 de febrero de 1904 por el que se resolvía citar a los ocupantes de la Isla Santiago para que dentro de un término perentorio se presentaran a la Oficina de Tierras Públicas solicitando en arrendamiento sus respectivos lotes bajo apercibimiento de inmediato desalojo por la fuerza pública, no es un acto interruptivo de la posesión y de la prescripción del señor Barceló, porque ello importaría atribuir a los decretos y papeles administrativos efectos jurídicos trascendentales que no les acuerdan las leyes civiles, aparte de que para que haya in-

terrupción de la posesión se requieren actos materiales de posesión; i) subsidiariamente opone como defensa la de prescripción de diez años con buena fe y justo título que autoriza el art. 3999 del Código Civil, defensa ésta que paralizaría la acción reivindicatoria, porque habiendo el demandado y sus antecesores adquirido el dominio por prescripción contra la provincia de Buenos Aires, el Estado Argentino, sucesor legal de ella a mérito de la compraventa del Puerto de La Plata, que invoca, se hallaría en la misma situación, según lo dispone el art. 3270 del Código Civil. En efecto, de la relación de títulos y antecedentes indicados, resulta que cuando el antecesor del señor Barceló, que lo fué de don José Calviño, compró por escritura pública a los señores Vilches el inmueble en cuestión en el año 1885, éstos tenían ya una posesión personal que se remontaba a más de cuarenta años atrás y habían producido la información judicial de que se ha hecho mérito, aprobada por el Juez doctor Barraquero y realizada con intervención del Fiscal doctor Oteiza, quien representaba en ese acto el patrimonio de la provincia de Buenos Aires y en tal carácter dió expresamente su adquiescencia para la aprobación de la información referida. Siendo así el Estado Argentino, no está habilitado para desconocer un hecho que la provincia de Buenos Aires admitió y sancionó por intermedio de su representante legal, cuando todavía no se había producido la transmisión de los terrenos del puerto a la Nación, de lo que se infiere que el señor Barceló tiene justo título o título legal, siendo indudable la buena fe suya y de sus antecesores en el momento de la adquisición. Los títulos traslativos de dominio ya citados no tienen vicios de forma, por lo que no cabe suponer ni admitir mala fe en Barceló en el momento de la adquisición con arreglo a lo dispuesto en el art. 4009 del Código Civil, presuponiéndose la buena fe posterior (art. 4008 del código citado); justo título y buena fe en Barceló y sus antecesores que se une en este caso a una posesión, que sin contar la de los Vilches, data del año 1885, es decir que ha perdurado y se ha mantenido hasta el presente durante un lapso de cuarenta y un años.

En consecuencia, ya en 1885, casi diez años antes de la venta del puerto de la Nación, la provincia de Buenos Aires había perdido, si no por otras causas invocadas, por lo menos por la prescripción adquisitiva (art. 3999), el dominio de la tierra en cuestión que ahora pretende reivindicar su sucesor el Estado Argentino. El Gobierno de la Provincia no ignoraba estos hechos seguramente, ya que esos títulos estaban inscriptos en el Registro de la Propiedad de la Provincia y el Fisco percibía impuestos de contribución directa por el referido inmueble; j) finalmente expresa que aunque no mediara justo título ni siquiera buena fe de parte de don Arturo Barceló y sus antecesores, tampoco cabría hacer lugar a la reivindicación que pretende el actor, porque su posesión y la de sus antecesores sin contar la de los señores Vilches, data del año 1885 y ha durado cuarenta y un años, bastando con arreglo a los arts. 4015 y 4016 del Código Civil, para adquirir por prescripción sin justo título ni buena fe, solamente treinta años. Termina solicitando que oportunamente se rechace la demanda, con costas, si después de conocidos los instrumentos que acompaña y el escrito de contestación, el señor Procurador Fiscal persistiera en proseguir la acción.

Corrido traslado al actor, éste lo evacúa a fs. 52 expresando que los testimonios acompañados no desvirtúan en lo más mínimo los fundamentos de la acción deducida por cuanto no afecta los derechos de dominio alegados por el Estado Argentino.

Abierta la causa a prueba se produjo la certificada por el actuario, a fs. 168 y habiendo ambas partes presentado sus alegatos, se llamó autos para sentencia a fs. 192 vta., y

#### Considerando:

Primero. Que al deducir la presente acción el actor ha invocado como título de dominio el convenio de adquisición del Puerto de La Plata celebrado entre la Nación y la Provincia de



Buenos Aires en 29 de Agosto de 1904 y ratificado por la ley nacional N° 4436 y Provincial de 4 de Octubre de 1904, en virtud del cual la Nación adquirió el dominio eminente que sobre dichas tierras ejercía la Provincia de Buenos Aires.

Segundo. Que siendo bienes privados del Estado general o de los Estados particulares (art. 2342 del Código Civil), las tierras que estando situadas dentro de sus respectivos límites territoriales carezcan de dueño, es indudable que la Nación, como sucesora de la Provincia de Buenos Aires, no necesita a los efectos de hacer procedente su acción, exhibir otro título que el que deriva de aquel precepto legal, a menos que en autos se haya acreditado que ha existido de su parte, o de la de su antecesor, un acto de enajenación, o que el dominio fué perdido por prescripción adquisitiva (arts. 2606 y 2609 del mismo código).

Tercero. Que el demandado ha solicitado el rechazo de la acción sosteniendo ser propietario exclusivo y poseedor "animus domini" de una fracción de tierra situada en el paraje denominado Punta y Monte Santiago, municipio de La Plata de 28 hectáreas, 68 áreas y 58 centiáreas, cuyos linderos expresa, y dentro de los cuales se encuentran los lotes números 16 y 44 que el Estado Argentino pretende reivindicar.

Cuarto. Que de la prueba instrumental rendida en autos resulta: 1° que ese inmueble lo hubo el demandado por compra de las acciones y derechos hereditarios que sobre él tenía doña Gregoria Oporto de Barceló y doña María Flora Piaggio de Barceló, como subesoras de don Domingo F. Barceló en 20 y 27 de Diciembre de 1919, respectivamente (testimonios de fs. 20 v 21); 2° que la venta hecha por doña Gregoria Oporto de Barceló fué aceptada, declarando que no afectaba sus legítimas, por sus demás hijos (testimonio de fojas 23); 3° que dicha señora fué declarada única y universal heredera de don Domingo F. Barceló, sin perjuicio de los derechos del cónyuge superstite, doña María Flora Piaggio de Barceló, a quienes se les confirió la posesión de



la herencia (testimonio de fs. 25); 4º que el causante don Domingo Barceló hubo el referido bien por compra que efectuó en sociedad con don Faustino M. Lezica a don José Calviño en 26 de Junio de 1885 (testimonio de fs. 27) inscripto en el Registro de la Propiedad de la Provincia el día 30 del mismo mes, bajo el N° 3113; 5º que con fecha 12 de Diciembre de 1885 don Faustino M. Lezica declaró, según instruye el testimonio de fs. 29, que dicha compra fué hecha en exclusivo para don Domingo F. Barceló y con fondos de su propio peculio; 6º que el vendedor don José Calviño hubo el inmueble por compra que en mayor extensión hizo a los señores Juan Antonio y Miguel Vilches, en 20 de Junio de 1885 (testimonio de fs. 125), y 7º que los referidos señores Vilches adquirieron el bien en cuestión por prescripción treintenaria a mérito de la información rendida ante el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julián Barraquero, y aprobada con la conformidad del señor Agente Fiscal, en Junio 6 de 1885, según resulta de la escritura de protocolización que corre a fs. 129.

Quinto. Que emanando esa prueba de instrumentos públicos, inscriptos en el Registro de la Propiedad, que no han sido redargüidos de falsos (art. 993 del Cód. Civil) y no habiéndose por otra parte controvertido en autos que los lotes que se pretende reivindicar formen parte integrante de la fracción de tierra cuyo dominio invoca el demandado, es el caso de considerar si el título exhibido por el señor Barceló puede considerarse eficaz para enervar la acción del actor.

Sexto. Que a tal efecto debe tenerse presente que como consta del contrato de venta del Puerto de La Plata, la provincia de Buenos Aires transfirió sus derechos a la Nación "sin perjuicio de legítimos derechos de terceros" (art. 2º, última parte), lo que obliga a reconocer que ya en ese entonces se tuvo en cuenta y se respetó la situación de aquellos particulares ocupantes de las tierras, que demostraran su derecho a poseer determinadas fracciones de tierra comprendidas dentro de la zona vendida ex-

hiliendo títulos legítimos y excluyendo, por consiguiente, esas fracciones de la venta.

Séptimo. Que si bien el título del demandado emana de una información treintenaria, aprobada "en cuanto hubiere lugar por derecho", es indudable que para restarle eficacia como instrumento demostrativo de su finalidad ha debido probarse en autos los vicios insanables de que pueda adolecer, nada de lo cual se ha hecho, por lo que es forzoso concluir que aquella se encuentra en todo su vigor.

Octavo. Que esa información, como consta en el testimonio de fs. 129, ha sido producida con intervención del señor Agente Fiscal, quien representando en ese acto el patrimonio de la Provincia de Buenos Aires, dió su conformidad para su aprobación, circunstancia que ha determinado a la Suprema Corte de Justicia a declarar en un caso análogo que "cualquiera que sea el valor legal de las informaciones de este género y aún en la hipótesis de que en general sus efectos no pudieran contraponerse a terceros que pretendan derechos de dominio sobre el inmueble objeto de ella, en razón de no haber ellos tenido intervención en el juicio, tal no sucedería acerca de la provincia de Buenos Aires, quien como queda dicho, ha reconocido de un modo expreso la existencia de la invocada posesión treintenaria. Y siendo esto así, la Nación no estaría habilitada para desconocer un hecho que aquella admitió y sancionó por intermedio de su representante legal cuando todavía no se había producido la transmisión de los terrenos del Puerto de La Plata".

Noveno. Que a mayor abundamiento debe tenerse presente que ese título data del año 1885, es decir de más de cuarenta años atrás, y que, como lo tiene establecido la doctrina, cuando la posesión se invoca con el fin de adquirir el dominio por prescripción treintenaria, el sucesor singular puede unir su posesión a la de su antecesor sin ninguna limitación, ya que ella se opera prescindiendo del justo título y buena fe del poseedor o poseedores sucesivos (arts. 4015 y 4016 del código citado).

De manera, pues, que aún en el hipotético caso de que la información mencionada no fuera eficaz como título de dominio, siempre probaría la posesión a título de dueño (art. 4003) ejercida pacíficamente y sin interrupción alguna, desde el día que fué aprobada, habiendo transcurrido desde ese fecha hasta el presente con exceso el tiempo exigido por el art. 4015 para la adquisición del dominio.

Décimo. Que como lo ha declarado también la Suprema Corte de Justicia en el fallo citado precedentemente, "la mensura de que instruye el informe de fs. 80, practicada sin notificación ni citación de poseedor, no ha interrumpido la prescripción, pues no encuadra en ninguno de los actos de interrupción natural o civil definitivos y caracterizados por los arts. 3984 y siguientes del Código Civil".

Undécimo. Que lo propio ha expresado dicho Tribunal referente al decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de 24 de Febrero de 1904 invitando a los poseedores de tierras fiscales a solicitarlas en arrendamiento "porque sólo importaría demostrar con ello *el ánimo de la posesión*". Pero es que este "animus" — agrega — no basta para conservar eternamente la posesión cuando otro la tiene materialmente y con el mismo "animus possidendi" como ocurre en el presente caso según se ha acreditado con los instrumentos públicos analizados (juicio Fisco Nacional c. José Volponi, por reivindicación).

Duodécimo. Que también ha declarado la Suprema Corte en el fallo de referencia "que la ley de 11 de Enero de 1867, aún en el supuesto de que ella declarara realmente la inenajenabilidad de las tierras de Monte Santiago, no constituiría óbice legal para la existencia de la prescripción: 1º porque la Provincia de Buenos Aires en el contrato celebrado con la Nación, al enumerar los terrenos comprendidos en la venta, ha salvado expresamente "los legítimos derechos de terceros" sobre la Isla y Monte Santiago, lo cual induce, o que no hubo la inenajenabilidad que se pre-



tende, o que en su caso, la ley fué derogada, y 2° porque cuando fué dictada aquella ley, hacía ya mucho tiempo que había comenzado a poseer el antecesor del demandado (lo propio que en el *sub judice*) como se infiere del contenido de la información posesoria de que se ha hecho mérito y del reconocimiento de esa circunstancia por el Fiscal de la Provincia. El derecho a la posesión constituía así un derecho adquirido el año 1867 (art. 4044 del Código Civil).

Décimotercero. Que finalmente con respecto a la nulidad del título de que ha hecho mérito el señor Procurador Fiscal en su alegato, debe tenerse en cuenta que lo que prohíbe el art. 1361 en su inc. 6° es la compra a los abogados, procuradores, etc., de los bienes que estuvieran *en litigio*, lo que no se ha acreditado que haya ocurrido en el *sub judice*, pues aparte de no haber representado en ese entonces el señor José Calviño a los señores Vilches en ninguna contienda judicial, sino en un acto de jurisdicción voluntaria, consta de los testimonios de fs. 125 y 129 que cuando se realizó la venta en cuestión, el procedimiento iniciado para obtener título supletorio había concluido con la aprobación judicial de la información rendida al efecto. En tal virtud considera el infrascripto que corresponde desestimar la causal de nulidad alegada tanto más en atención a lo consignado en el considerando 9° referente al valor de la información aprobada como prueba de la posesión "animus domini".

Que de todo lo expuesto precedentemente, surge con evidencia la eficacia del título exhibido por el demandado para contrarrestar el pretendido derecho del actor, más aún cuando la situación de las partes litigantes encuadra en la definición clara y terminante que contiene el artículo 2792 del código citado.

Que en cuanto a las costas, considera el suscrito que ellas deben ser a cargo de la parte actora, por resultar de autos en forma inequívoca su falta de razón para litigar, especialmente al presentarse a fs. 52 solicitando la prosecución del juicio des-



pués de conocer los antecedentes del título opuesto por el demandado, y la jurisprudencia sentada al respecto por la Suprema Corte, en los fallos a que se ha hecho referencia.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, fallo: rechazando en todas sus partes la demanda, con costas al actor. Notifíquese, regístrese y cumplida, archívese. — *R. A. Leguizamón.*

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Febrero 26 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos traídos por el Ministerio Fiscal en apelación de la sentencia de fs. 193.

Por los fundamentos de ésta; y considerando, respecto a lo alegado en esta instancia:

Que el vicio del título opuesto por el demandado, estaría purgado por la prescripción que la sentencia en recurso ha declarado, prescripción que está consentida ya que no hay agravios expresados contra ella.

Que por otra parte, el Gobierno Nacional carece de acción para alegar la nulidad del título del demandado, por el vicio que aduce, pues si tal nulidad pudiera prosperar, sólo beneficiaría al antecesor del demandado, pero no beneficiaría al actor.

Por lo tanto se confirma la sentencia apelada de fs. 193 en cuanto admite la excepción de prescripción opuesta por el demandado, y se revoca en cuanto condena al Gobierno Nacional al pago de las costas del juicio, las que deberán ser abonadas por su orden, atenta la naturaleza de la defensa que ha prosperado (Suprema Corte Nacional, t. 140, pág. 120). Hágase saber y devuélvase. — *Antonio L. Marccnaro*: en disidencia parcial. — *U. Benci*. — *Julio B. Echegaray*.

Disidencia en cuanto a las costas :

El escrito de fs. 52 en que la parte actora insiste en mantener su demanda después de conocer el título del demandado, hace procedente poner a cargo de aquélla las costas del juicio a que éste ha sido llevado sin razón. — *Antonio L. Marcenaro.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1930.

Y Vistos :

Los presentes seguidos por el Estado Argentino contra Barceló don Arturo sobre reivindicación, traídos en recurso ordinario de apelación de la sentencia de fs. 215 de la Cámara Federal de La Plata, y

Considerando :

Que entre las defensas opuestas por la parte demandada en la respectiva contestación a la demanda se advierte la de prescripción que fué considerada por el señor Juez "a quo" declarándola procedente.

Que el pronunciamiento de 2º Instancia se ha limitado a confirmar la sentencia de 1º Instancia en cuanto a la dicha defensa, no obstante que a ella no se han referido los agravios expresados por el Ministerio Fiscal, que a su respecto, se limita sólo a la cita del art. 4012 del Código Civil.

Que en cuanto a las costas, no existe recurso de la demandada.

Por estos y los fundamentos pertinentes del fallo de 1ª Instancia se confirma el de fs. 215 (Fallos: tomo 157, pág. 48). Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

---

*Municipalidad de Tucumán contra la Legislatura local de la misma Provincia, sobre atribuciones de poderes e inconstitucionalidad.*

*Sumario:* No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán, resolviendo un conflicto de atribuciones entre la Legislatura local y la Municipalidad de la Capital de la provincia, intervenida por ley, después de la investigación respectiva, practicada por una comisión interparlamentaria, por versar la causa, sobre la interpretación y alcance de las instituciones locales, sometidas por imperio de la Constitución Nacional, al juzgamiento de sus propias autoridades competentes (Artículos 104 a 106), y que ha concluido con el fallo apelado, que sólo contiene decisiones doctrinarias o abstractas ajenas a la jurisdicción federal.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Entre la Legislatura de la provincia de Tucumán y la Municipalidad de la Capital de dicha provincia se ha producido un conflicto que esta última ha sometido a decisión de la Suprema Corte de Justicia local. Origina el referido conflicto, en primer término, la designación, hecha por la Legislatura, de una comisión interparlamentaria destinada a examinar los actos de la Municipalidad, investigación que el Poder Legislativo ha decretado invocando la facultad que le confiere el artículo 67, inc. 20 de la Constitución provincial para "examinar los actos de las municipalidades al sólo objeto de declarar si han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones".

Con posterioridad, la misma Legislatura ha declarado intervenida a la Municipalidad.

Esta, considerando que la comisión interparlamentaria en la forma en que realizaba su misión excedía sus propias atribuciones violando lo dispuesto por los artículos 3º y 135 de la Constitución provincial y que la ley de intervención dictada era nula porque allanaba el régimen municipal garantido por la misma Constitución (arts. 135 y 136) concordante con lo establecido por el art. 106 de la Constitución Nacional, ha promovido el presente conflicto sobre atribuciones solicitando de la Corte Suprema de la Provincia declare si pueden las Cámaras Legislativas, por intermedio de una comisión interparlamentaria, suplantarse al H. Concejo Deliberante en las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y la ley, y además, con respecto al segundo punto preindicado, si dichas Cámaras tienen o no atribuciones para intervenir la Municipalidad: declarándose al mismo tiempo violatorio del art. 31 de la Constitución Nacional el art. 142 de la ley orgánica municipal que autoriza dicha intervención.



La Suprema Corte de Tucumán, al avocarse el conflicto, ha debido previamente pronunciarse sobre su competencia para dirimirlo.

Y lo ha hecho declarando que la Constitución de la provincia le acuerda jurisdicción para ello aunque, como en el caso de autos, se trate de dirimir una cuestión sobre atribuciones de poderes en un conflicto de naturaleza política.

Entrando al fondo del asunto ha desestimado la demanda promovida por la Municipalidad.

Contra tal resolución ésta ha interpuesto para ante V. E. recurso extraordinario de apelación, invocando el art. 14 de la ley 48, el que le ha sido concedido.

Entiendo que esta última decisión no es ajustada a derecho. V. E. no puede, en mi opinión, revisar la sentencia traída en apelación.

En efecto, como se ha visto, la naturaleza del conflicto ha quedado bien definida por el propio Tribunal apelado.

La Constitución de la provincia, como éste lo afirma, ha confiado la solución de estos conflictos entre poderes a la decisión de su propio Tribunal Superior local, y la justicia federal, si fuera llamada a pronunciarse sobre dicho conflicto, invadiría la facultad que la Constitución Nacional acuerda a las provincias para regir sus destinos, dándose sus propias instituciones locales, eligiendo sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sin intervención del gobierno federal, salvo el caso del art. 6º de la misma Constitución, que no es el de autos.

Esta Corte Suprema, desde sus primeros fallos, ha establecido doctrina sobre este punto. Y así ha dicho (tomo 9, página 277), que "la precitada facultad reservada a las provincias quedaría de hecho anulada si todos los actos de la administración provincial, de cualquier naturaleza que fuesen, pudieran ser traídos en la forma de un caso judicial a conocimiento y decisión de esta Suprema Corte", agregando que "de este modo re-

sultaria falseada la base fundamental de las que el pueblo argentino ha adoptado para su gobierno, según las que, pertenece a las provincias decidir con entera independencia de los poderes de la Nación, sobre todo lo que se refiere a su régimen, su progreso y bienestar interno".

"Si pudiera conocerse judicialmente — ha dicho V. E., tomo 141, pág. 271 — por un tribunal de la Nación en una causa como la presente que trae a juicio los procedimientos de autoridades independientes de los poderes nacionales y somete a examen una ley bajo su aspecto político, aquellos principios básicos de las autonomías provinciales carecerían de toda eficacia legal y colectiva".

Se trata, en este caso, como se ha dicho, de una disposición legislativa resistida por una municipalidad.

No reviste, tampoco, el presente, las características de un caso o causa judicial contenciosa en el sentido del art. 100 de la Constitución Nacional y 2º de la ley N° 27 de 16 de octubre de 1862, que pueda motivar decisión judicial de V. E., toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades públicas y se solicita una declaración sobre el alcance de sus respectivas atribuciones (S. C. N., 95:290).

No es la causa judicial entre particulares y con referencia a derechos relativos a sus personas o sus bienes.

Las declaraciones de carácter político, como la que se solicita, son ajenas completamente a la función de esta Corte Suprema.

Ella no podría, pues, resolver si la Legislatura de la provincia de Tucumán ha invadido facultades propias del Concejo Deliberante al decretar la investigación y luego declarar intervenida la Municipalidad como ésta lo sostiene. Es la doctrina de V. E. relativa al carácter de tales intervenciones (53:420).

Aunque en la causa resuelta por la Corte Suprema de Tucumán se hayan invocado disposiciones de la Constitución Nacio-

nal, ello sólo no obsta para justificar la procedencia del recurso interpuesto, si la naturaleza de la causa es ajena a la jurisdicción de V. E. (S. C. N., 115:173).

Por todo lo expuesto, soy de opinión que el conocimiento de esta apelación no compete a la jurisdicción de V. E. solicitando en tal virtud, se declare mal concedido el recurso interpuesto. — Buenos Aires, septiembre 5 de 1930.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1930.

Vistos: Considerando:

Que en el presente caso se trata del recurso extraordinario concedido, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, resolviendo un conflicto de atribuciones entre la Legislatura local y la Municipalidad de la Capital de la provincia, habiendo sido ésta intervenida por ley después de la investigación respectiva practicada por una comisión interparlamentaria.

Que basta considerar el contenido de la causa para convenirse que ella versa sobre la interpretación y alcance de las instituciones locales, sometidas por imperio de la Constitución Nacional, al juzgamiento de sus propias autoridades competentes (arts. 104 a 106), y que ha concluido por el fallo apelado, que sólo contiene decisiones doctrinarias o abstractas, ajenas a la jurisdicción federal, como lo demuestra el señor Procurador General en su precedente dictamen.

Por esto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso interpuesto. Notifiquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.



*Don Octavio A. Rivarola contra el Gobierno Nacional, sobre ilegalidad de un decreto referente a explotación minera.*

*Sumario:* No da margen al recurso extraordinario la interpretación de la ley número 10.273, por cuanto ésta forma parte integrante del Código de Minería (Artículo 15, ley 48).

*Caso:* Lo explica el siguiente:

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio de don Octavio A. Rivarola contra el Gobierno Nacional sobre ilegalidad de un decreto referente a explotación minera, venido en apelación extraordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hizo lugar a la demanda; y

Considerando:

a) En cuanto a la procedencia del recurso:

El actor lo impugna fundado: 1º En que la interpretación de la ley N° 10.273 no da margen al recurso extraordinario, porque, formando parte integrante del Código de Minería el art. 15 de la ley N° 48 es categórico en la exclusión; IIº Que, según el inciso 3º del art. 14 de dicha ley, es necesario que la sentencia de que se recurre sea contraria a título, derecho o exención del recurrente, fundado en la ley, y el Fiscal sólo arguyó que se había dado a la ley una interpretación contraria a la sustentada por él; IIIº Que, aún dentro del extraordinario, la Cámara "a quo"



ha concedido un recurso que no es el interpuesto por el Fiscal, pues éste invocó el inciso 3º del art. 14 que contempla una situación jurídica distinta.

Efectivamente se trata, en el caso de autos, de la interpretación y aplicación de los arts. 6 y 16 de la ley nacional N° 10.273, modificatoria del Código de Minería en cuanto sustituyó el sistema de amparo con trabajo obligatorio por el pago de un canon en dinero, a los fines de conservar la propiedad de las minas; pero esa ley forma parte integrante del Código modificado como resulta con claridad de su art. 1º que dice así: "El presente párrafo sustituirá a la Sección 1ª del Título IX del Código de Minería vigente"; y de la correlación del articulado de la ley, pues al lado de cada uno de sus preceptos numerados va el correspondiente del anterior Código que modifica o deroga, con excepción de las fórmulas enteramente nuevas que introduce (arts. 6-15-16). Es, en una palabra, al Código de Minería lo que las leyes sobre pérdida de la patria potestad, matrimonio civil y derechos civiles de la mujer y otras al Código Civil; las leyes de quiebras, de warrants, etc. al Código de Comercio: modificaciones o ampliaciones que forman parte integrante de esos Códigos y cuya interpretación está, por lo tanto, excluida de la jurisdicción de esta Corte en el recurso extraordinario, salvo el caso de que ellas fueren impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional.

Atenta la conclusión a que se llega en lo referente al primer argumento con que el actor impugna la procedencia del recurso extraordinario, es inoficioso el examen de los demás.

En su mérito, se declara improcedente y mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvanse los autos, reponiéndose el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA.

*Ferrocarril del Sud contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos por devolución de fletes. Excepción de incompetencia.*

**Sumario:** Opuesta por la demandada la excepción de incompetencia de jurisdicción en la circunstancia de que el artículo 17 de la ley de 27 de mayo de 1862 dispone "las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la empresa serán sometidas a la decisión de árbitros nombrados de una y otra parte con arreglo a las leyes del país", y sostenida, a su vez, por la actora, la absoluta inaplicabilidad de la disposición invocada, procede la apertura a prueba de la excepción opuesta.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1930.

Suprema Corte:

En el estado actual de autos, procede previamente, a mi juicio, resolver la incidencia de fs. 38 sobre reposición del auto dictado a fs. 37, que mandó recibir a prueba la articulación deducida a fs. 32.

Salvo la mejor opinión de V. E., creo que una vez resuelta dicha incidencia de fs. 38 y luego de producida la prueba o de vencido el término para producirla en el caso de mantenerse la interlocutoria de fs. 37, habrá llegado la oportunidad de pronunciarse respecto a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada a fs. 32 de los presentes autos seguidos por el Ferrocarril del Sud contra la provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.

*Horacio R. Larreta.*

## RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1930.

Y Vistos:

Que la provincia de Buenos Aires ha fundado la excepción de incompetencia en la circunstancia de que el art. 17 de la ley de 27 de mayo de 1862 dispone "las cuestiones que pudieran suscitarse entre el gobierno y la empresa serán sometidas a la decisión de árbitros nombrados de una y otra parte con arreglo a las leyes del país".

Que el Ferrocarril del Sud ha sostenido a su vez la absoluta inaplicabilidad de la disposición invocada por la demandada a la cuestión promovida, por cuanto ella sólo rige respecto a los transportes realizados por las líneas de Buenos Aires a Chascomús, caso en el cual no se encuentran los fletes cuyo pago es reclamado en estos autos.

Que, en tales condiciones, es evidente la procedencia de la apertura a prueba de la excepción opuesta.

En su mérito no se hace lugar a lo pedido a fs. 38. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.

---



*Universal Pictures Corporation of Argentine, contra don Augusto C. Marini, por usurpación de marca; sobre competencia.*

*Sumario:* Corresponde a la Justicia Federal, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 1º de la ley 48, entender en una causa por impugnación del nombre de una cinta cinematográfica, si ella se funda en un título expedido por la Oficina de Marcas de la Nación.

*Caso:* Lo explican las siguientes piezas:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1929.

Por presentado téngasele por parte en la representación invocada a mérito del poder presentado, que se desglosará dejándose constancia y por constituido el domicilio.

Y Considerando en cuanto al pedido formulado:

Que las cintas cinematográficas se encuentran protegidas en su faz de productos industriales o artículos del comercio por la ley de marcas de fábrica y en su contenido artístico y literario por la ley que garante esta propiedad, número 7092.

Que en el primer aspecto están cubiertas en derecho, por la marca del establecimiento que las produce o comercia con ellas, y en el segundo por sus títulos o nombres, o en las formas en que se han depositado el derecho de sus autores.

Que de lo expuesto por la peticionante resulta, que la cinta incriminada no lleva como marca la designación impugnada, sino como título de ella.



Que por consiguiente el caso está regido por la ley de propiedad literaria y para conocer en él, no es competente la justicia federal, como lo tiene resuelto el Superior en el fallo que se registra en la jurisprudencia coleccionada por la Inspección de Justicia entrega de Junio de 1912, página 37, lo que así resuelve. Repóngase la foja.

*Jantus.*

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 18 de 1930.

Y Vistos :

Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 17 vta., que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en este juicio seguido por la "Universal Pictures Corporation of Argentine" contra Augusto C. Marini. Repónganse las fojas. — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital a fs. 24 de los presentes autos caratulados "Universal Pictures Corporation of Argentine" contra Augusto C. Marini, por usurpación de marca", declara la incompetencia de la justicia federal para entender en este juicio, a cuyo fuero se amparó el recurrente fundado que en el caso se trataba de la aplicación de la ley N° 3975.

El recurso extraordinario de apelación para ante V. E. interpuesto a fs. 25, ha sido pues, bien concedido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48.

En cuanto al fondo, advierto que, el recurrente ha expresado bien claramente en su presentación de fs. 15 que, a mérito del título de marca número 106.613, agregado a fs. 1, otorgado por la Oficina de Marcas y Patentes de la Nación, y de las disposiciones contenidas en los arts. 48, 57, 58, 59, 60 y concordantes de la ley nacional número 3975, acciona los derechos que, con o sin razón, entiende le corresponden por virtud de la expedición de dicho título y de los privilegios inherentes al mismo con arreglo a las citadas prescripciones legales.

Por consiguiente, la cuestión relativa a si el recurrente tiene efectivamente o no derecho a ejercitar las acciones que persigue es materia que sólo puede decidirse por interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley número 3975, por él invocada.

Resulta así evidente que en el presente caso se trata de una causa regida por una ley nacional cuyo conocimiento, por lo mismo, compete a la justicia federal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Nacional y art. 2º inciso 2º de la ley número 48.

Pido, en consecuencia, se sirva V. E. así declararlo, dejando en estos términos revocada la resolución apelada de fs. 24, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1930.

Y Vistos:

La causa seguida por Universal Pictures Corporation of Argentina contra Marini Augusto C. por usurpación de marca, venida por recurso extraordinario; y

## Considerando:

Que las sentencias de primera y segunda instancia han denegado a la actora el fuero federal por entender que su petición se encuentra regida por la ley de propiedad literaria que es de derecho común.

Que, entretanto, el recurrente ha expresado con toda claridad en su presentación que funda su derecho no sólo en el título de marca N° 106.613 expedido por la oficina de Marcas de la Nación que le asegura el uso exclusivo de la marca de comercio "El Hombre que Ríe" con que distingue películas y cintas cinematográficas, clase 6, sino también en los artículos 48, 57, 58, 59, 60 y sus concordantes de la ley nacional N° 3975.

Que, instruida la demanda en tales términos, su conocimiento corresponde a la justicia federal de acuerdo con el art. 2, inciso 1° de la ley número 48, siendo de todo punto ajena a la cuestión de jurisdicción la referente a saber si proceden o no las medidas solicitadas, lo cual debe decidirse por interpretación de la ley 3975 invocada.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se revoca la resolución de fs. 24 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.

---



*Don Clemente Antunovich y otros contra la Provincia de Santa Fe, sobre interdicto de despojo. Liquidación.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

(Ver tomo 152, página 231)

Buenos Aires, Octubre 15 de 1930.

Vistos :

La liquidación presentada por el actor a fs. 169, importe de la reconstrucción de alambrados que efectuó por cuenta de la Provincia; y

Considerando :

Que, por incumplimiento al *mandamus* de esta Corte en el interdicto de despojo — fallo de fs. 103 — don Clemente Antunovich y otros fueron autorizados a reconstruir los alambrados que destruyó el Gobierno de Santa Fe, por cuenta de esta Provincia, como consta en la resolución de fs. 111 v., la que no fué observada.

Que presentada la liquidación que se menciona en el exordio, la Provincia se limitó a manifestar que carecía de antecedentes para pronunciarse sobre la misma, si bien la encontraba, a primera vista muy exagerada y pedía que los actores produjeran la prueba justificativa de los gastos cobrados (fs. 171).

Que los actores han demostrado en forma legal y sin contradicción la verdad de las partidas que integran la liquidación observada.

Que ello no obstante cabe advertir, como lo arguye la demandada, que la Provincia fué condenada a reconstruir los alambrados cuya destrucción fué motivo del interdicto y no a efectuar una obra nueva, con materiales nuevos, lo que importaría no



una reposición del estado jurídico y económico perturbado, que es el fin del interdicto, sino una ganancia injusta para los actores y un recargo igualmente injusto para el Gobierno condenado, no hay demostración — ni siquiera alegación — de que los materiales del anterior alambrado se hubieran destruido o perdido o inutilizado, en todo o en parte.

Que, en consecuencia, es justo retasar el valor de la nueva construcción en forma equitativa, teniendo en cuenta el valor probable de los materiales anteriores y de conformidad con lo que solicita la demandada (fs. 208 vta.).

En su mérito se resuelve: Modificar la liquidación cuestionada y ordenar que la Provincia de Santa Fe pague a los actores, por toda indemnización, la cantidad de siete mil pesos moneda nacional, dentro de diez días de notificada la presente. Sin costas, atento el resultado del juicio. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO  
SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

---

*Don Hipólito Irigoyen, recurso de habeas corpus.*

*Sumario:* 1º Es improcedente el recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de un detenido por el Gobierno Provisional, en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio decretado en todo el territorio, no existiendo en poder del Gobierno manifestación en forma auténtica de que el detenido haya pedido salir del territorio argentino.

2º El estado de sitio importa la autorización de arrestar sin causa legal ordinaria o autorizada por Juez competente para cuyo efecto la Constitución ha suspendido aque-

llas garantías de que sin el estado de sitio gozan las personas y las cosas, poder y facultad discrecionales limitadas sin embargo a arrestar o trasladar las personas si no prefieren salir del país y que no autorizan al Presidente de la República a condenar por sí, ni aplicar penas.

3º No cambia tal situación la circunstancia de que el decreto de estado de sitio y las medidas emergentes del mismo deriven su procedencia del Gobierno de "facto" que ejerce el P. E. de la Nación; en virtud de los fundamentos y razones establecidos en la acordada de la Corte Suprema de fecha 10 de Septiembre del corriente año.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

1º Que de acuerdo con los términos del artículo 20 de la ley número 48 y del art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la petición de *habeas corpus* sólo puede ser deducida por la misma persona detenida o por otra a su nombre o por sus parientes o amigos.

2º Que el recurrente no ha comprobado ni siquiera manifestado, encontrarse en alguna de las situaciones enunciadas, únicas, que según las disposiciones legales citadas, lo habilitarían para iniciar las gestiones de *habeas corpus*.

Por ello resuelvo: no dar curso al presente recurso, con costas. — *Jantus*.

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1930.

Autos, Vistos y Considerando:

Que con la nueva presentación del recurrente ha quedado salvada la objeción formulada por auto de fs. 4, desde que el mismo recurrente manifiesta expresamente que es amigo del detenido, ciudadano don Hipólito Irigoyen y que ha obrado en tal carácter.

Y considerando en cuanto al fondo:

Que habiéndose decretado el estado de sitio en todo el territorio de la República, han quedado en suspenso las garantías constitucionales, entre ellas el *habeas corpus*, durante la vigencia de ese decreto.

Por ello resuelvo: No hacer lugar al recurso interpuesto y archívese. — *Miguel L. Jantus*.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 11 de 1930.

Vistos y Considerando:

Incorre en error el Juez *a quo* al rechazar un recurso de amparo de la libertad sólo porque habiéndose decretado el estado de sitio en todo el territorio de la República, han quedado en suspenso las garantías constitucionales, "entre ellas el *habeas corpus*".

Es exacto que las garantías constitucionales se hallan en suspenso durante el estado de sitio y que la libertad de las per-



sonas se encuentra restringida en razón de que, contrariamente a lo que ocurre en circunstancias normales, pueden ser detenidas por mayor tiempo que el señalado por las leyes, sin orden del Juez competente. Pero ello no significa en modo alguno que la libertad individual se suprima en absoluto y queden anulados los medios creados para su protección.

Las palabras interversables del art. 23 *in fine* de la Constitución ponen de manifiesto que sólo cuando una persona no prefiera salir del territorio argentino, puede ser mantenida en arresto sin orden judicial o trasladada de un punto a otro de la Nación.

Apenas es necesario recordar que el recurso de amparo de la libertad tiene por objeto hacer cesar un procedimiento ilegal y restrictivo de la libertad de las personas; mientras el procedimiento seguido no exceda las facultades acordadas, o la libertad no se haya restringido de manera efectiva o aparezca que ella lo será de órdenes impartidas, se carece de fundamento y de derecho para intentar el recurso de *habeas corpus*.

En el presente caso lo que se afirma es que el señor Hipólito Irigoyen, detenido a bordo del crucero "Buenos Aires" está enfermo y desea salir por sus propios medios del país. No se afirma que haya expresado su preferencia de hacerlo conforme al citado precepto constitucional, y que se le haya desconocido ese derecho.

Estrictamente no existe un procedimiento ilegal puesto que durante el estado de sitio puede ordenarse la detención de las personas en la forma a que alude el presentante: ello cae dentro de facultades constitucionales. Y no resulta que exista restricción indebida de la libertad; en el caso, libertad de salir del territorio.

Las peticiones formuladas por el recurrente, demuestran claramente la improcedencia de dar trámite al recurso. Solicita a fs. 3 — parte final — se ordene dar al detenido "la opción



alternativa a que se refiere la Constitución en su art. 23 y se le permita salir del país sin recaudos ni exigencias no insertos en el texto constitucional durante el tiempo que dure el estado de sitio". Y a fs. 13, *in fine*, solicita que se revoque la resolución del inferior "haciendo lugar al recurso en los términos pedidos o sea recordando a la autoridad de hecho que el detenido don Hipólito Irigoyen puede salir del país en la forma otorgada por el artículo 23 de la Constitución sin limitaciones de ninguna especie".

Debe recordarse a este respecto la norma fijada por la Corte Suprema hace largo tiempo — Fallos, tomo 9, página 382 — al establecer que según los términos del art. 20 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, la facultad de la Suprema Corte o de los Jueces de Sección a que respectivamente se recurra, se limita a decretar la libertad del recurrente cuando no resulta justificada la prisión, sin que, en el caso contrario, pueda tal facultad extenderse por interpretación hasta dar reglas de procedimiento al Poder Ejecutivo, prescribiéndole lo que debe hacer respecto de presos que se encuentran detenidos bajo la responsabilidad del mismo Poder Ejecutivo.

Esta norma, consecuencia necesaria del principio de la separación de los poderes debe ser observada en el presente caso por ser de estricta aplicación.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal de Cámara, se desestima sin más trámite el recurso de amparo a la libertad deducido por don Aquiles Damianovich, a favor de don Hipólito Irigoyen. Devuélvanse las actuaciones a primera instancia para que sean archivadas, previa reposición de sellos. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorcna*. — *Rodolfo Ferrer*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1930.

Suprema Corte:

Aunque en el escrito de fs. 24 no se ha fundado la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en los términos que requiere el art. 15 de la ley número 48, dicha procedencia es evidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, inc. 3º, de la ley citada, ya que la sentencia dictada a fs. 22 por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital contiene una decisión contraria al derecho que el recurrente invocó, fundado en el art. 23 de la Constitución Nacional.

Ha sido, pues, bien concedido el recurso extraordinario de apelación para ante V. E.

En cuanto al fondo, advierto que, según los términos de la resolución dictada por V. E. a fs. 28 vta., esta Corte Suprema solicitó del Gobierno Provisional informara si el señor Hipólito Irigoyen está detenido a la orden de dicho Gobierno; en tal caso, si el detenido ha manifestado que desea salir del territorio argentino y la resolución que en el supuesto afirmativo haya recaído en dicha petición.

Por otra parte, como se desprende de la propia manifestación del recurrente, doctor Aquiles Damianovich, consignada en su precedente escrito, y lo corroboran además todas sus anteriores presentaciones en este expediente, el motivo del recurso instaurado en el presente caso es "la libre opción constitucional" que a su juicio, acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional, y que, en el caso, habría sido restringida o violada.

Ahora bien: en la nota del Gobierno Provisional que antecede, dirigida a V. E. en respuesta del pedido de informes formulado en virtud de la antes aludida resolución de esta Corte, se

expresa, entre otras consideraciones, que "no existe en poder del gobierno manifestación en forma auténtica de que el señor Hipólito Irigoyen haya pedido salir del territorio argentino".

En presencia de esta manifestación del Gobierno Provisional que V. E. no puede poner en duda, es de toda evidencia que desaparece la razón de ser del recurso deducido en autos, es decir, su fundamento de hecho, toda vez que de lo informado surge la inexistencia de la circunstancia que se presenta por el recurrente como la restricción o violación del derecho o garantía constitucional que motiva su petición de amparo.

Por estas razones, que hacen innecesario, por ahora, entrar a considerar las demás manifestaciones contenidas en la precedente nota del Gobierno Provisional, soy de opinión que el recurso de amparo deducido a fs. 1, tal como aparece planteado ante este Tribunal, no puede prosperar y que corresponde se sirva V. E. así declararlo, dejando en estos términos confirmada la sentencia apelada de fs. 22.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1930.

Autos y Vistos:

La apelación extraordinaria interpuesta y concedida contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el recurso de *habeas corpus* deducido por el doctor Aquiles Damianovich a favor del señor Hipólito Irigoyen; y

Considerando:

Que según resulta del informe corriente a fs. 37 expedido por el Gobierno Provisional, éste mantiene en arresto al señor



Irigoyen en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio decretado en todo el territorio de la República porque la situación del país no está aún normalizada; y "no existe en poder del Gobierno manifestación en forma auténtica de que el señor Hipólito Irigoyen haya pedido salir del territorio argentino".

Que así especificados en el caso los antecedentes del hecho y la fundada invocación del derecho que los rige, no es dudosa la improcedencia del recurso de *habeas corpus* que se ha traído al examen y decisión de esta Corte.

En efecto, este Tribunal ha establecido conforme con difundidos principios de doctrina y jurisprudencia, que el estado de sitio importa la autorización de arrestar sin causa legal ordinaria o autorización de Juez competente, para cuyo efecto la Constitución ha suspendido aquellas garantías de que, sin el estado de sitio, gozan las personas y las cosas. (Fallos, t. 54, página 484), poder y facultad discrecionales, limitadas sin embargo a arrestar o trasladar las personas si no prefieren salir del país, y que no autorizan al Presidente de la República a condenar por sí ni aplicar penas. En el caso *sub judice* dichas atribuciones aparecen ejercidas en la medida y forma constitucionalmente prescriptas, toda vez que la detención responde sólo a una medida de seguridad determinada por exigencias que se consideran de orden público, y por su parte el detenido mantiene su situación sin expresar que prefiere salir del territorio argentino.

Que a las precedentes consideraciones no las afecta en su estructura legal y jurídica la circunstancia de que el decreto de estado de sitio y las medidas emergentes del mismo deriven su procedencia del Gobierno de "facto" que ejerce el Poder Ejecutivo de la Nación, pues esta Corte dejó establecido en su acuerdo de diez de Septiembre último respecto de los funcionarios de hecho, que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que

pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, etc. Y que el Gobierno Provisional que acaba de constituirse en el país es un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas, en cuanto ejerce la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza, como resorte de orden y seguridad social.

Que carece, pues, de eficacia la alegación de inconstitucionalidad del decreto de referencia, como la tienen las impugnaciones relativas a los fundamentos o motivos determinantes del mismo, que son de la atinencia propia y están librados al criterio y apreciación del Poder que ejerce la facultad aludida, de la que debe cuenta al H. Congreso que aprueba o suspende el estado de sitio declarado durante su receso. (Constitución, artículo 67, inciso 26).

Por estos fundamentos los concordantes del dictamen del señor Procurador General y de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto ha podido ser materia de la apelación extraordinaria interpuesta. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.

---

*Compañía Swift de La Plata, apelando de una resolución de Aduana.*

*Sumario:* Corresponde aplicar la pena de dobles derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la ley de Aduana y 175 del decreto reglamentario, si por una falsa declaración resultó perjudicado el Fisco, no alcanzando dicho perjuicio al 50 o/o del aforo previsto en la partida 3677 de la Tarifa de Avalúos.

*Caso:* Lo explican las siguientes piezas:

#### RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA

La Plata, Enero 22 de 1929.

Visto al parte de fs. 1, elevado por el señor Vista de 3º de esta Aduana, don Nicolás E. Muccioli, contra la Compañía Swift de La Plata; y

#### Resultando:

Que, por el permiso de importación N° 1220, se solicitó a despacho marca Swift 4164, 1/1923 — (123), ciento veintitrés esqueletos con (11.855) once mil ochocientos cincuenta y cinco kilos de tarritos de vidirio hasta 500 gramos, sin tapa de la partida 3676 de la tarifa de avalúos, aforo 0.10, al 25 o/o, recargo 60 o/o rotura 5 o/o y por importación N° 1249 marca Swift 4163-123 al 141 — (18) diez y ocho cajones con (720) setecientos veinte kilos de hojalata trabajada en tapas con un baño de barniz, con disco de cartón y papel impermeable — valor (408) cuatrocientos ocho pesos. Peso bruto (976) novecientos setenta y seis kilos. Aforo valor declarado al 25 o/o.



Que, el señor Vista denuncia marca Swift 4163 — 1 al 123 y marca Swift 4163 — 124 al 141. En total (141) ciento cuarenta y un bultos formando en conjunto (doce mil quinientos setenta y cinco kilos (12.575) de tarritos de vidrio hasta 500 gramos, con tapas de metal pesos con envase. Peso bruto (15.430) quince mil cuatrocientos treinta kilos, tarritos de vidrio con tapa hasta 500 gramos de la partida 3677, aforo kilo 0.20, al 25 o/o, recargo 60 o/o, rotura 5 o/o, peso con envase. Que el señor Manuel de Torrontegui, apoderado de la Compañía Swift de La Plata ante esta Aduana, declara de fs. 4 a 7 que al efectuar la denuncia el señor Vista engloba los parciales de importación números 1220 y 1249 del año 1927.

Que, los ciento veintitrés cajones de tarritos de vidrio sin tapa declarados en el mismo llegaron a Buenos Aires en el vapor "San América". Que en cuanto a las tapas llegaron a Buenos Aires en el vapor "Vestris", manifestadas en el despacho 1249.

Que la denuncia es improcedente por no estar formulada dentro del plazo legal señalado por el art. 1043 de las Ordenanzas de Aduana.

Que la Compañía Swift compra los tarritos y las tapas por separado, es decir, independiente uno de otro porque así conviene a sus intereses. Que cuando se embarcaron los tarritos, las tapas no estaban confeccionadas. Que en estas condiciones la Compañía Swift de La Plata se ha ajustado estrictamente a la letra de la ley.

Que la tarifa de avalúos autoriza la importación de los tarritos, con o sin tapas, hay dos partidas distintas, 3676 y 3677, lo cual significa que es facultativo del interesado optar por una u otra forma.

Que, al despachar los tarritos en la forma denunciada, no hace sino ejercer un derecho que la ley le acuerda y termina solicitando se declare improcedente la denuncia, por estar fuera de término; y

**Considerando :**

Que, el intenso informe de la Oficina de Vistas como los fundamentos de la denuncia destruyen tal declaración resultando innecesario entrar en nuevas argumentaciones, las muestras que obran en mi poder, como el fallo recaído en un expediente análogo, la justicia federal se expidió en lo que se trataba de materia de recurso extraordinario reconociendo la clasificación efectuada por la Aduana, con mayor motivo entonces debió ajustar su manifestación a la partida 3677 del arancel.

Que, la introducción por separado de las tapas y la retención de las mismas, ha sido únicamente a los efectos de demostrar en forma indudable que los tarritos introducidos separadamente son de los con tapa, por cuanto la ausencia o presencia de este complemento no autoriza a sacar de una partida a un artículo, cuando el mismo se encuentra expresamente especificado en el arancel, aun más, clasificado aduaneramente con mucha anticipación.

La Empresa abonó de conformidad la clasificación aceptada por la justicia, es decir: por la partida 3677 — tarritos de poçillos de porcelana, loza o vidrio, hasta 500 gramos con tapa de metal peso con envase.

Que, el hecho de venir sin tapa no quiere decir que deba despacharse por la partida 3676. El Tribunal de Vistas que está compuesto por los peritos de la materia, ha resuelto que son tarritos de vidrio con tapa de metal, partida 3677 — kilo 0.20, recargo 60 o/o, al 25 o/o al valor. B. O. 2595 año 1925, pág. 1016, confirmado por el Ministerio de Hacienda por R. F. 188 de 20 de Junio de 1925. — B. O. 9419 de Agosto de 1925, por consiguiente no se trata de los tarritos de la partida 3677, pero sí, de la partida 3677, ya que su dispositivo especial permite la adaptación de la tapita que ha sido introducida por separado.

Que el hecho de haberse ajustado a los términos de la ley representaría un grave perjuicio a los intereses fiscales si hubiera pasado desapercibido.



Que abusándose de este procedimiento se tiende a burlar el pago de los verdaderos derechos fiscales. Y estando, por otra parte, la profesión de Despachante de Aduana perfectamente reglamentada, "Decreto de Mayo 30 de 1912", ellos deben ajustarse en sus declaraciones a la letra de cada partida.

Que la ley madre N° 810, como así también la 4933 y 11.281, determinan en sus articulados que se ajustarán en todas sus operaciones estrictamente al texto de las mismas y los arts. 42 y 90 del Decreto Reglamentario de la ley 11.281, dispone que los despachos deberán efectuarse con estricta sujeción a la letra de cada partida.

Que la resolución ministerial de febrero 27 de 1925, confirma un reparo formulado por la Contaduría General de la Nación, por no haberse manifestado la mercadería con sujeción a la letra de la partida B. O. 9323.

Que el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana considera como fraude materia de pena toda falsa declaración que tienda a disminuir las rentas o aumentar las responsabilidades.

Que no puede aceptarse como errónea la manifestación hecha por la Empresa, cosa que tampoco alega su apoderado, ya que el error de derecho, no excusa jamás, de las responsabilidades por el hecho de alegar su ignorancia o desconocimiento de las leyes, para substraerse a las obligaciones que imponen o las penas que se pronuncien contra sus infracciones.

Que estando todo esto condenado por una abundante legislación, corresponde aplicar las sanciones de la ley en todo su rigor, ya que el hecho de haberse ajustado a la letra de la partida 3676 no disminuye la pena y, por el contrario, esta afirmación prueba acabadamente la falsa y comprometida declaración, debiendo ser las sanciones imperativas porque de lo contrario se habría dado la pauta para poder burlar la ley sin ningún peligro, al término expreso de las mismas con el único riesgo que en caso de ser descubierto se llevaría a la partida respectiva,



como si fuera de orden legal aduanero que los señores vistas modificaran el documento en el acto mismo del despacho, pues es necesario recordar que la resolución aduanera es inalterable, desde que el respectivo documento se encuentra en poder del Vista. Véase los decretos del P. E. de la Nación de fecha diciembre 10 de 1910, mayo 29 de 1914, en las páginas 264 a 68 D. A. y P.

Que la misma Suprema Corte en las causas C. X. L. y XVII considera materia de comiso cuando ha existido principio de verificación, y en la causa XXXVII estableció que no basta la posibilidad que sea descubierto en el acto de la verificación que se hacen el acto del despacho, pues esta verificación no puede tener lugar y reproduce en toda su integridad el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana.

Que por estas consideraciones y tratándose de una diferencia de calidad, ella cae bajo las sanciones de los arts. 1028, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana; 66 de la ley 11.281 y 175 del Decreto Reglamentario.

Que por todo lo expuesto y excediendo la diferencia del 50 o/o y de acuerdo con los arts. 128 y 130 de las ordenanzas de Aduana y 64 y 66 de la ley 11.281:

Se resuelve:

Imponer a la Compañía Swift de La Plata una multa igual al valor de la mercadería que motiva el presente parte, a favor del Vista de 3º señor Nicolás E. Muccioli, sin perjuicio de los derechos fiscales. Notifiquese y repuesto el sellado pase a Contaduría y Alcaidía, fecha vuelta para su archivo.

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

La Plata, Agosto 19 de 1929.

**Y Vistos :**

Este recurso contencioso interpuesto por la Compañía Swift de La Plata contra la resolución aduanera de fs. 17, dictada en el sumario N° 44, C. año 1927.

**Y Considerando :**

1° El Vista Nicolás E. Muccioli, denuncia a fs. 1 que la Cia. Swift de La Plata ha manifestado por la importación N° 1220 tarritos de vidrio sin tapa pertenecientes a la partida 3676 y por la importación N° 1249, hojalata trabajada en tapas, aforándola por un valor declarado. Por las razones que expone, considera el denunciante que existe un fraccionamiento y que ambos despachos deben unificarse como "tarritos de vidrio con tapa de metal", pertenecientes a la partida 3677 de la Tarifa de Avalúos. La resolución recurrida acepta la denuncia y condena a la Cia. Swift a pagar una multa igual al valor de la mercadería.

2° Las Ordenanzas de Aduana imponen únicamente al introductor la obligación de manifestar con exactitud la mercadería introducida. Ahora bien, de la misma denuncia resulta que por la importación N° 1220 la Cia. Swift sólo introdujo tarritos de vidrio sin tapa y por la importación N° 1229 hojalata trabajada en tapas. Si la Aduana no está conforme con el aforo que se da en los despachos a la mercadería, puede modificarlo sin que por ello el introductor incurra en penalidad, por ser esa tarea encomendada por ley a los Vistas.

3° Ninguna disposición de las Ordenanzas, autorizan, por otra parte, a unificar dos despachos para aforar a la mercadería



por el resultado del conjunto. El importador puede fraccionarlo si así conviene a sus intereses, siempre que para ello no incurra en falsa manifestación.

4º La correcta inclusión de los tarritos de vidrio sin tapa en la partida 3676 de la Tarifa de Avalúos ha sido ya declarada, por otra parte, en la causa número 9723 de la Secretaría Zavalía y en la número 26.271 de la Secretaría actuaria, en virtud de los fundamentos que se dan por reproducidos en la presente.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución aduanera de fs. 17 que impone a la Cía. Swift de La Plata una multa igual al valor de la mercadería en presunta infracción, a quien se absuelve de culpa y cargo. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuere, remítase a la Aduana de esta Ciudad para su archivo.

*Rafael A. Leguizamón.*

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

La Plata, Diciembre 23 de 1929.

Y Vista esta causa traída por el Ministerio Fiscal, en apelación de la sentencia de fs. 43.

#### Considerando:

Que en el caso de autos se trata de una partida de tarros de vidrio con su correspondiente tapa metálica, que están expresamente aforados en la partida Nº 3677 de la tarifa de avalúos.

Que el importador, a fin de pagar un derecho menor, declaró el artículo como tarros sin tapa (partida 2676); y en otro manifiesto de despacho, distinto, declaró las tapas como artículo no tarifado, declarándoles valor para el pago del derecho aduanero;



Que tal manifestación, aunque gramaticalmente puede considerarse exacta, legalmente no lo es, pues el artículo está claramente aforado en la partida 3677, y a ella ha debido ajustarse la manifestación; si el fraccionamiento de la mercadería hubiera sido hecho dentro del mismo manifiesto de despacho, serian quizá aceptables las consideraciones del señor Juez "a quo" para absolver; pero en documentos separados y susceptibles de ser despachados en distintas oportunidades o por diferentes vistas, el perjuicio fiscal es muy probable y el caso entra así dentro de las previsiones del art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 43 y se deja subsistente la resolución administrativa de fs. 17; con costas. Notifiquese y devuélvase. — *U. Benci.* — *Antonio L. Marcnaro.* — *Julio B. Echegaray.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1930.

Y Vistos: El presente recurso extraordinario deducido por la Compañía Swift contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata;

#### Y Considerando:

Que la partida 3676 de la tarifa de avalúos grava los tarritos o pocillos de porcelana, loza o vidrio hasta 500 gramos sin tapa, aforo \$ 0.10, al 25 %; y la partida 3677 grava los mismos tarritos con tapa de metal, celuloide o madera hasta 500 gramos, aforo \$ 0.20, al 25 o/o.

Que la Compañía Swift de La Plata se proponía introducir al país tarros de vidrio con tapa de metal, entendiendo usar de su derecho ha fraccionado la mercadería y ha manifestado a la Aduana por separado a) 123 esqueletos con 11.885 kilos de tarritos de vidrio hasta 500 gramos sin tapas de la partida 3676

y b) 18 cajones con 720 kilos de hojalata trabajada en tapas con un baño de barniz con disco de cartón y papel impermeable valor \$ 408 — aforo, valor declarado al 25 o/o.

Que mediante tal procedimiento los tarros de vidrio al ser denunciados como correspondientes a la partida 3676 sólo pagaban un aforo de \$ 0.10 y las tapas de metal sufrían el correspondiente a su valor declarado.

Que, entretanto, si los tarros de vidrio se hubieran declarado con arreglo a la verdad, es decir, teniendo presente el artículo o mercadería que en realidad se introducía, se les hubiera aplicado el aforo señalado por la partida 3677, o sea \$ 0.20 al 25 o/o. Mediante el procedimiento escogitado, la renta de aduana sufre el perjuicio representado por la diferencia existente entre la suma menor que arrojan los derechos así fraccionados y la de \$ 0.20 al 25 o/o aplicable a la mercadería introducida.

Que, de acuerdo con el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana, será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que despachado en confianza o que se pasara inadvertido produjera menos renta que la que legalmente se adeuda y tal precepto es de estricta aplicación en estos autos.

Que el perjuicio fiscal en la hipótesis no alcanza a representar el 50 % desde que si a los 0.10 de la partida 3676, se agrega el derecho correspondiente a las tapas el introductor habría pagado una cantidad por el todo que excede de la mitad del aforo de 0.20 previsto en la partida 3677. De acuerdo, pues con el art. 66 de la ley de aduana y 175 del decreto reglamentario, la pena que corresponde aplicar es la de dobles derechos en lugar de la de comiso.

En mérito de estas consideraciones y de los fundamentos concordantes de la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, se la confirma en lo principal y se la revoca en cuanto a la pena de comiso, la cual se sustituye con la de dobles derechos.



Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.

---

*Don Ambrosio Artussi contra Don Mateo Rodolfo Milaslovich,  
por injurias; excepción de incompetencia.*

*Sumario:* No autoriza el recurso extraordinario la resolución que rechaza la jurisdicción federal, fundándose en razones de hecho y derecho procesal común. (La sentencia de primera y segunda instancia apoyaban su decisión en la naturaleza del delito de injurias y en el lugar en que aquél fué cometido, considerando asimismo su carácter continuo o vario).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución dictada a fs. 454 por la Sala en lo Criminal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por don Mateo Rodolfo Milaslovich en la querella que le ha instaurado don Ambrosio Artussi, por injurias, ha decidido la cuestión exclusivamente por razones de hecho y prueba



y de derecho común relativas a la esencia, modalidad y extensión del delito imputado y a la determinación del lugar de su perpetración.

Tales cuestiones, que no admiten revisión de esta Corte en la instancia extraordinaria por no tener carácter federal, no pueden dar lugar al recurso creado por el artículo 14 de la ley N° 48, según lo reiteradamente declarado por V. E. en casos análogos.

En cuanto a la invocación que se ha hecho del artículo 18 de la Constitución Nacional, cabe agregar que el objeto de dicho precepto constitucional ha sido proscribir los juicios por comisiones especiales nombradas para el caso sacando a los acusados de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias, y que, como lo tiene V. E. declarado (Fallos tomo 152, página 424, entre otros varios), esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que conozca de la causa con arreglo a la competencia que se estime corresponderle.

Por consiguiente, soy de opinión que la apelación extraordinaria para ante V. E. interpuesta a fs. 460 ha sido mal concedida, y que corresponde se sirva V. E. así declararlo mandando que, sin más trámite, los autos sean devueltos al tribunal de su procedencia.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 27 de 1930.

Vistos:

Los autos seguidos por Arzuffi Ambrosio A. contra Milaslovich Mateo Rodolfo, querella por injurias, excepción de incompetencia; y

Considerando:

Que la resolución en recurso extraordinario, aun cuando rechaza la jurisdicción federal invocada, se funda, para ello, en razones de hecho y de derecho procesal y común que no pueden reverse por esta Corte, por cuanto no constituyen las cuestiones federales a que se refiere la ley 48 en su artículo 14.

Que tanto la sentencia de 1ª como de 2ª Instancia apoyan su decisión en la naturaleza del delito de injurias que da lugar a la querella y en el lugar en que aquél fué cometido, considerando asimismo su carácter continuo o vario, todo con relación a los códigos y doctrina sobre la materia, aplicados a la prueba de autos.

Que en tales condiciones no procede el recurso deducido, toda vez que no resulta afectado, ni aun discutido, en la causa, principio alguno de puro derecho federal, que vulnere la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Que con respecto al art. 18, citado por el recurrente, tampoco guarda relación con el asunto de autos, como lo expresa claramente el señor Procurador General en su precedente dictamen, cuyos fundamentos se reproducen.

Por esto declárase mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese, devolviéndose los autos, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.

---

*Luis Pirovano, o Romanof Rodriguez, criminal contra, por el delito de estafa; sobre competencia.*

**Sumario:** No cabe sostener con eficacia la incompetencia de la justicia ordinaria, en el caso de concurso de delitos (adulteración de una libreta de enrolamiento, federal, y estafa, común), si luego de substanciado el juicio con relación al de carácter federal, se devuelven los autos a la justicia ordinaria a fin de que prosiga el proceso, juzgando al reo por el delito común de que está acusado.

**Caso:** Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1930.

#### Suprema Corte:

El Ministerio Fiscal es parte necesariamente interesada en toda cuestión que pueda afectar la jurisdicción del Juez o Tribunal ante el cual actúa.

Tratándose de la jurisdicción criminal, así lo establece expresamente el Código de Procedimientos sobre dicha materia en su art. 48.

Y los arts. 53 y 57 del mismo Código acuerdan a las partes el derecho de apelar de las resoluciones que, al respecto, dicten los jueces.

Es lo que a fs. 119 de esta causa seguida contra Luis Pirovano por estafa, ha hecho el agente fiscal contra la resolución del Juez del Crimen de la Capital de la Nación por la que promueve una cuestión de competencia al Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la misma Capital.



El Juez del Crimen ha denegado el recurso de apelación aplicando, indebidamente en mi opinión, los arts. 43 y 44 del Código citado, toda vez que los mismos se refieren al tribunal competente para dirimir los conflictos jurisdiccionales cuando éstos han quedado legalmente substanciados, lo que no sucede en el caso de autos.

La resolución sobre competencia aludida del Juez del Crimen no causa ejecutoria, no habiendo quedado agotadas, por ello, dentro de la jurisdicción local, todas las instancias, como acertadamente lo observa el agente fiscal a fs. 120, ya que, con la apelación deducida corresponde a la Cámara en lo Criminal pronunciarse en definitiva.

No apareciendo, pues, substanciada en legal forma la contienda de competencia, soy de opinión que corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen, a sus efectos.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 27 de 1930.

Austos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia trabada entre el Juez del Crimen y el de Sección en lo Criminal, ambos de esta Capital, para conocer en el proceso de estafa seguido contra Luis Pirovano,

Y Considerando:

Que a los efectos de resolver la cuestión traída a esta Corte, esto es, la contienda de competencia suscitada entre los Jueces referidos, no es indispensable que se agoten todas las instancias

dentro de la jurisdicción local; y si bien es cierto que en juicios como el de autos el Ministerio Fiscal es parte y en tal carácter ha ejercitado el derecho de interponer los recursos de reposición y apelación en subsidio, no es menos cierto que la providencia denegatoria de los mismos (fs. 120 vta.) no aparece recurrida de hecho ante la Cámara, como en todo caso habría correspondido, y en consecuencia ha sido consentida.

Que respecto a la contienda jurisdiccional planteada, procede desde luego la siguiente observación derivada de las constancias de autos: que tanto en la jurisdicción ordinaria como en la federal, se estableció de acuerdo con el dictamen fiscal de fs. 61 y la consiguiente providencia de fs. 63, que el proceso revelaba la existencia de dos delitos de distinta naturaleza — común el de estafa, federal el de adulteración de una libreta de enrolamiento —, y así producido el caso que prevén los arts. 38 y 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pasó la causa a conocimiento del Juez de Sección correspondiente, a los efectos de la prioridad que establece el artículo referido.

Que substanciado el juicio con relación al delito de carácter federal, se ha resuelto en dicha jurisdicción por sentencia firme de fs. 94 y aplicación del art. 28 de la ley especial N° 11.386, devolviéndose los autos a la justicia ordinaria a fin de que prosiga el proceso por estafa que quedó allí interrumpido por la intervención preferente de la justicia nacional.

Que en estas condiciones, no cabe sostener con eficacia la incompetencia de la justicia ordinaria para reasumir sus actuaciones y juzgar al reo por el delito común de que está acusado, sin que a ello obste la conexión que exista entre los dos hechos delictuosos de que se trata, toda vez que, de acuerdo con lo que dispone el art. 58 del Código Penal y las consideraciones pertinentes de la Exposición de Motivos citada en autos, hay en el sub-judice dos procesos inevitables, pues así como el delito de carácter federal no ha podido sacarse de la jurisdicción nacional, tampoco puede el delito común ser substraído de la ju-



jurisdicción ordinaria. Para tales casos procede la adaptación de las sentencias a las reglas establecidas para el concurso de delitos — adaptación que lo mismo puede hacerse por la justicia federal que por la ordinaria — (Exposición citada, página 177 in fine).

Por estas consideraciones, oído el señor Procurador General se declara la competencia en el caso del Juez del Crimen del fuero común, a quien en consecuencia, y a sus efectos, se remitirán los autos, avisándose al Juez Federal en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.

---

*Odilio Gómez, criminal, contra, por el delito de daño intencional cometido en uno de wagones de un tren en marcha. Competencia negativa.*

*Sumario:* Corresponde a la justicia federal el conocimiento de los delitos y faltas contra la seguridad y tráfico de los ferrocarriles nacionales. — (En el caso, se trataba de un delito por daño intencional, por haber el prevenido, destrozado con una navaja los asientos de un coche de pasajeros en un tren, mientras estaba en marcha de Santos Lugares a Estación Retiro).

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:



## VISTA FISCAL

Señor Juez: Considero que U. S. debe declararse incompetente en esta causa por corresponder al fuero federal su juzgamiento. — Junio 17|930. *Pastor Achával Rodríguez.*

## AUTO DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1930.

## Autos y Vistos:

De acuerdo con el dictamen Fiscal que antecede y teniendo en cuenta que el acto delictuoso que se le imputa al acusado Odilio Gómez fué ejecutado en uno de los wagones de un tren en marcha de la Empresa del F. C. al Pacífico, perjudicando en forma directa los intereses de dicha empresa; este juzgado se declara incompetente para seguir entendiendo el presente sumario, el que deberá pasarse para su conocimiento al señor Juez Federal que corresponda, poniendo a su disposición al acusado. — *Antonio V. Obligado.* — Ante mí: *A. Lavandeyra.*

## VISTA FISCAL

Fiscalía, Agosto 26|930.

## Señor Juez Federal:

Resultando que el hecho motivo de estas actuaciones no está previsto como delito por la ley de ferrocarriles ni afecta a la seguridad del tráfico y hallándose en cambio previsto y castigado por el artículo 183 del Código Penal, estimo que U. S. no es competente para entender en esta causa.

*Rodolfo Medina.*

## AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1930.

## Autos y Vistos:

El hecho imputado al prevenido Odilo Gómez es un delito de carácter común previsto por el art. 183 del Código Penal y no por la ley especial 2873 ni por su decreto reglamentario, no afectando en consecuencia la seguridad del tráfico ferroviario.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que el juzgado no es competente para entender en la presente causa, la que se remitirá al señor Juez Correccional, doctor Antonio V. Obligado, rogándole que en caso de insistir en su resolución de fs. 29, se sirva elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*Jantus.*

## AUTO DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1930.

Por sus fundamentos y además porque no existiendo en la ley una regla de interpretación, que de una manera precisa, permita establecer cuando un acto ejercido en un tren en marcha pueda afectar la seguridad del tráfico, se mantiene el auto de fs. 29, en todas sus partes.

Por ello y a fin de que se decida la divergencia surgida, elévense las presentes actuaciones a la Exma. Corte de Justicia, con la nota de práctica. — *Antonio V. Obligado.* — Ante mí: *Julián Medina.*

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1930.

Suprema Corte:

Se procesa a Odilio Gómez, denunciado como autor del delito de daño intencional cometido en perjuicio de la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, al destruir con un instrumento cortante los asientos de un coche de pasajeros de primera clase, en viaje de Santos Lugares a Retiro.

Entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación, y el de Correccional de la Justicia local de la misma Capital, se ha trabado contienda de competencia negativa para conocer en la causa, por considerar ambos magistrados que la naturaleza del hecho imputado y el lugar donde aparece cometido el delito, hacen ajeno a sus respectivas jurisdicciones el juzgamiento de éste.

Adhiero a la conclusión a que llega el Juez Correccional en razón de que la destrucción de efectos destinados al tráfico ferroviario, necesariamente tiene que redundar en perjuicio de la seguridad de ese tráfico. (Ley 2873, sobre ferrocarriles nacionales).

Actos de la naturaleza del que se imputa al procesado tienden, como es notorio, a impedir el regular funcionamiento del servicio de ferrocarriles.

Su juzgamiento compete, por ello, al Juez de Sección, con jurisdicción suficiente para conocer en todos los casos de violación de la expresada ley nacional.

En tal sentido soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda de competencia, en ejercicio de la facultad conferida a V. E. por el art. 9 de la ley 4055.

*Horacio R. Larreta.*



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 27 de 1930.

## Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa suscitada entre el Juez Federal en lo Criminal y el Juez de lo Correccional, ambos de esta Ciudad, para conocer en el proceso iniciado contra Odilio Gómez por delito de daño intencional que se dice cometido contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.

## Y Considerando:

Que del sumario de prevención con que se inicia el proceso, y demás antecedentes del caso, se desprende que se acusa al prevenido de haber causado a la Empresa del Ferrocarril referido un daño intencional al destruir con una navaja los asientos de un coche de pasajeros, de primera clase, mientras estaba en marcha de Santos Lugares a Estación Retiro de esta Capital.

Que como acertadamente se observa en el precedente dictamen, se trata de la destrucción de efectos destinados al tráfico ferroviario y en consecuencia afecta a la seguridad del mismo.

Que con arreglo al art. 3 de la ley 2873, es nacional el ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico; y en virtud de los arts. 80 y siguientes de la citada ley, corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico sobre que legislan esos artículos, de conformidad al inciso 3, art. 3º de la ley 48 e igual inciso del art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Fallos: tomo 94, pág. 431; tomo 107, pág. 276, entre otros).

Que estando, pues, el hecho que motiva la causa comprendido en las disposiciones legales citadas, su juzgamiento en el

caso es de la competencia del Juez Federal, y así se declara. En su mérito y a sus efectos, remítanse los autos, avisándose al Juez de lo Correccional en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO  
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.  
— ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN  
V. PERA.

---

*Don Avelino Pérez contra la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Particulares, sobre devolución de aportes. Artículo 18, inciso 1º, ley 11.110.*

*Sumario:* 1º No procede el recurso extraordinario cuando sólo se ha invocado por el recurrente un hecho fundado en la ley 11.110, sin impugnar ninguna de sus prescripciones como contraria a la Constitución Nacional, ley nacional o tratado.

2º La ley 11.110, sobre jubilación de empleados y obreros de empresas particulares es de carácter local y si bien ha sido dictada por el honorable Congreso, éste lo ha hecho en uso de la facultad acordada por el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1930.

Suprema Corte:

La ley número 11.110 sobre jubilación de empleados y obreros particulares es de carácter local, y si bien ha sido dictada por

el H. Congreso, éste lo ha hecho en uso de la facultad acordada por el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

No se trata, pues, de una ley en el sentido del artículo 14 de la ley número 48; y como en el presente caso promovido por don Avelino Pérez sólo se ha invocado por el recurrente un derecho fundado en la expresada ley número 11.110, sin impugnar ninguna de sus prescripciones como contraria a la Constitución Nacional, ley o tratado, toda vez que, conforme a lo reiteradamente resuelto por V. E., resulta extemporánea la invocación del artículo 16 de la Constitución que recién se hace, por primera vez, al interponer la apelación para ante esta Corte, estimo que el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., interpuesto a fs. 16, es improcedente y ha sido mal concedido. (Fallos: causas promovidas por don Segismundo Bialobrzkeski y don Pascual Diguilmi, resueltas en 23 y 28 de Julio del corriente año, respectivamente).

Pido a V. E. se sirva así declararlo.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Octubre 29 de 1930.

Y Vistos:

Los presentes seguidos por don Avelino Pérez invocando beneficios de la ley número 11.110 venidos en recurso extraordinario de la sentencia definitiva dictada por el Juez de 1ª Instancia a fojas 15.

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y de acuerdo con la jurisprudencia sentada recientemente en los casos karatulados "Bialobrzkeski Segismundo — recurso de apelación" y "Diguilmi Pascual — ley 11.110 —



recurso de apelación", en sentencias de fechas 23 y 28 de Julio del año que rige, se declara mal concedido el recurso. Notifiquese y devuélvanse al Juzgado de origen donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO  
LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.  
— JULIÁN V. PERA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en las causas seguidas contra la expresada Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, por don Eugenio Gorría y por don Balbino Castiñeiras, por igual motivo.

---

*Don Juan R. Bernasconi contra don Ramón Cedrón, sobre desalojo.*

*Sumario:* En las causas de jurisdicción federal por razón de las personas el convenio de las partes de someterse en todo lo que respecta al contrato, a los Tribunales Civiles del fuero ordinario de la Capital, justifica la competencia de éstos para conocer en la ejecución de dicho contrato.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

#### SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que conforme a lo dispuesto por los arts. 586 y 587 del Cód. de Procs., el demandado don Ramón Cedrón fué citado a los comparendos que esa ley determina sin que acudiera a ellos.

Que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 39 vta., por cuanto el certificado de fs. 52 es inocuo al efecto de justificar la incomparencia, toda vez que en el mencionado decreto de fs. 39 vta., se le intimaba que concurriera por medio de apoderado si no podía realizarlo personalmente. Cabe observar que ninguna disposición legal exige que la citada citación a fs. 54, se haga con mayor anticipación a la que se llevó a cabo, de manera que la impugnación carece de base, máxime, si se aprecia que el demandado tuvo oportuno conocimiento de la audiencia, como lo demuestra su propia presentación.

Que igualmente se desestiman las demás defensas y excepciones opuestas a fs. 8, 16 y 54, por improcedentes, desde que no correspondía aducirlas en la forma en que se ha hecho, sino en la oportunidad de los comparendos para que fué citado. De otra manera se desnaturalizaría la índole esencialmente sumaria, verbal y actuada del juicio especial de desalojo, articulándose incidencias que enervarían su eficacia.

Que, en consecuencia, debe estarse a lo expuesto por la parte actora en la demanda de fs. 3 y en la audiencia de fs. 56, (art. 587, Cód. de Procs.), quedando así acreditado que el inquilino don Ramón Cedrón adeuda más de dos períodos de alquiler y que su contrato de locación es de término vencido.

Por ello, decrétase el desalojo del demandado con respecto a la finca calle Estados Unidos número 551, dentro del término de diez días. (Art. 1507, Cód. Civil y 589, Cód. de Procs.), bajo apercibimiento de lanzamiento. Con costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios del patrocinio letrado del actor en seiscientos pesos moneda nacional y el derecho procuratorio del señor Moscarelli, en doscientos pesos de igual moneda. Rep. — *R. Porcel de Peralta*. Ante mí: *R. Mendoza Paz*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1930.

## Suprema Corte:

Iniciada por don Juan R. Bernasconi ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital, la presente demanda por desalojo contra don Ramón Cedrón, éste se presentó a fs. 8 oponiendo, entre otras defensas y en forma de artículo de previo pronunciamiento, la de incompetencia de jurisdicción, manifestando al efecto que invocaba a su favor el privilegio del fuero federal, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución y artículo 2º de la ley número 48, por ser él español y el actor argentino.

Planteada así la cuestión federal procede el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, toda vez que la resolución definitiva dictada a fs. 57, si bien no contiene pronunciamiento al respecto, equivale, en su silencio, a una tácita decisión contraria.

Procede, pues, declarar mal denegado el recurso extraordinario de apelación, interpuesto a fs. 64 vta. para ante esta Corte Suprema.

En cuanto al fondo del recurso cabe advertir que en la cláusula 7ª del contrato de locación agregado a fs. 1 de los autos principales se establece que "las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Civiles del fuero ordinario de esta Capital".

Este enunciado importa para el recurrente Cedrón, que, en el carácter de locatario, aparece suscribiendo dicho contrato, una renuncia formal al fuero federal, establecido en favor del extranjero y que le correspondería, en el caso de justificar los extremos por él invocados, en virtud de los arts. 100 y 101 de la Constitución y art. 1º, inciso 1º de la ley número 48, renuncia



que ha podido válidamente estipularse. (Fallos, tomo 60, página 210; tomo 115, página 21, entre otros).

La excepción de incompetencia opuesta en el escrito de fs. 8, resulta, pues, improcedente; y lo es asimismo la invocación del artículo 18 de la Constitución Nacional, que se hizo también por el recurrente en el sexto apartado de su escrito de fs. 54, ya que, como lo demuestran las propias constancias de autos, en el caso no se ha desconocido el derecho consagrado por dicho precepto constitucional, como que el recurrente ha sido oído y ha ejercitado con toda amplitud sus medios de defensa.

Por tanto, corresponde se sirva V. E. confirmar la resolución apelada de fs. 57 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 64 vta.

*Horacio R. Larreta.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1930.

#### Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital, doctor Ramón Porcel de Peralta, por Ramón Cedrón en los autos que le sigue don Juan Rodolfo Bernasconi sobre desalojo; y

#### Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LA-  
VALLE. — JULIÁN V. PERA.